3 1761 07477879 6

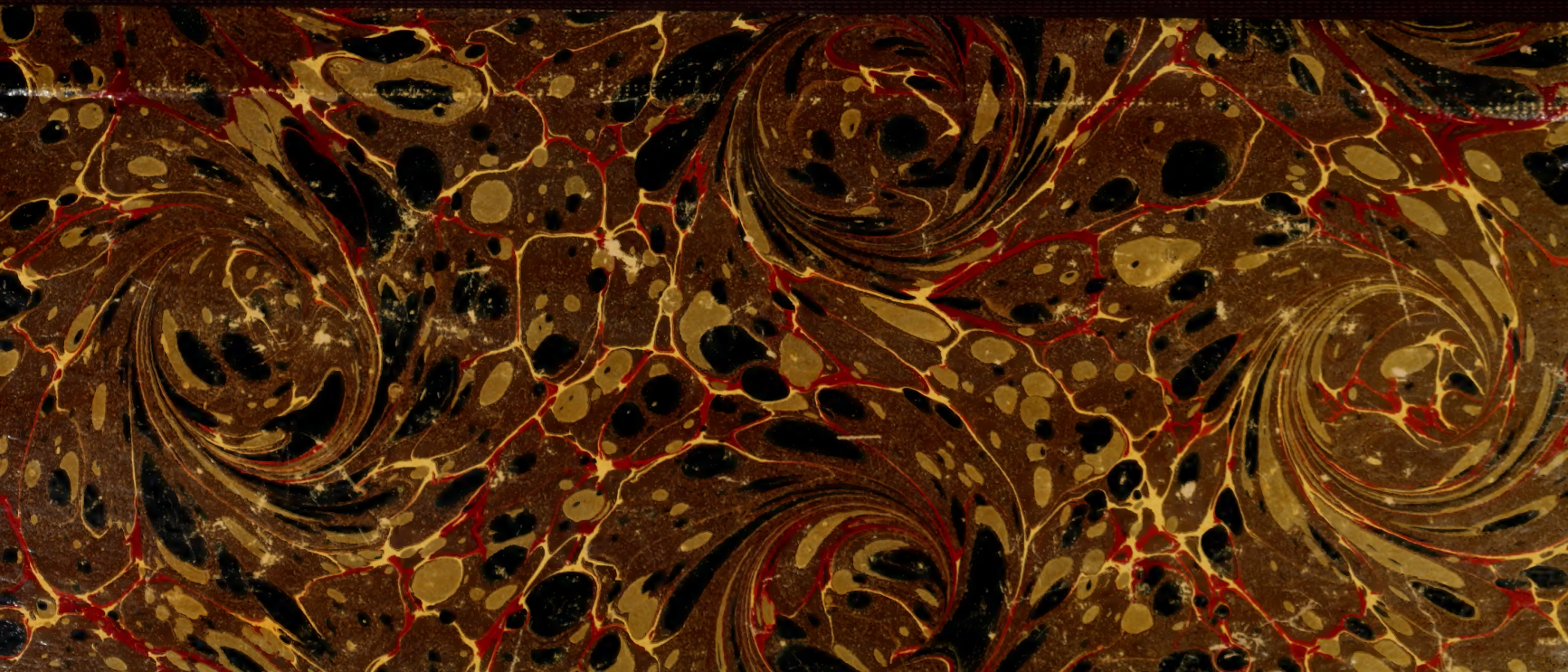

ESTUDIOS

EDITADOS POR LA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Art. 1°. — La Facultad publicará, cada vez que sea posible, trabajos sobre derecho y ciencias sociales, á saber :

a) Los de sus Académicos, Consejeros y Profesores ;

b) Aquellos cuyo tema determine, cualquiera que sea su autor ;

c) Las tesis de mérito notorio, cuando dos tercios de votos del Consejo directivo, así lo resuelvan ;

d) Los que el Consejo directivo por decisión especial resuelva publicar.

Art. 2°. — Estos trabajos serán numerados progresivamente y constituirán, cada uno, un volumen de la colección, a menos que sea posible formar un volumen con dos ó más.

Art. 3°. — La colección tendrá el título de « Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires ».

Art. 4°. — De cada trabajo se imprimirá mil ejemplares, entregándose cien a cada autor. Los demás serán distribuídos entre los institutos de derecho, bibliotecas públicas y personas dedicadas a estudios jurídicos y sociales.

Art. 5°. — Si, por su naturaleza, alguna obra debiera tener especial circulación, podrá editarse mayor número de ejemplares, vendiéndose los que se creyere conveniente.

Art. 6°. — Todo lo referente a esta publicación estará a cargo de una comisión compuesta por tres Consejeros, designada en la forma y épocas reglamentarias.

(Ordenanza de octubre 11 de 1911.)

COMISIÓN DIRECTIVA

Doctores Antonio Dellepiane, Carlos Ibarguren
Adolfo F. Orma

ESTUDIOS EDITADOS POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

II

CAUSAS INSTRUÍDAS

EN BUENOS AIRES

DURANTE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

CON INTRODUCCIÓN DEL Dr TOMÁS JOFRÉ

BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CALLE MORENO, 350

1913

El tomo primero de esta colección comprende la *Historia del Derecho Argentino* (tomo I) por el doctor C. O. Bunge

JV
4095
J8 G3
1913

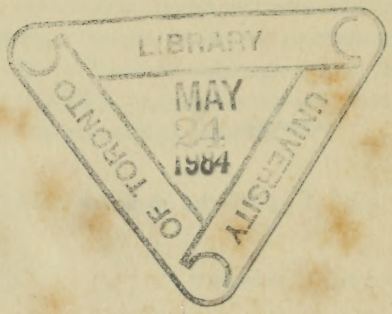

Imprenta de Coni Hermanos, Perú 684

INTRODUCCIÓN

I

1. Objeto de esta publicación. — 2. Diversidad de razas y legislación en la España antigua. — 3. Variedad de tribunales en América. — 4. Características del procedimiento colonial: *a)* Secreto de la investigación; *b)* Escritura de las actuaciones. — 5. Prevención contra los abogados: en qué parte es injusta y cuál es el pecado de éstos. — 6. El procedimiento verbal y actuado y los errores que se cometen al juzgarlo. — 7. La prueba y los métodos para apreciarla: pruebas legales y libres convicciones. — 8. Precauciones tomadas por el legislador para evitar la arbitrariedad del juez técnico y permanente. — 9. Rapidez de la justicia colonial. — 10. El tormento en la colonia. — 11. Los azotes en la legislación española y americana. — 12. Autoridades que ejercían la jurisdicción criminal en Buenos Aires: gobernadores, jueces especiales, etc.

1. La publicación de algunos procesos criminales instruídos en la ciudad de Buenos Aires en los siglos XVII y XVIII, servirá para formarse idea de los caracteres de la justicia represiva colonial. El procedimiento en España y América variaba de lugar a lugar en una misma época, aun cuando tuviera rasgos comunes que lo caracterizaban. Por eso, en esta materia es necesario huir de las generalizaciones.

2. La diversidad de legislación y de costumbres en aquellos tiempos fué una característica del estado social y político porque atravesó España en su accidentada historia. Cuando los romanos llegaron al país, con sus instituciones y sus armas, ya se les habían adelantado los fenicios, los griegos y los cartagineses. Sin embargo España fué la provincia que más pronto se romanizó.

En los comienzos del siglo v se produjo la invasión de los suevos, vándalos y alanos. Cinco años más tarde llegaron los visigodos. Después de larga peregrinación y salidos probablemente de la Suecia actual, iban a fundar una nacionalidad. No trataron de imponer sus costumbres ni de hacer prevalecer sus leyes. Cada raza —como dice un autor— tenía sus propios tribunales, su derecho y su justicia particular.

La población de España era ya muy heterogénea y mezclada cuando invadieron los bárbaros. Con éstos se complicó aún más, pudiendo distinguirse los siguientes elementos de tipo distinto: el *germano,* representado por las diferentes tribus invasoras; el *romano latino* a que pertenecía gran número de los habitantes de la península, romanizados completamente o muy influídos por la civilización romana; el *romano-bizantino* (desde antiguo influyente en los visigodos), que puso el pie en España y dominó en las regiones del sudeste, durante mucho tiempo (desde Atanagildo a Suintila) y que indirectamente, por medio del clero, pesó también sobre las regiones no dominadas. Añádase a esto el fondo de la población indígena, muy mezclada y en diversos grados y tipos de cultura. De todos estos elementos, los más fuertes eran el segundo y tercero. Los germanos, y especialmente los visigodos, llegaron a España muy modificados en sus ideas y costumbres primitivas por el roce largo y constante con los romanos: así es que pocas cosas origina-

les aportaron a la civilización de la Península, excepto en el orden jurídico y en el religioso. En cambio, el elemento romano-latino y el bizantino siguieron influyendo poderosamente en la nueva dirección impresa por el cristianismo [1].

Hasta que no se redactó el fuero juzgo la raza vencedora se regía por sus leyes y la vencida por otras, de tal manera que predominó la personalidad del derecho tan propia de los pueblos germánicos.

Los árabes vinieron a aumentar la confusión y la multiplicidad de legislaciones, de prácticas judiciarias, de tribunales: llegaron a España, que conquistaron rápidamente, el año 711, sin pretender imponer sus leyes sobre los vencidos, más allá de lo que exigía su propia seguridad personal y el mantenimiento del orden público que acababan de crear.

La reconquista, iniciada por los vencidos contra los árabes, aumentó la variedad de legislación y costumbres jurídicas. En la edad media los estados cristianos de España se regían por principios que no eran uniformes. Las leyes, los procedimientos judiciales, la organización de los tribunales cambiaban de reino a reino, de ciudad a ciudad, y aun dentro de un mismo grupo urbano.

La legación foral otorgada por reyes, señores y obispos fortaleció el régimen municipal que tenía hondas raíces y tradiciones en el país.

Ni siquiera la unidad política a que llegó la monarquía, andando el tiempo, trajo como consecuencia la unidad jurídica, y las ciudades siguieron practicando y viviendo su propio derecho, nacido al calor de las necesidades y de su estado social y político.

3. Reflejo de esas tradiciones y estado de cosas, fué la diversi-

1. R. Altamira, *Historia de España*, tomo I, página 201.

dad de tribunales y procedimientos judiciales de América. En Méjico y el Perú la justicia no funcionaba de la misma manera que en Buenos Aires o Chile.

En cada una de las reales audiencias de Méjico y Lima había una sala de cuatro alcaldes del crimen. Cada alcalde conocía, por turno, en primera instancia, de todas las causas civiles y criminales que se producían dentro de las cinco leguas. De su resolución se apelaba para ante la sala de los alcaldes, quienes conocían en vista y revista [1] (ley 1, título 17, libro II de las leyes de Indias). El procedimiento se seguía pues en primera y segunda instancias ante jueces letrados venidos de España, de nombramiento real, de carácter permanente y profesional.

En Buenos Aires juzgaban los alcaldes legos, nombrados por un año, no reelegibles, cuya designación hacía el cabildo, para que turnasen por seis meses, y de sus resoluciones se apelaba, en unos casos, al gobernador o a su teniente y más tarde a la real audiencia, cuando este tribunal fué establecido en Buenos Aires.

En otros lugares de América existían corregidores nombrados por el rey o sus representantes para gobernar a los pueblos y administrar justicia. En Buenos Aires, jamás existió ese funcionario, con atribuciones judiciales de primera instancia, por lo menos.

Luego, entonces, al hablar de legislación española o colonial, hay que tener en cuenta las diversidades que ella presenta, para no incurrir en generalizaciones que podrían inducirnos en errores bien palmarios.

4. ¿Cuáles son las características de este procedimiento colonial?

1. Era una nueva revisión del proceso hecha por los mismos jueces que habían *visto* la causa en grado de apelación.

Ellas surgen de la lectura crítica, de los procesos que publicamos íntegramente o en extracto.

Los bárbaros que tenían un procedimiento oral y público fueron influenciados por la cultura romana y a ella adaptaron sus instituciones jurídicas. El procedimiento penal puede ser público ó secreto, oral ó escrito.

a) El procedimiento secreto, contrario a las garantías individuales, surge en los países despóticos, mientras que la publicidad es propia de los pueblos de instituciones libres. El secreto del sumario, lo veremos funcionar en los procesos que van a continuación de este prefacio, aunque no con los caracteres de nuestras actuales formas de enjuiciar. Un acusado se quejaba, en el siglo XVIII [1], de que a los tres días de detenido no se le hubiera dado vista de los autos. En los tiempos que corren esa pretensión se consideraría fuera de lugar.

En todas partes se ha reaccionado contra este sistema de proceso secreto. La Inglaterra jamás la reconoció y Francia ha introducido al defensor del acusado en el gabinete del juez instructor [2]. En la República Argentina, en pleno siglo XX, estamos a este respecto, más atrás de la España absolutista que nos gobernó durante la colonia. En aquellos tiempos el secreto no había alcanzado las exageraciones que le dió el actual código de procedimiento.

b) Puede también ser el procedimiento escrito u oral. Durante la época colonial fué la primera de las formas la que se aceptó.

Es el procedimiento escrito, un rasgo del sistema inquisitivo,

1. Transcurre, a las veces, meses sin que el imputado vea los autos, ni tenga noticia de las actuaciones del juez de intrucción.

2. Ley de 8 de diciembre de 1897.

que todos los países cultos han dejado de lado, porque, además de que se presta a la eterna morosidad judicial, aleja la investigación de las fuentes que es donde puede ponerse al juez en contacto con la realidad de las cosas y con la vida.

En el procedimiento oral, el juez que va a fallar oye al testigo, en plena luz, recogiendo de sus labios la versión exacta de los hechos, en vez de irla a buscar en las pálidas, y, a veces, inteligibles páginas del expediente. Sigue un método natural y de acuerdo con la lógica.

Nosotros no hemos podido desprendernos de ese procedimiento escrito que nos legó la colonia. España ha dado ese paso y la oralidad del juicio es conquista definitivamente incorporada a sus practicas judiciarias.

Es frecuente oir hablar de la justicia anterior a las leyes de partida para ensalzar su eficacia y sencillez; del desorden que se produjo con la multiplicidad de leyes pragmáticas y ordenanzas, y de los enredos que trajo la intervención de los abogados, así como del orden y buena justicia de los tiempos de Isabel la Católica. Uno de los más autorizados escritores, que ha estudiado estas materias, dice lo siguiente: «Luego que las leyes de partida introdujeron en nuestros juzgados el orden judicial, fórmulas, minucias y supersticiosas solemnidades del derecho romano, ¿qué mudanzas y trastornos no experimentaron los tribunales de la nación y los intereses y derechos del ciudadano? Antiguamente la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios, el orden y fórmulas judiciales sencillas y acomodadas á las leyes del *Libro de los jueces*. Los negocios más importantes, los asuntos más arduos y complicados, y que hoy causan pleitos interminables, se concluían *con admirable brevedad*. Como las leyes eran unas actas conocidas por todos, y

gos deben ser dos, cuando menos; las presunciones han de reunir ciertas y determinadas condiciones, la confesión hace plena prueba si se ha prestado ante juez competente, y es divisible o indivisible según cánones establecidos de antemano.

Las pruebas son plenas o semiplenas. Nada es comparable, dice un autor, a la sagacidad del legislador y al profundo conocimiento que debe revelar del corazón humano, al formular sus construcciones jurídicas.

En Francia subsistió ese absurdo sistema hasta fines del siglo XVIII, en que la revolución lo desalojó para siempre. Los demás pueblos, incluso España, han seguido su ejemplo.

Las leyes de partida crearon un sistema completo de pruebas legales. La ley 8, título 16, partida 3, hace una larga y pesada enumeración para establecer «cuáles son aquellos que no pueden ser testigos contra otro». En esa categoría se encuentran los menores de veinte años, los procesados por algún delito, los condenados, mientras estuvieron presos; los que son contrarios asimismo en su dicho, etc.

Más de una vez se ha afirmado, entre nosotros, que el código del procedimiento en lo criminal no ha creado un sistema de pruebas legales, y que el juez puede atenerse exclusivamente a las reglas de la sana crítica para resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Es un error palmario. Las pruebas legales dominan todo el código y aparecen no bien se hojean sus páginas. La prisión preventiva tiene que fundarse en la existencia de la semiplena prueba (art. 2°). La sana crítica, el sistema de las libres convicciones, no admite estas fracciones de luz, que son a la manera de pedazos de verdad o de certeza. Los menores de 18 años, los procesados, los condenados, muchas veces, están en condiciones de de-

cir la verdad y proceden en esta forma, por lo que la sana lógica enseña que el juez, si se convence de ello, puede dar crédito a sus dichos. El artículo 275 manda lo contrario, pues no están comprendidos esos testigos en la excepción del artículo 277.

La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, dice el artículo 318. La sana crítica enseña que es imposible dar reglas fijas para apreciar este género de prueba, como divisible o indivisible.

La declaración de un solo testigo, el dictamen de un solo perito, la concurrencia de una sola presunción, no pueden invocarse por el juez, entre nosotros, para dictar una condena, porque se opone á ello, el texto de los artículos 306, 323 y 338. En el sistema de las libres convicciones no ocurre eso porque la sana crítica enseña que en ciertas circunstancias un testigo es más creíble que ciento y la presunción singular tiene más fuerza que varias reunidas.

En esta cuestión, como en muchas otras, se han confundido los sistemas y las escuelas por el código en vigor buscando una conciliación o un eclecticismo imposible. Hablar de la sana crítica, como lo hace el artículo 305, y citar cánones para la apreciación de la prueba es algo que no se concibe.

Es un error bastante divulgado, y en el que incurre una autoridad tan respetable como Garraud, el de creer que en el sistema de las pruebas legales, el magistrado se convierte en máquina con la obligación de condenar o absolver con sólo constatar que concurren los requisitos legales. No es así [1]. El juez para fundar una

1. El mismo Garraud llama código de pruebas legales, al de procedimiento austriaco de 1853. *(Instruction criminelle,* t. I, pág. 105). Ahora bien :

sentencia condenatoria, en este sistema, debe tener un mínimum de pruebas que la ley le marca. No podría hacerlo en presencia de la declaración de un solo testigo. Para absolver posee más libertad : dos, cien testigos, serían insuficientes si no se ha convencido de que estos son sinceros.

8. El legislador como un contrapeso al juez técnico y a los procedimientos inquisitivos, ha introducido una limitación a posibles arbitrariedades, por medio del proceso escrito de las pruebas legales y de la doble instancia. La judicatura no siempre ha entendido así las cosas : muchas veces ha saltado por sobre las barreras fijadas por la ley, dictando condenas, basadas en el simple convencimiento íntimo del juez. Eso es una arbitrariedad : solamente el pueblo que es soberano, puede resolver sin apelación sobre los hechos, pero los magistrados no pueden substituirse a la autoridad que dicta la ley.

En el sistema de las libres convicciones, el legislador deja en libertad al juez para que aprecie la prueba con su criterio de hombre. Eso es lo que, con el código francés, establecen todas las legislaciones cultas desde la Rusia al Japón y de Estados Unidos a Haiti.

¿ Cuál de los dos sistemas es el que se aplicó en Buenos Aires ?

No vacilemos en afirmar que el de las libres convicciones. La ley escrita imponía las pruebas legales, pero las circunstancias en que se desarrolló la instrucción en los procesos fué más fuerte que los mandatos del legislador. Los jueces del crimen eran los alcaldes

en dicho código el juez no está obligado á condenar cuando no lo convencen las pruebas acumuladas ; pero debe absolver sino concurre el mínimun de pruebas fijado de antemano por la ley. (Véase Mittermaier, pág. 81, nota 1, quien establece la buena doctrina alrespecto.)

de primero o segundo voto, elegidos para ejercer funciones por seis meses y es natural que ignorasen el fárrago de leyes y de reglas que fijaban el valor legal de las pruebas, con minuciosa pesadez de legistas bizantinos. Aplicaban entonces su criterio de hombre, ateniéndose a la realidad de las cosas. En poblaciones pequeñas, ellos conocían la interioridad de la vida diaria de los vecinos con los que estaban en íntimo contacto, y, al juzgar, se guiaban por sus conocimientos personales. Los alcaldes no eran letrados: eso les favorecía para que predominase el buen sentido. No ocurría que los alcaldes tuvieran necesidad de ir á buscar sus impresiones — como les sucede a los jueces del crimen de hoy — en las frías páginas del expediente, muchos meses más tarde de consignadas las declaraciones de testigos o la confesión del reo [1].

9. La justicia colonial era generalmente rápida.

Todos los testigos debían ratificarse ante el juez de tal manera que entre este acto del procedimiento y el fallo, pasaban muy pocos días; a veces sólo algunas horas. El juez tenía la impresión directa de los hechos y podía discernir con facilidad lo verdadero de lo falso.

10. El tormento que existía reglamentado en el Fuero Juzgo, en las partidas y otras colecciones legales puede decirse que se aplicó, muy rara vez, durante la colonia en lo que a Buenos Aires se refiere.

La tortura o prueba de tormento para averiguar los delitos ocultos, adoptada por los godos, pero desconocida en toda la legis-

1. Otra circunstancia que contribuía á la implantación del sistema de las libres convicciones el de la forma de los fallos: el juez colonial no fundaba en derecho sus conclusiones, condenaba porque había adquirido la incertidumbre de la culpabilidad del acusado ó absolvía en caso contrario.

lación castellana desde la restauración de la monarquía hasta que se compilaron las partidas, parece que volvió a tener uso en el reinado de Don Alfonso el Sabio, y que se introdujo y propagó por la autoridad de su código. En una ley de las cortes de Zamora, del año 1274, se supone el uso de esa prueba judicial cuando se dice : « Non den tormento nin pena a ningun home en viernes » [1].

El Fuero de Vizcaya prohibía también el tormento [2] e igual cosa ocurrió durante Felipe II en lo que se refiere a Valencia [3].

En cuanto a nosotros, el deán Funes recuerda que a Gonzalo de Abreu, gobernador de Tucumán, le fué aplicado el tormento [4]. En Montevideo era costumbre azotar a los vagos y ladrones flagelándoles en público en la Plaza del Cabildo y el 28 de febrero de 1792, sin los requisitos de sumario y previa defensa, se mandó azotar a varios individuos. Súpolo la audiencia de Buenos Aires al asesorarse de los autos en apelación y dictó la siguiente sentencia : « Vistos : Declárase atentado el castigo de azotes por las calles públicas dados á los reos Juan Pablo Romero, José Ximénez, Diego Navarro, Pedro Pablo Villalba, Ignacio Pérez, Cristóbal Ríos y Manuel Francisco de Refalada, el 28 de febrero último por el auto de foja 26, cuya ejecución consta a foja 28, y en su consecuencia se tendrá entendido no les causa a los que sufrieron el referido castigo la menor nota ni infamia, apercibiéndose al abogado que subscribió el dictamen, con la mayor seriedad, medite

1. Martínez Marina, página 405, libro citado.

2. Danvila, tomo I, página 233, libro citado.

3. Danvila, tomo II, página 343, libro citado.

4. Funes, tomo I, página 261. Puede consultarse el interesante trabajo del doctor Cárcano sobre *Gonzalo de Abreu ó Abrego*, en *La Biblioteca*, tomo V, página 360.

con más reflexión y legalidad el que diese en semejante materias, que nunca pueden sacarse de los términos justos que previene el derecho y práctica; previniéndose por carta acordada al alcalde juez de la causa, lo que se ha extrañado su apuro en verificar el castigo, y lo que se nota de la falta de subordinación y respeto a las órdenes del tribunal para las informaciones que se han mandado en otros casos, en los que no se nota igual celo; y a fin de precaver en lo sucesivo semejantes violentas inteligencias, ordénese a las justicias de Montevideo se abstengan de propasarse a imponer pena alguna corporal, en caso alguno, sin preceder el correspondiente sumario, tomando confesión al reo, oyendo las defensas legítimas, y con su providencia, admitir las apelaciones, o pasado el término legal, consultar á este superior tribunal para su resolución, dirigiéndose testimonio de este decreto al gobernador de Montevideo, para que disponga se siente en los libros de cabildo, a fin de que siempre conste esta decisión en pública forma, por si se traspapelase el expediente; y adviértase a aquellas justicias procedan a la substanciación de las respetivas causas en lo principal con la posible brevedad, poniendo en ellas razón de este decreto para que se tenga presente. Aconsejaron este auto los dignos jueces de la causa señores Cavesa, Velasco, Ansobegui, Garasa y el regente de la audiencia [1].

En los procesos existentes en el archivo de los tribunales que hemos revisado, solamente en un caso se aplicó el tormento á los acusados. Publicamos en extracto la causa que se siguió con motivo de la supuesta conspiración de los franceses en 1797 y en la cual aparece que el alcalde don Martín de Alzaga aplicó ese bár-

1. F. Bauzá, *Dominación española en el Uruguay,* tomo II, página 306.

baro método de investigación a los acusados. Sin embargo, la medida debió ser repugnante al espíritu público, no solamente por lo que se desprende de la sentencia transcripta de la real audiencia de Buenos Aires citada, sino por la exposición que hizo el abogado defensor de los acusados y las disculpas que formuló el alcalde Alzaga.

Las leyes españolas prescribían que la cárcel esté proveída de prisiones, y de instrumentos para dar tormento, y que de todo esto haya inventario y razón de la entrega al alcalde por el escribano que le tomó las fianzas de su oficio.

Item, es policía, dice Bobadilla, que en la cárcel haya apartamiento, o cámara apartada, y secreta para dar tormento, donde no tengan entrada, ni salida otras gentes más de las necesarias al dicho tormento que son, juez, escribano y alguacil (el cual alguacil antiguamente en estos reinos daba los tormentos, lo cual hacen hoy los verdugos), así por el secreto de la declaración del reo, que semeja a la del testigo, como por evitar su injuria, de que le vean desnudo, y como le atormentan : y también, porque antes, y después del tormento, y de tomar las confesiones en negocios graves, muchas veces conviene, que esté solo el delincuente donde nadie le pueda hablar, para que se averigue verdad : lo cual por la mayor parte estorban, los de dentro de la cárcel, donde hay escuela de esto : y también lo enseñan los de fuera, comunicando al preso [1].

En la cárcel del cabildo de Buenos Aires no existía la cámara apartada para dar tormentos, pero en las actas del cabildo se encuentran noticias que demuestran que había un potro para apli-

1. Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, tomo II, página 333.

clarlo. En 9 de mayo de 1667, « el capitan Juan Baez de Alpoin, alcalde ordinario, mando a Pedro de Asocar, persona que hizo oficio de alguacil mayor entregue al alferez Miguel Alvarez las prisiones y llaves que tuvo a su cargo en la dicha carcel el cual dijo cumpliria con dicho mandato y hace exhibicion de dos cadenas corrientes la una con cuarenta eslabones grandes y un argollon grande y la otra con cincuenta eslabones y su argollon la cual es mediana dos pares de grillos — un cepo sin candado — un potro de dar tormentos » [1].

11. No hemos encontrado tampoco que la pena de azotes se aplicara sin juicio previo, salvo en las causas en que intervenía el gobierno. Los jueces de Buenos Aires están libres de esa tacha.

La pena de azotes entre los visigodos fué de carácter privado. Costumbre antigua era la de aplicar al discípulo la corrección de azotes, y el cerratense, en la vida de San Isidoro, ofrece un ejemplo de ella en los castigos con que en su infancia era estimulado el santo por su maestro y hermano San Leandro ; y este mismo derecho de corrección con palabras y azotes, *verbis* y *verberibus* que sobre los jovenes tenían los ancianos de la familia, se encuentra en el código Teodosiano. Del código Teodosiano lo copió el breviario de Alarico, y porque no haya dudas en el texto y en la interpretación, se calla la advertencia o reprensión privada. El patrono era para el cliente superior y maestro en la milicia, tutor en la familia, y éstos conceptos explican bien su potestad particular de corregir y castigar, sin que pueda verse en este derecho ningún asomo de ejercicio del poder público [2].

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo 10, página 108.
2. Pérez Pujol, tomo II, página 223.

Esta pena se aplicaba en América por jesuítas, gobernantes y encomenderos, con harta frecuencia. Quizá por esa causa una real cédula fechada en el real sitio del Buen Retiro, el 20 de abril de 1749 disponía que a los indios no se les imponga pena de azotes sin hacerles causa especialmente a los caciques y alcaldes por los corregidores ni sus tenientes ni por los vecinos feudatarios a los de sus feudos, sino que por las justicias sean castigados conforme a sus delitos [1].

En 1559 en Santiago de Chile se estableció la pena de azotes por el cabildo, como consta en sus actas capitulares. « En este cabildo se platico que, por cuanto hay ordenanza antigua muy conveniente para el bien de esta ciudad, de que todos los que cortaren madera dejen, como esta dicho, horca y pendon en el arbol que cortaren, so pena que al que se le encontrare, si fuere yanacona, pierda la hacha y se la tome el alguacil, la cual se aplica para el, y le sean dados cincuenta azotes ; y si fuere español, incurra en pena de cuatro pesos, la mitad para el alguacil y la otra mitad para propios de esta ciudad, para lo cual dicho alguacil saque prendas, y se mando pregonar publicamente [2].

El mismo cabildo estableció la pena de azotes, contra los borrachos.

Guevara, con bastante ingenuidad, en la *Historia del Paraguay* refiere la forma en que en 1613 los jesuítas implantaron la pena de azotes entre los indios.

« Hacíase, pues, necesario el castigo, dice, pero no le ocurría al padre Roque camino para principiarlo con suavidad, y sin exas-

1. *Actas del cabildo de Santiago del Estero,* tomo I, página 482.

2. *Actas del cabildo de Santiago de Chile,* tomo II, página 236.

perar al delincuente. Hizo al señor oración, suplicándole le inspirase el modo para que surtiese el efecto deseado. No se hizo Dios sordo a las súplicas de su siervo, y le inspiró la siguiente traza. En la compañía tenía un españolcito su ayudante de misa. Llamóle y le propuso ser necesario entre los indios el uso de los azotes, y que para que no lo extrañasen era preciso que él se sujetase primero a la pena, facilitando con su ejemplo la extrañeza del castigo. El genio del españolcito debía ser sobradamente dócil, y no halló dificultad en la propuesta, ofreciéndose gustoso a los azotes.

Pues anda, hijo, le dice el padre, júntate á los indiezuelos, travesea inocentemente con ellos, mete bulla, haz ruído, grita por la casa con ellos : que formándote causa de culpado, te castigaré con la pena de delincuente.

El muchacho ejecutó con puntualidad la ordenanza, el padre Roque le dió los azotes pactados, e hincándose de rodillas y besándole la mano, le dijo con ternura : Dios te lo pague, padre, me has dado entendimiento. Admirados estaban los indios con la vista de una acción ni vasada ni imaginada entre ellos, entonces el padre Roque, así, les dice, se acostumbra entre los españoles con los niños para reprimir el orgullo de los primeros años. Uso tan útil y saludable, que los contiene en su deber y con sujeción a sus padres. La especie sentó a los indios y fué entre ellos tan bien recibida, que en adelante ofrecían sus hijos para el castigo. De los niños se hizo paso a los mozos, y de éstos a los adultos, haciendo más fácil o menos difícil la mayor dificultad con el vencimiento de la menor. Este es el origen de la costumbre, loable que observan nuestros indios, cuando castigados de orden del padre, hincados de rodillas, le besan con rendimiento la mano : diciéndole en su idioma : *Aguyabeté, Cheruba, Chemboaraquá a epe :* que en

nuestro castellano significa: Dios te lo pague padre, que me has dado entendimiento [1].

Estos antecedentes y el tormento aplicado por Álzaga justifican la humanitaria resolución de la gloriosa asamblea de 1813, que mandó quemar en la plaza pública los intrumentos de tortura [2].

La asamblea decretó: «la prohibición del detestable uso del tormento adoptado por una tiránica legislación para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes. En cuya virtud serán inutilizados en la plaza Mayor, por mano del verdugo, antes del feliz día 25 de mayo, los intrumentos destinados a este efecto».

12. La jurisdicción criminal se ejercía en la colonia por diversas autoridades.

Alguna vez el gobernador nombraba un juez especial, pesquisador, para que instruyese el sumario y le presentase el resultado de sus investigaciones. Así, por ejemplo, en la causa que aparece con el número II en la colección que publicamos, el gobernador de Buenos Aires don Agustín Robles, manda instruir sumaria secreta en la ciudad de Corrientes y una vez terminada ésta, sin oir al acusado, y sin que se hubiese formulado pedido de pena por el ministerio público, condena al capitán don Felipe Luis de Agüero a destierro en el Paraguay. Por lo general, la jurisdicción se desempeñaba, en materia penal, los alcaldes de primero y segundo voto, de quienes vamos a ocuparnos en el capítulo siguiente; pero no era extraño el caso en que el cabildo hiciera de juez de instrucción, como puede verse en la causa número X. Los procesos ter-

1. *Anales de la biblioteca*, tomo VI, página 126.

2. VARELA, *Historia constitucional*, tomo II, página 300.

minaban por sentencias en que se condenaba o absolvía, sin que fuera raro el caso en que se ordenase en la visita general de cárcel, que se hacía semanalmente, el destierro del acusado u otra pena extraordinaria por el estilo. (Véase la causa número XX.)

La penalidad en aquellos tiempos no tenía la fijeza que ha venido a darle el código penal de la República y las leyes extranjeras : era arbitraria, incierta, indeterminada y, muchas veces, dependía del capricho del juez o de la prueba que se hubiese acumulado en los autos en contra del procesado.

En los tiempos de Felipe II se proclamaba como doctrina corriente, que en los casos de alta traición, el monarca podía disponer de la vida de los ciudadanos, sin las fórmulas jurídicas, por más que el hecho haya sido negado por respetables autoridades [1].

Los gobernadores de Buenos Aires, siguiendo una práctica establecida, se consideraban facultados para decretar penas en asuntos administrativos o del orden civil, que habían de ejecutarse, sin figura de juicio. En 1699 dos religiosos jesuítas que se encontraban detenidos en un convento, para ser reembarcados para España, a consecuencia de haberse venido sin licencia, emprendieron la fuga ; y con ese motivo el gobernador don Agustín de Robles, dictó un bando, en el que se mandaba que nadie encubriese ó protegiese a los prófugos, pena al que lo hiciere : « si fuese vecino morador de la ciudad destierro de ella y su jurisdicción y perdimento de todos sus bienes ; si fuese militar tres años de destierro en la Guardia de San Juan con pérdida de sueldo y de los honores de su graduación ; si fuere forastero tres años de servicio en

1. Dánvila, *El poder civil en España*, tomo II, página 266.

la guardia citada de San Juan, sin sueldo y con confiscación de bienes; si fuere mulato, indio o negro, pena de doscientos azotes en las calles públicas y de cuatro años de servicio como galeote con un grillete al pie. Estas penas debían ejecutarse inviolablemente tan luego como se tuvieren noticias de haberse faltado a lo que el bando establecía [1].

En 1636 el gobernador de Buenos Aires, don Pedro Esteban Dávila, estableció la pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes contra los que permitiesen la entrada de gentes venidas del exterior sin licencia real [2].

Otro gobernador de Buenos Aires don Jerónimo Luis de Cabrera mandó que los portugueses en manera alguna adquieran, compren ni tengan armas, por cualquier título, ni persona alguna, de cualquier calidad o condición que sean, se las pueden vender, so pena de la vida a comprador y vendedor [3].

Funes recuerda en el tomo II, página 189 de su *Ensayo de la historia civil* que Antequera aplicó la pena de muerte a un procesado en el Paraguay.

II

1. La conquista de América y las instituciones españolas. — 2. La justicia al día siguiente de la fundación de Buenos Aires. — 3. Análisis del acta de fundación de la ciudad con relación a la administración de justicia. — 4. Forma de elegir las nuevas autoridades y tribunal que resolvía los conflictos entre el cabildo y el gobernador. — 5. El teniente del gobernador y sus diversas denominaciones. — 6. Las Fa-

1. *Colección de procesos*, número I.
2. *Revista del archivo de Buenos Aires*, tomo I, página 262.
3. *Revista del archivo de Buenos Aires*, tomo III, página 109.

cultades judiciales del teniente de gobernador. — 7. Los regidores que formaban el cabildo. — 8. Venalidad de los cargos. — 9. Consecuencias que se atribuye a ese sistema. — 10. Quiénes eran vecinos. — 11. Funciones de los alcaldes de primero y segundo voto. — 12. El ministerio público : fiscal, defensor de pobres, juez de menores. — 13. Asesor letrado de los alcaldes. — 14. Alguacil mayor. — 15. La justicia administrada por el cabildo. — 16. Facultades generales del cabildo de Buenos Aires. — 17. Jueces en comisión o especiales. — 18. Real audiencia. — 19. El juicio de residencia.

1. La conquista de América no habría sido factible con instituciones distintas a las que regían en España, a menos de poner en movimiento fuerzas y recursos que no estaban al alcance de su capacidad económica y financiera. Un puñado de aventureros, lanzados á dos mil leguas de distancia, a comarcas desconocidas e inhospitalarias, pudo desenvolver las instituciones civiles de la madre patria, al mismo tiempo que hacía triunfar sus armas y ocupaba el territorio. Fueron bien simples los resortes de que echó manó la conquista. La burocracia española, falta de medios apropiados, no podía proveer a un organismo que bajo la dependencia del poder central estuviera en condiciones de desarrollar su acción al día siguiente de la ocupación del pais. Unos cuantos hombres de guerra, equipados la mayoría de las veces a su exclusiva cuenta, y no pocas sin que el poder público hubiera intervenido, formaban las expediciones, fundadoras de ciudades y de reinos.

Tal ocurrió con Buenos Aires, repoblada por don Juan de Garay con poco más de sesenta compañeros. No le había dado comisión el rey al esforzado vizcaíno para fundar pueblos, ni le acompañaban sabios para describir los nuevos países, ni jueces para administrar justicia, ni el personal que necesita todo grupo civili-

zado en la práctica de un gobierno regular: parecería, entonces, que en 1580 la naciente ciudad se encontró en las condiciones de los territorios del sur cuando el general Roca, tres siglos más tarde, clavó la bandera argentina a orillas del Río Negro, es decir, sin administración civil, sin jueces y bajo imperio de las leyes militares.

Las dos situaciones, sin embargo, no admiten parangón. En 1580 los criollos y españoles que bajo las órdenes de Garay plantaron el rollo, signo de la jurisdicción, y delinearon la ciudad, establecieron desde ese instante autoridades legítimas. El poder ejecutivo y parte del judicial y legislativo lo desempeñaría Garay, con todos los atributos que las leyes de su tiempo le conferían. La justicia de primera instancia, el régimen comunal, amplio como era en aquella época, pasaba a las manos del cabildo.

2. Si en el acto de fundarse Buenos Aires hubiera surgido un pleito por intereses civiles o producídose un homicidio, o un robo, ahí estaba la policía para aprehender, el juez para juzgar, el tribunal de segunda instancia para rever, y hasta el carcelero y el verdugo. Tres siglos más tarde, al ser ocupados los territorios nacionales por el ejército argentino, carecían de leyes apropiadas, de tribunales civiles y de gobierno regular.

No procedía Juan de Garay por mandato directo de su rey, dueño y señor de las tierras en que acababa de poner el pie. Sin embargo, sus poderes eran bien legítimos. Se los había acordado Juan de Torres de Vera y Aragón, quien los tenía de Juan Ortiz de Zárate. Este los hubo de Felipe II.

Las capitulaciones celebradas entre el rey y Zárate eran la constitución que legitimaba el gobierno que acaba de surgir en el Río de la Plata.

No importa que España se olvide de los fundadores de la nueva ciudad : en su seno ha fecundado la vida y puede seguir desenvolviendo su acción para hacer efectiva la justicia, para proveer a las funciones del gobierno y fomentar el progreso.

3. El acta de la fundación de la ciudad nos dice cuál era el método empleado por la conquista para ocupar la tierra y la forma cómo se establecía el gobierno civil.

El sábado 11 de junio de 1580 [1] Juan de Garay hace las invocaciones religiosas que eran de estilo y en nombre del rey funda una ciudad que se titula de la Trinidad. En ella ha de haber alcaldes para que hagan y administren justicia, y regidores para el gobierno y otros oficiales. Tratándose de una población nueva le correspondía á su fundador, en su carácter de justicia mayor, « el derecho de coelegir y establecer y numerar y señalar y dar principio de su año y señalar el remate y día en que han de acabar y ser otros elegidos ». Ese era su derecho.

Se hace en seguida la designación de las autoridades, Pedro Ortiz de Zárate y Gonzalo Martel de Guzmán son nombrados alcaldes ordinarios teniendo en cuenta sus calidades, habilidad y cristiandad. Son los jueces de la nueva ciudad, algo más que los jueces como luego veremos.

Los regidores se nombraban en análoga forma, en la persona de Pedro de Quirós, Diego de Lavarrieta, Antonio Bermúdez, Luis Gatián, Rodrigo de Ibarrola y Alonso de Escobar. Estos y los primeros formarán al cabildo con amplias facultades de gobierno y administración.

El fundador de la ciudad agrega en seguida : que a los nuevos

1. Calendario juliano.

funcionarios les confiere entero poder para que usen sus oficios conforme a las leyes y pragmáticas de su majestad, y los dichos alcaldes hagan justicia así de oficio como de pedimento de partes, según y como y tan copiosamente lo hacen é usan y ejercen los dichos oficios en las otras ciudades, villas y lugares de los reinos y señoríos de su majestad y les sean a los unos y los otros guardados las gracias, honras é franquezas y libertades y exenciones a los que tales oficios tienen, les suelen ser guardadas y les sean acudidos con sus salarios o derechos, conforme a las leyes e pragmáticas y aranceles de su majestad, en nuevas tasaciones hechas en estas provincias por los gobernadores de ellas; que para todo lo susodicho y lo a ella anexo e dependiente e concerniente, les da entero poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administración mandando a los caballeros, escuderos, soldados, y hombres buenos de este real, los hayan, tengan y obedezcan por tales so las penas en derecho establecidas.

Era necesario proveer a la renovación de las autoridades que acababan de instituirse, y así lo resuelve el fundador de la ciudad. El día de San Juan [1] de julio del año venidero, dice, por la mañana antes de misa, se junten a cabildo los dichos alcaldes y regidores e voten e elijan nuevos alcaldes e regidores para el año siguien-

1. Esto era práctica común á algunos pueblos de España que no se observó más adelante en nuestro cabildo, el que siguió renovándose el día primero de año hasta que fué suprimido por Rivadavia. Martínez Marina, ya citado, página 154, dice lo siguiente: «Los alcaldes jurados y demás oficiales de los concejos, se nombraban anualmente por suertes y por collaciones, barrios o parroquias en la forma que disponían las leyes de sus fueros, y se expresa individualmente en el de Soria, con el cual van de acuerdo otros muchos; dice así: «El lunes, primero despues de San Juan el concejo ponga cada año juez, e alcaldes, e pesquisas, e montaneros, e deheseros, e todos los otros oficiales e un caballero que tenga el castello de Alcázar».

te que les sucedan en dichos oficios, y los que conforme a derecho fueren electores sirvan los oficios para el año siguiente y así vaya graduándose ese orden para *siempre*.

«E luego ante el dicho señor... y en presencia de mi el escribano los alcaldes y regidores azetaron los dichos oficiales de los cuales don Juan de Garay recibio juramento en forma de derecho por Dios y por Santa Maria, y por las palabras de los santos cuatro evangelios [1], etc., prometieron que usaran los dichos oficios bien y fielmente, e haran justicia a las partes cada uno en lo que ante ellos pasare, y que no le dejarán de facer por amor ni temor, ni parcialidad, ni por otra causa alguna, e no llevarán derechos demasiados, ni consentirán lleven a los oficiales de los casos que conociesen, y en todo harán lo que buenos y fieles oficiales alcaldes son obligados, e lo dichos Regidores prometieron de usar bien y fielmente sus oficios de regidores, harán y votarán lo que entendiesen que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y el de su magestad, e al bien y remedio desta ciudad y vecinos y conquistadores e pobladores de ella, y en todo haran lo que buenos y fieles regidores son obligados y guardaran el secreto del cabildo, y a la conclusion del dicho juramento dijeron : si juro y amen.»

Nacido así el cabildo, siguió funcionando hasta que un decreto inconsulto de Rivadavia lo suprimió en 1821.

4. La renovación de las autoridades municipales se hacía, como lo hemos dicho, el 1º de enero. Los cabildantes cesantes nombraban a sus sucesores. Presidía la sesión el gobernador o su segundo,

1. «Quando el juez et los alcaldes fueren dados e otorgados por concejo segund dicho es, jure el juez nuevo al juez que fue del anno passado: e si el juez no fuere hi, jure a un alcalde en voz del concejo sobre santos evangelios que nin por amor de fijos, nin de parientes, nin por cobdicia de haber,

quien tenía facultad para aprobar o desaprobar la elección hecha por el cabildo. No era, sin embargo, un superior de la corporación. Existía el tribunal de conflictos para resolver los que surgieron entre ambas autoridades, y ese tribunal era la real audiencia. La de La Plata en la provincia de Charcas, primero ; la de Buenos Aires, más tarde.

Son numerosos los casos resueltos por la justicia dirimiendo conflictos entre el gobernador y el cabildo.

El año 1609 el gobernador Arias de Saavedra, nombró alguacil mayor a Gaspar de Tévez y Busto, con voz y voto en el cabildo, pero la corporación apeló ante la real audiencia [1]. En 1615 se somete a dicho tribunal la solución de otro conflicto surgido por haber el gobernador sacado a remate el cargo de fiel ejecutor, cuyo nombramiento correspondía al cabildo según éste [2].

El 6 de marzo del mismo año dicho superior tribunal «habiendo visto los autos de Cristóbal Remón, sobre ser restituído en la posesión de la escribanía pública y del cabildo de la Trinidad de Buenos Aires», revocó y dió por ninguno lo hecho y proveído por éste [3]. En 1621 al hacerse la designación de nuevas autoridades el regidor Diego de Trigueros dijo: que según los votos que tiene Manuel Cabral para alcalde de la hermandad es uno de los nombrados y que lo *contradice* porque es portugués y que hay cédulas

nin por miedo, nin por verguenza de persona neguna, nin por precio nin por ruego de ningunt home, nin por bienquerencia de amigos ó de vecinos, nin por mal querencia de enemigos, nin de homes extraños, que non juzgue sinon por este fuero nin venga contra el, nin la carrera del derecho non dexe». (MARTÍNEZ MARINA, *op. cit.*, página 154).

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo II, página 11.
2. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo III, página 101.
3. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo III, página 126.

de su majestad para que no sea ningún portugués alcalde de la Santa Hermandad.

En presencia de esta contradicción el gobernador mandó enviar relación firmada por el escribano de cabildo al licenciado Juan de Escobar Carrillo, abogado de la real audiencia de la ciudad de La Plata, con los votos que para alcalde de la hermandad tiene Manuel Cabral y de la dicha contradicción, para que dé su parecer si conforme a derecho y leyes reales puede ser tal alcalde de la hermandad el dicho Manuel Cabral.

En ese mismo año se discutió si el contador Luis de Salcedo podía ser elegido alférez real. La opinión de los letrados fué que no existía incompatibilidad [1].

Estas rencillas del cabildo con los gobernadores o sus tenientes o del cabildo con los vecinos o sus propios miembros, se resolvían generalmente en forma regular y correcta, sin que fueren tan comunes como se ha llegado a afirmar. Podía el gobernador imponer su voluntad y su arbitrio al cabildo en la elección de regidores y así ocurrió más de una vez, pero la corporación tenía en sus manos los remedios legales para defenderse y los hacía valer con eficacia.

5. Hemos hablado del segundo del gobernador y es necesario conocer los títulos que tenía aun cuando sus funciones fuesen las mismas, para poder interpretar correctamente los documentos de la época. Unas veces se llamaba teniente general de gobernador y justicia mayor como ocurría en 1606 [2]; otras general como en 1607 [3].

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo IV, página 132.
2. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo I, página 171.
3. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo I, página 294.

Hay que tener presente que estos generales de la Colonia eran funcionarios subalternos que nombraba el gobernador, sin que el cargo importase una jerarquía militar, en la mayoría de los casos. El gobernador Arias de Saavedra nombró un general, que más tarde dejó sin efecto, porque el rey no encontró a bien que se diese tal cargo a su tesorero Simón de Valdez, por existir incompatibilidad de funciones [1] entre ambos empleos [2].

En 1672 el segundo del gobernador era don Lorenzo Flores

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo I, página 449.

2. Estos *generales*, llamados así porque alguna vez habían sido tenientes generales de gobernador, casi siempre eran ajenos a la milicia. Una excepción sería el caso de Juan de Garay a quien los historiadores llaman general sin que ninguno exprese cómo ni quién le confirió tal título. Es conveniente co[illegible] el lenguaje de los conquistadores, para no incurrir en confusiones harto frecuentes. El cargo de *capitán* y otros se encuentran en el mismo caso. Don Diego de Góngora, en 1609, nombró a Alonso Agrera de Vergara «por capitán de caballos ligeros y lanzas» *(Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo III, página 653). En 1567 en Santiago de Chile, reunido el cabildo para tratar sobre qué persona conviene que vaya por capitán y caudillo de la gente que manda su alteza que vaya de esta ciudad a la guerra de Araujo y Tucapel hizo la designación del caso *(Historiadores de Chile*, tomo II, página 180). Existían también los *adelantados* con funciones distintas de aquellas que citan los historiadores y que vinieron a la América con nombramiento real. Recuerda Martínez Marina en su ensayo, página 267, que Fernando III, quitó los condes o gobernadores militares y puso en su lugar adelantados. El teniente gobernador, entre nosotros, recibió también ese nombre y en el Perú se le llamaba así al oidor de la real audiencia según refiere Matienzo en su libro *Gobierno del Perú*, páginas 120 y 123. En cuanto al título de *Almirante* que también figuró en este complicado escalafón colonial encontramos que el gobernador Dávila en 1637 nombró a don Luis de Aresti, sobrino del obispo del Paraguay Fray Cristóbal de Aresti, por almirante de toda la costa y puerto de este gran río de la Plata y sus mares *(Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo V, página 264). En las actas citadas del cabildo figura otro señor almirante desempeñando las funciones de alcalde ordinario en 1672, como puede verse en el tomo XI páginas 214 y 293.

de Santa Cruz corregidor justicia mayor y capitán a guerra [1].

6. Ahora bien, estos segundos del gobernador, con los diversos nombres que acabamos de ver, poseían múltiples facultades. Presidían el cabildo, cuando faltaba el gobernador o se encontraba ocupado en negocios de la administración. Podían nombrar jueces pesquisadores que fueren a instruir sumarios, fuera de la ciudad. Conocían de las apelaciones de las resoluciones en materia criminal que dictaban los alcaldes de primero y segundo voto, cuando no existía real audiencia en el Río de la Plata. En el título que don Mendoza de la Cueva y Benavídez, gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, confirió a don Juan Bernardo

1. Los corregidores que desempeñaban funciones de gobernadores en el Perú y otros puntos de América no existieron en Buenos Aires, sino en el nombre y con distintas facultades desde que entre nosotros, el cargo fué sinónimo de teniente de gobernador. La institución de corregidores fué en España de invención real. Dependían directamente del concejo de Castilla y eran su instrumento en materias de justicia y de gobierno. En la época del descubrimiento de América los corregidores ejercían en ciertas localidades el cargo de gobernadores y aún el de jueces de primera instancia. Bovadilla, en una obra tan maciza en las proporciones, como falta de método y de crítica, se ocupa extensamente de los corregidores, estampando vulgaridad sobre vulgaridad. Lo cierto es que entre nosotros el nombre de corregidor no despierta las mismas ideas que en otras partes. En el Perú, según las memorias de Juan y Ulloa, constituían una tiranía la más horrible que se pudiera inventar (pág. 240). En el corto tiempo de 5 años que les duraba el empleo, sacaban por lo menos 60.000 pesos y muchos son los que pasan de doscientos mil (pág. 253). No eran de esa calaña nuestros corregidores. Los que ese cargo desempeñaron en Buenos Aires, ni ejercían la justicia ordinaria en primera instancia, ni eran aventureros venidos con el único propósito de esquilmar indios para volverse a España a gozar de sus rapiñas. Se trataba, por el contrario, de vecinos que sabían que a la terminación de su mandato, tendrían que confundirse con el pueblo de donde habían salido. Por otra parte, el país era pobre, faltaban las encomiendas, los mitayos y las yanaconas, desde que faltaban los indios y las minas.

de la Cueva para que ejerciera el cargo de teniente de gobernador, se le facultaba para conocer en las cosas, casos y negocios de milicia y guerra como de gobierno y de justicia en primera instancia y en grado de apelación civil y criminalmente, de oficio y a pedimento de parte administrando y guardando a todos justicia y mirando por la defensa de la jurisdicción y patronazgo real, viudas y enfermas, menores y naturales sobre lo que os encargo la conciencia con el descargo de su majestad y la mía, etc., etc. [1].

El teniente de gobernador, cuando la colonia progresó debía tener el título de abogado [2].

7. Después del gobernador o sus tenientes, como ya lo hemos repetido, que presidían el cabildo, venían los regidores. Varios eran también los nombres con que a éstos se designaba. Llamábanse unas veces regidores; otras, alcaldes de primero, segundo, tercero, cuarto voto, etc. Los dos primeros tenían funciones judiciales que luego analizaremos. Se les designaba asimismo con el nombre de veinticuatro, que era el que tenían en ciertas regiones de España, los cabildantes.

8. De acuerdo con la organización que le dió Garay al cabildo de Buenos Aires, los regidores salientes debían elegir a los que desempeñarían el cargo durante el año que empezaba. Las necesidades del tesoro real constantemente en apuros hizo que el cargo se convirtiese en venal.

En 1663 se remató el arrendamiento de ocho cargos de regidor por el término de un año y por el precio de 70 pesos cada uno [3].

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo VI, página 29.
2. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires.*
3. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo XI, página 377.

Siete años más tarde se remataba el puesto de regidor en 900 pesos de a ocho reales [1].

Es que en España todo era grande, sólo había una cosa pequeña: la administración pública y el concejo de hacienda no había discurrido más que la venta de las hidalguías, las jurisdicciones perpetuas y de los terrenos baldíos de los pueblos, el acrecentamiento de los oficios del regimiento y juradurías, etc. [2].

9. Mucho se ha discurrido, entre nosotros, sobre los inconvenientes de la venta de los cargos concejiles, afirmándose que tal sistema trajo como consecuencia inevitable la decadencia del municipio. No lo creemos así. El sistema no era bueno pero no produjo los resultados que le atribuyen. El cabildo que organizó Juan de Garay en 1580, el cabildo nombrado por los regidores que cesaban en el cargo, no fué ni inferior ni superior al cabildo de regidores que compraron el puesto. Es que en la sociedad cerrada y llena de privilegios de la colonia, la venta de los cargos concejiles tenía cierto carácter democrático, poniendo al alcance de los adinerados los principales puestos de la república. No conviene exagerar en esta materia: la venalidad no fué la causa de la decadencia del municipio colonial: venía ésta de muy atrás y obedecía a otros móviles. El cabildo de Buenos Aires jamás tuvo representación en las cortes como las comunas de la edad media. Era el mal de la época, la obra de la reyecía, que marchaba al centralismo que había de agotar las fuerzas vivas de España, obra en la que el soberano tuvo por principales aliados al clero y a los golillas que hacían de letrados.

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo XI, página 181.
2. Dánvila, tomo II, página 256.

10. Pero volvamos un poco a nuestro tema. Solamente eran elegibles para los cargos del cabildo los vecinos y la palabra de vecino tenía una acepción propia y restringida.

«Según fuero de Molina y otros, los caballeros de las collaciones eran los que únicamente tenían derecho y opción a los oficios y ministerios públicos del concejo, llamados partiellos. Ningún vecino podia aspirar a ser juez o alcalde si no mantenía un año antes caballo de silla, o que valiese veinte maravedís, según lo establece el fuero de Cuenca [1].

En una obra meritoria escrita en Santa Fe se leen las siguientes palabras : Para ser cabildante, se requería tener la cualidad de vecino y propietario, y sucesivas reales cédulas exigían que estos puestos fueran ocupados principalmente, por los descendientes de conquistadores. La calidad de vecindad, no llevaba el carácter de hombre nacido en la localidad, pues a muchos extranjeros llenando ciertas condiciones, reconocíaseles como vecinos; esto no empece, que en la lectura de los nombres de cabildantes, veamos que en Santa Fe, fueron los nativos de la tierra, los que ocuparon siempre preferentemente el cargo en el cabildo [2].

En 1605 se presentó al cabildo de Buenos Aires una petición de Blas de Mora «morador de la ciudad en que pidió ser recibido por vecino, atento a las causas que alegó» y el cabildo accediendo resolvió admitirlo por vecino de la ciudad «con cargo de que sustente armas y caballos y acuda a la defensa della como los demas ve-

1. Martínez Marina, *Ensayo*, página 144.

2. Cervera, *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*, tomo I, página 645.

zinos» [1]. El mismo año fué recibido por vecino Martín Ochoa de Arancibia [2].

En 1620 se reunió el cabildo para tratar diversos puntos consignándose en el acta las siguientes palabras: «En este cavildo se leyo una petission de Pedro Lopez de Mora, por la qual pidio le resiban por bezino desta siudad ofresiendose a haser y cumplir lo que los demas vezinos y atento a que a dias resside en ella. Y bista por los capitulares dixeron que con que dentro de un año tenga en propiedad cassa le admiten por bezino y con que sea obligado a tener armas y caballo y acudir a todas las obligaciones y cargos que los demas bezinos y que se asiente en la matricula donde están escritos y asentados en esta ciudad mandaron se le notifique este decreto para que haga el juramento acostumbrado» [3].

En una real cédula expedida por Felipe II se mandó que de aquí en adelante en la elección que se hiciese en los cabildos de los pueblos, no se pueda elegir ni elija ninguna persona que no fuese vecino, en cada un año de los dichos pueblos con que se entienda que el que tuviere casa poblada, aunque no tenga repartimiento de indios, se entiende ser vecino. Se estableció asimismo que al hacerse la elección la mitad de los vecinos que tienen casas pobladas, debían ser nombrados para formar el cabildo y los otros vecinos debían ser encomenderos [4]. Esto era lo que ocurría en Chile. Sin embargo, en nuestro cabildo jamás se hizo distinción entre vecinos encomenderos o no encomenderos.

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo III, página 97.
2. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo III, página 135.
3. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo IV, página 38.
4. *Historiadores de Chile,* tomo 2, página 473.

Ahora bien : en esos vecinos, hombres de hogar, y hombres de guerra, era en quienes debía recaer la elección de regidores y muy principalmente la de los jueces coloniales, vale decir, de los alcaldes. Era muy distinta la justicia administrada por los jueces reales de la justicia suministrada por los jueces populares salidos del seno del cabildo. Es por eso, que un escritor español decía : « estos alcaldes parece que no es bien que conozcan de causas criminales, porque como son vecinos, hacen unos por otros [1] ».

1° Los alcaldes de primero y segundo voto, elegidos los primeros de año, eran regidores que desempeñaban las funciones de jueces de primera instancia en lo civil y criminal. « Su origen, nos dice Dánvila en *El poder civil en España* corresponde al glorioso período de la reconquista. Los árabes habían traído sus cadís, y los alcaldes eran sus jueces. Nuestros reyes conservaban sus autoridades y sus leyes a los vencidos, como medida de alta política, instituyendo jueces nuevos para los cristianos ; pero los fueros municipales atestiguan, que la palabra alcalde hizo tránsito a los mozárabes y de éstos a los antiguos pobladores de León y Castilla. El antiguo fuero de Cuenca concedió a los moradores de esta ciudad el establecimiento de un alcalde : *unum alcayat et merinum habeatis ;* determinó la manera de elegirlo y le encargó la observancia y cumplimiento del Fuero, *Isti alcaldes caveant ne alliud judicent eis quam forum Conchae.* Al confirmarse en 1076 el fuero de Nájera, resultan instituídos los alcaldes, cuyas condiciones fijaron el de Sepúlveda, Fuentes, Salamanca, Jaca y otros. En el informe que la imperial ciudad de Toledo, dió sobre igualación de pesos y medidas, se consigna que desde 1085, en que Alfon-

1. Matienzo, *Gobierno del Perú,* página 175.

so VI había conquistado felizmente la ciudad, además de los jueces privativos que había señalado á los moros de paz que se quedaron en la ciudad y su tierra, tomados de su secta, dividió el gobierno entre dos alcaldes, uno de los muzárabes y otro de los castellanos, puestos por las dos clases de antiguos y nuevos pobladores cristianos, nombrando otro alcalde mayor, denominado al principio verídico juez, prepósito de la ciudad, y también alcalde, puesto por el rey, y un alguacil mayor, nombrado por todas las justicias. Á cargo de estos alcaldes estaba la administración de justicia en lo civil y lo criminal, y aun el conocimiento de las alzadas de los lugares, aldeas y degañas del extenso territorio de Toledo [1].

12. El ministerio público se encontraba organizado durante la colonia. El fiscal sólo intervenía en las causas cuando no existía acusador particular. No era magistradura permanente, sino que se nombraba para cada caso, por el alcalde que ejercía el turno en lo criminal. En segunda instancia cuando se creó la Real Audiencia de Buenos Aires, se la proveyó de un fiscal que formaba parte del tribunal.

Bovadilla en su *Política de corregidores,* página 347. dice lo siguiente : « Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte. puso Navarro y estilo es, que puede hacerlo en las causas y negocios graves. Y si el juicio se siguiese con el fiscal, por no haber querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuese el reo absuelto, no podría la parte acusarle. Y lo mismo sería, si habiendo la parte solicitado, e instigado al juez, aunque privadamente, para que hiciese pesquisa, sobre su injuria u ofensa, y de

1. Dánvila, *El poder civil en España,* tomo I, página 469.

oficio fuese el reo condenado, no podrá después la parte acusarle, si no hubiese protestado que no le parase perjuicio [1].

El defensor del acusado tenía un carácter eminentemente municipal. El cabildo no proveía a la designación de acusador; pero se ocupaba de la defensa. En Buenos Aires había un defensor general de pobres que designaba el cabildo.

Con el nombre de juez de menores existia un funcionario con atribuciones variadas. Lo nombraba el cabildo y algunas veces le daba un regidor por acompañante [2], otras recaía la designación en un regidor ó cabildante [3].

13. En cuanto al cargo de asesor de letrado que acompañaba al juez en las causas graves, no era funcionario de cabildo. La elección venía a ser de segundo grado.

Estos asesores existieron en algunas partes de España. Pérez Pujol, en el libro citado dice: « Resulta que al llegar los godos á España, no traían el mallum judicial sino que los tribunales se formaban por el juez y cierto número de auditores elegidos para cada caso, probablemente por el mismo juez, sacándolos de entre la clase de los *honesti e idonei;* y este precedente explica á nuestro entender cómo los jueces godos impuestos a los hispano-romanos, en lugar de los antiguos rectores imperiales, necesitan de auditores, con quienes consultar el derecho que aplicaban a la casta vencida, los tomaron de la misma clase, de donde tomaban los suyos, de los *honesti, idonei,* de los curiales; y así se comprende ahora

1. Castillo de Bovadilla, tomo II, página 347.

2. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo VIII, página 236.

3. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo IX, página 27, y tomo XI, página 15.

cómo la curia vino a intervenir en el poder judicial, cómo de la curia salían los que según el breviario en la jurisdicción voluntaria, la contenciosa civil y en la criminal, formaban con el juez godo la audiencia de los romanos [1] ».

Dánvila, ocupándose de Vizcaya, enseña que los jueces tenían que valerse de asesores, que los litigantes pagaban [2].

Podía ocurrir que el asesor pensase de una manera y el juez lego de otra, y en ese caso predominaba la solución más humana.

Es así como el legislador español había implantado un sistema mixto en la administración de justicia : en primera instancia ejercían la jurisdicción, el alcalde lego asociado al asesor letrado, ambos de origen popular ó semipopular ; en segunda instancia conocía el gobernador, y más tarde la real audiencia, vale decir, funcionarios que tenían su origen en la autoridad real.

14. Formaban parte del cabildo el alguacil mayor, que era nombrado unas veces por el gobernador, y otras adquirido en remate público.

En 1589, Juan de Torres Navarrete, teniente del adelantado Vera y Aragón, extendió á favor de Areco un título de esa clase, en el cual se dice : « en nombre de su majestad, y por virtud de los poderes que para ello tengo que por su notoridad no van aquy ensertos os nombro por tal Alguazil Mayor desta ciudad y su jurisdiçion con boz y boto en Cabildo con poder que podays nombrar un teniente o dos y carcelero presentando los dichos ofiçiales que para ello nombrardes en el Cabildo los quales hagan la solenidad del juramento y fianças quen tal caso se requiere y os doy

1. Pérez Pujol, tomo II, página 271.

2. Dánvila, *El poder civil en España*, tomo I, página 236.

Poder cumplido todo lo que de derecho se dan e pueden dar a las personas que usan los tales ofiçios con tal que os presenteys al cabildo desta çiudad y acer la solenidad del juramento y fiança quen tal caso se requiere y echo por la presente mando a las justiçias mayores y menores desta çiudad y a las demas personas de cualquiera estado y calidad que sean os tengan y obedescan por tal Alguaçil Mayor desta çiudad y ovedescan so pena de quinientos pesos para la camara de su Magestad en los quales desde luego les doy por condenados lo contrario aciendo [1].

Más tarde, en 1613, Cristóbal Ortiz Riquelme remató el cargo en 10.313 pesos, por toda la vida, con facultad para usar vara de justicia, para designar tenientes, alcaides de las cárceles, etc.

El comprador tuvo que seguir un largo pleito con Antonio Fernández Barros, quien alegaba que había obtenido el puesto en remuneración de servicios.

La real audiencia de La Plata sentenció á favor de Riquelme. El cabildo, sin embargo, encontró medio para que el comprador del título que nos ocupa, no ejerciere el cargo en toda su integridad [2].

Á veces el gobernador nombraba teniente de alguacil mayor con las mismas facultades que correspondían al funcionario de que nos estamos ocupando. En esa forma procedió Arias de Saavedra [3].

El alguacil mayor tenia voz y voto en el cabildo, y ejecutaba los mandamientos de la justicia, asistía a la visita de los navíos y otras embarcaciones que llegaban al puerto, etc.

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo I, página 2.

2. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo I, página 333 : tomo III, página 25.

3. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo III, página 143.

En 1563, el alguacil mayor pretendió que tenía preferencia a los regidores más antiguos del cabildo, lo cual éste no aceptó.

Matienzo, en la obra citada, establece cuáles eran las facultades del cargo :

« Al alguacil mayor se guarden las preheminencias que se guardan al de Valladolid y de Granada, y se siente en el lugar de los abogados, al primero a la mano derecha en la yglesia y visita de carcel y en otras partes en una silla junto a los oydores, fuera del estrado y sin cojin.

« No arrienden su officio, el y sus tenientes guarden las leyes que cerca de ello hablan.

« Pueda poner los tenientes que quisiere y no usen del officio, hasta que no sean approvados y rrecibidos por el audiencia, y los pueda rremover cada y quanto que quisiere.

« Quando algun juez o visitador saliere fuera, que huviere de llevar alguazil, lleve al teniente nombrado por el alguazil mayor y approvado por el audiencia, si por alguna causa no parecere otra cosa a la audiencia.

« Que el alguazil mayor y sus tenientes no sean negligentes emprender al que les fuere mandado, so pena de quarenta pesos y mas el daño que de ello se siguiere, ni prenda, ni suelte a ninguno sin mandamiento, excepto si le hallare en infragante delito.

« No disimulen juegos dados, ni pecados publicos so las penas que paresciere al presidente e oydores.

« Que los alguaziles juren de guardar las ordenanças en lo que a ellos tocan, y que no han dado cosa alguna, ni daran por el officio mas de la mitad de los derechos en lo que cerca de ello se concertaren.

« El alguazil mayor nombre alcayde que guarde los presos y la

audiencia confirme al nombrado siendo habil y dando fianças.

« No lleve derechos de execucion hasta que este pagada la parte, so pena de perjuros y de lo bolver con el quatro tanto.

« El alguazil mayor y sus tenientes asistan a las audiencias, so pena de dos pessos por el día que faltaren, para los pobres de la carcel.

« Que el alguazil mayor y sus tenientes rronden cada noche so pena de quatro pesos por cada noche que no rrondaren y mas los daños.

« Que el alguazil mayor asista a las vistas de carcel so pena de dos pessos por cada vez que faltare.

« Yten que no tomen armas a los que llevaren luz consigo o madrugaren de mañana a trabajar en sus officios.

« No lleven derechos de execucion que se hiziere en los bienes que se applicaren a la camara.

« No tomen los dineros de los que hallaren jugando, sino depositen la pena hasta que se sentencie, y la pena conviene que ser treynta pesos corrientes.

« Que anden de dia y de noche por los lugares publicos para que no haya Ruidos, ni questiones so pena de suspension de officio.

« No lleven derechos de execucion mas de una vez por una deuda aunque se haga espera so pena de lo pagar con el quatro tanto.

« Que no prendan ninguna muger por mancebo de clerigo, ni casado sin que para ello proceda informacion. »

15. La justicia que administró el cabildo de Buenos Aires si no fué buena del todo, es evidente, que era superior á la que tenemos en la actualidad, bajo muchos aspectos. La revolución de mayo no mejoró nuestra justicia, quizá debido a la parte activa que en esea contecimiento tomó el gremio de los abogados, quienes, acos-

tumbrados a los procedimientos escritos, el secreto de la investigación y a las fórmulas complicadas del derecho romano, creyeron que lo existente era lo más perfecto que se podía inventar en la materia. Hoy mismo, se les oye decir á letrados distinguidos, que nuestro país posee la legislación más liberal del mundo. En Rusia existe el jurado, con juicio oral y pruebas morales que no tenemos nosotros, porque consideramos que todo eso, es demasiado revolucionario. En España desapareció hace tiempo las penas policiales y municipales, tan caras a nuestra burocracia. ¿Para qué citar Inglaterra? Es que Inglaterra, agregan los profesionales miopes, es el país que tiene peores leyes y mejor justicia. Otra mentira. El parlamento inglés ha dictado en el siglo XIX, y en lo que va del XX gran cantidad de leyes muy superiores, por cierto, á las que rigen entre nosotros, aparte de que las que ya existían, no adolecen de los vicios que se les imputa. Nuestros profesionales han quedado, con relación a Inglaterra, un siglo atrás creyendo que dicho país vive aún en el conservatismo de Blackstone [1].

16. Amplísimas eran, por otra parte, las facultades del cabildo de Buenos Aires: organizaba, como hemos visto, la administración de justicia, nombrando los alcaldes y demás personas que intervienen en los juicios; la policía era de su incumbencia exclusiva; las cárceles estaban bajo su vigilancia inmediata, y eran visitadas con regularidad; dictaba ordenanzas que comprendían múltiples asuntos; fijaba el precio de los artículos de primera ne-

1. El período de calma legislativa en Inglaterra, comprende desde 1760 hasta 1830. En ese tiempo hablar de reformas, era invocar la revolución. Más adelante, el parlamento dictó numerosas leyes que, a lo que parece, nosotros ni sospechamos. Puede verse el libro de Dicey, *Rapports entre le droit et la opinion publique en Angleterre.*

cesidad; concedía permisos para abrir pulperías; repartía la tierra pública bajo condiciones que establecía de antemano; recibía nuevos vecinos, concediendo verdaderas cartas de ciudadanía; reglamentaba la matanza de los ganados que poblaban la pampa; cuidaba de la caridad pública; de los hospitales y de las escuelas; autorizaba el ejercicio de la medicina; intervenía en todos los actos de la vida colonial, a veces trabando el desenvolvimiento de la ciudad naciente, pero siempre bien inspirado y guiado por un solo propósito — aunque los medios no fueran adecuados — el engrandecimiento de la república.

17. Los jueces en comisión o especiales no existen actualmente; pero funcionaron desde muy antiguo en España. Félix Dahn, en su historia primitiva de los pueblos germanos y romanos, dice lo siguiente: « El rey como tribunal de última instancia y magistrado supremo velaba por la buena administración de justicia, castigando a los jueces indolentes, prevaricadores o parciales; él determinaba los días feriados en que debían estar cerrados los tribunales, los domingos y las grandes fiestas de la iglesia. En la época de la cosecha, de la vendimia y cuando había la plaga de las langostas que exigía el concurso de todos para su exterminio, quedaban los habitantes rurales dispensados de presentarse ante el juez si estaban citados. »

Fuera de esta marcha regular era frecuente la intervención directa y arbitraria del rey en las causas pendientes y, por otra parte, no era raro que los querellantes saltasen por encima de los jueces e instancias inferiores y acudiesen de una vez al rey que luego decidía a su albeldrío personalmente o por delegado expresamente nombrado al efecto. Esto sin contar con que, según el derecho romano, debían ser sometidas al rey todas las causas criminales im-

portantes contra personas de mucha categoría para que él determinara el castigo. En estas causas, en las cuales el rey estaba a menudo más interesado, era muy común que nombrara comisiones extraordinarias para entender y sentenciar en ellas, comisiones que se conducían generalmente con tanta arbitrariedad que no solamente se apoderaban a veces de causas pendientes sino que anulaban sentencias y fallos legales cuando el rey quería proteger a la parte que apelaba del tribunal a él. En muchas ocasiones se acudía también al rey para que autorizara actos privados, como contratos y testamentos, en su calidad de representante y protector supremo de la ley. Las disposiciones de las comisiones y comisionados extraordinarios tenían fuerza ejecutiva, como lo prueba el ejemplo del gobernador de Arles Aram, que encargado de castigar a cierto sacerdote católico, mandó a sus criados que fuesen a prenderle y llevarle a su presencia atado de pies y manos «a fin de que viese que él era el dueño o señor del país».

Es contra estos jueces en comisión que el cabildo de Buenos Aires formulaba sus quejas en la siguiente reclamación: «Lo octavo se a de pedir que sin embargo de que por diferentes cedulas reales esta mandado que no se despachen juezes de comision a esta provinzia por su grande pobreza y estar tan apartada del rreal consejo y real audiencia de la plata y ser exsesivos los salarios por la grande distanzia; que los que an benido de catorze años a esta parte asi del dicho real consejo como de la dicha real audienzia an sacado desta ciudad y provinzia mas de cien mill pessos de salarios y costas y para ello por la pobreza grande de los vezinos se les an vendido sus chacras estansias casas y esclavos dexandolos en la mayor miseria que puede subceder y muchos por esta rrason an desanparado la tierra para cuyo rremedio su magestad se ha de ser-

vir de mandar despachar su real cedula para que no se ynbien a ella los tales juezes de comision con apercebimiento que no seran resevidos que de mas de ser en utilidad destos pobres vasallos suyos que a costa de sus haziendas y travaxo esesivo estan sustentando este puerto y provinzias en defensa y sin costa alguna de su magestad mira tambien a la presunpcion de los ministros que en su real nombre estan governando estas provinzias que abiendo hecho confiansa para el todo del gobierno y administracion de justicia no se haga en la parte que mira a la comision siendo assi que su majestad quando les hizo merced del dicho cargo fue mediante la satisfacción de sus meritos y aptitud: Para lo que se les encarga y assi se a de pedir que todos los casos de justizia se cometan a los governadores y justizias hordinarias porque demas de que para su buen y ajustado despacho es conviniente biene a ser mucho menos graboso.»

El cabildo no se queja de la conducta de los alcaldes. Es contra los jueces en comisión, golillas o letrados, de nombramiento real, extraños a la localidad, contra quienes se reclama. Las quejas eran fundadas. El procedimiento que ellos observaban era crudamente inquisitivo. Los emolumentos que se hacían pagar alcanzaban sumas considerables. Por otra parte, sin el contralor de la opinión, operando en un medio que no era el propio y del cual iban a alejarse para siempre, es natural que vendieren la justicia o cometieren todo género de iniquidades.

18. La creación de las audiencias como tribunal superior se inició en las cortes de 1371. A la época del descubrimiento de América funcionaba en Valladolid una real audiencia que sirvió de tipo para las que habían de crearse en América.

El cabildo de Buenos Aires vivió constantemente preocupado

con el problema de la real audiencia. En 1608 hace reclamaciones para que la ciudad y gobernación no dependan de la audiencia de Chile y consigue que se le ponga bajo la jurisdicción de la de Charcas [1].

Más adelante se repiten los pedidos para obtener se cree ese tribunal en la ciudad de Buenos Aires.

La cédula de erección de la primer real audiencia decía: «EL REY. — Conde de Santistevan, pariente, gentil hombre de mi Camara, de mi Consejo de Guerra, mi Virey, Gobernador y Capitan General de las provincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas: teniendo consideracion a lo que conviene que las provincias del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay sean bien gobernadas, asi en lo militar como en lo político, administrandose a los vecinos de ellas justicia con toda integridad; y atendiendo a que respecto de estar tan distantes aquellas provincias de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata en la Provincia de Charcas, en cuyo distrito se comprendian, no podian ocurrir los vecinos de ellas a seguir sus pleitos y causas y a pedir se les guardase justicia en los agravios que se les hacian por mis gobernadores y otras personas poderosas, y para que en las dichas provincias se atienda con la puntualidad necesaria a la administracion de mi Hacienda y se eviten los fraudes que se han cometido y cometen contra ella admitiendo navios estrangeros en el puerto de Buenos Aires al trafico y comercio, estando tan prohibido, y se cuide de la defensa de mi real patronazgo poniendo remedio en la poca observancia que en esto ha habido, y atendiendo asi mismo

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires*, tomo I, páginas 502 y 505.

al bien de los vecinos de las dichas provincias y por lo que deseo el lustre y poblacion de ellas, y por otras justas causas y consideraciones he resuelto entre otras cosas, en consulta de mi Consejo Real de las Indias que se funde y se erija una audiencia y chancilleria real segun y como la hay en las provincias de Chile y ciudad de Panama, y que esta resida en la de la Trinidad del puerto de Buenos Aires, y que se componga de un presidente, tres oidores y un fiscal y de los demas ministros que conforme a sus ordenanzas debiere haber, y que el dicho mi presidente sea de capa y espada y en quien concurran inteligencia en lo militar para que juntamente sea Gobernador y Capitan General de las provincias del Rio de la Plata, y que la dicha mi Audiencia tenga por jurisdiccion y distrito las dichas provincias del Rio de la Plata, las del Paraguay y Tucuman, que estas esten sujetas a ella segun y como hasta aqui lo han estado a mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata, de donde se deshagregan separandolas de ella; y que el gobierno superior de todo lo haya de tener en las dichas provincias el que fuere Presidente de la dicha Audiencia segun y como la tienen los presidentes de las de Chile y Panama y el ha de estar subordinado a vos como lo estan los de las dichas dos Audiencias sin que tengais mas jurisdiccion ni dominio en ella ni en aquellas provincias, sin embargo que hasta ahora hayan estado debajo de vuestro gobierno; y para que tenga efecto la formacion de la dicha Audiencia he nombrado la persona que he tenido por conveniente por Presidente de ella y asi mismo un Oidor y el Fiscal que han de ir de estos reinos, haciendolo en derechura al dicho puerto de Buenos Aires en navios que he mandado prevenir para ello; y para asentar la dicha Audiencia con el estilo y forma que tiene y guardan en las demas de las Indias, he mandado vayan a ella ministros que sean personas

de toda inteligencia y buenas partes, y por concurrir lo referido en el Licenciado don Pedro Garcia de Ovalle, Fiscal que al presente es de mi Audiencia Real de la Provincia de las Charcas y el doctor don Juan de Huerto Gutierrez Oidor de la de Chile, les envio a mandar por cedula de la fecha de esta que, luego que la reciban, pongan en ejecucion su viaje, para que juntandose con el dicho Presidente y demas ministros que fueren de estos mis reinos, forme la dicha mi Audiencia y tengan el expediente necesario los negocios que ocurrieren á ella, de que me ha parecido avisaros para que tengais entendido mi resolucion y dejeis usar á la dicha mi Audiencia y al Presidente de ella de la jurisdiccion que como dicho es les concedo, sin ponerles impedimento ni embarazo por ninguna causa ni con ningun pretesto, dandole el favor ayuda y asistencia que hubiere menester para la mejor direccion de todo lo que hubiere de obrar, teniendo con ella y con su Presidente toda buena correspondencia para que se consiga lo que es de mi servicio, bien de aquellas provincias y alivio de los habitadores de ellas, que es el fin con que he mandado fundar la dicha mi Audiencia. Fecha en Madrid a seis de Abril de mil y seiscientos y sesenta y un años. — Yo EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor : *Juan de Subisa. Don Juan del Solar.* »

¿Funcionó esta audiencia? Es evidente que sí, aunque no con regularidad [1].

Suprimido este alto tribunal lo restablecio más tarde la real cédula de 14 de abril de 1783, en la que se establecio : «EL REY — Virey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo X, páginas 149, 253, 267, 313, 318, 348, 361, 364, etc.

la Plata. Bien enterado de lo que en consulta de veinte y siete de Junio proximo pasado me hizo presente mi Consejo pleno de Indias, despues de haber oido a su contaduria general y a mis dos fiscales sobre lo conveniente que a mi real servicio y beneficio de mis vasallos, la ereccion de una audiencia en la capital de Buenos Aires y terminos en que podra egecutarse; he venido por mi real decreto de veinte y cinco de julio siguiente en establecer una Real Audiencia Pretorial en la misma capital de Buenos Aires, *la cual tenga por distrito la Provincia de este nombre, y las tres de Paraguay, Tucuman y Cuyo.* Que verificado su establecimiento, queden extinguidos en la misma capital el empleo de protector de indios, el de defensor de mi Real Hacienda y el de alguacil mayor de aquellas mis Reales Cajas: y el de auditor de Guerra, luego que falte de alli el actual Asesor de ese Vireynato, pues por ahora deben continuar reunidos en el ambos encargos; que la nueva audiencia se componga del Virey, como Presidente, de un Regente, cuatro oidores y un fiscal, con cuyo empleo ha de quedar unido el de protector de indios; que dos de estas plazas se provean precisamente esta primera vez en ministros de la Audiencia de Lima: otra de ellas en uno de los de Charcas; otra en uno de los de Chile, para las cuales las dos restantes he prevenido a la Camara haga las consultas en la forma acostumbrada; que el Regente tenga el sueldo anual de seis mil pesos: cada uno de los oidores cuatro mil, y lo mismo el fiscal entendiendose esto para lo sucesivo, y para los que ahora entraren de nuevo, pues los que pasaren de las audiencias de Lima, Charcas y Chile a ser oidores, fiscal en la nueva Audiencia, han de conservar sus actuales sueldos mediante ser mayores que los que van asignados: que haya dos agentes fiscales, dos relatores y dos escribanos de Camara con el sueldo de

quinientos pesos cada uno; y estas escribanias se provean como oficios vendibles y renunciables, en cuya clase han de correr; que haya un capellan con sueldo de trescientos pesos, y la obligacion de decir misa a los pobres de la carcel y enseñar la doctrina cristiana. Un chanciller y registrador, cuyo oficio corra sobre el pie de vendible y renunciable como en otras Audiencias: dos receptores, cuatro procuradores, un tasador y un repartidor, y todos estos oficios no tengan sueldo y sean vendibles y renunciables, y finalmente haya los de abogado y procurador de pobres, dos porteros y un barrendero o dos, cuyos nombramientos se hagan por la Audiencia con la gratificacion que le pareciere sobre el ramo de Penas de Camara. Asi mismo he resuelto que, establecida que sea la nueva Audiencia, procedais vos con el regente y oidores a formar sin la menor dilacion las correspondientes ordenanzas para su buen regimen y gobierno, teniendo presentes las de mis Reales Audiencias de Lima y Charcas de las que les pedireis copias como las que se formaron en dos de noviembre de mil seiscientos y sesenta y uno para la que anteriormente hubo en la misma capital de Buenos Aires de que os acompaño copia, arreglandose para su formacion a lo dispuesto en las leyes, adaptandose al actual estado de las cosas, poniendolas provisionalmente en ejecucion y remitiendolas al enunciado mi Consejo para mi real aprobacion. Todo lo cual os participo para que lo tengais entendido, hagais notorio en donde convenga y concurrais en la parte que os toca a su puntual cumplimiento, *en inteligencia de espedirse con fecha de hoy las correspondientes cedulas a mis Reales Audiencias de Chile y Charcas para que les conste el territorio que se segrega de su respectiva jurisdiccion, y se aplica a la nuevamente establecida;* y de esta cedula se tomara razon en la Contaduria General del referido mi Consejo.

Fecha en Madrid a catorce de Abril de mil seiscientos ochenta y tres. — Yo EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor: *Miguel de San Martin Cueto.* »

Este fué el tribunal de apelación en materia penal que conocía de las resoluciones dictadas por los alcaldes de primero y segundo voto. Además de sus facultades judiciales, que han pasado a las actuales cámaras de apelación, tenía otras de gobierno y administración.

19. Los alcaldes de primero y segundo voto, como todos los funcionarios de cabildo y oficiales reales antes de entrar a ejercer el cargo, debían prestar juramento y, terminado su mandato, se les sometía a juicio de residencia con el fin de responsabilizarlos por las faltas que hubieran podido cometer. La lectura de la causa número IV de la colección que publicamos nos da la noción de los motivos por los cuales se condenaba a los funcionarios coloniales que habían faltado a sus deberes.

El juicio de residencia se practicó largamente durante la colonia.

En 1583 el adelantado Juan de Vera y Aragón nombró a Juan de Torres Navarrete por su teniente de gobernador y capitán general de las Provincias del Río de la Plata, encargándole tomara residencia a los tenientes de gobernador que han sido y son de las dichas provincias y a todas las justicias ordinarias y a sus oficiales, regidores y escribanos de cabildo y públicos y a otros escribanos y oficiales que han sido y son de la real justicia de las dichas provincias y sus términos del tiempo que han usado y ejercido los dichos oficiales, desde el tiempo que no se haya tomado antes y después del adelantado Juan Ortiz de Zárate, etc. [1].

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo I, página 37.

El rey Felipe IV nombró en 1630 al licenciado don Andrés León de Garavito por visitador de los oficiales de la real hacienda de la provincia del Río de la Plata para que tomase residencia a los mismos y al gobernador cesante don Francisco de Céspedes y a los que por su muerte, ausencia u otro impedimento hubieren servido o sirvieren el dicho oficio, etc. En ese nombramiento se daban reglas para el juicio de residencia mandando se publicase y tomase por el término de 60 días y luego se agregaba que comprendería la residencia a los alcaldes, regidores, mayordomos, escribanos, etc., haciendo información secreta y formulando cargos de las culpas que contra cada uno resultare, recibiendo sus descargos y averiguando la verdad [1].

En el tomo V de los *Acuerdos del cabildo* ya citados, se encuentran en la página 173 una fianza de residencia y otra en la página 269 del mismo tomo.

En 1651 el rey Felipe IV manda tomar residencia a don Jacinto de Lariz y demás autoridades del gobierno de Buenos Aires, la que se hace efectiva dos años más tarde [2].

Podrían multiplicarse las citas de mandatos soberanos o de la real audiencia con objeto de residenciar a los funcionarios del cabildo, de la real justicia, los que se encuentran en los documentos de la época y principalmente en los *Acuerdos del cabildo de Buenos Aires;* pero a nuestro propósito basta con lo que dejamos dicho.

Alguna vez se ha confundido el juicio político de la Constitución americana, con el juicio de residencia de la España colonial. El primero tiene por objeto principal separar al funcionario de su

1. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo IV, página 404.
2. *Acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires,* tomo VII, página 66.

cargo, destituirlo; el segundo se proponía hacer efectiva la responsabilidad del empleado público por las faltas cometidas durante desempeñó el cargo. En el juicio político se sigue la causa por acusación de alguien, mientras que en el de residencia se abría un término de oficio para que se presentasen todos los perjudicados a exponer sus quejas contra el presunto culpable. Y todavía, si faltaba el querellante, no pocas veces el estado condenaba procediendo a la manera de tribunal administrativo de cuentas o imponiendo penas por las faltas o delitos cometidos.

El juicio de residencia era más eficaz, más práctico, más intimidador que el juicio político de nuestras modernas instituciones. Es que ese era el carácter distintivo de las leyes coloniales; eran superiores a las actuales, de orden procesal.

CAUSAS INSTRUÍDAS EN BUENOS AIRES

DURANTE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

I

1692. Pesquisa (1). Autos obrados sobre la fuga que hisieron los religiosos jesuítas

Hay un sello de España
y otro de Potosí

En la Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres en quatro dias delmes de Setiembre de mil seis ynobenta y nuebe años el Gouernador Don Agustin de Robles Cauallero del horden de Santiago Sargento General de Batalla de los Reales Exercitos de Su Magestad de su Consejo Supremo de guerra Guernador y Capitan General de estas Provincias delRio de la Plata, dijo que por quanto se le adado auiso de las personas aquenes tenia encomendada la guardia delos Religiosos Jesuitas que binieron aeste Puerto enla sumaca que arriuo ael con el Yllmo. y Revm. Monseñor Arçobispo del Samos [2] para efecto deembarcarlos enel nabio queesta para

1. La pesquisa tenía por objeto algunas veces averiguar la comisión de delitos, cuyos autores eran desconocidos. Los jueces pesquisadores se enviaban por los reyes católicos para vigilar a los corregidores contra quienes se formulaban quejas. DÁNVILA. *El poder civil en España*, tomo I, página 473, tomo II, página 55. En los acuerdos del cabildo se citan las pesquisas, y Funes en su *Ensayo de la historia civil*, tomo II, páginas 169 y 271, hace referencia al mismo asunto.

2. De una real cédula de 20 de noviembre de 1682, consta que Georgini había sido realmente arzobispo de la isla de Samos, y que habiendo sido

haserse ala vela del cargo del Capitan Don Juan de orbea con quien su Magestad selo preuiene por su Real despacho deonze de Mayo de nobenta y siete, como adesoras dela noche tubieron maña de desquisiar lapuerta del quarto donde los tenian ysalir por las paredes dela casa, y porlo que combiene atajarles. Los pasos detoda lajurisdicion para queno se trasporten alas prouincias de Arriua, hordena y Manda al Comisario dela Caualleria dela Dotacion deeste presidio delas hordenes nesesarias para que los capitanes de cauallos del numero dela Ciudad conlos mas promptos soldados desus compañias salgan luego enseguimiento delos dhos. Religiosos Jexuitas cortando los caminos que ban alas prouincias del Rey no de chile Tucuman y Paraguay,y donde quiera que los allen bueluan conla seguridad combeniente pero conla desensia del estado sacerdotal que tienen asimismo alaspersonas que hallaren conellos y en el entretanto se hechara bando enla ciudad Para que ninguna Persona los oculte conlas penas que Paresieren combenientes para supuntual execusion y asi lo preueyó, mandó y firmó.

D. Agustín de Robles.

Ante mi :

Theniente Rodriguez Tarrillo,
Escribano de su Magestad.

ésta tomada por los turcos, pasó á Roma, donde fué bien recibido por Clemente X ; que de allí fué a París a conseguir la libertad de muchos de sus súbditos que estaban condenados á remar en las galeras de Marsella; y, por fin, a Inglaterra, llamado de alguno de sus compatriotas para que fuese a misionar; pero, que los ingleses le tuvieron preso muchos meses, hasta que había logrado escaparse, llegando a Madrid muy pobre, por lo cual, el rey le autorizó para pedir limosna en sus dominios por tiempo de un año. Parece, sin embargo, que esto de la limosna lo entendía el arzobispo como que podía negociar de todos modos, y hasta con la imposición de órdenes sacras, de lo cual, se quejaron luego varios prelados. MEDINA, *Santo oficio de la inquisición en las Provincias del Plata,* página 235.

En la ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres enel dho. dia quatro de Septiembre de mil seiscientos nobenta y nuebe años : Yo el Escribano de Su Magestad hize notorio el auto dela buelta antecedente, Probeydo por el Sr. Gouernador Capitan General de estas Prouincias. Al comisario dela cauallería de este Presidio Don Juan Ras de Alpoin estando enlas casas desu morada, quien hauiendolo oydo, dixo, cumpliria y pondria luego en execucion la Horden de su Señoria de ello doy fée.

Theniente Rodriguex Tarrillo,
Escribano de su Magestad.

Don Agustin de Robles Cauallero de la Horden de Santiago Sargento General de Batalla de los Reales Exercitos de Su Magestad de su consejo Supremo de guerra Gouernador y Capitan General de estas Prouincias dela Plata, por su Magestad que diós guarde. Hago sauer atodos los vesinos y Moradores deesta ciudad y suJurisdicion estantes y auitantes enella de qualquier calidad y condicion quesean como hauiendo dado quenta a su Magestad (Diós le guarde) dela llegada aeste Puerto de dos Religiosos Jexuitas del horden del Señor San Agustin nombrados Fray Juan delasea y Fray Francisco Guarino en la sumaca enque bino el Sor. Arçobispo de Samos; y Mandadome por su Real despacho de onze deMayo de mil seiscientos y nobenta y siete los Remitise alos Reynos de España enlaprimera-ocasion de nabios sinpermitirles el transporte de sus Personas a las Prouincias del Peru por los Graues yncombinientes que delo Referido seseguirian al seruicio de su Divina Magestad y Hauiendo dado las Prouidensias que juzgue necesarias para asegurarlos con la desensia deuida al estado de Religiosos y saserdotes parese que biolandolas con engaños y simulasiones sean de saparecido dela Parte donde asilhan, porque el Executar lafuga aque aspiran nolo pueden haser sin fomento

dealgunas personas por ser sujetos incapaces depoderlo haser solo por las suias Respecto de necesitar de caualgaduras y dequien los guie con el conosimiento y baquia delos caminos Poniendoles ala bista como les pongo el grave deservicio que haran al Ambas Magestades los que se precipitaren a ayudar y fomentar la fuga de dhos. Religiosos que siendo apostatas desu Religion y transgresores delas Reales hórdenes es presiso sepierdan asi y atodos los que prebirtieren con sus engaños. Hordeno y Mando que ninguna Persona de qualquier estado calidad y condision quesea los encubra en sus casas estansias o chacras, ni les de cabalgaduras ni abio ni los saque de la Ciudad ni desu jurisdicion ni los Guie ni llebe aparte alguna con pretexto ninguno,pena alque lo hisiere e Incurriere enqualquier cirnstancia delas referidas si fuere vezino o morador deesta Ciudad dedestierro perpetuo della y su Jurisdicion y perdimento de todos sus bienes aplicados la mitad al Real fisco y la otra mitad alque los denunsiare. Y si fuere militar de tres años de destierro ala guardia de San Juan y deperdimento de todos los sueldos que tubiere debengados y detodos los honores de su graduasion y si fuere forastero de dres años de seruicio en la dha. Guardia de San Juan sin sueldo y deperdimento de todos sus vienes demas decaer los unos y los otros, en un caso muy feo,y de gran deseruicio de ambas Magestades y si fuese mulato indio o negro de dosientos azotes por las calles Públicas y de quatro años de seruicio como galeote enlas embarcasiones de Su Magestad con un grillete alpie, penas que se executarán Inbiolablemente luegoquesetenga notisia de hauersefaltado al cumplimiento de todo lo referido y de qualquiera parte dello, y porque el Interes delo que dhos. Religiosos pueden darles no les obligue afaltar ala execusion deesta horden y aloque deuen como Catholicos y leales basallos de Su Magestad en su Real nombre prometo dedar a qualquiera persona que Manifestare ser español indio,mestiso, negro o mulato,a dhos. Religiosos o los entregase o diere notisia donde están o quien los ha sacado dela Ciudad o dadoles caualgaduras y el auio necesario de calidad que sepueda conseguir el buen Efecto que sedesea

de que dhos. Religiosos sean llebados en el nabio de auiso que está para hacerse ala bela alos Reynos deespaña a su combento cumpliendo con el horden de Su Magestad dosientos pesos en Reales que entregare luego quesean aprehendidos, asegurando quela dha. entrega y notisia que semediere para el efecto, sera contanto siguilo que ninguna persona lo entenda y para que benga anotisia de todos este manifesto y ninguno alegue ignoransia Mando sepublique ason de cajas guerra Y por las calles acostumbradas y puesta por diligensias supublicacion se despacharan requisitorias alas probincias del Tuquman, Paraguay, Peru y Reyno dechile con insersion del y dela Real Cedula, citada en su contesto para que por todos los medios posibles seprebengan los daños que pueden Resultar deque dhos. Religiosos consigan la intension de su fuga, que es fecho en la Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres en sinco dias del mes de Septiembre de Mil y seiscientos y nobenta ynuebe años.

D. Agustin de Robles.

Por mandato de el Sor. Gouernador y Capp. General

Theniente Rodriguez Tarrillo,
Escribano de su Magestad.

En la Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Aires asinco de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años. Yo el essno. de Su Magestad acompañado del Capitan Miguel de Obregon Alguasil Mayor y el Ayuduante Bartolomé de Snorria y los sargentos y cauos de esquadra de la Guarnizion de este Presidio; Hize publicar y sepublico el vando de estas foxas por vos del pregonero publico deesta ciudad a toque de casas de Guerra en las partes acostumbradas y por las calles publicas en concurso de mucha Gente

dello doife y fueron testigos los Capitanes Pedro Saauedra; Domingo A Cazasuso y Isidro Gutierres Garzes,y otras muchas personas.

Theniente Rodriguez Tarrillo,
Escribano de su Magestad.

Doy fee que aseis de Septiembre deeste año de seiscientos y nobenta y nueve se despacharon Requisitorias a las Prouincias de Arriua sobre lo contenido en este vando.

Tarrillo.

Nos, el Dr. D. Antonio de Ascona Imb erto por la Gracia de Dios y de la Santa ced. agg.ca Obpo. de esta Prouincia del Rio de la Plaa. del Consejo de su Magestad & a todos los fieles ext christianos vezinos y moradores estantes y auitantes en esta ciudad,de qualquier estado calidad y condizion que sean asi Hombres como mugeres salud en Nro. Señor Jesucristo que es la verdadera salud. Hazemos saber como antenos fray fué yntimado un Auto exortatorio proueido por el Sepñor Gouernador y Capitan General de esta dha. Prouincia que su tenor es Como sigue :

Don Agustin de Robles, cauallero del horden de Santiago Sargento General de Batalla de los Reales exercitos de su Magestad de su Consejo Supremo de Guerra Gouernador y Capitan general de estas Prouincias del Rio delaplata hago saberal yllo y Remos. Señor D. Antonio de Ascona Imberto obpo. de esta Diocesis como auiendo dado quenta asu Magestad (Dios le guarde)dela benida deste Puerto de Frai Francisco Guarino y Frai Juan de la Seca religiosos Sexuitas y delhorden del Señor San Agustin en compañia del Yllmo. y Revmo. Señor Arsobispo de Samos por su Real despacho de onze de Mayo de mil seiscientos y nobenta y

siete me hordenó los buelba a remitir alos reinos de españa en la primera ocasion debaxele que ubiere y teniendolos con la seguridad que jusgue conbeniente al estado de religiosos y sacerdotes para despacharlos en el nauio de Auiso que estaá para hacerse ala vela se an ocultado con ánimo depasar alas Prouincias de Arriua como lo hauian Intentado pordos veses resolucion quesila llegan aconseguir an de ocasionar grauisimos daños enlas partes donde aportaren a tan dilatado distritoporque su mal y suia apostaçia y perbersas costumbres no pueden produzir otros frutos.Y porque sera mui del seruicio de ambas Magestades que todos sus Ministros procuremos por los mediosque pide el estado y Grauedad dela materia a taxarlos dando para el casso las probidenzias nesesarias como por mi partelas e dado publicando vandos con premios a los que los manifestare y castigando al que los ocultare y sacare dela ciudad y su Jurisdision y despachando esquadras de soldados a atajarlos caminos y reconociendo que en los pechos cathólicos haran mas operasion delos temores de las sensuras ecclesiasticas. Y que la causa por su grauedad y pernisiossas consequencias que se andeseguir al bienpublico al seruicio de su Magestad Diuina y humana y a los mesmos religiosos que por ir apostatas an de prisipitarse asu total perdicion; pide semejante demostracion para aterrar del todo alos que pretendieren fauorecer tan temerario empeño,departe de su Magestad exorto asu Yllumo. y dela mia le ruego y encargo se sirua de mandar publicar entodas las Iglesias de esta ciudad consuras hasta las de Anatema que conqprehendan a todas las personas de qualquiera estado y calidad que sean que fauorecieren la fuga de dhos. religiosos y los guiaren y dieren el asilo necesario para conseguirlo y a los que los tubiesen ocultos o tubieren noticia dellos y de las personas que lo hazen hordenandolesmanifiesten Lo dho. y lo otro dentro de veinte y quatro oras de supublicazion para que con esta diligencia se logre el buen efecto de que dhos. religiosos no consigan el executar su deprauado intento y se haga asus Magestades Diuinas y humana este especial seruicioloque es fho. en la ciudad de la Trinidad Puerto de Bue-

nos Ayres en quinze dias delmes de Septiembre de mil seiscientosy nobena y nuebe años.

D Agustin de Robles.

Por mandado del Señor Gouernador y capitan Gelera,

Theniente Rodriguez Carrillo,
Escribano de su Magestad.

Y con vista dho. exorto mandames dar y dimos la presente y en atencion aque qualquiera persona o personas que a o an sacado los dhos. religiosos de esa ciudad, o los tubieren ocultos o hubieren fomentado la dha. fuga, y los que lo an oydo dezir o tubieren alguna malicia o presumcion o de otra qualquier suerte que sea, an contrabenido contra la horden de su Magestad y ser muy perjudizial a las Almas de dhos. religiosos por ir Apostatas y conbenir al seruicio de Ambas Magestades por ser sospechosos enel estado en esta consideracion os, Amonestamos y mandemos en virtud de Santa obediencia y sopena de escomunion mayor *late sentencie Trina canonica mocione Indro premisas ipso facto incurrenda* quedento de veinte y quatro oras, de como esta nuestra carta fuere leida ypublicada o como della supieredes en qualquiera manera vosotros los que ubiereis sido factores de tal temeridad, los que lo supieren o ubieren oydo dezir o tubieren alguna noticia,o en la forma que por algun camino puedan ser descubiertos los dhos. religiosos,lo vengais diziendo y declarando ante nos; y en otra manera pasado el dho. término y no cumpliendo con lo referido Auidas aqui por repetidas las dhas. canonicas mociones os excomulgamos en estos escritos Y por ellos y si pasados tres dias vosotros las dhas. personas Incursas en lo dho. no ubieredes cumplido con este nro. mandato mandamos alos curas de la Santa Iglesia Cathedral que los Domingos y fiestas como es costumbre os declarenpor Públicos excomulgados y lo esteis hasta que declareis lo

que supieredes y merescais benefizio de absolucion y bengaias aobediencia de nra. Sara. Madre Iglesia y si pasado eldho. termino de Auer sido declarado por tales excomulgados con Animos endurezidos imitado la duresa de faraon os dexaredes estar en la dha. exomuncion y censura Yporque cresiendo La culpa y contumacia deue creser lapena mandamos alos dhos. curas que en las misas mayores los domingos y fiestas de guardar teniendo una cruz cubierta con un velo negro, un azetre de Agua y candelas ensendidas os anatematisen y maldigan con las maldiziones siguientes. Malditos sean los excomulgadosde Dios y de su Bendita Madre Amén. Guerfanos se vean sus hijos y sus mujeres biudas Amen : el sol se les obscuresca de dia y la luna de noche Amen : mendigando anden de Puerta en Puerta y no hallen quien bien les haga Amen : las plagas que emuió Dios sobre Egipto bengan sobre ellos Amen : las maldiziones de todo mago mota, Datan y Abiron que por sus pecados trago viuos la Tierra bengan sobre ellos Amen : con las demas maldiziones del saplmo *Laudem meam neta cueros,* [1] etc., y dhas. las tales maldiziones lanzando las candelas en la Agua digan asi como estas candelas mueren en el Agua mueran las Almas delos excomulgados y baxen al Infierno con la de Judas apostata Amen : y no dexen de lo asi cumplir hasta qe por nos otra cossa se mande,Data en la Ciudad de la Trinidad Puertode Buenos Aires a diez y nueve de Septiembre de mil seiscientosy nobenta y nuebe años.

Antonio,
Obpo. de Bs. Aires.

Por mandato de su Illma. el Obpo. Nuestro Sñor.

Juan Geronimo Valenzuela,
Notario Público.

1. Deben ser, *Deus laudem meam ne vacueris.*

En la Ciudad de la Trinidad puerto de Buenos Ayres en veinte dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años Yo el notario eclesiastico doy fée y verdadero testimonio de hauer leydo y publicado las censuras deestas foxas en todas las Iglesias de esta dicha Ciudad y con concursode mucha gente y al siguiente dia de fiesta laspubliqué y ley en la Iglesia del conbento de SanFrancisco donde dicho dia hubo fiesta solemne y concurrio casi todo el pueblo y no hauiendose descubierta cosa alguna de lo contenido en ellas luego al primer domingo bolbí á publicarlas y leerlas en la Santa Iglesia Cathedra y se apagaron candelas con las ceremonias eclesiasticas cuyo acto executo el Maestra Juan de Oramas Filiano cura Rector de dhia Santa Iglesia y para que deello conste de Mandatto de su Sda. Illma. entregué estas censuras originales al Sr. Gouernador y Capitan General destas provincias del Rio de la Plata de ello doyfée.

Juan Geronimo Valenzuela,
Notario Público.

El Rey. Mi Gouernador y Capitan General de la Ciudad de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres en las provincias del Rio de la Plata en diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco expedí el despacho del tenor siguiente: El Rey. Mi Gouernador y Capitan General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las Provincias del Rio de la Plata, en carta de quinze de Abril de este año referis que auiendo llegado a esse Puerto el Arzobispo de zamos con dos criados de menores hordenes, el uno Ingles y el otro portuguez, y dos religiosos Jexuitas del horden de S. Agustin, uno esppañol, y otro Italiano con Intento des desembarcase ay, I diferentes pretextos y pidiendolesla horden con que Iban, dixo el Arzobispo que sela avian quitado en el Brasil Pero llebaua papeles para satisfazer, y ybia mui malo y deseaba saltar en tierra para curarse a que le respondisteis se voluisee ala Colonia del Sacramento pero reconosiendo su persistenzia en-

biasteis á su embarcacion un aydante con dose mosqueteros Gente de Mar con horden de hazer la Lebar y llebarla a la colonia y estando para hazerlo se leuanta tan terrible tempestad que extrellpo la Zumaca contra las peñas aque acudisteis, con soldados, Indios y negros nadadores para su socorro, y sacaron al Azopo medio ahogado, y los demas bien maltratados y le llebasteis a curar a una cassa, y pusisteis los religiosos en un conuento, y emuiastes los ofizios reales ala zumaca y se sacaron algunos Aroass por Imbentario y todo era la ropa de uso y se dio por de comisso de que *Apelaron para mi virrey,* elqual os mandó se resituyese, pero pretendiendo el Arzobpo. le permitistedes hirse aembarcar en galeones para volberse a españa con motibo de lo mucho quepodian tardar los nauios de Auiso y su pobresa para mantenerse tanto tiempo cui punto le fue negado, hordenadoos no lo consintiesedes, sino que se embarcasen para el Brasil o que esperasen huiese nauios. Y que procurariades venser la repugnancia del Gouernador de la colonia, y por la breuedad del despacho de la flota del Brasilno rmitiades los Autos, ylo hariades en la primera ocazion, y auiendose visto por los de mi consejo de las Indias aparesido, aprobar como lo hago y lo que dezis auer ejecutado en este y daros las Gracias por la atención conque en ello obrasteis y que se quedan esperando lo autos de Madrid a diez y nuebe de Diciembre de de mil seiscientos y nota y sinco años.

Yo El Rey.

Por mandato del Rei nro. Señor.

D. Antonio de Obilla y Medina.

Y aora el Conde de la Moncloba mi virrey de las Provinzias del Peru en carta de deis y siete de Maio de mill seis cientosy noventay cinco da quenta de auer rezeuido el testimonio de autos que le remitisteis sobre esta materia y que auiendolo consultado con el real acuerdo y las cartas que tanuien le escriuieron los oficiales de

mi hazienda yobpo. de la Iglesia de esta Ciudad y dho.Arzobispo de Zamos y religiosos Zexuitas pidiendo seles mandasenvolber sus cartas SalaSar y elArzobispo Lizenzia para ir al callao, y de alli a tierra firme para venir a españa porque de esperar en essa ciudad se auian de pasar mas de quatro años sinque ubiese ocación de hazerlo, y parecio no auer lugar la lizencia que pidio el Arzobispo sino que se mantubiese ay, hasta que ubiere embarcacion para el Brazil o para España en que se obligauedes a embarcar con los dhos. religiosos y diese la Prouidencia combeniente sobre que estos no saliesen del *convento de la Merced* hasta que llegase el casso de su embargue y el despacho necesario para nopermitir que el Arzobispo usase del pontificial y respecto de la cortedad de los vienes embargados, se le voluiesen conlos esclauos negros, y lo mismo se hisiese con los que pertenesiesen alos religiosos para auida dha. congrua sustentazion ; Y por auerse conformado en todo dio las hordenes necesarias, para su cumplimiento como constaua por el testimonio de autos que remitio y auiendose visto por los de mi consejo delas Indias con la carta que vos me escriuisteis y que se expresaba en el despacho preinzerto, y lo que sobre todo dixo. Y pidio mi fiscal e tenido por bien por despacho de la fha. de este aprobar al dho. mi virrey todo lo que refiere obro en esta materia. Lo qual os participo para que lo tengais entendido y os hordene y mando embieis a este Arçobpo, religiosos con sus dos pajes a estos vezinos en los primeros Nauios de auiso que despues de la fcha. de este despacho pasasen aese Puerto encargando aelcapitan o cauo dellos que luego que arribe alos Puertos de españa de quenta de venir en ellos, nauios este Arçobpo religiosos y pajes, y no los permita salir atierra sin tener horden expresa del Consejo, para ello. Y de lo que executaredes me dareis quenta, fha. en Madrid a onze de Maio de mill seis cientos y noventa y siete.

Yo El Rey.

Por mandato del Rey nostro Señor.

D. Antonio de Obilla y Medina.

Y al pie de esta Real Zedula estan cinco rubricas que paresen ser de los Señores del Real Consejo.

Concuerda con la real zedula original que para efecto de sacar esta copia me entrego el Señor D. Agustinde Roble cauallero del horden de Santiago Sargento General de Batalla de los reales exercitos de S. Majestad de su consejo Supremo de Guerra Gobernador y capitán General de estas Provincias del Rio de la plata que debolvi a su poder y de su mandato doi el presente en esta ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Aires a veinte y seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y nueve años. En este papel a falta de sellado, y en fe de ello lo signo y firmo etc. Entestimonio de verdad &.

Clemente Rodriguez Carrillo.
Sdo. de su Magestad.

La carta de los Pdres. recini, y por lo que en ella me representan y el Informe que me han dado; podrandisponer lo que les parecieren en elviaje a este Reyno o alas partes tocantes ala Corona de su Magestad (que dios guarde) y sin empedimentoninguno de sus ministros y Justicia, aquienes requeriran con dha. mi carta, y del embarazo que en esta razón tubieren me daran quenta para poner elremedio combeniente. Guarde Dios a Vuessas Patermindades Muchos años. Lima Doze de Abril de mil seiscientosnobenta y ocho.

El Conde.

Fray Francisco Guarino. Y en nombre de Fray Juande la Seca mi compañero Religiosos sexuitas del orde de Ntro. Padre San Agustin prisioneros en este Puerto por Horden del exmo. Señor Conde de la Moncloua Virrey Governador y Capitan General de este Reyno del Perú del Consejo y Estado de guerra de su Magestad

(que Dios Guarde) y Vicario General en este Reyno parecemos ante V. S. hasiendo presentación con la solemnidad necesaria de una carta del dho. Señor Virrey, por la quel nos da por Libres a Nuestra Voluntad segun consta deella mandando a los Juezes y Ministros de su Magestad nonos embarazen el pasaje tocante alas partes de la Corona de Sumagestad yporque estamos de proximo para irnos ala ciudad de Lima se ade seruir V. S. mediante dha. Carta darnos el passo franco como a Religiosos y vassallos que somos de su Magestad. Pues nuestro delito no fué más que Hauer naufragado a Vista de esta Ciudad que por misericordia Diuina escapamos las vidas como a V. S. Le consta y siendo este el delitto y no otro Informado su Excelencia de la verdad de este casso como señor piadoso se siruio deHonrrarnos complacido de nuestro ynforme pues adelanta su carta dandonos permisoaque la ynobediencia de su mandato con la caussa quepara ello tubieren Le demos quenta Prometiendonos el Remedio Combeniente y para que le tengamos en casso omisso o denegado Pedimos a V. S. se sirua de darnos el passe y deno La caussa y Razon que tiene en empedirlo Al piede esta nra. peticion devoluiendonos asi la Carta como esta dha. Peticion con lo en el probyedo para que ocurramos adonde nos combenga. Por tanto. A V. S. pedimos y suplicamos mande Haser en todo como pedimos Justicia y en lo necesario &.

Fray Francisco Guarino. Fray Juan de la Seca.

En la Ciudad de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres en quatro del mes de Diciembre demil seiscientos y nobenta y ocho años; Ante el Señor Don Agustin de Robles caullero del Horde de Santiago Sargento General de Batalla de los Reales exercitos de su Magestad de su Consejo supremo de Guerra governador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la Plata se presento este escripto con la Horden que Refiere del Exmo. Señor Virrey de estos Reynos, La qual visia por su señoria Dijo: que Respecto de Hallarse con otra

de su Magestad (que Dios guarde) su fecha en Madrid de onze de Mayo de mil seiscientos y nobenta y siette conque le hordena que en los primeros Nauios de Rexistro que despues de la fecha de dho. Despacho passare a este puerto, Remita Alos Reynos de España Alos Religiosos sexuitas que vinieron en Compañia del Illmo. Seños Arzobispo de Zamos, no a lugar al Cumplimiento queestas partes piden de la Horden de su Excelencia, asta que noticiado de la que lleua Referida de su Magestad disponga Loque fuere seruido para cuio efecto de la participara su señoria. En la primera ocasion que se ofreciere, Y el pressente Escriuano Hauiendoles echo notorio a dhos. Religiosos este decreto seles engregara originalmente con el despacho pressentado de su Excelencia, para el efecto que les combiniere quedando un testimonio de todo en los papeles de Gouierno, y lo firmo.

Don Agustin de Robles.

Ante mí:

Clemente Rodriguez Carrillo,
Escriuano de su Magestad.

Concuerda con sus originales a que en lo necesario me refiero y En ffee deello Lo signo ffirmo & En testimonio de verdad &.

Clemente Rodriguez Carrillo,
Esno. de su Magestad.

Exmo. Señor. Señor Auiendome Presentado uno peticion los Religiosos Sexuitas que binieron con el Arçobispo de Samos pidiendome les concediese lisensia para pasar aessa Corte enfee de una carta de V. S. de dose de Abril del año pasado que tambien mepresentaron enque V. S. se sirua concederles la facultad de ir aesse Reyno o haser lo que les pareciese, y hauiendo reparado en la dha.

carta y sus sircunstancias he llegado a sospechar (por lo aparexado que son estos Religiosos a qualquier arrojo) que ayan fingido esta carta. porque hallandome Yo con horden de V. S. en contrario, parece que esta carta deuiera ablar conmigo mas que con ellos fortificando este pensamiento la suma celeridad coque estos Religiosos pretendieron la execucion deesta carta que tan sospechosa me ha sido, porque en alguna manera diuersa delo Regular y así me ha parecido ymbiarsela original a V. S. con la misma Peticion y mi decreto, como tambien testimonio de la ultima horden de su Magestad conqueme hallo sobre este Punto para que con bista detodo V. S. me hordene lo que hubiere por mas combeniente guarde nro. señor la Exma. Persona de V. S. los muchos y felises que deseo y emester Buenos Aires y henero primero de mil seiscientos y nobenta y nuebe años.

Exmo. Señor. Alos pies de V. S. siempre.

Don Agustin de Robles.

Exmo Sor Conde de la Moncloua.

Concuerda con su original a queme refiero y queda entre los Papeles de Gouierno Y enffee deelo lo signo y firmo & En testimonio de verdad &.

Clemente Rodriguez Carrillo.
Escribano de S. M.

Dizeme V. S. en carta de 1° de Henero de este año,que hauiendole presentado una petision los relijiosos zexuitas que vinieron con el Arzobispo de Samos, pidiendo seles conzediese lizencia para pasar a esta corte enfée de una carta mia de 12 de Abril del año pasado que tamuien presentaron en que se les consediese la misma facultad, llego V.S. a sospechar y reparando enlas circunstansias y estilo dela carta y disposizion que manifestan estos relixio-

sos a qualquier arrojo y que podian haberla fingido, confirmandose en ese pensamiento por todas las razones que V. S. expresa; y que assi le pareció embiarme original dha. carta y testimonio dela petision de estos relijiosos como tamuien dela ultima ordn. con que V.S. se halla deSu Magestad sobre este punto; para que con vista detodo determine lo mas conveniente. Y lo que puedo dezir a V.S. es que,la carta citada es supuesta,pues aunque la firma esta sacada con alguna semejanza no lo esta la rubrica,ni su estilo se proporciona al de mis cartas; y asi fué muy del acierto de V.S, el juicio que formó della, y dela yncompatibilidad de su contenido; con las ordenes que antes estaban dadas,y tenia confirmadas V.S.por el Real Despacho de que me embia testimonio,que es el que deuia obserbarse con la puntualidad que en el se manda, y asi me a parezido bolber a V.S. la referida carta con el decreso quehe puesto al marxen della y la que ba abierta adjunta para el señor obpo. de esa asi para que V.S. se halle enterado della a fin de que pueda executar con dhos. relijiosos zexuitas la demostracion que hubiere por mas conveniente Nuestro Señor Guarde a V.S. muchos años. Lima y Julio 15 de 1609.

Hay una rubrica.

Sor. Gouernador Don Agustin de Robles.

La carta delos Padres sexuitas y por lo que en ella merrepresentan y el ynforme quemeandado; podran disponer lo queles paresieren en el viaje aeste Reyno; o alas partes tocantes ala corona de su Magestad (que Diós guarde) sin impedimiento ninguno de sus Ministros y Justicias, aquienes requeriran conesta mi carta, y del embarazo que en esta razon tubieren,medaran quenta para poner el remedio combeniente. Que Diós a O.P.S. ms.años. Lima 12 de Abril de 1698.

Hay una rubrica, y una nota marginal que dice:

Lima 15 de Julio de 1699 : Respecto de ser falsa y supuesta esta carta y firma della se debuelbe al Sr. Don Agustin de Robles para que se presente en donde combenga y se castigue a los que huuieren cometido el delito de suponerla.

Hay una reubrica.

Á los Padres Fray Juan dela Seca y fray Francisco Guarino.

II

1692. Juana Dias del valle contra Felipe de Aguero. Por asalto a su domicilio y lesiones a sus esclavos. Diligencias obradas por el Señor Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Rio de la Plata sobre la Cartta misma de queja pidiendo justicia que escriuió a este Don Bnofacio del Valle cuyas diligencias se rem. para su astanciacion al Sargento payor José de Basualdo a fs. y al Alcalde Jordán de la Ciudad de las Corrientes de donde es natural y vezino la dha. Doña Juana.

Doña Juana Dias del Valle vesina moradora de esta ciudad de San Juan de Vera paresco ante Vmd. en el grado que en derecho aya lugar y querellandome cibil y criminalmente contra el capitán don Felipe Aguero y contando el casso digo : que ayer como alas nuebe dela noche estando yo con toda mi familia recogida enmi cassa quieta y pasifica y sin entender que contra mi hubiesse ninguna traision ni alevosia estando mis esclavos enlas puertas demi cassa salió el dicho Don Felipe de Aguero derrepente conla espada desunda y acometiendo assi a los dhos. mis esclauos con la deprauada intencion que traya de hecho y casso pensado y desparramandolos con estrépito ledio alarma con dhas. armas y le abrió una erida enla caueza de mucho Riesgo y alaotra lequebrantó o lastimó un brazo y otros miembros principales deel cuerpo de cuyas eridas estan maltratados y maleridos con riesgo dela vida Sinauerle dado alguna ocasion quebrantando el discrepto dominio que su magestad que diós guarde tienen concedido asus basallos para el seguro dellos en sus cassas, portener ladeusos y costumbre el susodicho y no aber experimentado castigo alguno su osadia

poer ser ombremañoso y cauiloso con los Jueses pues ciendo alcalde ordinario el general Baltasar Maciel hizo lo mismo ante quien presente querella contra el susodicho que si pasa en su poder la qual nuebamente enesta Reproduzgo en lo que a lugar. Y en otra ocasion estandovibo el capitan Pedro de esquiel mi padre que engloria sea vino el dicho capitan Don Felipe Con armas proibidas a mi cassa y ubo de matarme de nn balaço adesora dela noche y nunca tubo castigo de estos excesos y oi esta arresgado con peligro casi cierto a que entrara a mi cassa y me quite alevossamente la vida que esta es la intencion que tiene para cuyo Remedio Vm. se sirba de aprisionarla y asegurarle como aombre alevoso y traidor y quebrandador de cassas principales como la mia y hecha la sumaria y demás diligencias darle el castigo contigo para que ael le cirba de escarmiento y alos otros de egemplo y las demás personas viban libres y seguras en sus cassas como es la voluntad de su Magestado atentoa lo qual A Mmd. pido y suplica seas cervido de auerme por presentada con esta y en su conformidad resebirme esta querella sumariamente y asegurarlo al dicho don Felipe con las prisiones necesarias para el seguro demi cassa y delas vidas de dichos mis esclauos que corren el rriesgo de sus vidas y para que se le de lapena que el delito merece que en ello resebire cumplimento de Justicia que pido y en lo necesario juro en forma de derecho, &.

Doña Juana Dias del Valle.

Por presentada esta petision dequerella Por la contendido en ella y esta parte presente testigos de quien pretende aprovecharse que seran exsaminados questos y presto de Reservirle Asilo provee mando firmo y autoriso ante my el Capitan Don Nicolas Pérez de Figueroa lugarteniente de Gouernador Justicia Maior y Capitan a guerra Enesta Ciudad deuesa su Partido y Jurisdission Por su Magestad que diós guarde en beinte Dias del mes de Disiembre

de mill seis sientos y Nobenta y un años Asilo testifico y firmo con dos testigos por no auer Escribano Publico ni Real en este papel comun Por no auerle sellado. El alguasil maior de esta ciudad Haga esta diligencia.

Don Nicolas Pessoa y Figeroa. Testigo : *Marcos Jerez.* Testigo : *Victor Parrasde.*

En la Ciudad de San Juan de Vera en beinte y un dia del mes de diciembre demil seiscientos y nobenta y un años Yo el alguasil maior de esta ciudad ley y hise notorio el decreto de suso a Doña Juana Dias del Valle en su persona que lo oyo asi lo testifico y firmo con dos testigos que firmaron conmigo por no auer Escno. Publico ni Real.

Felis Sanchez Moreno, Marcos Perez, José Lebenga.

Doña Juana Dias deel Valle vesina de esta ciudad en la querela criminal que tengo puesta ante Vmd. contra el capitan Don Felipe Ruis de Aguero sobre el quebrantamiento dela liuertad de mi cassa y sobre auer descalabrado y maltratado y herido a dos escluaos mios de supriuada autoridad ante Vmd. paresco en el grado que el derecho mepermite y digoque Mmd. fueseruido de mandarme notificar un auto en que me mando presente los testigos para prueba de los articulos de mi querella y por no poder parecer personalmente en los tribunales por el estado de mi calidad Vmd. debió luego de oficio nombrarme un procurador como el derecho dispone para quyo efecto nombro al capitan Luis Ramires para que pueda correr con los negocios mios hasta la difinitiua aquien le doi todo mi poder el que de derecho en tal caso es necesario para que acuda a todo lo que fuere en mi fauor por tanto.

A Vmd.pido y suplico sea seruido de admitirme el nombramiento que hago en lapersona deel capitan Luis Ramires para que puesentar los testigos que agan enmi fauor y las demas diligencias que enello Recibire merced con justicia que es la que pido y en lo Nesesario la juro y para ello, &.

Doña Joana Dias del Valle.

Por presentada esta peticion por la contenido en ella a quien se le admiteel nombramiənte que haze en el Capitan Luis Ramirez para seguir esta caussa. Y para ello se de el poder conforme a dro. para seguir dha. causa decreto se lo de suso por mi el Capitan Don Nicolas Pezo a y figueroa Lugar Theniente de Gouernador y Justizia Mayor y Capitan a guerra en esta Ciudad de San Juan de Vera por su Magestad que dios gue. Y este decreto sele notifique a Doña Juan Dios del Valle para que le conste y assi lo proveo mando y firmo por ante my y testigos a falta de escribano Publico ni real que es fecho en esta dha. Ciudad en beynte y dos dias del mes de diciembre de mill seis sientos y nobenta y un años.

Don Nicolas pessoa y figeroa. Tgo.: *Victorr Parasso.* Tgo.: *Joseph de Escobar.*

En este dicho dia mes y año lei y notifique el auto antesedente al Capi Luis Ramires en su persona que lo oyo y entendio y digo que se da notificado y lofirme de mi nombre ante mi y testigos por falta de escribano.

Felis Sanches Moreno, Matheo Gonzalez, Vicente Parrasde.

En la Ciudad de San Juan de Vera en beinte y dos dias del mes de Disiembre mill seiscientos y nobenta y un años. Ante mi el Capitan Don Nicolas Pezoa y figueroa Lugar Theniente de Gdor. Justicia Mayor y Capitan a guerra enestadha. Ciudad su distrito y Jurisdiccion por su Magestad que Dios gue paresio presente Doña Juana Dias del Valle una moradora deesta dicha Ciudad y dijo que para la prosecuzion dela demanda y querella que tiene puesta contra el Capitan Don Phelipe Ruiz de Aguero daua y dió todo su poder cumplido y Bastante al Capitan Luzi Ramirez vesino assimesmo de esta Ciudad para que por ella y en su nombre Y representando su propria persona paresca ante los Jueces y Justicias de su Magestad. Asi ecleziasticos como seculares y ante ellas quales quiera de ellas pida y demande presente escriptos y pa. auttos y sentencias inter locutorias y difinitiuas y de todo genero de prueba y las de encontrario tache y reharguya en dhos. y en personas y diga de nullidad y las de su fabor consienta y finalmente hazer todas aquellas diligencias que nesesarias sean al cazo pendiente haxta su difinitiua que para todo ello anejo y conseniente le da este dho. Poder al dho. Capitan Luiz Ramirez con libre y general administracion se reseuio en forma en cuyo testimonio lo otorgo la dha. Doña Juana Dias del Valle y no firmó porque dijo no sauer firmar firmolo un testigo por ella a su Ruego que lo fueron Joseph de Escobar y Pasqual Rodriguez. Lo qual sertifico, firmo y autorizo por ante mil y dhos. testigos que lo firmaron junto con migo por no auer escribano Publico ni Real y en este papel comun afalta del zellado.

Don Nicolas Pessoa y figueroa.

A ruego y por testigo de la otorgante,

Joseph de Escobar, tgo. : *Pasqual Rodriguez.*

En la ciudad de San Juan de vera en beinte y dos dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y nobenta y un años ante mi el Capitan Don Nicolas Pezoa y Figueroa Lugar Theniente de Gouernador Juzticia Mayor y Capitan a guerra en esta dha. Ciudad su distrito y Jurisdiccion por su Majestad que Dios gde. pareció presente el Capitan Luiz Ramirez vezino de esta dha. Ciudad y Podatario de Doña Juana Dias del Valle y para la prueba quepretende dar sobre la querella y demanda que le tiene puesta la susodha. al Capitan Don Phelipe de Augero Presento por testigo al Capitan Nicolas de Tilla nueva vezino feudatario de esta Ciudad de quien estan de presente. Rezebi Juramento en forma deuida de Fº so cargo del qual prometió de dezir la verdad de lo que supiese y se le fuese preguntado yala concluzion dijo si juro y Amen y siendole leydo el thenor del escripto de querella presentada por la contenida enella, y entendido su thenor dijo que lo que saue del cazo es que estando este testigo en su caza, recojido como a las nuebe oras de la noche sintió Rumor y ruydo y golpez enla sala de Doña Juana Dias del Valle y como persona quede antes auia sauido quel dho. Capitan Don Phelipe solicitaua el entrar en casa dela dha. Doña Juan Dias del Valle y que por esta razon antesedentemente le auia dho. este testigo a la mulata Antonia que estubiessen con cuydado porque tenia intencion el dho. Capitan Don Phelipe de entrar a caza de su ama Y que desto hizo poco cazo la dha. mulata sonriyendose y que as simesmo se lo dijo este testigo al Capitan Juan deosado que auissase a su Prima Da. Juana Dias del Valle estubiesse con cuydado porque tenia entendido de que el Capitan Don Phelipe queria entrar en su caza, Y auiendo susedido el Ruydo se leuantó este testigo y salió ala calle y oyo dezir ala dha. Da. Juana Dias del Valle perro traydor geton mulato que me benis, aquereme matar en mi caza en ocazion que oyo Rumor de juyda hazia la caza del dho. Capitan Don Phelipe y de alli se uino ala calle adonde topo en su puerta a Da. Juana de Acosta quien le dijo aeste testigo queauia maltratado a una mulata de la dha. Da. Juana del Valle lamada Antonia y que lauido herida en

la caueza adonde dijo este testigo ala señora Da. Juana de Acosta que le quitassen un poco del cauello y que la quemassen con algodon como en efeto assi lo hiso y le ataron la caueza y que esto es la verdad de lo que saue y passa en el cazo de lo que selea preguntado so cargo del Juramento que fecho tiene leyosele su dho. y declarazion y auiendole oydo y entendidido dijo que es el y que esta vien escripto y que en el seafirma y ratifica y que las partes no le tocan en ninguna de las generales de la Ley y que es de hedad de ochenta y nuebe años poco mas o menos y firmó junto con Migo todo lo que sertifico, firmo y autorizo por ante mi y dos testigos por no auer escribano publico ni real. En este papel comun a falta del zellado.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa, Nicolas Villanueba. Victor Porras de Amansilla, Joseph de Escobar.

Y despues delo susodho. en el dho. dia mes y año arriba contenido antemil el dho. Juzticia Mayor y Capitan aguerra en esta Ciudad por su Magestad que Dios gde. para la prueba que pretende dar el Capitan Luiz Ramirez podatario de Da. Juana Dias del Valle presentó por testigo a Da. Juana de Acosta vezina de esta Ciudad de quien estando presente rezeuí Juramento en forma deuida de dro. so cargo delqual prometió de dezir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntadoa la concluxion dijo si Juro y Amen y siendole leydo el escriptopresentado por la parte y entendido su tenor y articulos del dijo que lo quepassa en el cazo es que la noche que susedió el Ruydo estaua esta que declara en caza de Juan Lescano su compadre como a las nuebe dela noche poco mas o menos y estando en conuersazion sintieron Ruydo y Rumor de trauason Y vinieron estaque declara y Juan Liscano y su hermana a reconocer loqueera y saliendo a la calle Real, vido huyr una persona por entre la caza de el platero y de Juan de

Almiron. Y reconosiendo que hiba huyendo de las mulatas dela dhiaDa. Juana Dias del Valle porque ya entonses quedaua luzida lamulata. Y que vido el bulto como dho. tiene entre las dos cazas Y que fué infaliblemente el Capitan Don Phelipe cuyas heridas quedó curando esta que declara y que assimesmo quedo Dominga mulata lastimada de unos golpes sin herida y esto passó en presencia de esta que declara y hizo las deligencias de curarla porque su ama no estaba en caza en la ocazionporque auia venido aedir fabor a la Juzticia y que assimesmo dize esta que declara antesentemente antes del cazo vido y conosio al Capitan Don Phelipe de noche arrimarse a la barranca del Rio y en otras partes arrimado con su broquel y que esto vido en dos bezes : y que esto es la verdad de lo que saue de lo que se lea preguntado socargo del Juramento que fecho tiene leydosele dicho y declarazion y auiendole oydo y entendido dijo que es ella y que esta bien escripta y enella se afirma y ratifica y que la parte no le toca en las generales de aley y dijo ser de hedad de beinte y seis años poco mas o menos y no firma porque dijo no sauer firmolo un testigo por ella a su Ruego todo lo qual sertifico firmo y autorizo por ante mi y dos testigos por no auer escribano Publico ni Real y en este papel comun por no auer del zellado.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa. A ruego ypor tgo. : *Joseph de Escobar.* Por tesgo. : *Victor Perrasde de Amansilla.*

En la ciudad de San Juan de Vera en beynte y quatro dias del mes de Diciembre de mill seiscientos y nobentay un años. El Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa theniente de Gdor. juztizia Mayor y Capitan aguerra de esta dha. Ciudad su partido y Jurisdicion por su Magestad que Dios gde. estando en audiencia publica de Juzticia digo que por quanto la pasqua de nauidad es mañana a los Veynte y sinco del corriente y esta dispuesto en dro. por

la solemnidad de la fiesta darse punto a todos los negosios ciuiles que estubiesen pendientes hasta despues de pasqua de Reyez en cuya conformidad Doy Punto atodos los negosios ciuiles que ante mi penden y suspendo en el estado en que están sin que los términos legales en que estubiesen perjudiquen a las partes que alsandose el punto se proseguiran por el estilo judicial en que fueren suspensos. Y aunque esta caussa sesiga criminalmenteparse que por la diligencia extra judicial que hize en Reconoser la herida que tenia Antonia mulata Esclaua de Da. Juana del Valle, no era de peligro ninguno. Por cuyacaussa suspendo esta caussa hasta que se abra el dho. punto se prosiga en ella y estando esestas cazas de audiencia entre en la carzel para a hazer vizita de Carzel como se Acostumbra y noauer alcayde. Parezio, Presente el Capitan Don Phelipe de Aguero presso endha. Carzel y sele pregunto la caussa de su priciony Respondio que lo que ha entendido asido su prision apedimento de Da. Juana del Valle su mujer y que desde el dia que ha estado en dha. pricion ha estado enfermo y de antes lo estaba tambieny visto sualegacion. En conformidad de lo dispuesto en dro. y por la solemnidad de lapasqua sallga dela pricion con la fianza de la haz. Por el tiempo del punto sea suelto dela pricion en que esta y tenga su caza por carzel sin salir de ella diez passos en contorno con apercibimiento que se le haze que si faltasse aeste mandato sera lleuado ala Carzel y sele aprisionara y para todo lo peferido dela fiansa devolver a la pricion enabirendose el punto. Assi lo hordeno y Mando y Authorizo ante mi y dos testigos a falta de escribano Publico ni Real y eneste Papel comun a falta del zellado.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa, Dr. Ruiz de Aguero, Domingo de Almiron, Fernandez Placies.

En la ciudad de San Juan de Vera en beinte yquatro dias mesde Diciembre de mill seis sientos y nobenta y un años ante mi el

Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa, Theniente de Govuernador de Juzticia Mayor y Capian aguerra y su Jurisdicion por su Magestad que Dios gde. y de los testigos de suso escriptos en conformidad del autto antesedente el Captan D.Phelipe Ruiz de Aguero presso en esta Carzel Pública presento por sus fiadores al Sargento Mayor Juan Gomez de meza alcaldehordinario y al General Balthassar Maciel vecinos feudetarios deesta dha. Ciudad aquienessertifico doy fee conosco y estando presentes los dos Juntos de mancomun y cada uno depor si y por el todo, *insolidum*. Renunciando como Renunciaron la Ley de *duebus Rex deuendi*, &. Y de las demas que hablan de la mancomunidad como en ellas se contiene Y dijeronque salian y salieron por fiadorez de la haz del dho. Capitan Dn. Phelipe Ruiz de Aguero que passado que sea elpunto [1] del dia de los Reyes del año que biene de seissientos y nobenta y dos que boluera a la pricion en que esta el dho. Capitan D. Phelipe o antes que por la Justicia fuese hordenado y de no lo hazer y Resituyr como dho. es los dos de mancomun o cada uno de por si se obligan deestar a dro. en la demanda que se le tiene puesta por Da. Juana del Valle ypara ello se obligaron en forma de dro. Con su personas y bienes muebles y Rayzes, auidos y por auer con podr. y facultad, que dieron a los Juezes de Justicias de su Magestad a cuyo fuero se somten y Renuncian el suyo

1. Eran antigua costumbre que los jueces estuvieren de feria desde el día de navidad al de los Reyes. Martínez Marina, en su *Ensayo*, página 370, ocupándose de las leyes de la partida 3, dice : « los colectores de esta partida desviándose de la costumbre antigua, de la práctica de nuestros mayores, y siguiendo el ordenamiento de santa iglesia, multiplicaron, considerablemente, los días feriados, en que cerrados los tribunales no había lugar á los juicios y debían cesar por honra de Dios todas las causas y litigios. Los godos procedieron en este punto con grande economía y mejor política : la religión, dice una ley suya, excluye los juicios y negocios en los domingos, en los quince días de pascua, siete que preceden, y los otros siete que siguen á esta solemnidad en las fiestas de Navidad, Circuncisión, Epifania, Ascension y Pentecostes. El fuero real alteró esta ley añadiendo las fiestas de Santa María, San Juan, San Pedro, Santiago, Todos Santos, y San Asencio, bien que en esta última hay error, debiendo haberse impre-

proprio Domicilio y vecindad y por los demas fueros y dros. que les sean faborables y en especial la de sansiones de liberemo para que con todo Rigor de Juzticia les compellan y aprisionen aguardar cumplir y executar lo contenido eesta fihansa y lo reziben por sentencia difinitiba contra ellos dada y por ellos consentida y no apellada y assimismo Renuncian la Regla de NB° que lo prohiue fecha non va la en cuyo testimonio lo otorgaron y firmaron aque fueron testigos el Capitan Juan Gomez y Victor Porras de Amarilla y Joseph de Escobar que lo firmaron Assi le sertifico firmo y authorizo passo ante mi por falta de escribano Publico ni Real y en este papel comun por noauer del zellado.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa, Juan Gomez, Valthasar Maciel, Victor Porras de Amarilla.

Y vista esta fianza se despacha mandamiento de suelta por el tiempo en ella convenido y assi lo sertifico, firmo y autorizo.

Don Nicolas Pessoa Figueroa.

so día de Ascensión; la ley de partida aumentó más estos días queriendo que fuesen feriados, «los siete dias despues de Navidad, et tres dias despues de la Cinquesma, et todas las fiestas de Santa Maria, et de los apostoles, et de San Juan Bautista.» Lo cual junto con los defectos arriba mencionados, necesariamente había de retardar los pleitos y producir dilaciones y morosidades con grave perjuicio de las partes y de la causa pública. Multiplicados los ministros, oficiales y dependientes del foro así como las formalidades de los instrumentos y escrituras, y de los procedimientos judiciales, se aumentaron los obstáculos, y se opusieron nuevas dificultades á la pronta expedición de los negocios. Los voceros, pregoneros, escribanos y aun los litigantes hallaron en las ideas metafísicas y en las sutilezas del derecho, autorizadas por la ley, otros tantos recursos para eternizar los litigios y prolongarlos más que las vidas de los hombres.

En la ciudad de San Juan de Veraen dose dias del mes del Enero de mill seis entos y nobenta y dos años. El Capitan Don Nicolas Pesoa y Figueroa Theniente de gouernador y Juzticia Mayor por su Magestad que Dios gde. en conformidad de lo dispuesto Por dro. que la bispera de Pasque de nabidad y por la selebridad de la fiesta tan graue se ayga de dar Punto a todas las causas cibiles que estubiran pendientes como lo hise en esta como consta della por las causas y motibos Representados dandole por carzel su casa al Capitan Don Felipe de Aguero con fiansas que dio de carsel segura y Aviendose dado el Punto el susodho. fue Restituydo pr. sus fiadores en dha. carsel donde actualmente lo está y en conformidad de lo referido mando se prosiga en esta causa examiando los testigos quepresentase doña Juana Dias del Valle. Asi lo Proveo mando y firmo ante my y testigos a falta de Escribano Publico ni Real.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa. Por tgo.: *Victor Porras de Amarilla.* Tgo.: *Gomez de Quesada.*

Eu la ciudad de san Juan de Vera en dose dias del mes de Henero de mill seisientos y nobenta y dos años el Capitan Don Nicolas pessoa y Figueroa lugar teniente de gouernador Justicia Ma-Mayor y Cptan aguerra en esta dha. Ciudad Por sumagestad que dios gde.: Porquanto a los beinte y quatro del mes de Diciembre pasado fué llegado el Punto delas causas ciuiles Por cuya razon se dexo de preseguir en esta Causa y demanda que sigue Doña Juana Dias del Valle contra el Capitan Don Felipe de Aguero que al presente está preso en la carsel Publica Para la Prosecucion deesta Prueba queprtende dar la dha. Doña Juana Dias del Valle presentó por testigo Alonso Lorezo Cabrera residente en esta Ciudad de quien resevi juramento por Dios nro. y una señal de crus que yso segun forma dro. so cargo del qual prometio de desir ver-

dad delo que supiere y sele fuere preguntado a la conclussion dijo si jaro yamen. Y ssiendole leydo el escrito de querella Presentado por la Dha. Doña Juana Dias del Valle y entendido su tenor dixo que lo que saue del caso es que la noche que susedió el caso estando este testigo en su Posada que esta calle enmedio dela casa de la dha. Doña Juana Dias del valle que seria como a las dies oras dela noche poco mas o menos sintio Ruydo de golpes de boses y saliendo estetestigo a reconoser lo queera topo con las esclauas dela dha. Doña Juana que iua asintaseando el capitan Don Felipe de Aguero y que alli a subista derribo a una de las mulatas al suelo de un golpe que le dió con la espada en la cauesa de adonde lallevaron a su casa y el dho. Capitan Don Felipe se fue retirando hasia su casa. Preguntosele a este testigo que si conosio al dho. Don Felipe dixo que sy,Porque lo vido de muy serca y lo conosió muybi bien que fue el El malhechor y la reyerta que tenian las mulatas era con el dho. Don Felipe y que esto es lo quesabe del caso delo que se lea preguntado y que en los demas articulos que refiere dha. querella que no las save ni la ha oyido ni entendido y que esto es la verdad de lo que save, de lo que se le a preguntado so cargo del juramento que fecho tiene leyosele su dho. y declarassionyaviendolo oydo y entendido dixo : que es ella y que esta bien escrita y en ella se ratifica y afirma y que no le toca en las generales dela ley y que es de edad de treinta y sico años poco maso menos y lo firmo junto conmigo y dos testigos asil o sertifico firmo y autorizo por ante my y dhos. testigos por no auer Escribano Publico ni real y en estepapel comun por no auerle sellado.

Don Nicolas Pessoa y Figuera, Lereza cabrera. Por tgo. : *Victor Parras de Amarilla.*
Tgo. : *Juan Enriquez.*

En la Ciudad de San Juan de Vera de las siette corrientes en quinze dias del mes de henero de mill y seissicentos y nouent y

dos años El capitan Don Nicholas Pessoa y Figueroa lugar Theniente de Gouernador y Justissia Mahor y capitan aguerra en ellas su Jurisdiccion por su Magestad que dios gde. [1] hauiendo visto estos authos de querella presentados por doña Juana Dias del Valle contra el capitan Don Felipe de Aguero y lo demas en ella deducido mando que selenotifique a la dha. Doña Juana dias del Valle que si tiene mas testigos que pressentar para la justificacion de su querella los presente que estoy presto a oyrle de justissia assli lo preueo y mando firmo y autorisso por ante mi y estigos a falta de escribano Publico y en este papel por la del sellado.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa, Adrian de Esquivel. Fernando Palacios.

En el dho. dia mes y años yoel dho. Alguasil Mayor Felis Sanchez Moreno. Lei y notifico el auto dela ustisia Mayor en la Persona de Doña Juana Dias del Balle que lo oyo ylo enteudio y dixo que tenia dado cuenta al Señor Goubernador pidiendo Jues para ante el pedmi juestisia y asi lo sertifico y firmo ante mi testigos a falta de escribano enste papel comun a falta del sellado.

Felis Sanches Moreno. Tgo. : *Cero Gomes Berdo, Fernando Palacios.*

En la Ciudad de San Juan De Vera delas corrientes en diesisiete dias del mes de henero de mill y seis cientos nobenta ydos

1. Las atribuciones del Justicia mayor de la Corte del Rey se detallan en las leyes XIV y XV, título XIII, libro IV del Especulo. En Buenos Aires desempeñaba esas funciones el teniente de gobernador. *Acuerdos del cabildo,* tomo 8, página 79. *Acuerdos del Cabildo de Santiago de Chile,* tomo II, páginas 69, 91 y 167.

años el Capitan Don Nicolas De Pessoa y figueroa lugar teniente de gouernador Justicia Mayor y capitan aguerra en esta ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad que dios gude. abiendo visto los autos obrados en mi Jusgado contra el capitan Don Felipe ruis de aguero por querella presentada por Doña Juana Dias del Balle su mujer y aber dado la contenda por respuesto al auto que sele notificó dequinse del corriente tiene pedido Jues al Señor Gouernador para dicha causa y hallarse en ella no estar con la justificacion nesesaria para poderle haser cargo al susodicho y la dicha esclaba antonia estar sana y buena y serpublico y notorio que el dho. Capitan Don Felipe de Augero esta enfermo en la prision en qve está en lacarcelpublica desta ciudad mando suspenda dicha causa en el estado en que esta y sea suelto dela dicha prision el dicho Capitan Don Felipe de Augero con apercebimiento que en ninguna manera sea osado a entremeterse con la dicha Doña Juana Dias del Valle ni sus criados y para ello se le notifique auto en forma al dicho DonFelipe de Aguero y paresca enmi presencia asi lo probeo y mando firmo y autoriso con dos testigos conquienes lo autoriso por no aber escribanopublico ni real.

Don Nicolas Pessoa y Figuera. Tgo. : *Victor Porras de Amarilla.* Tgo. : *Lopez Vellos.*

El Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa lugar Theniente de gouernador Justicia Mayor y capitan aguerra de esta Ciudad de San Juan De Vera por su Magestadque Dios gde. enconformidad del decreto antesedente paresió ante mi el Capitan Don Felipe de aguero al qual ordeno y mando qae por si y por interposita persona se entrometa con doña Juana Dias del Valle ni sus criados ni persona de su casa ni le ynquiete en ninguna manera pena deque lo contrario hasiendo sera castigado seberamente y de cien pesos corrientes del de aocho reales aplicados por mitad Camara de sus Magestad y redificacion de lospresidios desta cantera por

combenir asi ala buena administracion de Justicia [1] y ste auto sele haga notorio ala dicha Doña Juana Dias del Valle para que le coste asi lo probeo y mando firmo y autorizo ante mi y dos testigos por falta de escribano público ni real y este auto lo notifique ala dicha Doña Juan el alguasil mayor para que asi le coste que es fecho en diesiseis dias del mes de hero. de mil y seiscientos y nobena y dos años.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa. Tgo.: *Victor Parros de Amarila, Julio Lopez Vello.*

E leuge yncontinente en el dho. dia mes y año arriua contenido y el Capitan Don Nicolas Pesoa y Figueroa Justicia Mayor de esta dha. ciudad or su magestad que dios gudre, mandé pareser ante my al Capitan De Felipe Ruis de Aguero aquien ley notifiquce al auto por my proveydo en su Persona que lo oyo y entendio y dixo que se daua por notificado siendo presentes por testigos el Capitan Victor Porras de Amarrilla y el Alferez Pedro de arriola quelo firmaron conmigo. Asi lo sertifico firmo yautorizo condhos. testigos falta de Escribno Publico ni real.

Don Nicolas Pessoa y Figueroa, Victor Porras de Amarrila, Pedro de Arriola.

Y luego incontinenti en dho. dia mes y año arriua contenido yo el Alferez Felis sanchez moreno alguasil mayor de esta ciudad ley y notifique el auto de suso preveydo de oy dho. dia adoña Juana Dias del valle En su Persona que lo oyo y entendio y dixo

1. Este es un procedimiento preventivo de verdadera utilidad práctica que hemos abandonado sin razón. Los americanos del norte poseen algo parecido en la garantía de no turbar el orden público ó sea la *security to keep the peace.*

que se daua por notificada lo qual sertifico y firmo con dostestigos por no auer Excro. Publico ni real.

Felis Sanchez Moreno, Tgo.: *Lucas de Velasco, Victor Porras de Amarilla.*

Ilustre Sor. Gouernador.

En consideracion que su Magestad que Dios guarde como ttan bondadoso pone los rrecursos en los ttribunales mayores y menores para que zus basallos negados con la falta de Justicia que puede auer en zus ciudades y por loqueal presentte oy me zusede me beo prezisada a dar vozes y que mis clamores lleguen abista de V. S. que zegun fio de zu piadoso selo no me faltara con la Justizia. Quiso Dios nuesttro señor darme por castigo el que yo ttomase estado con Don Felipe de Aguero becino de estta ciudad delas corrientes abra coza de doze años poco mas omenos en quien en beynte dias que esttubimos junttos despues de despozados esperimente su mala disposicion con elmaltratto de palabras.

(Aparece el papel sellado)

Don Agustin de Robles Caualero del horden De Santiago Sargento gral. de Batalla de los Rales exercitos de su Magetad quedios los guarde de su Consejo Supremo de guerra y Su Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del Rio de la Plata, etc.

Por quanto abra diezdias reciui cartas misiua fermada en un pliego de papelcon toas sus quatro llanas escriptas y alpie de ella una firma que dixe: Doña Juana del Valle; que segun parece por su fecha que es en la ciudad de San Juan de Vera de las siete Corrientes dominio de este Gouierno a veinte de Diziembre del año proxsimo pasado de seiscientos y nouenta y uno. Por la qual da noticia y pide: Reparte de los agrauios y daños que de palabra yobra le a causado, causa y pude causar en los tiempos venideros.

Don Felipe de Augero vezino y natural de dha. ciudad con quien contrajomatrimonio abra doze años y alos vente dias siguientes del del casamiento y desposorio tubieron disgustos de calidad que fueron vastantes para que Judicialmente el Juez eclesiastico los diuidiese y diborciase. Y que estando enesta forma lo mas del tiempo que va mencionado,de tres meses aesta parte, el Dho. Don Phelipe Ruiz de Aguero, mouido de su mal natural sedicioso y de peruersa Inclinacion y desaforadas costumbres sin temor de Dios ni de su conciencia, le arrojo con espada desnuda y Broquel a entrar y escalar la cassa de morada dela dha. Doña Juana. En vistiendo con ella a estocadas y cuchilladas y con la Gente criados y esclauos de la susodha. hiriendo a algunos de mala calidad y Riesgo : segun que mas lagamente consta de dha. carta misma original de susocitada y atendiendo este Gouierno al Reparo que se lepide y evitar los daños que pueden Resultar y que semejante osaida y delito sea castigado. Por la presente doy comision la que de derecho se reuiqere y Nesasria sea. Al Sargento Mayor Juan De Basualdo, alferez Real Alcalde Ordinario de dha. Ciudad de las Corrientes. Estepresente año para que con todo secreto cuidado y vixilancia haga sumaria informacion plena con claridad y distincion si es verdad lo contenido en dha. carta misma que sele remite adjunta a este despacho. Aueriguando asimismo que motiuos o causas tubo o le pudieron obligar al dho. Don Phelipe de Aguero : determinarse a hazer semejantes arrojos. Y para mas justificacion delo referido se requerira de secreto al Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa mi Lugar Theniente y Capitan a Guerra de dha. ciudad delas Corrientes. Luego le entregue los autos y peticiones que la dha. Doña Juana Diaz del Valle, refiere endha. carta hauerle presentado, pedido, y Requerido : en la ocasion de su agrauio par. que obrando de Justicia lo reparase y la administrase. Y desdeluego hordeno y mando al dho. mi lugar theniente que sin dilacion alguna entriegue dhos. Papelesy de no lo hazer dara uastantes satisfacion judicial por escripto al dho. alferez Real y alcalde hordinario Sargento Mayor Juan de Basualdo y assi lo

cumplan pena de doscientos pesos de a ocho Reales aplicados por mitad Real Cámara gastos de fortiviaciones. Y todas las diligencias que sobre este particular obrare el dho. Alcalde hordinario serradas y selladas las remitirá con toda breuedad y persona segura a este Gouierno, quien de su persona queda fiado y con entera satisfacion de que acudrian y dará cumplimiento sin pacion ni aficion alo referido que es fha. en esta Ciudad de la Trinidad puerto de Buenos Ayres a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y nobenta y dos años.

D. Agustin de Robles.

Por mandato del Sr. Gouernador y Capitan General,

Tomas Gayosso,
Escno. De S.M.

En la ciudad de San Juan de Vera de las siette corrientes en beinte dias del mes de Febrero de milseiscientos y nobenta y dos años el Sargento Mayor Juan de Basualdo vesino y alcalde ordinario de esta ciudad y su jurisdision por su Magestad que diós gde. reseui un pliego sellado y cerado por mano del Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa Theniente de Gouernador Justicia Mayor y Capitan a guerra deesta dicha ciudad y su distrito que auiendo lo auiertto halle ser un autto y comision despachado por el señor Gouernador de esta pruincia Don Agustin de Rrobles Cauallero del orden de Santiago y una cartta su fecha de veinte y sies de enero de este presentte año quevistto por mi dicho autto y comision en que su señoria me ordena y hase juez de la causa y querella de Doña Juana Dias del ualle conttra don Felipe rruiz de Aguero vesinos essta dicha ciudad para que sustansie con sumaria secretta dicha causa y juntamentte pida los auttos que obraron en estta matteria en el juzgado deldicho Justicia Mayor y en esa conformidad mando se despache este exsorttattorio a dicho

Justtisia mayor pidiendo dichos auttos para que con vistta deellos se prueca de Justisia y se pase alas demas dilixencias que se me ordena por dicho señor Gouernador asi lo prouco mando firmo y attoriso ante mi y tres testigos a faltta de escribano público ni rreal y es fecho en beintiocho dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y nobentta y dos años.

Juan de Basualdo. Gaspar Fernando. testigo : *Pelipe de Velasco.*

En la ciudad de San Juan de vera de las siette corrientes en beinte y nuebe dias del mes de Febrero de mil seissienttos y nobenta y dos años el Sarjentto maior Juan de Basualdo vesino y alcalde ordinario en dicha ciudad por su Magestad que diós guarde por quantto tiene orden del Señor Gouernador deesta prouincia Don Agustin de Robles caballero del orden de Santiago para haser secrettas dilixencias y sumaria secretta y para proseguir enellos y asistir en dicha sumaria y demas auttos que se ofrescan en el caso por faltta de escribanopúblico ni real nombre por personas detto secretto y selo al Capitan Gaspar Fernández y el tteniente Felipe de Velasco a quienes stando presenttes resseui juramentho por dios nuestro señor y una señal de cruz que hisieron cada uno de por si en forma de derecho y promettieron so cargo del Juramentho guardar ttodo secretto y en la conclussion dixeron que asilo juraban y Amen y lo firmaron con migo y en este papel a falta del sellado.

Juan De Basualdo. Gaspar Fernández. Felipe de Velasco. Gero Cabral de Algein Manuel de Rodriguez.

En la ciudad de San Juan de Vera de las siette corrientes en beinte y nuebe dias delms. de Febrero de mill seiscienttos y no-

benta y dos años el Sargento Maior Juan de Basualdo vesino y alcalde ordinario en ella y su jurisdicion por su Magestad que diós gde. hizo saber al Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa lugar tteniente de Gouernador y Capitan a guerra y Justissia Maior en estta dicha siudad y su distritto por su magestad que diós gude. que por autto su fecha en Buenos Aires a beintiquatro de enero de estte presente año despachado por El Sr. DonAgustin de Robles cauallero del orden de Santiago Gouernador y Capitan General desta prouinsia dellrrio dela platta por su Magestad que Dios guarde me ordena y manda que en conformidad de una cartta de informe que tubo su señoria de Doña Juana Dias del Valle vesina de estta ciudad ttubo causa criminal en el jusgado de dicho Justtisia maior Conttra Don Felipe Ruis de Aguero aque attendiendo su señoria asu pedimento, y justificasion deella me despacho su autto y comision para el conosimientto de dicha causa para que sobrando con ttodo secretto y susttanciada dicha sumaria haga la rremision de los auttos a suseñoria y para la justtificasion de ello se seruira su mersed de essiuir dichos auttos o sumaria que obró en esta causa dentro de una era nattural que para ello le exhortto y rrequiero en nombre de su Magestad que dios gude. y delofisio que administtro que en haserle asi aun dira su mersed alo que es de su oblihasion en cumplimiento de lo mandadoporsu señoria y por quanto seme manda sea con ttodo secretto lo hago personalmente nottario con los ttestigos jurados de guardarle asi proeuo firmo y auttoriso antte mi y dichos ttestigos jurados por faltta de escriuano público yrreal y un este papel a faltta del sellado.

Juan de Basualdo. Gaspar Fernandez. Felipe de Velasco.

Luego yncontinentti dicho dia mes y año yo dicho alcalde ordinario Sarxentto maior Juande Basualdo fi alas casas ymorada del

Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa lugarteniente de Gouernador justissia mayor y Capitan aguerra por su Magestad que Dios gude. y le hise nottorio el autto de suso en supersona que lo oyo yenttendio en cuo obesimiento me entrego los auttos mensionados en el autto y comision del Señor Gouernador don Agustin de Robles que consttan de diex foxas escrittas en todo y partte lo qual sert ifico firmo y auttorisopor ante mi y los ttestigos de suso nombrados por de falta de escribuano público nirreal y en estte papel a faltta del sellado.

Juan de Basualdo. Gaspar Fernández. Felipe de Velasco.

En la ciudad de San Juande Vera de las siette corrientes en tres diasdel mes de marzo de mil seissientos y nobentta y dos años yo el Sarxento Maior Juande Basualdo vesino y alcalde ordinario en ella y su jurisdiccion por su Magestad que diós guarde auiendo vistto el despacho y comision del Señor Gouernador de estta prouinsia Don Agustin de Robles en orden a que haga sumaria secretta contra el Capitan Don fElipe Ruiz de aguero por cartta de ynfome y querella de Doña Juana Dias del Valle vesina de estta siudad y vistos los auttos que obro en estta causa el Capitan Don Nicolas Pessoa y Figueroa lugar theniente de Gouernador Justissia Mayor y capitan á guerra en essta dicha ciudad y su jursidision por su Magestad que dios gde. conttra el dicho Don Felipe de Aguero a pedimento de la dicha Doña Juana Dias del ualle y vistto la carrta se informe que escriuió la dicha Doña Juan al Señor Gouernador para proseguir en dicha sumaria y exsaminar los ttestigos por el ttenor de dicha cartta segun manda dicho Sr.Gouernador para aueriguar la berdad del caso mandé pareser antte mi a Antonia esclaua dela dicha Doña Juana Dias del Valle de quien esttando presente rresevi juramento por dios nuestro Señor y una señal de cruz que hiso con los dedos de su mano derecha y

a la conclussion dixo si juro y amen y siendole leido el ttenor de dicha carta de querella y enttendido su ttenor dixoque lo que saue del caso es que estanddo esta declarante en la casa y morada de su señora Doña Juana Dias del ualle con ella y dos hixas suias deesttadeclarante rrecogidos como a las nuebe de la noche uio benir al Capitan Don Felipe rruis de aguero de su casa ala de dicha doña Juana y que llegó a la casa dicha y enttrandose denttro con la espada desnuda y le dió a una hixa de esta declarante llamada Dominga y le dió de sinttarasos y en un braso dise que le abrió una herida que le rrompió las carnes y que saliendo adefenderse con las demas y su ama le dió aestta declarante el dicho don Felipe una cuchillada en la cauesa con que la derribo en tierra media desmaiada y viéndola caida en tierra dise que le dió algunos golpescon la espada aestta declarante a lo qual y alas uoses y ruido se alborrotó la besindad y salieron algunas personas que no conosió esta que declara no lo dise que conoció a Lorenso Cabrera moso dela platteria vesino de la dicha Doña Juan y auiendosele preguntado que en este tiempo donde esttaba Juana dixo que uiendola herida aesta declarantte se fué juiendo acasa dela Justissima maior y que despues le curó las heridas aesta declarante una señora vesina suia llamada Doña Juana de Acosta y auiendosele preguntado que motibo ó causa pudo ttener el dicho Don Felipe para haser semejante delitto y osadia dixo esta que declara quenelo saue y que sole tenia notisia dela vesindad queel dicho Don Felipe muchas noches rrondabala casa dela dicha doña Juana y que estadno la declarane muchas noches ha uido un bultto adesora dela nocche pero no conosió quein era tambien dise estta que declara que ahora muchos años laenuio Juana al montte attraer leña y quando uino le dixeronlos de su casa que el Capitan Don Felipe de Aguero fue a desoras de la nche acasa dela dicha Doña Juana y le quiso abrir la puertta y que no pudo abrirla yttiró un ttiro deescopetta en la misma puertta y dise estta que declara que su ama escapandose; dise que hel difuntto padre dela dicha Doña Juana se querelló del dicho DonFelipe por una pettision y que no

saue antte quen fuese si bien dise le parece fué ante el General Balthasar Maciel, alcales ordinario que fué en ese ttiempo y que estos es la verdad de lo que saue y pasa en el caso de lo que se leapregunttado leiosele dicho y declaracion y auiendolaoydo y enttendido dixo que es el y que estta bien escritto y que en el se afirmo y rratificó que es de edad de quarenta añospoco mas o menos y no lo firma por no saber ylo firmó un ttestigo conmigo lo qual sertifico y deber uistto y rreconosido la herida que le dió en la caussa el dicho don Felipe a estta declarante que estta sana y segun la señales que leaquedado parse muestra aber sido herida considerable que le rrompio el quexo dela cauesa y las carnes ttodo lo qual sertifico firmo y auttorixo por antte me y los ttestigos de suso nombrados por faltta de escriuano público nirreal en estte papel a falta del seallado.

Juande Basualdo. Gaspar Fernandez y Felipe de Velasco.

En la ciudad de San Juan de Vera enquatro dias del mes de Marzo de mil seiscientos nobenta y dos años el Sargentto maior Juan de Basualdo vesino y alcalde ordinario en ella y su jurisdiccion por su magestad que dios guade. mando pareser a Dominga esclaua de Doña Juana dias del ualle para haser y proseguir en la sumaria que esttoi hasiendo conttra el Captan don Felipe rruis de aguero aquien esttando presente reseuii Juramento en forma de dro. so cargo del qual prometió decir uerdad de lo que supere y sele fuere pregunttado y ala conclusion dixo si Juro y amen y siendole prregguntado del caso dixo estta que declara que abra un mes y mas que esttando en la casa de su señora adesora dela noche reccoxida con la demas gentte deela y su señora denttro dela casa ya acosttada oio estta declarante desde su casa que estta en freente misma de la del Capitan Don Felipe que abrió y serró la puerta y se uino para la casa de dicha Doña Juana y uiendolo venir estta que declara dise que auisó asuseñora y le dixo su

señora enttras denttro y se enttro esta que declara adenttro en quattro pies de miedo y que abiendo enttrado esttaque declara llego alacasa el dicho don Felipe y se enttró adenttro con esttrépitto y la espada desnuda y broquel y le dió un lintta xaso en un braso isquierdo y lerrompió el pellexo y despues saliendo afuera di huida le dio ottro sinttajaso en el ottro braso y no le abrió las carnes pero le dexo señal de golpe por muchos dias y dise estta que declara que salieron su madre y su ottra ermana huiendo grittando para quelos socorrieren los de el barrio y les boluió el dicho don felipe a correr con la espada y ledió asu madre de estta que declara una cuchillada enla cauesa y la derribó asus pies y alli le boluió a dar ottro golpe en un braso y ottro en las espaldas y dise que su ermana grittó y dixo que mattan ami madre y en esttettiempo esttaba presentte lorenso Cabrera y doña Juana de Acostta que le uieron y el General Nicolas de Villanueba y su hija doña Juana y la xentte de su seruisio y ottro coermano de la dicha doña Juana y Juan Ascano y ottra ermana suia llamada doña Anttonia Ciscaho quettodos se hallaron presenttes y los conosió esttaque declara y dise quantto que enttonces dela calle se fué con su ama acasa del tteniente don Nicolas de pesoa y Figueroa y en el camino uieron que se iba arribó xer a su casa el dicho don felipe y que llegaron estta y su ama a casa del dicho ttenientte y le tocaron ala puertta y no les sinttio y le ttocaron ala benttana y pregunttó quien era y rrespondió suama yo soi doña Juana dias del Valle y ce mandó abrirla puertta y le conttó su ama al dicho tteniente el caso y despachó por un soldado y le mandó que le prendiese y le dixo suama deestta que declara al dicho ttenientte que le mandase poner un par de grillos porque esttaba endemoniado don felipe y abia de boluer ottra bes a mattarla y le rrespondió el dicho ttenientte que no ttenia grillos y luego se unieron esta y su ama asucasa y hallaron en ella al General Nicolas de uillanueba y a doña Juana de acostta que acababan de curar asu madre y auiendosele pregunttado a estta que declara que mottibo o causa ttubo o le dieron al dicho don felipe para que ttubiese este

attreuimiento dixo queno lo sauia pero que ttres dias antes que susediese estte caso la enbio suama despues de la orasion aun mandado y en el camino le salio el dicho don felipe con la espada desnuda y le dio con ella un golpe en la cauesa y le lebantto un berdugon y le hirro ottro golpe y huio y fue asu casa y le contto a su ama el caso quien bido la señal del golpe y le dixo aestta que declara que su ama lo a uistto poco antes pasar por la puertta de su casa tanbien dise esta que declara que aora quattro años poco mas o menos que la enbió su ama al monte a ttraer leña y que quando uino le dixeron en su casa que don felipe auia ydo de noche y querido derribar la puerta y no pudiendolo haser tirro un tiro de escopetta en la misma puertta de su ama y al otro dia uido a su amo el Capitan Pedro de Esquibel que ya es muerto llebar una pettision al General Balttasar Masiel siendo alcalde y preguntandole si sauia otra cosa dixo que no sauia mas y que esto es la berdad de lo que saue y uido de lo que se le a preguntado so cargo del juramentto quefecho tiene leiosele su dicho y declarasion y auiéndole oido y entendido dixo que es ella y que esta bien escritto y en ella se afirma y rrattifica y dixo ser de edad de beintisiete años y no firmoporque dixo no sauer lo qual serttifico y de auer uisto la señal de herida que ttubo en el braso ysquierdo que le rrompio el quero y las carnes dos dedos y las demas no se paresen por no aberla rotto el quero y lo firmo y autoriso por antte mi y los ttestigos de suso por faltta de escribano publico nirreal en estte papel a faltta del sellad.

Juan de Basualdo. Gaspar Fernandez. Felipe de Velasco.

En la siudad de San Juan de vera de las site Corrientes en seis dias del mes de marso de mil y seiscientos y nobentta y dos años el sargento maior Juan de Basualdo vesino y alcalde ordinario en en ella y su jurisdision por su Majestad que Dios gde. para la prosecusion de la sumaria secretta que esttoi hasiento contra el capi-

tan don Felipe rruis de Aguero vesino de estta dicha siudad por-orden que para ello tengo del Señor Gouernador de esta prouincia Don Agustin de rrobles, caballero del auitto de Santiago y para poder proseguir en dicha sumaria mande pareser antte mi a Lorenzo Cabrera de quien esttando presente reseui juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio desir uerdad de lo que supiere y se le fuere pregunttado y de guardar todo secretto en esta matteria y siendole pregunttado al tenor dela carta de querella que escriuio al Señor Gouernador de estta prouincia doñagustin de rrobles doña Juana dias del ualle conttra dicho don felipe rruis de aguero su fecha de beinte de disiembre del año pasado de nobentta y uno y ala conclusion dixo si juro y amen y siendole pregunttado que si sabe que la dicha doña juana despues de ueintte dias de su casamiento Por el maltratto que el dicho don felipe le hasia y porauerla querido ahogar y quittar la uida y por ottrosmottibos fue diborsiada o aparttada por el sñor. obispo de este obispado don Antonio de Ascona ynbertto dijo que la que sania era que despues que le susedio aber ttenido el dicho don felipe rruis de Aguero un lanse con la justticia mayor y se fue del conbento de rredentores de esta siudad en donde estaba rretraido a la sociedad de la assumpcion desde entonses no a hecho la uida maridable con la dicha doña Juana y que esto lo saue por aber estado este que declara de asistencia en esta sociedad, — y siendole preguntado que si saue que el dicho don felipe se arroxo con uiolensia y desacatto a quitar la uida al maestre de campo Juan Arias de Saauedra siendo justisia maior de esta dicha siudad tirandole de puñaladas con la daga dixo que lo que saue y le dixeron fue que estando el dicho justtisia maior en casa de Francisco Herrero difuntto le cosio de auellos el diho don felipe y dio con el en tierra y saue este que declara que dicho justisia maior le hiso causa y proseso criminal, — y siendole preguntado que si saue que siendo alcalde ordinario el Gl. Baltasar Masiel se arroxo con alebosia el dicho don Felipe a mattar ala dicha doña juana con armas de fuego garauina o escopetta arroxandose adesora de la noche a escalarle su casa de que se querello de que se

la dicha doña Juana del Ualle quien le mando al dicho don felipe con penaas graues no tubiese en adelante semexantes osadias dixo que es berdad que oyo el tiro pero no supo quien era y despues supo por el bulgo de la xentte que era don Felipe ruis de Aguero y que saue que presento pettision de querella ante el Gl. Baltasar Masiel siendo alcalde ordinario — y siendole preguntado que si saue queestando recoxida en su casa la dicha Doña Juana se arroxo el dicho don Felipe como a las nuebe de lanoche con estrepitto espada desnuda y broquel y escalandole su casa se enttro a mattar ala dicha doña Juana y encontrando dentro de su sala prinsipal a sus dos criadas les dio de cuchilladas dexando ala una rrebolcandose en su sangre y con peligro de la uida de adonde se escapó milagrosamente y le fue a querellar la dicha doña Juana acasa de la Justissia mayor, dixo que no uido enttrar ala casa pero que al rruido y grittos salio de su casa este que declara y uido al dicho don felipe y lo conosio que delante de este que declara derribo el dicho don Felipe deuna cuchillada auna esclaba llamada Antonia uiniendo de huida para la casa de este que declara y uido que las demas criadas y la dueña doña Juana andauan huiendo en la calle y que esttaban presentes con este que declara uiendo el caso el capitan Nicolas de villanueba y un hixo del capitan plas de al miar y un mulato esclauo del dicho Capitan Nicolas de Uillanueba y tanbien dise este que declara que aunque no uido dar alguna cuchillada ala ottra mulata llamada Dominga pero que despues uido en ella la señal de la cuchillada que le a cuidado y dise que despues se fue la dicha doña Juana desnuda a querellarse acasa da la Justicia mayor pero no supo lo que le paso alla, y preguntandole que si saue que quando la dicha doña Juana le llabo al tteniente Don Nicolas Pesoa un escritto de querella la maltratto de palabras y la amenaso disiendole que la auia de depositar o entregar al dicho don felipe dixo que lo que sauia de personas quese hallaron presentes como fueron elsargento mayor Francisco de Uillanueba sargento mayor Alexandro de Aguirre y sargento mayor Juan Gomes de Mesa y ottros que no saue es que no le quiso rreseuir el escritto de querella el dicho

justtisia maior y la maltratto de palabras y le dixo que afiansase canttidad de platta para seguir el pleito, y siendole preguntado que si saue que mottibos o causa a abido de parte a parte para que el dicho don Felipe hisiese tales exsesos o hubiese dado ocasion la dicha doña Juana para ello dixo que no saue nada de lo que contiene la pregunta y que ttodo lo que declara o lo mas saue por ser uesino de la dicha doña Juana calle en medio y en frente de su casa y que es la berdad de lo que saue so cargo del Juramento que fecho ttiene y que es de edad de tteintta y sinco años y que no le tocan ninguna de las partes en las generales de la lei leyosele la dicho y declaracion y auiendolo oydo y enttendido dixo ser el y que esta bien escrito y que en el se afirma y ratifica y lo firmo junto conmigo y los ttestigos de suso ttodo loqual sertifico firmo y auttoriso por ante mi y dichos ttestigos por no aber escribano publico ni rreal en estte papel a falta del sellado.

Juan de Basualdo. Lorenso Cabrera. Gaspar Fernandez. Felipe de Velasco.

En la siudad de San Juan de Vera de las siette corrientes en siette dias del mes de marso de mil seis sientos y nobentta y dos años el sarxentto mayor Juan de Basualdo vesino y alcalde ordinario en ella y su jurisdision por su Magestad que Dios Gde. para proseguir en la sumaria secretta que esttoi hasiendo conttra don felipe rruis de Aguero por orden del Señor Gouernador de esta prouincia don Agustin de Rrobles Cauallero del orden de Santiago y para efectto de proseguir en dicha sumaria mande pareser ante mi al Capitan Nicolas de Uillanueba vesino feudettario de esta dicha siudad a quien esttando presente rreseui juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio desir uerdad en lo que supiere y le fuere preguntado y ala conclusion dixo si Juro y amen y siendole preguntado si sabe que la dicha doña Juana despues de los ueintte dias de su casamiento por el maltrato de dicho don felipe y por auerla querido ahogar y quittar la uida y ottros mottibos fue

diuorsiada por el señor ouispo don Antonio de Ascona ynbertto, — dixo que solo sauia segun lo que le dixo la dicha Doña Juana que la auia querido ahogar eldicho don Felipe y que no saue si la apartto o iuorsio sino que ttan solamente le oyo desir este que declara al señor obispo que no la auia de entregar al dicho don Felipe por ser un animal y que auia uistto ottro caso semexante aeste que despues de entregada la mujer la matto su marido, — y siendole preguntttado que si es berdad que en el discurso de los ueinte dias se arroxo con uiolensia y desacatto y prouado animo a quitar la uida al maese de campo Juan de Arias de sauedra siendo justisia maior de esta siudad con la daga tirandole de puñaladas dixo que lo que sauia es que el dicho don Felipe estando el tteniente en casa de Francisco Herrero lo agarro de los auellos y lo agouio para baxo en donde el dicho teniente defendiendose le dio en la cara al dicho don Felipe con el casquillo del uaston y dise que lo uido correr ensangrentado de la erida, y siendole a buscar el dicho justisia maior con fuersa de xente se retraxo en el conuento de las mersedes de donde se fue al Paraguai y siendole preguntado que si saue que el dicho don Felipe siendo alcalde ordinario el Gl. Baltasar Masiel se arroxo a mattar con aleuosia ala dicha doña Jnana adesora de la noche en su casa con armas de fuego de lo quel se querello ante dicho alcalde ordinario quien le mando a dicho don Felipe con penaas graues no ttubiese en adelante semejantes osadias dixo que lo que saue es por lo que le contaron que Dicho don felipe le tiro un tiro en su casa adesora de la noche y que tanuien saue que se querello la dicha Doña Juana ante el Gl. Baltasar Masiel pero no supo lo que le mando, — y siendole preguntado que si saue que el dicho don Felipe estando rrecoxida la dicha doña Juana en su casa adesora de la noche se arrexo con espada desnuda y broquel y se entro a mattar ala dicha doña Juana y encontrando dento de su sala a sus dos criadas les dio de cuchilladas dexando ala una rrebolcandose en su sangre y con peligro dela uida de donde se escapo milagrosamente y se fue la dicha doña Juana a querellarse a casa deala Justicia maior dixo que lo que saue de este

caso tiene ya declarado en el Justgado del teniente de esa ciudad don Nicolas de Pesoa y que deella estta se rrefiere, y siendole preguntado que si saia que auiendose querellado con un escritto la dicha doña Juana ante la justisia maior don Nicolas de Pesoa no le quiso admittir el escritto antte ssi le mando afiansar cantidad de platta y le malttratto de palabras y la amenaso que la auia de depositar o entregar al dicho don Felipe dixo que se hallo presente este ttestigo quando entro la dicha doña Juana con su escrito de querella y que no sele quiso admittir el dicho Justtisia mayor por estar ya preso el dicho don Felipe y le dixo que de ofisio el lo mandaria y le dixo ala dicha doña Juana que depositase mil pesos para el puerto de buenos ayres para seguir la causa y esto hiso el dicho justisia Mayorporque hiso testigos a los que estaban presentes porque no le quiso admitir el escritopero no se acuerda ya quienes estaban presentes, y siendole preguntado que si saue o a ttenido notisia que la dicha doña Juana le dio mottibo o causa para haser semejantes exsesos dixo que no lo sauia ni auia tenido nottisia nila ttiene de que la dicha doña Juana ubiese dado ocasion o motibo para ello, y que esta es la berdad de lo que saue y le asido preguntado so cargo del juramento que fecho ttiene y prometio guardar secretto en esta causa de ttodo lo que se le a preguntado y que es de edad de nobenta años y que ninguna de las partes le toca en las generales leyosele su dicho y declarasion y auiendolo oydo y entendido dixo hera ella y esttar uien escritta y que en ella se afirma y rratifica y lo firmo ante testigo a su rruego ttodo lo qual sertifico firmo y autoriso por ante mi y los ttestigos de suso por no aber escriuano publico ni rreal en este papel a falta del sellado rreconuiniendo a este declarante que porque no firmaba dixo que no podia por el agsidente de la uista Por cuia causa firma untestigo a su rrruego.

Juan de Baltasar.

Arruego y por Testigo,

Gaspar Fernandez. Felipe de Velasco.

En la siudad de San Juan de Vera enocho dias del mes Marso de mil y seisientos y nobenta y dos años el Sargentto mayor Juan de Basualdo vesino de dicha siudad alferes rreal y alcalde ordinario en ella y su distritto por su Magestad que dios Gde. para prosecusion de la sumaria secretta que estoi hasiendo contra don Felipe rruis de Aguero por carta de querella que escriuio doña Juana del Vualle vesina asimismo de esta dicha siudad al Señor Gouernador de esta prouinsia mande pareser antte mi a doña Juana de Acostta vesina de esta dicha siudad de quien estando prresente rresiui juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio desir uerdad de todo lo que supiere y sele fuere preguntado y de guardar secretto y ala conclusion dixo si Juro y amen y siendole leida la carta de querella que escriuio doña Juana Dias del Ualle vesina de esta siudad al Señor Gouernador de esta prouincia contra don Felipe Rruis de Aguero y entendido su ttener dixo que lo que saue de lo que contiene dicha carta es que la dicha Dona Juana Dias del Ualle le conto a esta que declara que por elmaltratto del dicho don Felipe y por aberla querido ahogar la aparto el señor obispo de este ouispadoy este lo saue por la comunicasion estrecha que tiene con la dicha doña Juana y tambien dijo que sauia siertamente que el dicho don Felipe quiso mattar al maestre de campo Juan Ariasde Sauedra siendo justisia mayor de esta siudad estando en bisita en casa de Francisco Herrera y que esto lo saue esta que declara porque quando susedio el caso esttaba de uisitta este ttestigo en casa del dicho don felipe y que estando con su mujer llego dicho don Felipe con la cara lastimada bañado en sangre y le pregunto su mujer que le auia susedido y dixo eldicho don Felipe que se auia peleado con el teniente y que el mesmo le auia ydo a buscar y a ocasionarle y que estando en esto le auiso su padre que uenia el teniente aprenderlo confuerza de xentte por lo que se fue a rrestraer en el conuentto de las mersedes y se fue ssin uaro que era alcalde y esto rresponde y ttambien dise este ttestigo queno saue de sierto sinpo por diques que eldicho don felipe fue a mattar ala dicha doña Juana pero que es berdad que adesora de la

noche ayo un tirs de escopetta y saue que la susodicha se querello ante el alcalde Baltasar Masiel que lo era en aquel ttiempo pero que no saue lo que le mando a dicho don felipe dicho alcalde y dise estte testigo que lo que saue delcasoque le susedio a doña Juana Dias del ualle con el dicho don Felipe la noche que le fue a mattar y le hirio a sus dos esclauas yalo tiene declarado en el Jusgado de la justisia mayor don Nicolas Pesoa en que se rratifica y firma; y tambien saue este ttestigo que doña Juana dias del ualle se fue a querellar del dicho don Felipe a casa de la Justisia mayor don Nicolasde Pesoa conun escritto y que no se lo quiso admitir y que la maltratto de palabras y dise este testigo que lo saue por que se lo dixeron los Capitanes Nicolas de Uillanueba y Pedro de Mitre [1] y el alferes Sebastian de Peralta quienes se hallaron presentes en casa dedicho Justisia mayor y dise estettestigo que no saue ni a ttenido notissia que ubiese dado ocasion o mottibo la dicha doña Juana Dias del Uualle a Don Felipe de Aguero y que esto saue porque es besina dela dicha doña Juana y por comunicarle casi todos los dias y que esto es berdad de lo que saue y se le a preguntado so cargo del Juramento que fecho ttiene y dijo que no le ttocauan en parte ni en ttodo en las Generales de la Lei y que es de edad de beinte y seis años poco mas o menos y no firmo porque dixo no sauer y lo firmo un testigo a su ruego ttodo lo qual sertifico firmo y auttoriza por antte mi y los ttestigos de suso por no aber escriuano publico ni rreal y en este papel por falta del sellado.

Juan deBasualdo.

Arruego y portestigo,

Gaspar Fernandez. Felipe de Velasco.

1. ¿No sería este Mitre antepasado del ilustre general Mitre?

Luego ynconttinentte dicho dia mes y año yo dicho alcalde ordinario Sarjentto mayor Juan de Basualdo para porseguir la sumaria secretta que esttoi hasiendo contra don Felipe Rruis de Aguero por mandado del Señor Gouernador de esta prouinsia y por auto que despacho su señoria a pedimente de doña Juana Dias del Ualle por carta de querella que escruio a dicho Sr. Gouernador mande pareser antte mi al Sarxentto mayor Manuel Isais de alpoin a quien estando presente rreseui jnramentto por dios nuestro Señor y una señal de cruz que hizo en forma de derecho so cargo del qual prometió desir uerdad dettodo lo que supiere y le fuere preguntado y ala conclusion dixo si juro y amen y siendole leidala carta de querella y entendido su tenor dixo que lo que saue de lo que rresa dicha cartta es quando susedio al apartarla de su marido el Señor obispo no lo supo ni ttanpoco quando le susedio el caso con el tteniente y maise de campo Juan Arias de Sabedra por estar ausente de esta ciudad y que es berdad quesupo que quando le tiro el tiro de escopetta despues de muchos dias de dixeron a este testigo que fue el que lo tiro Joseph de Pinedo pero que no lo saue de siensia sierta ni lo demas que paso en el caso y tambien dise que cuando se arroxo como dise en la siudad con espada desnuda y broquel ala casa de dicha Doña Juana del Uualle a mattarla que ttanpoco se hallo en la siudad y que ttanbien saue porque se lo dixeron muchas personas que quando presento la dicha Doña Juana su escritto de querella antela Justisiamayor don Nicolas de Pesoa no se lo quiso rreseuir y que no saue si la maltratto de palablas o no y tanbien dise este ttestigo que no saue que mottibos o casua pudo aber de parte a parte para semexante arroxos y que esto es lo que saue de lo que se le tiene preguntado so cargo del Juramento que fecho tiene debaxo del qual asimismo prometio guardar secreto de todo y dixo que no le tocan en todo ni en partte en las Generales dela leí y que es de edad de sinquenta años poco mas o menos todo loqual sertifico, firmo y autoriso por ante mi y los ttestigos de suso y el dicho Sargentto mayor Manuel Baes de Alpoon que tambien lo firmo lo que lo sertifico y autoriso. Por ante mi y dichos ttestigos

por defecto de escribano publico ni rreal en este papel comun a falta del sellado.

Juan de Basualdo. Ml. Baez de Alpoin. Gaspar Fernandez. Felipe de Velasco.

En el dia mes y año arriba dicho yo el dicho alcalde ordinario Sarxento mayor Juan de Vausaldo para proseguir la sumaria secreta queestoi hasiendo contra don Felipe Rruis de Aguero vesino de esta siudad por orden que ttengo del Señer Gouernador de esta prouinsia por carta de ynforme y querella que escriuio a dicho Señor Gouernador Doa Juana del Ualle vesina deesta siudad mandepareser ante mi al Capitan Pedro Sanchez Negretto de quien estando presente le rreseui juramento en forma por Dios nuestro Señor so cargo del qual prometio desir uerdad de todo lo que supiere y sele fuere preguntado y ala conclusion dixo si Juro y amen y auiendosele leido la carta de su tenor dixo que es berdad que saue que por el martrattamiento quedicho don Felipe hasia a la dicha doña Juana del Ualle los aparto el señor ouispo de este obispado y que tanbien saue este que declara que el padre Francisco Mesides rrelixioso del orden de rrendenttores le conto en su chacra el caso que le susedio a don Felipe de Aguero con el tteniente Juan Arias de Sabedra y que es comoresala cartaa ynforme de doña Juana del Ualle y que estodo publico y nottorio en esta siudad y que ttanbien saue este que declara de personas de esta siudad fededicnas publicauos en el pueblo que eldicho Don Felipe fue a mattar a la dicha doña Juana a su casa con espada desnuda conforme rresa lacarta y que le hirio a dos esclausas y que ala una la uido este que declara con la herida y sangre en la cauesa y que la señora salio huiendo del dicho don Felipe porque la queria mattar y despues que acudio xentte se fue a casa del tteniente don Nicolas Pesoa a querellarse ala misma ora como despues tambien lo hiso por escrito que delante de muchas personas no le quiso admittir dicho escritto y que en lo demas, que susedio y es anexo a este caso serrefiere ala cartta de

dicha doña Juana y que aunque no lo saue de uista lo saue de siertta siensia porque se lo an dicho personas de creditto que por ser casi comun en el pueblo no las nombra y por la publisidad y ttanbien dise este que declara que no saue que mottiuos o ocasiones le aya dado la dicha doña Juana al dicho don Felipe para semexantes arroxos y que solo a sido lleuado de su mal nattural y que en lo demas que conttiene dicha carta de ynforme no saue por aber estado ausentte y que esta es la berdad de lo que saue so cargo del Juramento que fecho ttiene so cargo delqual prometio guardar secreto en esta causa y dixo que no le ttocaban en parte ni en todo en las generales de la lei y que es de edad de quarenta y sinco años y lo firmo juntto conmigo todo lo qual sertifico, firmo y autoriso por ante mi y los testigos de suso por no aber escriuano publico ni rreal y auiendole leido su dicho y declarasion dixo que era el y estaba bien escrito y que en el se afirma y rattifica y ba en este papel a falta del sellado.

Juan de Basualdo. Pedro Sanchez Negrete.
Gaspar Fernandez. Felipe de Velasco.

En la siudad de San Juan de Vera en veinte y siete dias del mes de Abril de mil sey sientos y nouenta y dos años el Sargento Mayor Juan de Basualdo vesino y alcalde.

Ilustre Sr.Gouernador :

Reseui la cartta de V.SS. de 21 del pasado y en ella espedí al consultopor los continuos fauores con que V.Ss. se sirue de regalarme reconosiendo en mi corttos méritos Y solo deseo grande de asertar a seruir y dar gusto a V.SS. este se aumenta mas a uista del premio que V.SS. da y ofrese A los que desean obrar con asiertto como Yo, que Jura en estar y las demas ocasiones que se lo juscan del seruicio y agrado de V.SS.

Remito en esta ocasion los auttos y sumaria secretta que e prosesado por mandado de V.SS. conttra el Capitan Don Felipe Ruis de Aguero segun y como se me ordena y manda en la orden y comision que para este caso me da V.SS. Yo como ttodos los demas Jueses desta siudad me e hallado distituido y falto de persona expertta en estas materias mi deseo a sido aserttar si algun defecto tiene (que no dudo tendrá muchos) no será culpable en mi sino falta de Inteligensia.

Asi por los auttos que obrado como por los que curó el Lugar Theniente de V.SS. DonNicolas de Pesoa y Figueroa que ambos remito originales conoserá V.SS. la uerdad de la que declaran sobre esta matteria lo que yo siento enmiconsiensia. Por el conosimiento que tengo deste sujeto es que eso y mucho mas segun declaran del por ser un ombre en sus modos rustico y fuera de toda rrason no solo malo y peruerso para la mujer que attenido sino ttanuien para la república en papel sellado. Enla ciudad de la Trinidad puerto de Buenos Ayres a diez y nuebe dias del mes de Junio de mil seiscientos y nouenta y dos años. El Señor Don Augustin de Robles cauallero del horden de Santiago Sargento general de Battala de los Reales Exercitos de su Magestad(que Dios gue.) de su Consejo Supremo de guerra Su gouernador y Capitan General destas prouincias del Rio dela Platta & Teniendo visto los auttos y Ynformacionys de las fojas antesdentes obradas por sulugar theniente de gouernador y Capitan aguerra de la Ciudad de San Juan de Vera de las siette Corrientes Don Nicolas pesoa de figueroa Y el Sargento Mayor Juan de Basualdo alcalde hordinario y alferes Real de dicha Ciudad de las Corrientes dominio deste Gouerino. Sobre y En razon de los exsesos temeridades sediciones y perjuizios que en aquella Ciudad a caussado y caussa de muchos años a esta partte contra la paz quietud y sosiego de los vezinos y moradores estantes y auitantes de dicha ciudad y su Jurisdicion. El Capitan Don Felipe Ruiz de aguero natural y vezino de dicha ciudad,por su mala Intension, Interepida y sediciosa asistida de alguna Ynteligencia Judicial. En papeles y que sin respecto ni la

veneracion que se deue a las Justicias mayores y hordinarias de las Villas y Lugares de los vasallos de su Magestad que Diós guarde. Consta por dhos. autos e Informasiones antesedentes que elnominado,siendo teniente de gouernador y Capitan a guerra de dha. Ciudad de las Corrientes El Maestro de Campo Juan Arias de Saabedra estando el nominado en casa de Francisco de Herrera entró a ella y faltando al respecto y obediencia que deuia tener a dho. Theniente como a Justicia Mayor enuistió con el a puñaladas y le ació de los cauezones Ypelo de la aueza y selo tiro y retrajo en el conuento de Nuestra Señora de las Mercedes de dha. Ciudad de las Corrientes adonde Incontinentemente aquel mesmo dia le fué a prender y Buscar el dho. Theniente de Gouernador y no le hallo en su casa ni en dho. conuento por auerse ausentado y retirado a la ciudad de la Asuncion Prouincia del Paraguay ademas de lo que resulta parese hauer tenido por dhos. autos otra resistensia y desacato con el Capitan Nicolas de Villanueba sieudo alcalde hordinario de dicha Ciudad y por ultimo sobre la queja participada a este gouerno por carta misiua de Doña Juana Dias del Valle moradora ynatural de dha. ciudad de las Corrientes mujer lexitima que fue de dho. Don Felipe Ruis de Aguero. Y ha muchos años que por sus temeridades, mal natural y tratamiento que hazia a dha. su mujer en discursa de veinte dias de selebrado el matrimonio fue separado y dirimido por Razon de diborcio dispuesto judicialmente por el Juez eclesiastico conpetente destas prouincias del Rio dela Platta con penas pecuniarias y sensuras para que no resultaren daños ni cominicaciones entre uno y otro subjetto y faltando a todo lo contenido el dho. Don Phelipe Ruiz de Aguer consta de ambas Informaciones aptos y sumarias de las fojas antesedentes que el dho. Don Phelipe con poco temor de Diós y de su conciensia hallandose de presente asistido con hedad más de sesenta años, y faltando a lo dispuesto y hordenado por las justicias hordinarias seculares y elecciasticas el dia que se contaron veinte y uno de Diziembre del año pasado de nouenta y uno se arrojo Personalmente con armas de espada y broquel a desoras dela no-

che a casa dela dicha Doña Juana Dias del Valle con intento de quitarle la vida y por hauer la nominada sentido este arrojo hizo fuga quasi desnuda y se fue a buscar remedio y recursso a casa del dho. Don Nicolas Pesoa de Figueroa Lugar Theniente de dicha ciudad. Y vista y reconosida dicha casa de morada por el dho. Don Phelipe Ruiz de Aguero y que dentro de ella no hauia hallado a la dha. Doña Juana Dias del Valle maltrato con heridas de cuchilladas que les dio a dos criadas y esclauas dela susodicha como todo mas largamente consta de dhos. autos. Y que el dho. Capitan Don Nicolas Pesoa de Figueroa Lugar theniente y Capitan aguerra deste gouierno en dcha. Ciudad de las Corrientes hauiendose querellado ante si como Justicia Mayor de dha. Ciudad aqulla mesma noche y era la dha. Doña Juana de lo que hauia presedido en su casa de morada. Sustancio en sumaria su contenido y prendió y puso en la Carsel Pública la perssona del dho. Don Phelipe, y por seguirse dentro de tres o quatro dias al arriua citado : La pasqua de nauidd. En que conforme a dro. se da punto hasta la del dia de Reyes seis de Henero. En todo genero de despachos y pleitos ciuiles hordinarios y executiuos menos en las causas criminales y mas siendo dela grauedad y escalamiento que contiene la de esta dependencia en que dho. Lugar Theniente de su señoria no deuio suspender su prosecucion ni execucion sino proseguirla breue y sumariamente castigando el delito cometido y escusando que la dha. Doña Juana sintiendose agrauidada de que no se le oya ni administraua justicia ocurrio por recurso ante este gouierno conlacarta de beinte de Diziembre de dho. año pasado de nouenta y uno en virtud de loqual y para su aberiguacion se remitió horden y despacho en forma al dho. Sargento mayor Juan de Basualdo alcalde hordinario y alferes Real de dha. Ciudad quien en su conformidad y cumplimiento sustancio lo que de dhos. auttos consta. Y para castigo destos delitos antesedentes y susequentes. Y que el dho. Don Phelipe Ruis de Aguero tenga algun temor de Diósy de su conciencia y que los vezinos y moradores de dha. Ciudad de las Corrientes esten sosegados en pas, y quietud

que es lo mas que de conuencia puede tener una Republica, y para con esto con efecto se consiga desde luego su Señoria con visa destos auttos e informaciones sumarias de suso citadas mandaua y mando como Capitan geneal destas Prouincias del Rio dela Plata y por via de buen gouierno, que el dho. Sargento mayor Juan de Basualdo alcalde hordinario y alferes Real deste presente año dedha. Ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes le notifique lo contenido en este auto al dho. Capitan Don Phelipe Ruis de Aguero que dentro de veinte dias de su notificacion salga personalmente desterrado de dicha Ciudad y su jursidccion por tiempo de quatro años Para que les venda y asista en la Ciudad de la asumpcion del Paraguay obligandole a que remitira testimonio a dho. alcalde hordinario de hauer llegado quedar y recidir cumpliendo su destierro en dicha ciudad de la asumpcion Lo qual cumplira dho. Don Phelipe de Aguero dentro del termino conpetente para la remision de dho. Testimonio ynponiendole dicho alcalde hordinario para execucion y cumplimiento de lo referido la pena que fuere neecaria y conueniente remitiendo a este gouierno el dho. Testimonio para que le conste la execucion que a tenido en todo Y por todo este auto y que se agregue a los demas tocantes al particular. Y durante el dho. término de quatro años de dho. destierro que an de correr desde eldia que constare hauer llegado y recidir y quedar dentro dedha. Ciudad de la Asumpcion el dho. Capitan Don Phelipe Ruiz de Aguero sin que en este intermedio de tiempo en manera alguna salga el susodho de dha. ciudad de la asumpcion y su juridicion Pena que si lo contrario hiziere sexa trayda su perssona de horden deste gouierno a esta ciudad y puerto de Buenos Ayres de donde apricionado y asu costa sera lleuado y conducido al Reyno de Chille para que alli en el precidio dela ciudad de Valdiuia sirue a su magestad por tiempo de diez años sin sueldo ni ayuda de costa algunas y en esta conformidad ordeno y mando que este auto y despacho sin omitir nada de su contenido lo execute el dho. Sargento Mayor Juan de Basualde alcalde hordinario de dha. ciudad : Sin embargo de qual-

quier apelacion [1] que interpusiere el dho. Don Felipe de Aguero y assi lo cumpla el dho. Alcalde hordinario y alferez real pena de un mil pesos de a ocho reales de plata acuñada aplicados por tercios partes Real Camara gastos de Justicia y fortificaciones desta Ciudad y puerto y este auto se agregue a los demas tocantes al particular. Y se formara despacho en forma para remitir a dha. Ciudad delas Corrientes y assi lo proueyo, mando y firmo para de buen gouierno.

D. Agustin de Robles.

Ante mi :

Tomas Gajosio,
Esno. de su magestad

1. Era frecuente en el derecho español la ejecución de las sentencias, no obstante, el recurso de apelación. Se decretaba el tormento, se aplicaba, y el desgraciado a quien se le rompían los huesos podía apelar. ¡Bravo consuelo!

III

1712. Fundacion de la villa de Lujan (Matos Gregorio contra el ex Gobernador Don Manuel de Velasco y Tejada por despojo).

El General Don Manuel de Velasco y Texada Cavallero de la Orden de Santiago Almirante Real de la Armada del Mar ex occeano Governador y Capp. Gral. de estas Provincias del Rio de la Platta por S. M. (dios lo guarde) etc.

Por quantto combiene conferir y tratar sobre el modo de vivir con educacion christiana, y forma politica de los Indios Pampas [1] que estan encomendados a diferentes vessinos de esta ciudad ordeno y mando a todos los dichos encomenderos que con los cassiques de sus encomendas concuran de este fuerte para el dia despues de Pazqua de Resurreccion que se contaran ocho del mes de Abril de este Pressente año sin faltar ninguno a esta conbocatoria, por ser tan del servicio de ambas Majestades. Y para que benga anotissia de todos y ninguno pueda alegar ignoransia sepublicara esta orden por las calles publicas en la forma acostumbrada fixandosse una copia enla Puerta de las cassas de Cabildo fecho en Buenos Aires a once de Marzo de Mil setecientos y onze.

D. Manuel de Velasco y Texada.

Por mandato de Su Señoria :

Juan de la Camara,
Escribano

1. Es más probable que estos indios fuesen guaraníes y no pampas. Los primeros, vivían precisamente en las Conchas y sus alrededores. Los segun-

Publicacion. — En Buenos Aires a seis de Marzo de dicho año yo el escribano de su Mag. sali de el fuerte y castillo de ella acompañado del aiudante Bernardino de Zespede y demas sargentos y cavos de esquadra de el y al son de Caxas de guerra hize publicar y publico Pedro negro que haze oficio de Pregonero la Combocatoria antezedente en la Plaza y demas calles publicas acostumbradas en concurso de mucha gente que se llegara a oirla despues de lo qual fixe un tanto de ella en las puertas de las casas de Cavildo de todo doy fee siendo testigos el Capitan D. Thomas de Quiñones. Dn. Alonso Perez y el Alferez Francisco Allende.

Juan de la Cámara.

En la ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Buenos Aires a nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y onze años estando en una de las Salas de este Fuertte y castillo casa y morada del Señor General Don Manuel de Velasco y Texada Cavallero de la Orden de Santiago Almirante Real de la Armada del mar occeano Governador y capittan General de estas Provincias de el Rio de la Platta en conformidad del Vando del 5 de Marzo proximo pasado, a sauer de los Capitanes Diego Lopez Camelo Alcalde Ordinario de primer voto de esta dicha Ciudad, el Capitan Fernando de Vieyra Mondragon, Capitan Juan Manuel del agueta; Capitan Juan Geronimo de la Cruz,Francisco de Rocha,Capitan Andres de Olivares y Joseph de Zarra todos vezinos encomenderos de esta y el Capitan Don Joseph Ruiz de Arellanos Alcalde ordinario con asistencia de dicho señor Governador les dixo su señoria que a fin de hauerles combocado a esta Junta asido el gran escrupulo con que sealla despues que con el tiempo de su Govierno areconosido que los Indios Pampaz que les eran encomendados, viven sin co-

dos, se sometieron muy rara vez al sistema de las encomiendas, del que podían liberarse con sólo ganar la Pampa.

nosimiento de nta santa fee chatolica educacion y política christiana lo cual es contra la Real intenzion y lo mandando por repetidas cedulas del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y teniendo experimentado que la raiz de estos males proviene de no estar redusidos a Pueblo viviendo como barvaros,vaguando en las campañassin oir la palabra de Dios de que se sigue no solo la perdicion de sus almas sino la de sus encomenderos que por la obligacion con que se le encomendo estos Indios como consta de sus titulos como por mandarlo su Majestad por repetidas Leies y cedulasde tenerles Iglesia y doctrineros que los fuesen educando a cuya circunstancia han faltado enteramente todos, pues siendo diez las encomiendas no hai ni una sola Iglesia dedicada aestto, y deseando ocurrir alreparo de daño tan grave a sus conciencia estaua en animo fixa de reducirlos a un pueblo para cuio efecto aregistrado varias Cedulas las Ordenanzas e informez echos a Su Majestas sobre esta matheria y aunque por algunos papeles a entendido su señoria que algunos de sus antecesores intentaron en otras oasiones evitar estos mesmos perjuicios haviendo poblacion de estos indios de que se saco poco fructo por la mala naturalesa de ellos cuios exesos pudieran desalentarles no obstante reconociendo que la obligacion nuestra no es la de convertir a estos barvaros sino la de hacer las diligencias para ello y que su redusión ade depender del soverano impulso del Altisimo cuia misericordia siendo infinita puede apiadarse deellos, siponemos de nuestra parte lo que nos yncumbe, esta en animo fixo de redusirlos a un Pueblo donde aya Iglesia y Doctrineros que procurara sean Personas Doctas prudentes y Virtuosas y considerando que para fasilitar mas este fin assi por la pobressa de los encomenderos como por el poco util de las encomiendas seria a proposito el Rio de Luxan por estar alli ya formada Iglesia de la Virgen Santisima con la adbocacion de aquel paraxe cuia capilla podra suplir en el interin que se les pone otra separada a costa de los encomenderos pues unidos todos venceran la dificultad de no poder executarlo cada uno de por si, y siendo aquel sitio den tan buen templo y a proposito para tener ganados

acer siembras les podra consiliar las voluntades de los indiospara que se mantengan en Poblacion con Politica y Educazion Christiana para cuio intento tiene determinado que el cauo dela Guardia que dista media legua de donde discurre poner el Pueblo podra seruir de administrador o corregidor e imponerles algun respetto con la Guardia que tiene assi para queno se huian como para mantenerlos en lapaz y union que combiene cuia propuesta les hacia a todos para que en inteligencia de essta determinacion que tiene sus dada no a de retroceder por ningunos motivos ni disculpas que le den por entender es esto lo quemas conviene al seruicio de Dios y del Rey nuestro Señor, solo les pide digan sobre ella todo aquello que se les ofreciera y pudiere combenir a su mayor logro cuia propuesta oyda y entendida por los dichos vecinos encomenderos dixeron dauan a su señoria muchas grasias por su particular zelo creiendo se hauia de conseguir un fin tan importantte al seruicio de Ambas Magestades a que contribuirian por su parte como sonobligados y executarian todo lo que su señoria les mandase para su mexor logro y despues de haber conferido largamente sobre la forma y modo de su creacion y referido los dichos vesinos encomenderos algunos exemplares antiguos sobre esta matheria resolvio su señoria con acuerdo de todos que para dentro de ocho ú diez dias viniesen los indios que estubiesen en toldos que se allan en las chacras y estancias de dichos encomenderos a la cercania de esta ciudad para que su señoria les oiese y ablase y desde alli se dirigiesen al paraxe donde andeser criuados y que mañana trajese cada encomendero relaxion individual de todos los indios y indias de que se compone de su encomienda y inmediatamente se llamaronlos cassiques que han concurrido a quines su señoria dijo con todo agrado y agasaxo que tubieran entendido que el hauerlos llamado y querer conducirlos al paraxe de Luxan para que formasen un pueblo no era por ningun interés de su señoria como lo conocerian pues no los necesitaba para nada sino por su bien y viviesen como nacionales y por cumplir con las ordenes del Rey cuia catholica piedad es tan grande que desde

tan grandes distancias tenia cuidado de ellos siendo unos pobres miserables dignandose de mirarles como vassallos suios y por este motivo manda por repttidas ordenes les solicitase el aprovechamiento de sus Almas y de su bienesttar encargando les agrauiase de qualquiera persona que les hisiese ofensa y que siendo imposible cumplir estta orden del Rey estando viviendo ellos en la campaña y tan separados deél,donde pudiera abriguarlos y amparar los por estta razon les mandaua biniesen con todas sus familias traiendo sus toldos para que los conduxesen donde formasen un Pueblo un sitio muy benigno donde les pondrian vacas, obejas y carneros, les daria tierras para que sembrasen y tendran donde poder abrigar sus mujeres y sus hixos estando a la mira su señoria para que nadie les ofenda ni aga ningun agravio. Y combiniendo los cassiques en que bendrian con sus familias y toldos y los encomenderos en que los trairian se serro esta Junta. Y la firman con su señoria de que doy fee.

D. Manuel de Velasco y Texada. Diego Lopez Camelo. Juan Geronimo de la Cruz. Domingo Cavezas. Joseph Ruiz de Arellano.

El general don Manuel de Velasco y Texada cavallero del orden de Santiago, Almirante Real de la Armado del Mar occeano, Governador y Capitan General de estas Provincias de el Rio de la Plata por S.M.(que Dios guarde). Por quanto herresuelto en Justicia con los encomenderos de estta ciudad que ttodos indios de sus encomiendas se reduzcan a un Pueblo donde viban en Polittica y puedan benir en conossimiento de la Religion christiana como el Rey Nuestro Señor lo tiene mandado por ttan repettidas cedulas y leies reales y hauiéndose dilatado la execucion de ttan rectto fin, asigne en bando que mande publicar por ultimo y perentorio termino al dia diez y siette del corriente para que se jun-

tasen todos en la cercania del Rio de las Conchas porque de alli seanconducidos alparaxe de Luxan donde sea de formar el dicho Pueblo con nombre de San Francisco Xavier y combiene que para dirigirlos y darlos primeros expedientes con el aciertto necessario baya persona de auctoridad y buen zelo, doy por esta tambastante comision como por derecho serrequiere al Capitan Don Josseph Ruiz de Arellanos Alcalde Ordinario de segundo Voto deestta ciudad para que desde dicho paraxe de las Conchas (donde tengo de asistir Yo personalmente para verlos juntos y exortarlos) los conduzga con todo agrado y suauidad al paraxe del Rio de Luxan y los situe en la forma mas conbiniente donde no carezcan de agua, y leña arreglandose en ttodo a la instrusion que se les dara con estta comizion para que enttodo se logre el seruicio de ambas Magestades. Fecho en la Ciudad de la Trinidad, Puertto de Santa Maria de Buenos Aires a quinze de Maio de mil setecientos y onze a en este papel comun a falta del sellado :

Don Manuel de Velasco y Texada.

Por mandato de su Señoria :

Juan de la Cámara,
Escribano de S. Mag.

Instruzion y ordenes que a de osservar el Captan Don Josseph Ruiz de Arellanos Alcalde Ordinario de segundo voto en la conduxion y actuacion de los indios de las encomiendas de estta Ciudad en el Pueblo y reduzion de San Francisco Xauier en la cercania del Rio de Luxan : asisttira con migo en el paraxe delas Conchas donde ande estar Junttos con sus toldos el dia diez y siette del corrientte, y oirala forma en que los exortto a que logren el vien que les solicitto por este medio de que viban como ombres y como christianos, ya que astta aqui an vivido como brutos asiendoles

presentes las combeniencias que conseguiran y los daños de que se libraran : desde alla los acompañra y condusira al dicho paraxe continuando en las ocasiones posibles persuadirles al bien que les vendra de estta disposicion executada en virtud delo que nuestro Catholico Monarca encarga cuidando de la salvacion de sus almas aun desde tan remotta distancia y queriendo quesean atendidos y bien tratados como vasallos suios : llegado que sea al dicho paraxe de Luxan elegira el sitio que fuere mas aproposito en las tierras de Don Gregorio de Mattos para situarlos con atension a que no les falte agua ni leña y que sea lo mas cercana que fuere posible ala capilla de la Virgen Santisima para que desde luego pudan gozar de este espiritual alivio en el interin que se les forma Iglesia por dichos encomenderos como es de su obligacion entregara el titulo que lleua de corregidor o administador de ellos al Theniente Domingo de Sarauia a quien el dara posesion de dicho Puestto asiendole entender dellos que han de respettar y cumplir las ordenes que les diere como las mas propias sin ser insuedientes por ningun caso, y que pongo alli al dicho Administrador o corregidor para que los mantengan en paz e Justticia, esttorbando los desordenes en que concurren cuando se embriaguen y para que los defienda de ser maltratados de sus encomenderos nide otra Persona alguna; y que aisesintieren agrauiados ocurran a el para que los desagrauie y les aga guardar las Leies y ordenanzas en que encarga S. Magestad su buen tratamiento : Procurará dexarles la providencia necesaria de ganado para que no les falte en el interin que dispongo se les de enla misma forma que sease con los Pueblos de indios que se allan en esta Jurisdiccion agregados a la Real Corona ; para cuio efecto le pedirá prestado o lo tomara en caso que instte la exigencia traiendo razon deello para que se les pague : Para todo lo contenido en esta Instrucion ledoy todo el Poder, y facultad y amplia comizion que puede ordenando a todos los vezinos y demas Personas estantes hauitantes en estta jurisdiccion asi militares como de otra qualquier ezepasion leden todo el fomento fauor y ayuda que nesesitare aeste fin. Como tan

del seruicio de ambas Magestades. Fho. en Buenos Aires a quin se De Mayo de mil settexientos y onze años.

Don Manuel de Velasco y Texada.

Por mandato de su señoria :

Juan de la Cámara,
Escribano de Su Magestad.

El General Don Manuel de Velasco y Texada cauallero del orden de Santiago Almirante Real de la Armada del Mar oceano Gouernador y Capittan Gral. de estas Provincias del Rio de la Plata por su Magestad (que Dios Guarde) por quanto herresuelto en Junta que tube con los encomenderos deesta Ciudad que todos los indios de dichos encomenderos serreduzgan a un Pueblo en conformidad de las Reales Leies Cedulas y Ordenanzas en que la Piedad Catholica del Rey Nuestro Señor lo tiene tan repetidamente mandado para que pueda vivir en Polittica y benir en conossimiento de la Religion Christiana para cuio efecto es nesesario tengan un administrador o corregidor que los mantenga en paz y Justicia hasiendo se les guarden las Reales Ordenanzas Cuide de que puedan mantenerse, y los atienda en todo, y que sea Persona en quien concurran las prendas de Madurez experiencia y buen celo las quales y otras muchas sellaan en la del Theniente Domingo de Sarauia reformado en este Presidio, hettenido por bien de elegiros y nombraros como desde luego en nombre de Su Magestad cuio Proveo y nombre a vos el dho. Theniente Domingo de Sarauia por administrador ó Corregidor de los dichos indios que ande asistir en el Pueblo y reduzion de San Grancisco Xauier en la cercania del Rio de Luxan para que como tal los rijais y gouernasi en conformidad de lo prenenido por las Reales Leies Ordenanzas de esttas Provincias procurando con su cuidado y cariño elque vivan en Pas y Union disponiendo que cultiven tierras para *sembrar trigo mais legumbres*

y que anituen a vivir como rasionales y que *acaten y reverencien al cura* que se les pusiere. Cuidando de que asistan a las oras designadas a aprender la doctrina christiana y irles imponiendo en la forma de obserbarla no permitiendo que los encomenderos se siruan de ellos sino solo el tiempo dispuesto por dichas ordenanzas y leis atendiendo en todo a su bien estar y que se toque el fin principal que es el dela salvacion de sus almas portodos los medios de su anilidad y buen tratamiento deste ertte queellos bengan en conosimiento de que es solo esto lo que se solicita y finalmente cumpliendo en todo con la obligacion de Vro. cargo como deuen hacer todos los corregidores o administradores de los pueblos de indios para cuio efecto doi comizion especial al Capitan Don Josesph Ruiz y Arellanes Alcalde ordinario de segundo voto destta ciudad para que os ponga en posesion de dicho Puestto asiendoselo entender a dichos Indios, y ordeno y mando a todas las Personas estantes y havitantes en esta Jurisdiccion os agan y tengan por tal corregidor de dicho Pueblo guardando y asiendo guardar onras, gracias, mercedes, privilegios prerrogattivas e inmunidades que por razon de dicho Puestto os deuen ser guardadas todo bien y cumplidamente sin que se os falte en cosa alguna, respetto de no asiuarseos sueldo conesta merced os releva del derecho de la media anatta. Para todo lo qual mandedar el presente firmado de mi mano y refrendado del Infrascripto Secretario de esta Capitan Genral. Dado en la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de la Santa Maria de Buenos Aires a quinze de Mayo de mil settezientos onze.

D. Manuel de Velasco y Texada.

Por mandato de su señoria,

Domingo de Irarustta Zorza.

Concuerda con su original en lo necesario me refeiro y esta co-

pia saque para poner en estos autos dia de su fecha doy fee conste papel comun a falta del sellado.

Ante mi :
Juan de la Camara.

Tambien prevengo a dicho Don Josseph de Arellanos que aunque a dias que se le preuiene al Cap. D. Gregorio de Matos pues los dichos indios huian de asituarse en aquella Estancia que tiene abandonada que iba bendiendo apedazos lo exprese que *se le dara por ella la remuneracion* competente, yhara se *quenten las vacas que tiene alli y que se entreguen* a dicho corregidor para la manutencion de los indios con calidad de que se le pagaran al dicho don Gergorio en la mesma especie o en plata permitiendole ocurra a mi para uno y otro; fecho *en este pago de las conchas* a dez y ocho de Mayo de mil settecientos y onze.

Velasco.

Concuerda con la copia que trajo el Capitan Don Francisco de Sala de lo que añadio en la insruccion de Don Josseph Ruiz de Arellano etc.

El General Don Manuel de Velasco y Texada cavallero delaorden de Santiago Almirante Real de la Armada etc.

Por quanto combiene hacer padron de los indios que se situan en el Pueblo de San Francisco Xauier asi para que conste el numero de todos como para que se sepa los que deuen pagar tasa, hordeno y mando al Capitan Don Josseph Juan de Arellanos Alcalde Hordinacio de segundo voto de estta Ciudad que luego que los aya situada en la forma preunida por la comizion y ordenes que di, proceda a *haser un padron* donde se *expresen los nombres edades y sexos de todos los dichos* indios y hecho esto les dara a entender que

esta diligencia se dirige a que no paguen tasa a *sus encomenderos, los viejos, los muchachos, ni las mujeres*, sino solo los que tubieren desde diez y ocho año asta cincuenta *que ande pagarle cinco pesos y medio cada uno,* en plata, trigo, maiz, u otros frutos a los precios que fueren corrientes o servirle *dos meses,* quedando reservados los viejos que pasaren de sesenta años aun de estas costas pension como tambien las mujeres a quienes se les expresara no tienen obligacion de seruir a sus encomenderos en acto alguno y asa mismo a los muchacos que estan exentos de seruir á los dichos sus encomenderos hasta tener edad para poder trauajar que es la de diez y ocho años hedad a que en el interin los quisieren sus padres poner a aprender oficios lo podran hacer para que ganen mas plata con menos trabajo y a unos y a otros que si volunariamente quisieren conchavarse estos que estuviese librespara asistir a sembrar segar o para faenas de campaña con sus encomenderos o con otras personas podran ezecutar con licencia del Tte. Governardo y y de su corregidor para que se atender aque se les pague enteramente sutrauajo, pues es, uno de los motivos para que asiste allí como tambien lo es el reducirlos adho. pueblo para que usen de la libertad que tienen como vassallos del Rey Nuestro Señor. Con adbertencia que de los dhos. cincopesos y medio que ande pagar cada año alos dhos. encomenderos se ade sacar lo necessario para la Iglesia y cura Doctrinante enconformidad de lo dispuesto Por Leies y Decretos. Y estando echo el dho. Padron acontinuacion de esta horden medara quenta consu original: Bs. Ayres y Maio veinte y uno de mil setecientos y onze a. en papel comun a falta del sellado.

D. Manuel de Velasco y Texada.

Por mandato de su señoria,

Juan de la Camara.

Estando enel Pueblo de San Francisco Xauier Reduccion de Indios de Nacion Pampas situado en el Rio de lujan Yo el Cap. Dn. Joseph Ruiz de Arellano Alcalde Ordinario de la Ciudad de la Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres ysu Jurisdcion por su Magestad (Dios guarde) a veinte y tres *dias del mes de Mayo de mil seiscientos y onze* años para efecto de empadronar los Indios que oy se hallan situados y poblados enel en cumplimiento del horden antecedente Y estando presente el Señor Domingo de Sarauia Corregidor de Dicho Pueblo hise conbocar y se conbocaron todos los que traxe ami cuidado y sehallaron los Indios yndias y muchachos siguientes:

Encomienda del Alferez Joseph de Izarra. — Don pedro casque declara de edad de 22 años; Juancho de 40 años; su mujer de 35 años; un hijo suio de 18 a; Domingo de 40 años; su mujer de 30 años; eten. de 30 años; Oriberan de 50 años; su mujer de 50 años; unhijo de 6 a; dos entenadas, una de 16 a; y la otra de 10 a. Buen moso de 45 a; su mujer de 45 a; un hijo de 3 años y otro de 5 a; y otro de un año; la Ctonel de 25 años; su mujer de 25 y un hijo de 3 ños; Lorenzo de 18 años; Cuche esclauo de 22 años; La cacica viuda de 30 años; dos hijos el uno de 5 años y el otro de seis meses; otra India viuda de 50 años; otra India 29 y su marido ausente; un hijo de un año. Ausentes de la mesma encomienda que estan conchauados en el campo por noticia que dio el casique: Chimango de 25 años; Juaroguetes de 40 años; su mujer de 50 años; un hijo de 4 años; francisco de 50 años; su mujer de 18 años; un hijo de quatro años; guasumil de 29 años; Deocho indios huidos con sus familias a la Sierra Id. tiene ensu seruicio dho. Izaurre un India de 20 años y un Indio de ocho años.

Encomienda del Defunto Cabral. — El casique Don Domingo de dtcha encomienda de 30 años; su mujer de 25 años; un hijo de 12 años; otro hijo de 8 años; una hija de 7 años; otra hija de 4 años otra hija de 7 meses; Joseph soltero de 25 años; Sebastian de 27 años y dos hijos uno de 8 años y otro de un año; Bartolo de 30 años; su mujer de 20 años un hijo de un año y una hija de 2 años;

Alonso de 30 años su mujer de 30 años y un hijo de 8 años y una de 5 años; Una india de 50 años; un hija de 6 meses; Ausentes y conchauados en el campo por noticia que dio el casipue de esta encomienda: Sebastian de 50 años; su mujer de 40 años que esta en la estancia; un hijo de 3 años otro Sebastian de 30 años su mujer de 20 años; una hija de 5 años; Miguel de 18 años; Ladino de 27 años su mujer de 40 años; En la Estancia de dicho Cabral: Paye de 20 años; Chili de 70 años; un hijo de 6 años.

Encomienda del Capitan Amador de Aguero. — El casique Don Ino. de 27 años; su mujer de 25 años un hijo de 3 años; una hija de 4 años; un guerfano de 8 años; y una esclaua de 40 años; Ausentes y conchauados en el campo por noticia que dio el casique de esta encomienda: Sebastian de 30 años; su mujer de 25 años; Phoe de 20 años; su mujer de 20 años; Juancho de 20 a; otro Juancho de 30 años; su mujer de 25 años; Faestatau de 25 años; su mujer de 20 años; un hijo de un año; Sarrillo de 25 años; un hijo de 6 años; Carpintero de 25 años; su mujer de 20 años; una hija de un año; Maynde 30 años; chancho de 20 años; su mujer de 40 años; Chaparro de 20 años; Iasaca de 30 años; Luis de 45 años; su mujer de 50 años; una hija de 8 años; Buen moso de 45 años; un hijo de 7 años; tres guerfanos muchachos de 7, 8 y 9 años.

Encomienda Del Capitan Lopez Camelo. — Don Juan de 60 años; su mujer de 60 años; tres hijos uno de 25; otro de 18 y el otro de 18 años; Geronimo de 20 años su mujer de 30 años; Barrnardo de 18 años; Luis de 25 años; un hijo de un año; Cordoues de 40 años; su mujer de 35 años; un hijo de 9 años; otro hijo de 7 años otro hijo de 5 años; una hija de 20 años; otra de seis meses; Miguel de 20 años; Juancho de 60 años su mujer de 60 años; otro Juancho de 30 años; su mujer de 25 años; un hijo de 5 años; Sebastian de 30 años, su mujer de 25 años; un hijo de 5 años; otro Juancho de 20 años; otro Juancho de 25 años; su mujer de 20 años; Suabra de 50 años; su mujer de 50 años; Dieggo de 35 años; su mujer de 25 años; un hijo de 8 años; una hija de 9 años otra hija de un año.

Encomienda del Capitan Domingo Cauesas. — Juancho de treinta años; su mujer de 25; unhijo de 3 años Andres de 22 años; Juan de 30 años; Ajo de 60 a; un hijo de 18 años otro hijo Andres de 22 años.

Encomienda del Capitan Fancisco Rocha. — Don Manuel de 60 años; su mujer de 60 años; un hijo de 16 años; Dominguito de Pose agregado de 45 años; su mujer de 25 años; un hijo de un año; otro hijo de 1 años; una hija de 8 a.

Los que su Señoria despacho de la ciudad que estan aparte porque quieren rancho: Nicolas de 25 años; su hermana Maria de 50 años; Pasquala de 30 años; su marido ausente de 40 años.

Don Pedro Oila chichi Maestre de campo General de edad de 50 años un hijo de seis años.

Deste padron falta que agregar los indios del Capitan Juan Geronimo que no se quantos son y algunos de los ausentes que no an sauido dar razon los indios de las otras encomiendas.

Y en la forma Referida se hizo el dicho padron y lo firme con dos testigos para dar fianza con el originalmente a dicho Sr. Gobernador y Cap. General como lo hordena.

Joseph Ruiz Arellano. Tgo.: *Francisco Sarauia.*

Señor Governardor.

Estando empadronando los indios reseui el Orden de V. S. y con la ocasion detenerlos todos juntos selo ise notorio como tambien el conttesto de la Carta de que quedaron gustosos; y aunque por lo inmediato demi partida que sera mañana despues demedio dia por llamarme las obligaciones demi oficio tenia por osioso aser despacho a V. S. discurriendo que detodas las operaciones faborables resevira V. S. Gusto especial como yo enser parte del me apresisado no omitir notisiar a V. S. como el dia veintiuno hauiendo llegado al parage asinado y reconosido tomar comodo del con asisten-

cia delos casiques quienes coperaron a su eleccion mande armar la tolderia que es junto alas casas viejas de dicha estancia *dos quadras de la Capilla* donde quedan situados. A la Noche auiendose echo seña para el rosario concurrio ael toda mi jente alle que entre ellos auian asistido algunos yndios y indias voluntaria mente de qbe les estime la acion y quedaron de executarlo en adelante.

El dia siguiente hise combocar a tos los sircum vezinos para que asistiesen alos actos que estan ami cuidado que juntos con asisten cia del Teniente Domingo Sarauia y de todos los yndios hise veniral Cura desta Santa Capilla *para que vendigese el pueblo y pusiese el nombre como se* executo y concluidas estas seremonias con todas la solemnidad que permite este soledad dicho padre cura les hiso una platica mui catolica y io en nombre de su Magestad y en virtud de comision de V. S. pase adar posesion alos yndios del pueblo y al Theniente Domingo de Sarauia de su Correximiento y aotras dilixencias necesarias que constaron par el diario que voi asiendo a que me remito y solo añado que la noche deste dia volvieron a continuar ala devosion del Santo rozario en maior numero pasando algunos dellos apedir les enseñasen las oraziones y los otros a rezarlas como qualquier cristiano motivos todos que mean esperanzado auer logrado el fruto deste trauajo y afaan seloso de V. S. aquien suplico se sirua adelantar la vreue venida del padre capellan por ser mui nesesaria su asistencia maiormente quando los indios estan deseosos de admitir Nuestra Relixion queno dudo se les imprima por los efectos que veo en ellos de que estoi contentisimo y lo estare siempre que merezca Ordenes de V. S. que acrediten mi inutilidad guarde Dios a V. S. muchos años. Pueblo de San Francisco Xauier y Mayo 23 de 1711.

Joseph Ruiz de Arellanos.

Nos el Arzobispo Don Domingo Rodriguez de Armas Dean de esta Santa Iglesia catedral Prouisor y Vicario General de este

Obispado del Rio dela Plata sede vacante & Por quanto el señor Almirante Real Don Manuel Velasco y Texada cauallero del horden de Santiago Gouernador y Capitan General de estas de estas Provincias del Rio de la Plata con su christiano celo y piadoso afecto deseando quese combiertan las almas no lleuando otro fin particular a procurado reducir a los indios Pampas a congregacion y pueblo deuajo de cruz, y campana para que enel se les enseñe la doctrina christiana y articulos de fee como pareze letiene conseguido no embargante las muchas contradiciones, y dificultades que a tenido; y porque tan santo fin se consiga nombramos por cura de la Reduccion de dhos. Pampas intitulada Nuestra Señora del Rosario y San Francisco Xauier a el M. R. P. C. Fray *Juan de Bustos* del horden de Previcadores, por concurrir enel todas las calidedes de virtud, ciencia, celo, y ser lenguaraz; aquien le damos toda nuestra facultad, y la que de dro. entales casos se requiere para que pueda administrar y administre al dho. Pueblo los santos Sacramentos. Predicar y enseñar la Doctrina Christiana sobre que le cargamos la conciencia, y descargamos la nuestra; expedimos y rogamos los trate con amor caritatuiamente como nobicios, y cathecumenos enla fee que asi lo esperamos desu piadoso, y santo celo, sededicara a tan piadoso, y santo ministerio esperando el premio de ambas Magestades; Es dada en Buenos ayres a veinte y cinco de maio de mil settecientos y onze firmada de mi mano y refrendada del infrascripto secretario y notario maior.

Don Domingo Rodriguez de Armas.

Por manato de su eminencia,

Mro. Pantaleon de San Miguel,
Secretario y notario maior.

IV

1723. Autos echos en virtud de un real despacho delos señores del rreal Zupremo Consejo de la Indias para sacar diferentes multas.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castillas de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia,de Galicia,de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova de Corzega,de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira,de Gibraltar, de las Islas de canaria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurgo, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizvaya, y de Molina etc. Th.Gobernador y Capitan General de la Ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Buenos Aires, y demas Jueces y Justicias a.te quien esta mi carta y Provision executoria sera presentada, y pedido su cumplimiento, y execusionsaved que en diez y nuebe de Febrero del año pasado de mil setecientos ysiete fuy servido expedir comision dirigida a Don Juan de Velazco y Tejada. Provisto Governador y Capitan General de esa Provincia, para que tomase residencia y a Don Alonso Juan de Valdes su antecesor en dicho empleo y a sus Thenientes Ministros y Oficiales : delo qual vió el referido Don Mauuel de Velasco, publicando dicha residencia contra todos los mencionados pasando a hacer informacion sumaria, de que resultan diversos cargos a los residenciados y haviendoles mandado dar traslado de ellos intentaron satisfaderlos, pretendiendo se les absolviese, y die-

se por libres, por losmotivos que alegaron e instrumentos que presentaron conducentes a su exculpacion, derecho y defensa :

Y continuando los Autos de dha. residencia reciuidos a prueba y hecha por las partes la que les combino conclusos lexitimiamente dió y pronunció sentencias en ellos el expresado Juez en diez y nuebe y veinte de Diziembre deel año pasado de mil setecientos y ocho : los quales les nogifico : encuio estado remitió los autos a dho. mi Consejo de la Indias,Donde haviendose bisto con lo que informo mi Fiscal de el se dio y pronucion en veinte y siete de Abril de este presente año la sentencia que se sigue y inserta solo por lo respectivo a condenaciones y Providencias. Vistos por los deel consejo real de las Indias los Autos de la Residecial ; que en virtud de real cedula desu Magestad de diez y nuebe de Febrero de mil setecientos y siete se cometio a Don Manuel de Velasco y Texada, Governador de la Provincia de Buenos Ayres para que la tomase a Don Alonso Juan de Valdez, y Ynclan su antecesor en dho. Govierno, que lo fue desde quatro de Septiembre de mil setecientos y dos hasta diez de Octubre de mil setecientos diez y siete, y a los demas asistentes de su tiempo, que vino del Consejo, remitida por dho. Juez de Residencia determinada en primer Instncia en consequencia de lo mandado en dicha real cedula y una apelacion de dha. sentencias citadas,y emplazadas las Partes.

Y haviendo visto lo que dijo el Señor Fiscal de dho. Consejo, y lo demas que ver combino fallamos atento a los Autos y méritos del proceso a que nos referimos, que devemos de pronunciar y sentenciar enla forma siguiente : En quanto al cargo segundo que sele hizo a Don Antonio Guerrero,Alcalde ordinario de primervoto que fué el año pasado de mil setecientos y dos en dha. Ciudad de la Santisima Trinidad de Auenos ayres que esta todo dispuesto por la Ordenanza quarenta y quatro de las referidas ; para el Govierno deel Cavildo que ael principio deel año se señale un regidor que informado de las causas de los Pobres encarcelados asista los sabados alas visitas de carcel y pida su soltura y haciendo todas las diligencias necesarias solicite la conclusion de sus causas,

no solo falto a esto, sino tambien ael de hacer las visitas los savados que la Ordenanza la supone precisa cuio defecto la califican los acuerdos que se hicierondho. año, y el deno haverse hallado en los papeles deel oficio publico: Del qual fue absuelto por dho. Juez de Residencia apercivido pena de veinte pesospara los pobres de la carcel. La revocamos y remitimos sudeterminacion ael cargo siguiente y en quanto ael cargo tercero de no hauer hallados en ninguno de los quadernos,o acuerdos de loscavildos que se hicieron el añode mil setecientos y dos razon alguna de hauerse cumplido con lo dispuesto por la ordenanza del numero quarenta y cincoque previene que habiendo porbres de solemnidad en la carcel la Justicias y regimieno como se sigue todos los savados despues de la visita de carcel salganpor la ciudad a pedir limosna para el sustento de los dichos pobres y aquella semana la distribuya por su mano, y si deel gasto necesario sobrare alguna cantidad la distribuya en ellos mismos faltando a obligacion,que aunque no la prescribiera la ordenanza citada, era muy del oficio que exercia el executarla por ser la primera de los ministros remediar las necesidades de los pobres y mas de los que se hallan encarcelados deel qual fue absuelto, por dho. Juez de residencia aperciuido como enel cargo antecedente,y le condeno en costos. La revocamos en quanto le absolvio y por este y el cargo antecedente le condenamos en veinte pesos y la confirmamos en la condenacion de costas.

Y en quanto al cargo segundo que se le hizo a Don Joseph Moreno Alcalde ordinario, que fue el año de mil setecientos y quatro: delos quales fue absuelto aperciuido por dho. Juez de residencia, como Don Joseph Moreno,y condenado en costas.La revocamos en quanto a la absolucion,y le condenamos en veinte pesos y la confirmamos en la condenacion de costas.

Y en quanto ael cargo primero que se le hizo a Don Gaspar de Abellaneda,Alcalde ordinario,que fue los años de mil setecientos y tres, y mil setecientos y quatro, dela omision que manifiestan los autos, que proceso, contra Bartholome Sanchez Espeso, por haver

muerto en la campaña de esta Jurisidiccion a Ramon de Figueroa de color pardo, tuvo en proseguir a las diligencias, que pedia la qualidad de la causa hasta su conclusion constando de lo procesado de ella que la principio por Abril de mil setecientos y tres y continuando con el oficio, hasta el de mil setecientos y quatro la dejo por sentenciar y diminuta de las diligencias, que pedia su estado en grabe perjuycio de la vindicta pública : Por el qual le condeno dho. Juez de residencia en veinte ycinco pesos aplicados por mitad real Camara de su Magestad, y gastos de fortificacion : la confirmamos con que los veinte y cinco pesos ean cinquenta aplicados a la real Camara ; y gastos de Justicia, coforme a las ultimas ordenes de su Magestad.

Y en quqnto al cargo segundo dela omision, sobre el imbentario de vienes de Antonio Martinez difunto haber tenido en perjuyzo de sus hijos menores, por haverse pasado a la particion de ellos, y puestose a reditos pupilares,lo que les tocaba haviendo tenido la noticia deel estado dedhos. Autos por Mayo de mil setecientos y tres y de pedimento del Juz de Mnores y por Abril de mil setecientos y quatro mandado dar Traslado a las partes cuyas notificaciones ni las demas diligencias que devian hacerse enbeneficio de dhos. menores.

Por el qual le condeno dho. Juez de residencia en el interes y perjuicio que se les huviere seguido por la dha. omision, y no haverse puesto a redito pupilar las cantidades que les devieren tocar para cuio efecto y para quelo repitan contra dho. Abellaneda les dexo el derecho a salbo,y se provea auto a continuacion de los referidos para que el Juez a quien toca su conocimiento proceda con todabrevedad a la dha. particion con apercibimiento : la confirmamos y ademasle condenamos en veinte y cinco pesos apliados ala real Camara y gastos de Justicia.

Y en quanto a el cargo tercero como atal defensor de Menores deel perjuicio que puede hauer resultado alos mnores hijos de Pedro de Carzeles,y a Ana Mulata hija natural de Franisco Ricardo difunto,por la omision que manifiestan los autos sobre el seguro

delos vienes que les tocaran hauer tenido : por el qual le condeno dho. Juez deresidencia en veinte y cinco pesos aplicados como en el cargo primero ; y en el perjuisio que sele huviere seguido a dhos. menores y para que lo repitan contra el dho. Alcalde les dexo el derecho a salvo y se proveerá Auto para que el Juez aga se executen las escripturas. La confirmamos.

Y en quanto al cargo quatro de la omision sobre la particion de vienes que dexo por su muerte el Capitan Pasqual de Torres haver tenido en pedir que lastres mil doscientas y cinquenta y dos pesos que por lexitimas de Don Gregorio, Don Gabriel, y Doña Leocadia de Torres menores se le entregaron ael Capitan Fernando de Rivera Mondragon y los novecientos y ochenta y quatro pertenecientes a Pedro de Torres que se le mandaron entregase a su hermano Joseph de Torres se pusiesea reditos pupilares, y de hauerse executado rason juridica enlos autos : Deel qual dho. Juez de residencia le absolvio por lo que toca a losnovecientos y ochenta y quatropesos pertenecientes a Pedro De Torres por hauer constado hauerse otorgado la escriptura de reditos pupilares, y por lo que toca a lo demas contenido en el cargo le condeno en veinte y cinco pesos con la misma aplicacion y en el perjuisio que se huviese recivido, y les dejo su derecho a salvo, para que larepitan contra este Alcalde : La confirmamos con que la aplicacion sea ala real camara y gastos de justicia por mitad.

Y en quanto alos cargos quinto, sexto y septimo, que son los mismos que se le hicieron a don Joseph Moreno en los cargos primero, segundo y tercero : de los quales fué absuelto, y dado por libre por dho. Juez de residencia, y que en adelantetenga cuidado pena de veinte pesos,para los Pobres de la Carcel y le condeno en costas : La revocamos, y le condenamos en veinte pesos con la misma aplicacion y en las costas con apercivimiento,

Y en quanto alos cargos primero,segundo y tercero que se le hicieron a Pedro de Files Alcalde ordinario y lugar Theniente que fue el año de mil setecientos y seis que son los mismos tres cargos primero, segundo y tercero que se le hicieron a Don Antonio Gue-

rrero : de los quales fue absuelto apercivido por dho. Juez de ressi dencia como el dho. Guerrero y condenado en costas : La revocamos en cuanto a la absolucion y le condenamos en veinte peso- aplicados a la real Camara y gastos de Justicia por mitad y la conformamos en la condenacion de costas.

En quanto a los cargos primero y segundo,que se le hicieron a Don Luis Pérez de Figueroa, Alcalde que fue el año de mil setecientos y siete que son los mismos que el segundo y tercero que se le hacen a Don Antonio Guerrero de los quales fue absuelto aperciuido por dho. Juez de residencia como el dho. Guerrero, y condenado en costas. La revocamos en quanto a la absolucion, y le condenamos en veinte pesos aplicados a la real Camara y gastos de Justicia por mitad y la confirmamos en quanto a la condenacion en costas. En quanto a los cargos primero y segundo que se le hicieron a Don Diego Sorarte Alcalde ordinario que fue el año proximo pasado, que eson los mismos que se le hicieron a Don Antonio Guerrero en los cargos segundo y tercero : De los quales fue absuelto aperciuido por dho. Juez de residencia como el dho. Guerrero : La revocamos y le condenamos en veinte pesos aplicados a la real camara y gastos de justicia por mitad.

Y en quanto ael cargo quarto de la omision que tuvo en las diligencias que pedia el estado de una causa sobre una puñalada, que un Negro de Jorge de Ais, nombrado el Pajarillo, dió a Diego, Negro esclavo de la santa Iglesia de esta Ciudad hasta su difinitiba dejandola sin hauer mandado despachar mandamiento de prision : Del qual, fué absuelto por dho. Juez de residencia y dado por libre y le condenó en costas. La revocamos en qunto a la absolucion y le condenamos en veinte y cinco pesos aplicados a la real Camara y gastos de justicia por mitad, y le confirmamos en la condenacion de costas.

Y en quanto a los cargos primeros segundo, tercero y quarto que sele hacen a Don Joseph de Arregui Alferez real y Regidor Propietario que fue el año de mil setecientos y cinco quese comprehenden en los cargos primero, segundo y tercero que se le hicieron

a Don Antonio Guerrero. De los quales fué absuelto aperciuido por dho. Juez de residencia con beinte pesos y condenado en costas. La revocamos en quanto a la absolucion y le condenamos en beinte pesos aplicados a la real Camara y gastos de Justicia por mitad y la confirmamos en quanto a la condenacion de costas.

Y en quanto alos cargos primero,segundo y tercero, que se le hicieron a Don Baltazar de Quintana Godoy, Alcalde principal que fué dela Santa Hermandad que son los mismo que el primero, segundo y tercero que se le hicieron a Don Antonio Guerrero; De losquales fué absuelto por dho. Juez de residencia aperciuido con beinte pesos y condenado en costas. La revocamos en quanto a la absolucion y le condenamos en beinte pesos apliados a la real Camara, y gastos de Justicia por mitad y la confirmamos en quanto a la condenacion de costas.

Y en quanto a loscargos segundo tercero y quarto que se le hicieron a Don Miguel de Obregon Alguacil Mayor quefue, que son los mismos que los cargos, primero segundo y tercero que se le hicieron a Don Antonio Guerrero. De los quales fué absuelto aperciuido con beinte pesos por dho. Juez de residencia. La revocamos, y condenamos en beinte pesos aplicados ala real Cámara y gastos de Justicia por mitad.

En quanto a los cargos primero segundo y tercero que se le hicieron a Don diego Perez Moreno regidor de Cavo que fue y a Don Balthazar Gaete y a Don Juan Pacheco de Santa Cruz, y a Don Fernando de Ribera Regidores,que son los mismos que los cargos primero segundo y tercero que se le hicieron a Don Antonio Guerrero. De los quales fueron absueltos aperciuidos con beinte pesos por dho. Juez de residencia y condenados en costas. La revocamos en quanto a la absolucion y les condenamos en beinte pesos a cada uno aplicados a la real Camara y gastos de Justicia por mitad y la confirmamos en quanto ala condenacion decostas.

En quanto ael cargo primero, que se le hizo a Francisco de Angulo Escribano de S.M. de no hauer llenado los blancos que se hallan en diferentes escripturas de las que contienen los tres cuer-

pos de Registros, que a manifestado de los Instrumentos otrogados en ellos en el tiempo referido por el perjuizio que puede hauer resultado y resultara a los otorgantes, por la falta de las palabras que se dejaron de poner, como lo manifestan losque sean reconocidos con este defecto, y entre ellos la escrpitura de devito de mil pesos que francisco de Sosa otorgo a favor de Juan Baptista Fernandez, que esta ael folio novecientos treinta y uno deel segundo Cuerpo de dhos, registros el Testamento de Juan de Biñales otorgado por Poder que esta en el mismo cuerpo ael mismo folio, seiscientos y hochenta y siete. elprimer tratado de los tres que se hicieron por los religiosos deel orden de Predicadores que se halla al folio trescientos y veinte y dos del tercer cuerpo de los dhos. registros y la escritura de venta que hizo Doña Joana de Arelo, a Luisa de la Cruz que esta al folio cuarenta y cuarenta y seis; Deel qual fue absuelto aperciuido por dho. Juez de residencia de que dentro de quinse dias de la notificacion de esta los llene *a, b, c,* dandolos los registros pena de cien pesos aplicados ala real Camra y gastos de fortificaciones por mitad y se proxederaen dro. en caso de contrabencion. La revocamos y le condenamos en cinquentapesos aplicados a lareal Camra y gaste de Justicia por mitad.

Y en quanto ael cargo segundo, de la mala forma confusión, y desigualdad de letra conque tiene salvadas las erratadas de las palabras, testadas, enmendadas y entrerrenglonadas en muchos de los instrumentos e contienen los tres cuerpos de registro manifestados deviendo ser con la misma forma de letra y tinta con que estan escrptos, y con toda claridad, y distinccion, que pide la legalidad, que deve observar en los otorgamientos, y deel defecto de no hauer salvado las que se hallen enun poder general del Capitan Diego de Sorarte, a Juan de Beytia, y Don Pedro de Lazcurrain que esta al folio ciento y sesenta y tres segundo cuerpo, y en el poder para obligar deel qual fue absuelto por dho. Juez de residencia, y que en adelante tenga cuydado: La revocamos y le condenamos en beinte y cinco pesos aplicados a la real Camara ygastos de Justicia por mitad.

Y en cuanto ael cargo tercera de la falta de sus firmas, y las de los otorgantes con que esta una escritura de venta de un Negro ael folio 661 del segundo cuerpo dedho. registro sinembargo de la razon que se expresa en un papelita de ltra. del dho. Don Francisco Angulo contiguo ala dha. escriptura para disculpar el defecto de dha. falta respecto de no poderle favorecer ninguna para hauerle cometido ael tiempo de llenarla y continuarle asta el estado presente de esta residencia: Del qual fue absuelto por dho. Juez de Residencia y que dentro de ocho dias dela notificacion ponga ael pie del instrumento razon vastante y firmada de los herederos de Juan Rodolfo Billodo desi pasan, o no por la dha. venta. La revocamos y le condenamos en cinquenta pesos aplicados a la real camara y gastos de justicia por mitad.

Y en quanto ael cargo quarrto dela omision, que manifiestan los autos procesados, por Don Sebastian Bergara Alcalde Ordinario, sobre la muerte que hizo un Indio Pampa de la encomienda del Capitan Francisco Rocha a otro Indio de la misma Nacion, y contra las personas que le vendieron aguardiente que la ocasiono hauer tenido en notificar el auto de Govierno proveydo sobre la apelacion, que ael se interpuso de la sentencia pronunciada en ellos a Francisco de Rocha, a Antonio Belmori y a Pedro Cuello de Cuio defecto resulta el perjuizio de no constar por los autos hauerse dado ael referido de Govierno el cumplimiento devido, y asimismo de el que ha resultado a los menores hijos de Don Geronimo de Gaete difunto, por la omision de no hauer notificado el auto ultimo proveydo por el Juez en lo que obro sobre el Imbentario y tasazion de vienes, y en su cumplimiento entregandolo a los partidores nombrados faltas que inducen a hauer ocasionado estar dhos. vienes todavia indivisosen grabe perjuizio de dhos. menores, por hauerseles privado, mas de dos años del interes de los corridos de sus lexitimas: Por el qual le condeno dho. Juez de residencia en los sesenta pesos, que toca pagar a los dhos. Antonio Belmori y Pedro Cuello y le deja el derecho a salbo, para que lo repita, contra ellos, y se pondra a continuacion de estalas diligencias y cer-

certificacion de su entero: La confirmamos en quanto ael cargo quinto, de la omision que manifestan los autos obrados, sobre el Imbentario de vienes de Manuel de Pueblo difunto hauer temido en notificar el decreto proveydo en treinta de Jullio del año de mil setecientos y cinco por don Sebastian de Bergara siendo Alcalde Ordinario de esta ciudad de pedimento de Doña Joana Garcia Enriquez y el defensor de Menores a la susodha. y ael Capitan Fernando de Rivera Mondragon de cuia omision y falta hauerse dado cumplimiento, por causade ella alo prevenido por dho. Decreto a resultado el perjuizio de los menores hijos dela susodha. que se deduce, de no constar por los autos lo que se previno y mando por su conocimiento: Por el qual le condeno dho. Juez de residencia, en beinte y cinco pesos aplicados por mi Camara y gastos de fortificaciones, y se provea auto a continuacion de los referidos, para que elJuez a quien toca su conocimiento proceda a la conclusion delas particiones con la brevedad posible y con el aperciuimiento que pareciere necesario: La confirmamos con que dhos. veinte y cinco pesos sean aplicados a la real Camara, y gastos de Justicia por mitad en quanto ael cargo sexto de la omision que manifiesta el libro de las cuentas y propios de esta ciudad en authorizar las aprobaciones, que hizo el Cauildo yregimiento de ella de las quentas que dieron los Capitanes Sebastian Delgado y Juan Manuel de Oxeda: De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia en atencion a lo alegado, y que authorize luego la dicha aprovacion y le condeno en costas: la revocamos en quanto a la absolucion, y le condenamos en beinte pesos aplicados a lareal Camara y gastos de Justicia por mitad, y la confirmamos en quanto a la condenacion de costas.

En quanto ael cargo unico que se les hizo a Isidoro de Velasco, ya Antonio Barragan Alcaldes de la Hermandad que fueron el año de mil setecientos y dos y a Don Cristobal de Loyola y Don Andres de Espinosa, que lo fueron el año de mil setecientos y tres, y a Diego Rodriguez que lo fue en los años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos cinco y á Gregorio de Espinosa que lo fue dho. año

de mil setecientos cuatro y a Don Pablo de Ramilla que lo fue dho. años de mil setecientos y cinco, ya Bernardino de Rocha, y Juan de Illescas, que lo fueron el año de mil setecientos y seis, y a Juan Maciel deel Aguila que lo fue el año de mil setecientos y siete que no tubieron libro de las visitas que hicieron de chacras y estancias y de losindios y demas personas que asisten en ellas de que se a seguido el perjuizio deno saberse los que han estado arrimados y sin concierto y los que son de tributo o pudieran serle paraatender a su cobranza: De el qual fueron absueltos por dho. Juez de residencia en atencion a lo representado previniendoseles que en lo adelante cumplan sopena de que se procedera como ubiere lugar en derecho, y les condeno en costas: La revocamos y les condenamos a cada uno en quatro pesos aplicados ala real camara y gastos de justicia, por mitad aperciuidos y la confirmamos en la condenacion de costas.

En quanto ael cargo segundo que se le hizo ael dho. Juan Maciel deel Aguila de la omision que tuvo en la causa criminal que sustancio, contra Antonio Indio por el palo que dio aun hijo deel Capitan Juan Navarro en que hizo fuga el indio, ynosustancio la causa llamandole por edictos, y dando sentencia: deel qual fue absuelto por dho. Juez de residencia en atencion a lo alegado: Lo revocamos y le condenamos entreinta pesos aplicados a la real Camara y gastos de Justicia por mitad aperciuidos.

En quanto ael cargo tercero que haviendo sucedido en el pago de matanza algunos urtos, e incendios dho. año, y en especial los de los Montes deel Alferez real Don Joseph De Arregui y Don Antonio Guerreros, no hizo diligencia alguna, sobre aberiguar los agresores, que cometieron los dhos. urtos e incendios: Deel qual fue absuelto por dho. Juez de residencia en atencion a lo alegado y condenado en costas: La revocamos en quante ala absolucion y le condenamos en beinte pesos aplicados a la real Camara y gastos de Justicia por mitad, y la confirmamos enquantoa la condenacion de costas.

En quanto ael cargo primero que se le hizo a Joseph Fernandez Montiel, Theniendo de Governador y capitan a guerra que fue en

la ciudad de San Juan de Bera de la siete corrientes desde diez y ocho de Octubre de mil setecientos y dos, hasta el diez ynuebe de Noviembre, de mil setecientos y tres, de que no puso en su Juzgado ni en parte publica el arancel de derecho: de el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia, por no hauer hauido persona, que se aya quexado: La revocamos y le condenamos enquatro pesos: aplicados a la real camara y gastos de Justicia por mitad.

En quanto al cargo segundo que notuvo libro de entradas y salidas de los presos: Deel qual fue absuelto por dho. Juez de residencia yconedenado en costas: La revocamos en quanto a la absolucion y le condenamos en quatro pesos aplicados a la real Comara y gastos de Justicia por mitad y la confirmamos en quanto a la condenacion en costas.

En quanto ael cargo primero que se le hizo a Gabriel de Toledo Lugar Theniente y capitan a Guerra, que fue desde diezy nuebe de Noviembre de mil setecientos y tres, hasta primero de Agosto de 1704, y desde veintey cinco de Junio de mil setecientos y cinco, hasta diez y siete de Septiembre de mill setecientosy ocho que es el mismo que el cargo primero que se le hizo a Joseph Fernandez Montiel y con la misma sentencia: La revocamos y le condenamos en quatro pesos aplicados a la real Camara y gastos de Justicia por mitad.

En quanto ael cargo segundo que dho. tiempo nunca tuvo cuidado de que huviese libro de visitas de las entradas y salidas de los presos: De el qualfue absuelto por dho. Juez de residencia: La revocamos y le condenamos en quatro pesos aplicados etc.

En quanto ael cargo primero que se le hizo a Gregorio de Roxas, Alcalde Ordinario que fue el año de mil setecientos y dos, de no hauer puesto en su Jusgado, ArancelReal: De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia como a Joseph Fernandez Montiel: La revocamos y le condenamos en quatro pesos aplicados etc.

Y en quanto ael cargo segundo que en el registro de escripturas, que ante este residenciado pasaron se hallan enel algunos testamentos con solo dos testigos deviendo ser siete y en tan mala forma

que quasi estan inintiligibles: De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia y condenado en costas: La revocamos en quanto a la absolucion y le condenaos en quatro pesos aplicados etc. y la confirmamos en quanto a la condenacion de costas, y mandamos queeste y los demas Jueces que hicieren oficio de Escrivanos se arreglen a las Leyes Reales en que se previene elnumero de testigos queha detener el testamento cerrado y el abierto insertis.

En quanto ael cargo primero que se le hizo a Domingo de Peralta Alcalde ordinario que fue y Juez de Menores el año de mil setecientos y quatro en que exercio asimismo los cargos de Justicia mayor, y capitan a guerra hasta primero de Henero de mil setecientos y cinco de no hauer puesto en su Juzgado ni enotra parte publica Arancen Real: De el qual fue absuelto por dho. Juez deresidencia como a Manuel Baez en el cargo primero. La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo quarto.

Y enquanto ael cargo segundo que el año de mil setecientos y quatro siendo Juez de Menores y de su obligacion hacer se tomasen quentas a los Tutores de ellos hauiendo dos tutelas, la una de los menores de el Capitan Sebastian Gomez Duran, y la otra de los de el Capitan Juan Baptista de Lencinas, no le executo: De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia en atencion alo alegado: La revocamos y remitimos su determinacionael cargo quarto.

En quanto ael cargo tercero que en el Registro quepresento el susodho. en aquel juzgado de instrumentospublicos que uso el dho. año citado hauiendose examinado, se halla estar, contra lo practicado con el defecto de estar pliego por pliego cosido y tener fojas blancas de por medio como asimismo estar un Auto aprovado sobre una manifestacion de vienes de el Sargento Maior Francisco de Villanueba difunto, que hizo Doña Maria Cabral de Arelo, viuda de el capitan Juan Joseph de Villanueva difunto, que no se debió agregar ael dicho registro por no ser anejo ael, asimismo que en los testamentos que en el constan estan autorizados con dos testigos, y otro con tres deviendo ser este siete como lo provienen las practicas, y no seguirsen los instrumentos como deven: De el qual fue absuelto

en virrtud de lo deducido y alegado, y que provehera auto, para que el Theniente lo notifique a todos los Jueces de aquella ciudad tengan especial cuidado en obserbar lo dispuesto por derecho: La revocamos, y remitimos su determinacion ael cargo siguiente:

Y en quanto ael cargo quarto que en dho. año, nunca tuvo cuidado de que huviese libro de visitas de las entradas y salidas de presos: Deel qual fue absuelto por dho. Juez de residencia y condenado en costas: La revocamos en quanto a la absolucion, y por este cargo, y por lostres remitidos a el, le condenamos en diezpesos aplicados etc. y la confirmamos en quanto a la condenación encosta.

En quanto ael cargo segundo que se le hizo a Francisco Miguel de el Aguila, Alcalde ordinario que fue el año de milsetecientos y quatro deno hauer puesto en suJuzgado ni en otra partepublica Arancel: de el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia: La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo quarto.

En quanto ael cargo tercero que el registro que uso de Instrumentos publicos de Alcalde dho. año, y lo eximio, haviendose visto se halla estar pliego por pliego cosido con foxas blancas de por medio deviendo estar en quadernillos, y no consta testamento alguno en el: De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia con la misma providencia que a Manuel Baez en el cargo tercero: La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo siguiente.

Y en quanto ael cargo quarto de no hauer tenido cuidado de quehuviese libros de visitas de presos: De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia en atencion a lo alegado y condenado en costas: La revocamos en quanto a la absolucion y por este y los otros dos antecedentes remitidos a el, le condenamos en ocho pesos aplicado etc., y la confirmamos enquanto a la condenacion en costas.

En quanto ael cargo primero que se le hizo a Pedro Marin de Flores, Alcalde ordinario, y Juez de Menores que fue los años de mil setecientos y cinco y mil setecientos y seis y desde elprimero de Enero de mil setecientosy cinco hasta veinte y cinco de Junio

dho. ano fue Justicia maior, y capitan a guerra de no hauer puesto Arancel en los dos años en que exercio dho. empleo: De el qual fué absuelto por dho. Juez de residencia en atencion a lo alegado: La revocamosy le condenamos en quatro pesos aplicados etc.

YEn quanto ael cargo tercero que no tuvo cuidado huviesen libros entradas y salidas paralas visitas de los presos: do el qual fué absuelto por dho. Juez de residencia. La revocamos, y remitismos su determinacion ael cargo siguiente:

En quanto ael cargo quarto de no hauer tenido registro de escripturaspublicas el segundo año de su Alcaldia, como consta deel examen de papeles citado. De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia con la misma providencia que a Manuel Baez en el cargo tercero y condenado en costas.La revocamos en quanto a la absolucion, y por este y el cargo antecedente remidito a el le condenamos en quatro pesosa plicados etc. y la confirmamos en la condenacion de costas.

Y en quanto ael cargo primero que se le hizo a Juan Dias Moreno Alcalde ordinario que fue el año de mil setecientos y cinco, de no hauer puesto Arancel de el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia con la misma providencia que a Manuel Baez en el cargo primero.La revocamos yremitimos su determinacion a el cargo quarto.

Y en quantoael cargo segundo deno hauer tenido cuidado ubiese libro de visitas de presos: de el qual fué absuelto por dho. Juez de residencia. La revocamos yremitimos su determinacion ael cargo quarto.

Y en quanto ael cargo tercero que en el registro que exivio en este Juzgado se halla estar pliego por pliego cosido, con foxas blancas de por medio y los instrumentos mas seguidos en contravencion de lo practicado, y sin poner derecho a el fin de ellos. De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia en atencion a lo alegado pr drecho. La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo siguiente:

En quanto ael cargo quarto, que el tiempo que fue Defensor de

Menores en el año de mil setecientos y seis no tubo cuidado de que se tomasen quentas a los Tutores de los dhos. Menores. De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia atento a lo deducido y alegado, y condenado en costas. La revocamos en quanto a la absolucion y por este y los tres cargos antesdentes remitidos a eel le condenamos en diez pesos aplicados etc. y la confirmamos en quanto a la condenacion de costas.

Y en quanto ael cargoprimero que se le hizo a Fernando de Alarcon Alcalde ordinario que fue el año de mil setecientos y siete, y Juez de Menores. que no puso Arancel Real. Del qual fue absuelto por dicho Juez de residencia atento a lo deducido y alegado : la revocamos y remitimos su determinacion ael cargo quarto.

En quanto ael cargo segundo que siendo Juez de Menores no tuvo cuidado de tomar cuentas a los Tutores de dhos. Menores : de el qual fue absuelto por dicho Juez de residencia con lo misma Provindencia que a Gaspar Fernandez en el cargo primero. La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo quarto.

Y en quanto ael cargo tercero de no haver tenido cuidado de que hubiese libros de visitas de presos, de el qual fue absuelto por dicho Juez de residencia. La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo siguiente.

En quanto ael cargo quarto que en el registro de escrituras, que ante el pasaron en el proximo pasado que exisuio se hallaron en el dos defectos : uno de no haver firmado un otorgante o por ella a su ruego un testigo y el otro se halla en otro testamentos firmados dos solos testigos deviendo ser siete. De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia y que se provee auto, para la observancia de dro. y condenado en costas. La revocamos en quanto a la absolucion y por este y los tres cargos antecedentes remitidos ael le condenamos en ocho pesos aplicados etc. y la confirmamos en quanto a la condenacion de costas.

En quanto ael cargo primero que se le hizo a Pedro Sanchez Negrete Alcalde ordinario que fue el año de mil setecientos y siete de no hauer puesto en su Jusgado ni en otra parte pública Aran-

cel Real.De el qual fue absuelto por dicho Juez deresidencia atento alo deducido y alegado. La revocamos y remismos su determinacion ael cargo quarto.

En quanto ael cargo segundo de no hauer tenido cuidado hubiese libro de las entradasy salidas de lasvisitas de los presos. Deel quale fue absuelto por el Juez de residencia. La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo quarto.

En quanto ael cargo tercero que en el Registro el susodho. exibio se hallan en el estar algunos Testamentos con solos tres testigos firmados deviendo ser siete de el qual fue absuelto por dicho Juez deresidencia. La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo siguiente.

En quanto ael cargo quarto que en el tiempo que fue Defensor de Menores el año de mil setecientos y tres no tuvo cuidado de pedir que se tomasenquentas a los Tutores y curadores de Menores hauiendo dos Tutelas, en esta Ciudad, la una de los Menores del Capitan Sebastian Gomez Duran, difunto, y la otra de Juan Baptista de Lencinas tambien difunto. De el qual fue absuelto por dho. Juez de Residencia con la misma Providencia que a Gaspar Fernandez en el cargo primero y condenado en costas. La revocamos en quanto a la absolucion y por este y lostres cargos antecedentes remitidos a el, le condenamos en ocho pesos aplicados, etc. yla confirmamos en quanto a la condenacion de costas.

En quanto ael ,cargo primero que se le hizo a Alejandro de Aguirre Alcalde ordinario que fue el año de mil setecientosy seis de no hauer puesto Arancel Realen su Juzgado. Deel qual fue absuelto por dho. Juez de Residencia en atencion alo alegado y de no hauer hauido quien se quejase de exceso. La revocamos y remitimos su determinacion ael cargo siguiente.

En quanto ael cargo segundo queno tuvo cuidado ubiese libro de visitas de presos. De el qual fue absuelto por dho. Juez de residencia en atencion a lo alegado. La revocamos y por este, y el cargo antecedente remitido a el, le Condenamos en quatro pesos aplicados etc.

En quanto ael cargo tercero, que en el Registro de escripturas que exibio se halla no estar conforme a dro. respecto de que un testamento se halla estar autorizado por el capitulado, y un testigo a rruego del otorgante, y en los otros testamentos a dos, y en otros a tres deuiendo ser siete. Deel qual fue absuelto por dho. Juez de residencia y que se proveera de autos, para la observancia de lo dispuesto por derecho y condenado en costas. La revocamos en quanto a la absolucion y le condenamos en quatropesos aplicados, etc. y la confirmamos en quanto a la condenacion en estas, y mandamos que este y los demas Juexes, que hizieren Oficios de Escribanos se arreglen alas Leyes reales, en que se prebie ne el numero de testigos quea de tener el testamento cerado y el abierto *in scriptis*.

Y en quanto la sentencia de dho. Juez de residencia es conforme a esta se confirma, y en lo que es contrario se revoca y por esto nuestra sentencia definitivamente Juzgando en grado de segunda instancia asi lo pronunciamos mandamos y firmamos, con costas y que de esta nuestra sentencia se tome la razon en la Contaduria deel Consejo Don Diego de Rojas.

Don Antonio de Vavalcarcel. Don Gonzalo Vaquedana. Don Juan Santos do San Pedro.

Y para que lo resuelto y determinado por la preinserta sentencia tenga cumplido efecto. A suplicacion dela parte deel referido mi Fiscal : fue acordado por los deel dho. nuestro Consejo delas Indias, se lirase esta mi real y Provision executoria dirigida a vos : yo lo he tenido asi por bien. Por la qual os mando que luego que ante vos : se presente o conella se aya requeridos hagasi se cobren de los comprehendidos en dha. sentencia y de sus vienes y herederos y fiadores las cantidades en que han sido condenados procediendo en ello breve y sumariamente como por marabedis demi real hauer. Y cobrado que sea con mas lo que fuere necesa-

rio para el flete hauerias y seguro de ello, lo remitireis registrado, porquenta aparte, y relacion de que procede a la casa de la contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Cadiz dirigido a mi Presidente y Juese Asesores della, para que luego lo den y entreguena mi Thesorero General o aquien por el sea parte lexitima executando las demasprovidencias comprendidas en dicha sentencia. Y no hagais cosa en contrario delo contenido en esta mi real carta y Provision executoria. Dela qual mando tomen la razon mis contadores de quentas que residen en dho. nuestro Consejo y tambien los Oficiales de mi real Hazienda de esa Jurisdiccion de todas las cantidades, que en su cumplimiento y execucion se fueren cobrando, para que en todo tiempo conste lo que se huviere perciuido de las condenaciones, y multas, que en el se imponen. Y siendo necesario mando a simismo, a qualquier mi escrivano, que fuere requerido con ella, que perciua dela mi mitad y de den mil mas para mi Camara la notifique a quien conbenga y de ella de Testimonio. Dada en Aranjuez... a veinte y ocho de Mayode mil setecientos y veinte y dos.

YO EL REY, &.

Yo Don andres de Arana Escribano de el Rey nuestro Señor lo hice escribir por su Mag.

Para que el Governador y Capitan General dela ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires y demas Justicia deel cobren las condenaciones que se expresan impuestas en vista de la residencia de Don Alonso Juan de Valdez que exercio dho. empleo como se manda apedimento del Fiscal de V. Mag.

Ventura Bes. Gonzalo Vaquedana. Juan Santos do San Pedro.

Tomé la Razon :

Alonso de Buen dia.

Tomé la razon :

Dn Isidro de Velasco y Montoya. Regidor *Dn. Andres Gonzalez Badillo.*

Por el Gran Chanciller :

Dn. Andres Gonzalez Badillo.

(Hay un gran sellode papel pegado con lacre)

En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a tres de setiembre de mil setecientos y tres años El Hidalgo Bruno Maurizio de Zauala Cauallero de el orden De Calatraua Mariscal de campo de los Exercitos de su Magestad y Gouernador y Capitan General de estas Provincia de el Rio dela Plata &. Dixo que por quanto concarta del Srio. Don Balthazar delerma y Salamanca del Consejo de Su Magestad y su oydor de esta Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Ziudad de la Plata su fecha en dha. Ziudad en veinte y seis de Enero pasado de este año a reziuido por Real despacho delas foxas antecedentes el qual su sñoria obedexe con el respeto y veneracion deuida y en su execucion y cumplimiento mandose notifique a los expresdos en la sentencia de los Sres. del Real y Supremo Consejo de las Indias yncerta en dho. Real Despacho va sus herederos o fiadores que dentro de ochodias que han de correr y contarse desde dia de la Notificacion pongan en las caxas la cantidad en que ha sido condenado cada una por dicha sentencia como tanmien la que se regulase por los oficiales Reales de la Real Hazienda de estas provincias ser necesaria para el flete aueria y seguro de dhas. cantidades como se manda por dho. Real Despacho y entregaran al presente Escno. de Gouberno certifiacion cada uno de auer echo dho. entero y los dros. de la Dn. que les hiziere con aperziuimien-

to que pasadodho. termino ha hauiendo entregado dha. certificacion se procedera a la cobranza por prizion, embargo, venta de vienes y todo rigor de dro. y las costas que causaren seran por quenta delos morosos y por loquien va a la cobranza de las cantidades en que han sido condenado los comprehendidos en la residencia que se tomo en la Ziudad de don Juande Vera de lassite Corrientes se dará despacho con Insercion de lascauezas, y pie del librado por su Magestad y sentencia en ella inserta, y delo correspondiente a los comprehendidos en la referida sentencia de dha. Ciudad y deste auto cometido al lugar Theneiente de su señoria o en su ausencia o excusa mui lexitima a qualquiera de los Alcaldes para que agan la covranza de las cantidades en que han sido condenados los expresados en dha. residencia como tambien lo que fuere necesario para el flete, averia y seguro de dichas cantidades las cuales cobraran entoda brevedad yremitiran a estas reales caxas por cuenta y riesgo delos comprehendidos en dicha sentencia entendiéndose ha de ser en platapuesta en esta ciudad o en géneros quiblagan a la cantidad que cada uno deuiere pagar que remitira por su quenta y riesgo para que se uendan en ella y para efecto de que se sepa que ha de cobrarse porrazon de flete aueria y seguro se hara notorio este auto y Real despacho adhos. ofiziales reales asi para que al tiempo que hagan los enteros los comprehendidos en la residencia, que se tomo en la Ciudad de las cantidades en que han sido condenados le cobren lo que fuese necesario paradicho flete aueria y seguro, y para que se cobre en dha. Ciudad de las Corrientes; ynformaran la cantidad que se podracobrarpara que se expreseen el despacho que se diere Ytambien executara dho. lugar Tniente o en su defecto el Alcalde quesabe de dho. dispacho lo demasque se manda por dha. sentencia por lo que mira a dicha ciudad de las Corrientes y por lo tocante de este y especialmente por lo que muestra algunos celos. Cargos sacados a Francisco Angulo, y al segundo, tercer y Cuarto de Gaspar Abellaneda; lo executaron los Alcaldes de ella en cuio juzgado pararen los papeles que se mencionan en dha. Sentencia para cuios

efectos se les dara testimonio delo que conduxere della y en braran a su señoria las diligencias que hiziere para remitirlas a su Magestad y señores de dho. Real y Spremo Consejo de las Indias los quales pondran en execucion con toda breuedad ylo firma Zauala Francisco Urial.

V

1732. Copia de los autos seguidos por Juan Mosqueira contra Juan Antonio de Aldao por alzamiento y ocultacion de bienes

Esta causa se inicia con un escrito de Juan Mosquiera contra Juan Antonio de Aldao, diciendo que este ultimo ha hecho alzamiento de algunos bienes, que administraba depropiedad del primero y pidiendo que se ponga preso a Aldao, presentando al mismo tiempo un interrogatorio. El escrito está dirijido el 24 de Marzo de 1732 al Gobernador de las Provincias de Buenos Aires.

En la misma fecha se dicto el decreto siguiente : Por presentado el ynterrogatorio,y decreto o a su thenor Juan Antonio Aldao jure y declare absuelba posiciones ante el Alcalde de primer voto y fho. se de vista a esta parte como lo pide.

En la fecha susodicha el Alcalde de primer voto toma declaracion en la Carcel al preso Juan Antonio de Aldao bajo juramento.

Un escrito de Antonio Aldao diciendo que se encuentra preso en la carcel desde hace cinco dias y aun no sabe la causa de su detencion,por lo que pide se le haga saber dicha causa, ofreciendo al mismo tiempo fiador de carcel segura para atender debidamente a su defensa. En 27 de Marzo. En la misma fecha se decreta : No ha lugar ala soltura que pide por ahora. Otro interrogatorio pre sentado por Juan Mosqueira para que declaren varios testigos.

Un escrito de Mosqueira entablando querella en forma contra Aldao y pidiendo se lede vista de ladeclaracion prestada por Aldao. En el otrosi dice : que teniendo conocimiento que Aldao anda

suelto en el patio de la Carcel, pide se lo asegure de otra manera. En 27 de Marzo.

En la misma fecha se proveyo por entablada la querella y se manda notificar al Alguacial Mayor de la carcel para que se asegure mayormente a Aldao.

En 28 de Marzo el Alcalde de primer voto toma declaracion a Don Nicolas de la Quintana bajo juramento y a tenor del interrogatorio presentado por Mosqueira.

En la misma fecha se toma declaracion a Don Miguel Geronimo Ruiz bajo juramento y a tenor del mismo interrogatorio. En la fecha susodicha declara tambien Don Joseph de Araujo en la misma forma.

En 31 de Marzo un escrito de Aldao diciendo que hace mas de once dias que está preso y todavia no se le ha dado vista de las actuaciones y hecho saber la causa de su prision, por lo quepide le haga uno y otra.

En la misma fecha se dicta el segiente decreto : respecto de tenerse dada providencia a la querella que dio contra esta parte Don Juan de Mosquiera sobre la ocultacion que dice le hizo de sus bienes, cuya informacion se admitio con citacion : el presente Escribano le hara notorio lo referido.

Enseguida se le notifica el decreto antecedente a Aldao preso en la carcel.

Un escrito de Mosqueira ofreciendo otros testigos en la fecha de 31 de Marzo.

En la misma fecha se comete al Alcalde de primer voto los testigos presentados.

En el mismo dia declara Juan Antonio de Mier y Teran.

Un escrito de Mosqueira pidiendo que por la declaracion antecedente se le haga saber a Don Joseph Esquibel dicha declaracion para que le pueda entregar una cierta cantidad y otra qualesquiera que en su registro pasen a favor de Aldao por ser perteneciente a el.

En dos de Abril en la misma fecha se dicta el siguiente decreto: El presente escriuano hara sauer a Don Joseph Esquibel, escriua-

no publico la declaracion que se expresa y asimismo a Don Juan Antonio Aldao lo pedido en este pedimento.

En 4 de Abril Juan Aldao presenta un memorial ofreciendo fianzas de carcel segura y diciendo que se le de soltura para las fiestas de Santas Pascuas.

En la misma fecha se decreta : dandose por el suplicante fianza carcelera a satisfaccion del escriuano de gouierno con resultas de Juzgado, y sentenciado en caso de fuga se le concede la soltura que pide por el termino de quince dias de la Semana Santa y Pascuas, y pasados se restituira ala prision y de no sera traido a ella y constando de dicha fianza el Alguacil Mayor le dara soltura y en caso de no restituirse pasados los dhos. quince dias a la carcel el fiador sera puesto en ella.

En 4 de Abril un escrito de Mosqueira oponiendose a la libertad de Aldao diciendo que desde afuera puede ocultar los bienes y en la misma fecha se dicta el siguiente decreto : Respecto de ternerse mandado por el decreto de oy dia que debajo de fianza sea suelto Juan Antonio Aldao por el termino de la Santa Pasqua, corra dha. Providencia sin embargo de la contradiccion hecha por esta parte.

Un escrito de Aldao diciendo hacer treinta y tantos dias que esta preso y no habiendosele hecho cargo de su prision ni dadosele vista de los autos pide se hagan ambas cosas y ofrece fiador de carcel segura. En 22 de Abril.

En la misma fecha se dicta : no haciendo lugar a la soltura solicitada y asimismo no se decreta haber lugar a que se le de vista de los autos a Aldao.

En 7 de Mayo un escrito de Aldao en el mismo sentido que los anteriores y ofreciendo siempre fiador de carcel segura.

En la misma fecha el siguiente decreto : Respecto de que la soltura que se le mando dar a esta parte fue por el termino de la Santa Pasqua de Resurreccion el que pasado no hauiendose dado a satisfaccion del presente escriuano dicha fianza,no se acuto esta en antencion a que la querella criminal dada por don Juan de

Mosqueira sobre el alzamiento y ocultacion de vienes, esta suspensa su prosecucion por haber presentado dicha causa en lo principal que sigue Don Raimundo Luiz de Abajo contra el susodicho sobre ciertos galones estando para determinarse esta en cuia resolucion se pasara a tomarle su confesion a esta parte sobre el delito imputado y no ha lugar por ahora a la soltura pedida hasta que de las probanzas de la querella resulte o no el cuerpo del delito y a su tiempo se le dara la vista de autos que pide.

En 4 de Junio un escrito de Aldao en el mismo sentido que los anteriores y ofreciendo dos fiadores de carcel segura.

En la misma fecha se dicta el siguiente decreto : tomesele a esta parte su confesion sobre los delitos imputados por Don Juan Mosqueira.

Un escrito de Mosqueira pidiendo vista de los autos por un dia. 5 de Juuio.

En 5 de Junio se manda dar la vista pedida.

En 9 de Junio un escrito de Mosqueira pidiendo se le haga cargo a Aldao de las declaraciones antecedentes.

En la misma fecha se provee : que el juez a quien se han cometido las declaraciones debe tener presente lopedido en el anterior escrito.

En 10 de Junio de 1732 se toma la confesion el reo Aldao bajo juramento. En la misma fecha se decreta : desele participacion de esta declaracion a la parte querellante para que dentro del sgundo dia ponga acusacion en forma con apercibimiento de que no ejecutándolo se seguira de oficio.

Un escrito de Mosqueira en 18 de Junio diciendo que pone acusación en forma contra Aldao civil y criminalmente y ofreciendo pruebas, y adjuntando interrogatorio a tenor del cual habra que oir a los testigos que ofrece.

En 25 de Junio un escrito de Aldao ofreciendo fiadores y pidiendo se le de la ciudad por carcel.

En la misma fecha se decreta : vista a la parte contraria.

Un escrito de Mosqueira acusando rebeldia al acusado y ofre-

ciendo mas pruebas, y pidiendo al mismo tiempo vista de los autos. En el otrosi pide que se amplie el termino de prueba en 15 dias mas. 28 de Junio.

En la misma fecha se provee: mandando a la otra parte responda al traslado que se le tiene dado de la acusacion y pasado el termino se saquen por apremio y fho. se le entregaran a Mos queira.

Un escrito de Aldao en 3 de Julio diciendo que la causa de su prision es injusta y quela acusacion es maliciosa y de mala fe, etc. y pidiendo se le ponga enlibertad, y ofreciendo fianzas.

En la misma fecha se decreta: traslado en lo principal de este escripto a Don Juan de Mosquieira corriendo dentro del termino de prueba concedido, y prorrogado y dandose por esta parte fianza carcelera con resultas de lo juzgado a satisfaccion del presente escriuano sera suelto de la prision en que se halla haciendole sauer le de soltura al Alguacil Mayor de esta Ciudad yrespecto de que se halla asimismo preso por la causa civil de la execucion de Dn. Nicolasde Quintana se entendera la fianza que diere asimismo para dho. juicio y otorgada esta se anotara en la dha. causa.

Son aceptados los fiadores que da Aldao en numero de dos y en virtud de lo cual se leda soltura.

En 10 de Julio se ratifica Don Jose Araujo y en el mismo dia Don Miguel Geronimo Ruiz, despues Don Nicolas de la Quintana.

En 14 de Julio un escrito de Mosqueira pidiendo ampliacion del termino de prueba por 15 dias y en la misma fecha se le acuerda por el Juzgado ese termino.

En 23 de Julio un escrito de Mosqueira pidiendo quince dias mas de termino de prueba y en la misma fecha se le conceden.

Una lista de testigos presentada por Aldao en 5 de Julio de 1732.

En la misma fecha un interrogatorio presentado por Aldao (preso en la Carcel) a tenor del cual se oiran los testigos por elpresentados.

A 6 de Julio declara don Juan Lopez; en el mismo dia Sebastian

Francisco de Parada; en el mismo dia Sebastian Rubiales; Cosme Gutierrez; Francisco Antonio de Orbe; en 7 de Julio Don Antonio Albarado; Don Mathias Solana; Diego Saenz; y otros 8 testigos mas terminando las declaraciones con fecha once de Julio.

En 23 de Julio un escrito de Aldao (suelto de la Carcel) pidiendo al Juzgado se ordene al escribano le de testimonio de las dos declaraciones de los Capitanes Ignacio Bustillo y Dn. Adrian Pedro Warnes. En el otrosi ofrece mas pruebas.

En la misma fecha se decreta: mandando dar los testimonios pedidos y se pondra con los autos como prueba, y al otrosi se admiten los testigos presentados.

Corren agregados los testimonios de las declaraciones solicitadas.

En 28 de Julio presta declaracion El Cap. Domingo de San Joseph; en el mismo dia Don Basquez de la Barrera.

En 31 de Julio Don Francisco Antonio de Oreiro presta declaracion.

Un escrito de Aldao a primer de Agosto presentando un interrogatorio al tenor del cual debe ser interrogado Mosqueira.

Enla misma fecha se provee como se pide.

En 5 de Agosto presta la declaracion Don Juan Mosqueira al tenor del interrogatorio presentado.

Un escrito de Aldao ofreciendo pruebas y trayendo una constancia de los libros de administracion. En 22 de Agosto.

Enla misma fecha se dicta el siguiente auto: por presentada la memoria de papeles y por manifestados los doscientos diez y siete vecinos los que tendran en su poder el presente escriuano y don Juan de Mosqueira reconocera debajo de juramento la firma de ellos ante el presente Escriuano a quien entregara el libro que pide para que se reconozca por esta parte, y fho. todo se entienda con la prueba.

En 22 de Agosto presta declaracion Don Juan De Mosqueira.

Escrito de Juan Mosqueira ofreciendo otros testigos y pidiendo se saquen testimonios de declaraciones prestadas por testigos en otras causas relacionadas con esta, en 8 de Julio de 1732.

Enla misma se decreta : como se pide.

En la fecha susodicha declara Don Juan Felix, al tenor del interrogatorio presentado por Mosqueira siguiendo dos declaraciones mas.

Corren agregados los testimonios pedidos por Mosqueira.

Declaran nueve testigos mas terminando la ultima declaracion en 6 de Setiembre de 1732.

Un escrito de Mosqueira pidiendo ampliacion del termino de prueba por 15 dias mas y ofreciendo otros testigos a 11 de Agosto.

En la misma fecha se dicta el auto siguiente : Concedesle a esta parte 15 dias mas de termino y aceptansele los testigos presentados.

En 11 de Setiembre un escrito de Aldao pidiendo al Juzgado mande hacer publicacion de testigos y probanza pdiendo Justicia y costas.

Enla misma fecha se corrio traslado.

En el mismo dia se hace notorio el auto antecedente a Mosqueira quien dijo que consiente en que se haga la publicacion de probanza en esta causa como lo pide la otra parte.

En 15 de Setiembre se dicta lo siguiente : hase por fecha la publicacion de probanza y se pongan con los autos los de las probanzas para que las partes aleguen de su derecho dentro del termino legal como les convenga.

Un escrito de Mosqueira pidiendo que el escribano le entregue los papeles que el expresado reo presento de varios libramentos de cuando estaba administrando sus bienes. En 19 de Setiembre.

Enla misma fecha se dicta el siguiente decreto : entreguesele a esta parte los papelespresentados por la contraria rubricandose por el presente escribano y tonado su recibo para que pueda alegar y se le conceden seis dias mas de termino.

En 30 de Setiembre un escrito de Aldao diciendo que habiendose hecho las publicaciones de probanza Mosqueira saco los autos para alegar de bien probado con mas termino del ordinario y que

habiendo pasado y no habiendo respondido le acusa rebeldia y pide que se le saquen los autos con apremio.

En la misma fecha se decreta: por acusada la rebeldia y se le notifique a la parte que los saco que dentro de un dialos vuelva al oficio con respuesta o sin ella.

En 7 de Octubre un escrito de Mosqueira diciendo que ha probado suficientemente su accion y pide se le condene a Aldao a la pena correspondiente mas la restitucion de daños, perjuicios y costas.

En la misma fecha se decreta: Traslado.

En 9 de Octubre un escrito de Aldao pidiendo seis dias mas de término para contestar al traslado conferídole.

En la misma fecha se le conceden los seis dias pedidos.

En 24 de Octubre contesta Aldao al traslado un escrito de bien probado destruyendo todos los cargos o queriéndolos destruir que le hiciera Mosqueira en el escrito anterior y pidiendo se le absuelva condenando en costas a la parte contrarias. El escrito tiene 21 sellos.

En la misma fecha se corre traslado.

En 29 de Octubre un escrito de Mosqueira pidiendo, por ser tan largo el escrito anterior se le amplie el termino de prueba en quince dias mas.

En la misma fecha se decreta: concedesele a esta parte ocho dias mas de termino para la causa criminal.

En 12 de Noviembre de 1732 un escrito de Aldao diciendo que habiendose vencido el termino legal y los ocho dias concedidos le acusa rebeldia y pide se le saquen los autos con apremio, pidiendo justicia y costas.

En la misma fecha se da por acusada la rebeldia y se mandasacar los autos con escrito o sin el.

Un escrito de Aldao diciendo que no habiendose cumplido la providencia anterior pide al Juzgado de otra para que se le sean sacados los autos a Mosqueira. En 26 de Noviembre.

Enla misma fecha se dicta el siguiente auto: el Alguacil Mayor

de esta Ciudad sacara los autos de esta materia con apremio sin dilacion alguna.

En 28 de Noviembre se le sacan los autos con unpedimento de seis fojas, en el que Mosqueira pide se le condene a Aldao en la pena de ley, ademas decostas, perjuicios y daños ocasionados por este.

En 4 de Diciembre se da traslado.

En 9 de Diciembre de 1732 un escrito de Aldao pidiendo se le de vista de una causa relacionada con esta para responder al traslado.

Enla misma fecha se decreta que se le de a esta parte la vista solicitada por el término de ley y enla forma ordinaria.

Un escrito de Aldao pidiendo se le absuelva y se le de por libre de esta causa por cuanto Mosqueira no tiene probada su accion. 13 de Diciembre.

En la misma fecha se llama autos y se traigan, citadas las partes.

En 9 de Marzo de 1733 un escrito de Mosqueira al Gobernador diciendo que Aldao se ha ausentado de la ciudad y que la causa tiene que entenderse con Antonio Zauala por ser su fiador.

En la misma fcha. se decreta: traslado a Don Juan Antonio Zauala quien responda para la primera audiencia y en el interin no salga de esta ciudad. Incontinenti se notifica a Zaualaquien dice: que respecto de ser la pretension de Mosqueira Maliciosa por hallarse Aldao en esta ciudad como es publico y notorio en ejercicio en el Colegio de la Compañia de Jesus como por no estar obligado a responder por los fiadores de dho. Aldao mayormente habiendo sido un mero teniente de Don Francisco de Merlo escriuano publico y de Gouierno propietario a quien tiene afianzada para las resultas de el tiempo que exercio el oficio de tal escriuano y hallarse en esta dha. ciudad uno de los fiadores que lo es Don Juan de la Barrera a quien le tubo dho. Mosqueira por abonado al tiempo que otorgo dha. fianza y despues que nopidio contra el al tiempo que salio de esta ciudad el otro fiador con licencia de su Excelencia y a no tenerla etc.

Se decreta : Respecto de lo deducido por Don Juan Antonio Zauala se declara que libremente puede hacer este su biaje y si tubiere quepedir este lo hara contra quien le convenga. En 11 de Marzo de 1733.

En la ciudad de Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a doce de Marzo de mil y setecientos y treinta años el Excelentisimo Señor Don Bruno Mauirizio de Zauala cauallero del orden de Calatraua teniente general de los exercitos de Su Magestad su gouernador y capitan general de estas Prouincias del rrio de la Plata ; hauiendo visto los autos criminales seguidos por Don Juan de Mosquieira contra Don Juan Antonio Aldao sobre el alzamiento de bienes que supone hecho por el susodicho de los que manejaua el dho. Don Juan y lo pedido por dho. Aldao sobre que dho. Mosqueira le entregue la obligacion cedida de Don Joseph de Avellaneda para su recaudacion, y lo demas deducido por una y otra parte que consta de el proceso, dijo que en atencion a lo que resulta de las prouanzas dadas de las confianzas que intervinieron entre los susodichos para el manejo de la tienda de mercancia que administro el dho. don Juan, dho. Don Juan Antonio Aldao deuia de declarar y declaraba no auer hecho tal alzamiento de vienes el suso dicho sin embargo de qualesquiera escripturas, vales y otros papeles que esten otorgados a favor de dho. Juan Antonio Aldao por la referida confianza los que se declaran tocar y perteneser a dho. Don Juan de Mosqueira, y lo que manifestandolos este se los respaldara dho. Juan Antonio Aldao para su cobranza y en su conformidad la obligacion de Don Simon de Godoy de quinientos pesos y la deuda de Vicente Amaya de trescientos pesos siendo estas contraidas por dho. Aldao durante administro la tienda de dho. Mosqueira se declara perteneser estas dos deuda a este no dandose providencia sobre las pistolas y estuche por la cortedad de su valor y no hallarse prouado por dho. Mosqueira ser de su dominio y por lo que mira a esa la obligacion cedida por el suso dho., a dicho Juan Antonio Aldao de la deuda de Don Joseph Avellaneda segun parece del papel otorgado por ambos respecto de estar deducido,

y pronado que todo el manejo en confianza y retener en si la obligacion cedida dho. Mosqueira que manifieste auer sido confidencial dho. papel de cesion se le reserue a dho. Juan Antonio Aldao su derecho a salvo para que sogre lo realidad de esta cesion use de el en forma como le combenga en cuia atencion y la de estar declarado por este auto no auer executado tal alzamiento dho. Aldao se le restituie a la buena opinion y fama que antesedente a esta demanda tenia el suso dho. y se les apercibe a ambos no se atrauiesse de obra ni palabra en manera alguna sobre lo que que resulta deducido en el proceso con aprerciuimiento que seran seueramente castigados, y asi lo proveyo y mando y firmo pagandose por cada una de las costas causadas por su parte con parecer del Thesorero General de Gouirno.

Zauala. Licenciado Arze.

Ante mi:

Juan Antonio Garrion,
Escriuano de Su Magestad.

Un escrito de Mosquira a 27 de Marzo de 1733 diciendo que teniendo que cumplirse la providencia dictada anteriormente se ordene a Aldao entregue los papeles y al mismo tiempo se mande desagregar los documentos adjuntados en el expediente por necesitarlos en su negocio.

En la misma fecha se da traslado.

Un escrito de Aldao con fecha catorce de Abril diciendo que en cuanto a respaldarse los papeles que estuviesen en su caueza yle pertenecieren siempre he estado pronto a executarlo lo hará luego que use de su derecho como tiene pretestado; y por lo quetoca al vale de Don Simonde Godoy y los trecientos pesos de Vicente de Amaya hasta ahora no tiene justificacion Mosqueira sea dichas contraidas durante el tiempo de su administracion como se previene en la sentencia.

En la misma fecha: traslado a Don Juan de Mosqueira.

En 18 de Abril de 1733 un escrito de Don Juan de Mosqueira pidiendo se llebe a debida execucion la sentencia que se ha dictado en esta causa por haber Aldaointentado lo que consta del dho. proceso con cuia vista y justificacion de las partes se han dejado pasar todos los terminos. En la misma fecha se decreta: Autos y vistos: declarese por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia que contiene el auto de doce de Marzo de este presente año y en su virtud sea llebada a debida execucion, y las partes usaran de su derecho como les convenga. Siguen las notificaciones de estilo, menos a Aldao por no encontrarse este en laciudad.

Recibi la copia de estos autos hasta la nota antecedente en ciento y noventa y cuatro fojas y lo firme en Buenos Aires a cinco de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años.

Antonio Gutierrez.

(Nuevo Escribano de la causa el anterior era Carrion.)

En 25 de Abril un escrito de Juan Mosquira pidiendo se sirva el exceletisimo Señor Gobernador proveer y mandar que las diligencias de apremio que seanconcernientes a la satisfaccion que pretende se efectuen con la persona de dho. Don Juan Basquez, la que en vista de la fianza y forma que se obligo debera responder por Aldao.

En la misma fecha se decreta: Traslado a Don Juan de Mures en lo principal.

En 4 de Mayo un escrito de Mosqueira pidiendo que se execute la sentencia en vista de que el fiador Basques no ha usado del traslado conferidole y ser pasado ya el termino ordinario.

En la misma fecha se decreta: el contenido respondera al traslado que se le tiene dado dentro de un dia con apercibimiento y fecho se dara providencia a lo pedido en los otros seis de este escrito.

Un escrito de Joseph Palacios apoderado de Don Juan Antonio Alda de Zauala, escribano, explicando porque no ha dado unos testimonios que se le han pedido, en 23 de Abril.

En la misma fecha se manda: Juan Basquez de la Barrera como fiador de lo Juzgado de Juan Antonio Aldao pagara a esta por te (la del escribano) las costas por mitad en que fue condenado por auerse ausentado el suso dho. de esta ciudad lo que executara sin dar lugar a que por su resistencia se practique apremio por el alguacil mayor de esta ciudad executando lo mismo por su parte Don Juan de Mosqueira y con lo demas que debieren a esta parte las costas que refiere no pagandolas seran apremiados como esta mandado.

Un escrito de Basques de Barrera diciendo que ha tenido conocimiento que Mosqueira quiere ponerle querella por ausencia de Aldao y que por esto pide al Juzgado mande que el Cap. Nicolas de Quintana declare Bajo juramento si quando dho. Aldao remitio ala Provincia de Tucuman uno cuchillos con Vicente de Magaya muchos dias habia que dicho Aldao estaba fuera de la Administracion de la tienda del referido Mosqueira y si esto no sabe porque entonces dio carta de recomendacion a Aldao para esta dependencia y fha. la dh. declaracion se me de vista de ella. en 8 de Mayo.

En la misma fecha se decreta: Cumpliendose por esta parte con el decreto en que se le mando pagarse las costas como obligado a lo Juzgado se dara providencia a lo pedido en el escripto lo que executara sin dilacion ni dar lugar a apremios.

El 23 de Mayo nn escrito de Mosqueira pidiendo se le emplace a Barrera para que conteste todos los traslados que le han dado. En el otrosi le acusa rebeldia a Barrera.

En la misma fecha se decreta: Autos en lo principal y en quanto al otrosi por acusada la rebeldia y autos asimismo.

Autos y vistos: el presente Escriuano dara a Don Juan de Mosqueira testimonio a la letra de la sentencia dada por este Gouierno en la causa seguida contra Juan Antonio Aldao y a su continuacios en relacion de los pedimentos que se refieren teniendo por caueza el otrosi de su escripto de foxas ciento quarenta y nuebe bueltas y assimismo le dara testimonio de la fianza que pide con ynsercion del Decreto en que se mandaron dar estas y respecto de tenersele dado traslado a Don Juan de Muros de el citado escrito

y pedidose por este que declare Don Nicolas de la Quintana sobre ciertos puntos el suso dho. declarara como se pide con citacion de dho. Juan de Mosqueira que yra y fho. respondera a dho. traslado executandose dha. declaracion ante el presente escriuano y dandose los testimonios citados con citacion de dho. Don Juan de Muros. En 19 de Junio de 1733.

No se ha tomado la declaracion al Capitan Nicolas de la Quintana por auerse estado copiando estos autos con los que siguio Don Raimundo Luis de Abajo contra Don Juan de Mosqueira sobre el yngreso de los galones y otras diligencias que han ocurrido despues y para que conste lo pongo por diligencia.

En 17 de Setiembre se le toma declaracion a Don Nicolas de la Quintana que lo hace bajo juramento.

El 12 de Octubre un escrito de Juan de Mosqueira en los autos seguidos contra Juan Basquez de la Barrera como fiador de Aldao diciendo que hace mas de seis meses tiene pedida la entrega de unos papeles, recibos, etc. lo que aun no se ha hecho y pide que se mande hacerlo, por el fiador habiendose fugado Aldao.

En la misma fecha se decreta: hagase como lo pide la parte con la citacion.

En la misma fecha se notifica a Juan Basques de la Barrera a quien dijo el escribano: que estaba prompto a entregarle los autos cada y quando que los quisiesse si los necesitasse a lo que Barrera constesto que no queria pleitos y que ya tenia pagadas las costas por Juan Antonio Aldao como se habia mandado por S. E. y sin embargo de otras dos o tres recombenciones que lo tengo hechas por caridad quando lo he encontrado en la calle sobre la llebada de dhos. autos no ha benido por ellos.

En 11 de Enero de mil setecientos treinta y quatro: Sin embargo de lo que consta por la fee antesedente notifiquese a Don Juan Basquez de la Barrera por ultimo perentorio que dentro de un dia si quisiere del traslado que se le tiene mandado dar con apercibimiento de que le pasara tan entero perjuicio como si hubiese usado de el y se pasara a determinar el articulo.

En 21 de Enero se hace la diligencia de notificacion por dos veces sin encontrar a Barrera en su casa.

En 25 de Enero un escrito de Basques de la Barrera respondiendo a los traslados conferidosle pidiendo declare el Juzgado no haber lugar a la pretension de Juan de Mosqueira y que el esta libre de la fianza que otorgo por dho. Aldao, pidiendo costas.

En la misma fecha se decreta: Autos citadas las partes.

En la ciudad de la Santisima Trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a 17 de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro años el Eselentísimo Señor Don Bruno Maurizio de Zauala cauallero del orden de Calatraua, Theniente General de exercitos de su Magestad Gouernador y Capitan General de estas Prouincias del rrio de la Plata, habiendo visto los autos de las foxas antecedentes las sentencias dada en ellos a doce de Marzo del año proximo pasado la que por decreto de 18 de Abril subsiguiente se declaro por pasada en autoridad de cosa juzgada y en atencion a quepor decreto de 3 de Junio del antesedente año de setecientos treinta y dos se mando que dandose fianza a satisfaccion del escriuano de la causa que lo era entonces Don Juan Antonio de Zauala por Don Juan Antonio Aldao de carcel segura y de resultas de lo juzgado, saliese de la prision en que se hallaua el referido Aldao, y otorgadola con efecto de mancomun Don Juan Basquez de la Barrera y Don Joseph de Monterroso como consta de la fee dada por dho. escriuano a quatro de Jullio del mencionado año de setecientos treinta y dos deuia de declarar y declaro que mediante la fuga que dho. Aldao hizo la execucion de dha. sentencia se deue entender con el referido Don Juan Basquez de la Barrera y en su consquencia mandaua y mando que el suso dho. cumpla con el tenor de ella dentro de tercero dia con aperciuimiento y lo firmo.

Zauala.

Ante mi:

Juan Antonio Carrion,
Escriuano de Su Magestad

En 6 de Abril un escrito de Mosqueira diciendo que no habiendo cumplido la sentencia dictada el fiador de Aldao Basquez de Barrera dentro del termino fijado pide se libre mandamiento en forma contra los bienes de este.

En la misma fecha se dicta : Despachese el mandamiento de execucion que se pide contra Juan Basquez de Barrera por la cantidad que resulta de la sentencia a fabor de esta parte y costas.

En 7 de Abril se da mandamiento de embargo al Alguacil Mayor de la ciudad contra los bienes de Basquez de la Barrera.

En Buenos Aires a doce de Abril de mil setecientos treinta y quatro años, doy fee que siendo como a las once y media del dia don Bartolomé Rodriguez, Alguacil Mayor de esta ciudad, paso ala morada de Don Juan Basquez de la Barrera a ejecutar el mandamiento de esta foxa y una mujer que dixo ser propia del suso dho. y llamarse Doña Theresa Gonzalez dixo no estar en casa.

En Buenos Aires dho. dia,mes y año, yo el ynfrascrito Bartholome Rodriguez Alguacil mayor paso a la casa de Juan Basquez de la Barrera vecino de esta ciudad y requirio con el mandamiento de la otra foxa y por decir no tener el dinero que se le manda exiuir trabo execucion en su persona y le mando manifestasse bienes equivalentes libres y desembarazados y manifesto la casa de su morada que es en el barrio del Hospital y se compone de sala y aposento y un corredor separado seis sillas de sentar un escaparate y una caxa de la Abana del alto y ancho de la seda tres tauretes, una mesa de pino mediana, los quales dixo ser de su mujer Doña Antonia Dominguez por no tener bienes algunos en los quales trabo execucion por la referida cantidad decima y costas los quales deposito en Don Jaime Bauzan quien se constituio depositario en forma y conforme a dro. y lo mando yra la Real carcel y le cito para los pregones firmaron con dho. Alguacil Mayor.

Bartholome Rodriguez. Juan Basquez. Jaime Bauzan.

Ante mi :

Domingo Lescano,
Escribano Público y de Cauldo.

Doy fee que en dho. mes y año puesto el sol vi preso en la Real Carsel a Juan Basquez de la Barrera y para que conste lo pongo por diligencia.

Lescano.

Corre agregado un poder otorgado por Aldao a dos personas para seguir juicios, a su nombre, quedando entendido que cada uno de esas personas tendra poder bastante y cumplido para seguir el juicio separadamente. Dicho poder se otorga ante el Escribano Publico.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon etc. a Vos el Juez, escribano, o persona en cuio poder paran, o estan los autos que adelante se hara mencion en esta nuestra carta yprouicion Real, salud, y Gracia saued que en la nuestra udiencia y chancilleria Real que reside en la Ciudad de La Plata prouncia de las charcas del Peru y ante el nuestro presidente y oidores de ella se presento la peticion cuio thenor sacado alla letra con el decreto de ella proueido son como se sigue.

Muy Poderoso Señor :

Ambrosio Cabrera en nombre de Don Juan Antonio Aldao residente en la ciudad de Buenos Ayres y al presente en esta Ciudad parezco ante Vuestra Alteza y me presento en grado de Apelacion, nulidad, o por via de recurso de un auto proueido por el Gouernador de aquella ciudad en que declaro que ciertas obliga-

ciones que tenian otorgadas a fauor de mi parte barias personas de dinero que les presto, tocaban y pertenecian a Don Juan de Mosqueira y refiriendo el caso de esta apelacion de recurso es assi que estando mi parte en aquella ciudad hauiendo benido de la Europa con destintos efectos suios le entrego dho. Don Juan de Mosqueira una tienda con generos y precios determinados a mi parte que pasaba de nuebe mill pesos ofreciendole el tercio de las ganancias que hubiesse en aquellos generos que se expendiessen y concluida esta administracion le dio quenta mi parte con pago por razon de aquel tercio de ganancias que le auia ofrecido le hizo obligacion el dho. Don Juan de Mosqueira cediendole un vale de mill y quatrocientos pesos de Don Joseph de Avellaneda obligandose a su saneamiento confezando en dho. vale auerle dado quenta legal de dicha administracion y de quedar satisfecho de todo el ymporte de la tienda y despues de dos años y medio de ajustada esta queanta y otrogado el vale referido le puso ocacion de Alzamiento de vienes y que le auia ocultado quatro o cinco mill pesos y con sola esta relacion se me prendio a mi parte y se le tubo en la carcel sin oyrle mas de quatro meses y vajo de fianza se le solto y seguida la causa y justificada mi parte de los bienes que trajo de la Europa, y sin que la contraria justificasse cosa alguna ni de Alzamiento y ni de la usurpacion de los quatro, o sinco mill pesos que suponia, se proueyo auto por dicho Gouernador declarando no auerse justificado dho. alzamiento y al mismo tiempo que los vales otorgados a fauor de mi parte pertenecia a dicho Don Juan de Mosqueira sinauerle condenado en costas algunas, y siendo estos agrauios notorios como la ynjusticia de auerle adjudicado los vales para que esto se remedie y se le de a cada uno lo que es suio y protextando con vista de los autos deducir en forma los recursos que le combinieren. A Vuesta Alteza pido y suplico que auiendome por presentado en qualquiera de los grados referidos se sirva de librar Real Prouicion compulsoria para que traigan los autos originales por combenir assi al derecho de mi parte como lo Juro a Dios y a esta señal de cruz † en anima de mi par-

te quedando testimonio de ellos que sera Justicia y Juro lo nesesario en derecho para ello costas, &).

Doctor Paredes. Ambrosio de Cabrera.

En La Plata en veinte y dos de Octubre demil setecientos treinta y tres años ante los Señores Presidente y oydores de esta Real Audiencia en la publica se presento esta peticion. Los dichos señores mandaron librar Real Prouision compulsoria para que el Juez de la causa que se expresa remita los autos originales quedando copiados.

Don Sebastian de Toro.

En cuia conformidad fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta y prouicion Real en la dicha razon y tubimos lo por bien por lo qual os mandamos veais el decreto proueido por la dicha nuestra Real Audiencia que de suso ba ynserto y lo quadeis cumplais y executeis en todo y por todo seguny como en el se contiene y declara y en su execucion y cumplimiento Vos el Juez, escribano, o persona en cuio poder paran, o estan los autos de que ba fecha mencion. Luego que con ella seias requerido por parte de Don Juan Antonio de Aldao, o que de ello os conste en qualquier manera que sea hareis sacar y sacareis un tanto de dhos. autos y signado y firmado en Publica forma, y manera haga fee lo tentreis en vuestro poder y oficio y los orijinales serrados y sellados con quenta y razon y con numeracion de foxas se los entregareis a la parte del dicho Don Juan Antonio de Aldao para que los traiga y presente a la dha. nuestra Real Audiencia en seguimiento de su apelacion, y lo que executareis assi precisa y puntualmente como se os ordena, y manda vajo la pena de la nuestra merced y de quinientos pesos ensayados aplicados para nues-

tra Real Camara bajo la qual mandamos a qualquiera nuetro escriuano público o Real y a su falta a persona que sepa leer y ercriuir que con dos testigos que han de firmar con el os la lea, intime y notifique y hasiente la que hiziere para que conste y sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en La Plata a veinte y tres de Octubre de mill setecientos y treinta y tres años.

Don Joseph Zipriano de Herrera. Doctor Don Francisco Lagardia y Palencia. Doctor don Joseph Antonio de Villalta y Nuñez.

Nota. — Fuera de las rubricas de cada firma hay otra abajo de ella.

Yo Don Sebastian De Torre, escriuano de Camara del catholico rey nuestro Señor la hise escriuir por su mandado con acuerdo de su Presidente y oydores registrada por el chanciller Don Juan De Allende lagua y Megica. Don Juan De Allende Lagua y Megina, se presentó con la real prouixion y poder que expresa.

Carrio.

En 16 de Abril un escrito de Juan Antonio de Orbe apoderado de Aldao al Gouernador diciendo que en vista de lo madado por la Real Audiencia se le entreguen los autos originales como esta mandado.

En la misma fecha se provee: Guardese y cumplase la Real Prouicion que por esta paz te se presenta y en su execucion y cumplimiento se sobresea enlas diligencias que estan practicando como dependientes de lo principal del litigio y el escriuano cumpla con la obligacion de su oficio.

En la misma fecha un escrito de Juan de Mosqueira diciendo que habiendose ejecutado el embargo como consta de las diligencias tiene entendido hauerse excusado la contraria parte a la mani-

festacion de todos los bienes muebles con lo que omitio tres esclanos uno nombrado Nicolas, una negra con su hijo, y siendo esto casi suficientes a su demanda se ha de servir mandar se haga la mejora en ellos queue estos solo ayan de gozar el termino ordinario que esta preuenido para su remate y lo que faltare para el entero sea en los bienes raices.

En la misma fecha se decreta : lo proveido a pedimento de la otra parte.

En 17 de Abril de 1734 un escrito de Juan Basquez de la Barrera preso en la real carcel por haber sido fiador de carcel segura de Juan Aldao pidiendo se le de soltura en vista de que Aldao interviene nuevamente en los autos en grado de apelacion.

En la misma fecha se manda : Manteniendose los vienes embargados por aora en honor de estas Santas Pasquas sea suelto con caucion juratoria [1].

En dho. dia, mes y año, yo el escribano de su Magestad hice notorio el auto de la otra foxa a Don Juan Basquez de la Barrera preso en la Real Carcel quien hizo caucion juratoria y en su conformidad juro a Dios nro. Señor y a una señal de cruz segun forma de dro. debolverse y restiruirse alo prision enque se halla cada y quando que por su Señoria como Juez de este negosio u otro señor Juez que lo sea competente del se le mandare bolber a lareferida prision y a la conclusion dijo si juro y amen y lo firmo conmigo de que doi fee.

Ba sierto y verdadero este traslado y concuerda con los autos originales de su contexto y en virtud de lo que se manda por el auto de su Señoria aqui ynserto saque esta copia para efecto de entregarla a Don Francisco Antonio de Orbe digo losoriginales

1. La legislación española concedía con mas liberalidad la libertad provisoria bajo fianza y caución juratoria que las leyes vigentes de la República. Nuestros legistas confundieron las penas corporales, creyendo que entraba en esa categoria la prisión y el arresto, y restringieron aquella garantía preciosa. Véase Bovadilla, tomo II, página 349 y á Martínez Marina, *Ensayo de la legislación*, página 149.

como se manda por su altesa en su real Probicion y la signe y firme en la ciudad de la Santisima trinidad y Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a siete de Maio de mill setecientos y treinta y quatro años.

Resibi de mano del presente escriuano los autos originales que contiene el testimonio de estas foxas y ban enciento y setenta y seis para que conste lo firme en Buenos Aires a ocho de Maio de mil setecientos y treinta y quatro años.

Juan Antonio de Orbe.

VI

1744. Manuel del Castillo preso por diferentes deudas que no puede satisfacer

Empieza esta causa ante el Alcalde de segundo voto con un escrito de Don Felipe Gonzalez diciendo que Don Manuel de Castillo le es deudor de la cantidad de doscientos cinquentta y dos pesso y ttres rreales de platta doble pidiendo al Alcalde que mande comparecer a dicho Castillo para que bajo de juramento declare y confiese si le debe ono.

En 18 de Julio de 1744 se manda : como se pide.

Incontinenti comparecio ante el Alcalde Don Manuel del Castillo, quienbajo juramento dijo que es cierto que es deudor de Felipe Gonzalez.

Vista por el Alcalde la declaracion antecedente mando a Don Manuel del Castillo satisfaga al acreedor la cantidad de su demanda o manifieste vienes equivalentes en que asegurarla o de fiador de saneamiento para su seguro y no haciendo lo pedido por el acreedor se asegure su persona en la Real Carcel y fho. todo se le de vista para quepida lo que le convenga. En 18 de Julio de 1744.

En 7 de Agosto se presenta con un escrito Manuel Del Castillo preso enla Real Carcel, quejándose de la demora de las diligencias y diciendo que con su prision sus acreedores nopueden lograr nada y por consiguiente solicita que se mande llamar a todos sus acreedores y congregados que sean ver y hazer hazentar el término

no que le conceden la mayor parte de ellos sobre lo que otorgara el instrumento que corresponde y fecho todo mandarsele de soltura de la prision.

Endicha fecha Traslado a los Acreedores de Manuel del Castillo.

Una nota de los acreedores de Manuel del Castillo pidiendo al Alcalde que en primer lugar haga confesar al Castillo de la veracidad de sus deudas y en segundo lugar que asegurara mejor su persona,pues se anda alabando que ha de embarcarse enseguida para el Asia, o en elcasoque de por lo menos fiador de carcel segura.

En 25 de Agosto se manda traslado a Manuel del Castillo.

En el mismo dia aparece Manuel del Castillo citando disposiciones legales para que se le acuerden por los acreedores un termino para satisfacer sus deudas y concedido que sea este les dara seguridad necesaria de su persona.

En la misma fecha se manda : Pongase con los autos.

En 31 de Agosto aparece Manuel del Castillo proponiendo fiador, y pidiendo termino para pagar sus deudas y que se le ponga en libertad.

En la misma fecha : traslado a los acreedores de Manuel del Castillo.

En 3 de Septiembre un escrito de Manuel del Castillo reiterando su escrito anterior por lo que serefiere al fiador y a la soltura de la prision y pidiendo se apremien a los acreedores.

Con la misma fecha : notifiquese a los acreedores de Manuel del Castillo que dentro de un dia respondan al traslado que se les dio y pasado no lo haziendo se le sacara por apremio por el Alguacil Mayor.

En 11 de Setiembre los acreedores responden altraslado diciendo que seoponen a lo pedido por Castillo en sus escritos hasta que este último no se conforme al escrito anterior de los acreedores mismos.

En la misma fecha se manda traslado a Don Manuel De castillo.

A 12 Setiembre se presentan nuevamentelos acreedores diciendo que se conforman con la soltura de la prision de Castillo a condicion que de el fiador propuesto anteriormente.

En la misma fecha se da traslado al acreedor Felipe Gonzalez y con lo que dijere dicho Traiganse los autos.

En 15 de Setiembre se expide Felipe Gonzalez quien diciendo que por ser el el iniciador del juicio y el acreedor de mayor cantidad y de mejor derecho, se opone a la soltura de la prision de Manuel del Castillo.

En el otrosi añade que esta conforme con que salga de la prision Castillo con tal que de por fiador una de las tres personas nombradas por el en este escrito.

Enla misma fecha : póngase con los autos y traiganse para determinar lo que hubiere lugar en derecho.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a diez y ocho de septiembre de mill setecientos quarenta yquatro años el Señor Don Alonso García de Zúñiga Alcalde ordinario de segundo voto y Juez de menores por su Mag. que dios guarde.Hauiendo visto los autos de las foxas antesedentes hechos contra Manuel del Castillo, presso en la Real Carssel por diferentes cantidades de Pessos que está deuiendo a diferentes personas y lo pedido en ellos por el Suso dho. sobre que se le de espera de un año para la paga y satisfaccion a sus acreedores debajo de la fianza de carsel segura que ofresse. Dijo que en atencion al consentimiento hechopor la mayor parte de dhos. Acreedores deuia de cosederle y le consedia el referido termino de un año debajo de la fianza de carsel segura que tiene ofresida con las personas de Don Joseph Galuan de Veras y otorgandose assimismo instrumento en forma a fabor de dhos. Acredores de que hara las referidas pagas en el dho, termino y constando estar otorgados ambos instrumentos y poniendose copia de ellos en estos autos se le dara soltura al suso dho. de la Prision en que se halla por el Alguacil Mayor de esta ciudad en virtud de este auto que sirba de mandamiento en forma pagandose primero las costa ocazionadas

en estos autos autos para lo que se lleuaran al tasador Gral. de Pleitos.

En 23 de Setiembre de 1744 se presenta Don Felipe Gonzalez diciendo que el auto que antecede le es gravoso y pernicioso para la satisfaccion de su credito.

En la misma fecha se manda : Guardese lo probeido.

En Buenos Aires a veinte y sinco de septiembre de mill setezientos quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y de Gouierno paresio presente Don Felipe Gonzalez y Dijo esta conbenido con Manuel del Castillo en que dandole por fiador al Alferes Andres de Escudero de que dentro de un año le pagara los dusientos sinquenta y dos pesos y sinco reales consiente en la determinacion dada por el Señor Alcalde. Doy fee que ante mi y en mi Rexistro de Escripturas y contrato publicos quedan otorgados por don Joseph Galuan de Vera por Don Manuel De Castillo y Don Andres de Escudero las escrpturas de fianza y obligacion que se mandan por el auto del Sor. Alcalde de Segundo Voto como maslargamente paresse de dho. mi Rexistro y para que conste firme la presente en Buenos Aires a veinte y sinco de Septiembre demil setezientos quarenta y quatro años.

VII

1753. Autto definittivo criminal de la sumaria echa de oficio de la Real Justicia por las heridas de muerte que dio Maria Marina Cabrera a Joseph Ig. Salomón.

Jusgado el del Sor. alcalde de segundo voto Sor. Don Miguel de Igarzaba :

Illustrisimo Sr.Governador me manda prevengo a Vmd.se sirva hacer una sumaria sobre la herida de muerte hecha por la muger de Francisco Zapata, a Joseph Salomo, uno y otro soldados, para que formalizada se sentencie por donde resultare el Reo quedo siempre de Vdms. su sego servidor.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, en veynte uno de Enero de mill setecientos cinquenta y cinco años el Señor Don Miguel Geronimo de Esparza, Regidor perpetuo de esta ciudad, y Alcalde Interinario por auciencia, del electo de segundo voto, hauiendo visto los autos que se han principiado, de oficio, de la Real Justicia, contra Maria Martina Cabrera, Mujer Lexitima, de Francisco Bruno Sepeda soldado de una de las compañias de Forasteros en virtud de la oren y comicion del Señor Don Alsono de la Vega Theniente de Rey y Governador actual de esta Plaza, por las heridas, que la susodha. dio a Joseph Ignacio Salomon,tambien soldado de la misma Compañia, en ocaciones que este la maltrato, tanto de palabras, como de obras, lastimándole la cara, y unbrazo, con lo expuesto, por el PRomotor Fiscal dixo, Su Mrd. que medianteestar confeza assi la dha.

Maria Martina, en haver dado las heridas al dho. Joseph Ignacio como este, en haver maltratado a aquella, en la forma referida, devia de declarar y declaraba, por suficiente Pena de su delito la PRicion, con Grillos que a sufrido dha. Maria Martina, y devia condenar y condenaba al predho. Joseph Ignacio ados meses de pricion, enla Real Fortaleza de esta ciudad, y a que pague las costas de lo actuado, y por quanto los demasasumptos que sean mezclado, en esta sumaria, no admiten formalidad, alguna, ni se pudieran mezclar ni reducir a juicio, mientras la parte a quien incumbe no lo pide, como no lo ha pedido, devia de dar y dió, su Mrd. por nulo y de ningun efecto todo lo auttuado, mandando que el presente Escribano separe la carta del Sargento Mayor Don Augustin de Pynedo que está por caveza de Prozeso, y la agregue a este auto y ala tasacion que se hisiera, de lo autuado, y quedando esto reservado, todo lo demas lo rompa,o queme en presencia de su Mrd. para que no quede memoria por comvenir assi ala buena administracion de Justicia,y para que lo referido tenga efecto y que sea presa la Persona del dho. Jph. Ignacio Salomon se hara presente esta providencia a dho. Señor Theniente Rey y al Alguacil Mayor de esta ciudad, se notifique, se soltura a la predicha Maria Martina, Y por este su auto, assi lo proveyo, mando y firmo.

Miguel Jerónimo de Esparza.

Ante mi :

Phelipe Vazquez Pelayo.

Incontinenti yo el escribano publico del numero hice saber el auto de sentencia de arriva a Don Juan de Labarden Promotor Fiscal, doy fe *Pelayo.*

Incontinenti yo dho. Escribano hize presente esta sentencia definitiva de arriva al Señor Theniente de Rey y Governador de esta

Provincia doy fe en cuya inteligencia mando biesse al Sargento Mayor de esta Plaza *Pelayo*.

En dho. dia, Yo el esCrno, hize saver el auto de arriva a Don Amador de la Torre, Alguacil Mayor de esta carcel doy fe.

Pelayo.

Notta. — Estos autos estan tasados asta aqui en Buenos Aires a 25 de Febrero de 1755 años.

VIII

1755. Autos criminales contra Miguel A. Sosa Indio por ladron

Juez el Dr. Luis de Escubar Gutierrez alcalde ordinario de primer voto.

La causa se inicia el 8 de Marzo de 1755 por un robo en el Pago de las Conchas de que se da parte al Alcalde de primer Voto.

En el mismo dia se toman declaraciones a Thomas Urtado de Mendoza, Pedro Jayago, Lorenzo Palacio, Andres de Torres mulato. Parte del Alcalde comisionado de las Conchas pasando la causa y los procesos a disposicion del Real Cabildo.

En 12 de Marzo se presenta la causa en las manos del Alcalde de premer voto, quien manda tomar varias declaraciones.

En 13 de Marzo comparecio el testigo Pedro Antonio Fernandez a quien se le tomo declaracion bajo juramento.

En el mismo dia, se ordena la confesion de los reos.

En 14 de Marzo se citan otros testigos.

En primero de Abril se toman en Las Conchas por el Juez comisionado seis declaraciones de testigos de la causa.

En 15 de Abril el Juez esta enterado y se le han entregado dichas declaraciones.

En la misma fecha se le toma declaracion al reo preso Juan Gonzalez Barranco bajo juramento.

En el mismo dia se toma confesion al reo preso Basilio Jimenez bajo juramento.

El 16 de Abril comparece otro reo preso para la confesion Miguel Sosa tambien bajo juramento.

Traslado al Promotor Fiscal Don Luis de escrobar y Gutierrez Alcalde ordinario de primer voto por S. Mag. que Dios Guarde lo mando en Buenos Aires a 17 de Abril de 1755.

El Promotor Fiscal y Defensor de la Real Hazienda en Abril 21 de 1755 despues de largas consideraciones pide se aplique alos reos la pena pertinente.

En 26 de Abril se manda traslado a los reos con termino de tres dias.

En 25 de Mayo se presentan los tres reos con un escrito pidiendo se les absuelva y se les ponga en libertad.

En la misma fecha se decreta: Pongase con los autos y traiganse.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a dos de Junio de mill setecientos sinquenta y sinco años el Sr. Don Luis de Escobar Gutierrez Alcalde ordinario de primer voto por Su Mag. que Dios guarde habiendo visto los autos criminales de las foxas antesedentes echos contra Miguel de Soa, Juan Barranco y Vasilio Jimenes presos en la real carsel por sindicados de ladrones quatreros y salteadores de caminos como consta de ellos contra los susodhos. y otros que no han podido ser habidos los que se an seguido con el promotor fiscal y los susodhos. y en el estado en que se hallan y por modo de providencia y para que a los suso dhos. le sirva de escarmiento y a otros de exemplo, los debia de condenar y condeno en que vayan desterrados de esta ciudad por todo el tiempo que durare la expedicion de los Pueblos de las Misiones para que sirvan en ella a rasion y sin sueldo para lo qual con noticia del Señor Governador y Capitan Gral. de esta Probincia seran remitidos en la primera Lancha que salga de este Puerto para el de Montevideo donde seran entregados al oficial que su Señoria ordenare para que los aplique durante dha. espedisionen el servicio que tubiere por conbeniente tratandolos como tales desterrados en pena de sus delitos los que se les comutan en dho. destierro, y servicio personal usando de comiseracion y cumpliran diho. destierro sin faltar a el pena que lo contrario haciendo seran

desterrados por diez años a uno de los Presidios del Africa donde seran remitidos en partida de rexistro en qualquier navio que salga de este Puerto para los reinos de españa y si cumplido dho. destierro, y fenecida que sea la dha. expedicion volbieren a esta ciudad se les notificara asimismo se abstenga de cometer los delitos de que han sido acusados *pena de docientos asotes por las calles* publicas y seis anos de destierro a uno de los referidos precidios y asimismo les condena en las costas de estos autos y para lo que mira a Francisco Sosa y Bernardo Bexarano asimismo complices en los mismos delitos y para que sean apreendidos y castigados se dara comision a Dn. Francisco de Albarado jues comisionario del Partido de las Conchas para que los apreenda y traiga a la Real Carcel lo que cumplira asi presisa y puntualmente; pena de sien pesos aplicados para gastos de Justicia y para que de esta suerte se eviten los robos de Ganados que esperimentan los vesinos de aquel pago y se abstengan otros de cometerlos y por este su auto a modo de Probidencia asi lo probeyo, modo y firmo.

Luis de Escobar y Gutierrez.

Buenos Ayres y Junio 8 de 1755.

Resebi del Sor. Alguarsil manor a Basilio Jimenez, y Miguel Arias y Juan Barranco los tres nominados que ban desterrados a montebideo para la presente espedision de orden del Alcalde de primer boto y por ser asi lo firme.

Joseph de Sarate.

IX

1756. Pascual Galiano contra Francisco Suero por abijeato

Se inicia esta causa ante el Alcalde de Segundo voto con un escrito de Juan Francisco Suero vecino de esta ciudad y hacendado en el Partido de Areco, pidiendo se haga sumaria informacion contra Pascual Galiano a quien acusa del delito de abijeato, y enel otrosi dice: que Galiano y otros usan en sus yeguas la señal de cortarles las orejas asimismo a otras haciendas en 9 de Setiembre de 1755.

En la misma fecha se comete a Don Jph. Castilla, alcalde de la Santa Hermandad la formacion del sumario.

En 20 de Setiembre se presenta Francisco Suero con un interrogatorio para que declaren varios testigos al tenor de el.

En 22 de Setiembre declara en base al dicho interrogatorio el acusado Miguel de Galiano bajo juramento.

En 20 de Setiembre presenta Francisco Suero otro interrogatorio y pidiendo se asegure la persona de Pascual Galiano y pidiendo de fiadores de Arraigo por si intentase de samparar esta calumnia.

En 22 de Setiembre contesta al interrogatorio el testigo Pascual Galiano bajo juramento.

En 26 de Setiembre se presenta Suero con un escrito pidiendo se oigan y citen a varios testigos que tienen que declarar al tenor del intterrogatorio por el presentado. En el otrosi pide que se haga un reconocimiento de yeguas.

En 27 de Setiembre declaro nuevamente Don Miguel de Galiano y en la misma fecha Don Pascual de Galiano, Don Joseph Galiano y en la misma fecha se citan otros testigos.

En el mismo dia se hace el reconocimiento de yeguas con varios testigos.

En la misma fecha se hace otro reconocimiento de yeguas.

Declaran otros testigos y se hace un reconocimiento de vacas.

Se recibe una cantidad innumerable de declaraciones y reconocimientos, todos a requerimiento de parte de Suero.

Despues de una serie de declaraciones de testigos viene el siguiente auto, con fecha diez y seis de Octubre de 1755: Agreguense todas estas deligencias a los autos y de todo traslado a Don Juan Francisco de Suero.

Se presenta Francisco de Suero pidiendo diligencia de embargo contra mulas, caballos y vacas que tiene Pascual y Joseph Galiano con fecha 22 de Octubre.

En la misma fecha: traslado a Miguel Galiano que comparezca por si o por apoderado a estar en derecho en la causa.

En 22 de Octubre comparece Miguel Galiano contestando a las injurias de Suero y diciendo que el es un buen feligrez, que oye misa, etc. y pidiendo al Juzgado se sirva darle una certificacion de de lo precedido.

En la misma fecha: «certifiquese y fho. entreguese, el original.»

Don Marcos Joseph de Riglos, Alcalde Ordinario de Segundo voto y Juez de Menores por su Magestad que Dios Guarde &.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en dro., que hallandome una noche en mi cassa Pasqual Galeano y aviendo concurrido en ella a mi llamado Don Francisco Suero a fin de componerlos en ciertas diferencias y enojos acusandole a dho. Suero las que exponia el expresado Galeano, contesto a ella diciendo que siendo el quien devia estar mas quexoso por los daños que havia experimentado y experimentava se havia adelantado a dar la quexa: con lo que enerdecido dicho Suero en medio que lo provaze contener le dijo los impropieros de ladron y picaro, tratandolo asimismo im-

personalmente y recomviniendole el dho. Galeano, que el no era Ladron, picaro ni negro para que assi lo menospreciasse respondio que era poco menos ratificandose en lo primero y segundo, como despues lo ha hecho por escrito. Que es quanto puedo y devo certificar sobre el assumpto, y para que conste lo firmo en Buenos Aires a veinte y cinco de Octubre de mill setecientos cinquenta y cinco años ante el presente Escrivano de que da fe.

Marcos Jhp. de Riglos.

Antemi:

Joseph Herrera.

En 31 de Octubre un escrito de Galeano querellandose criminalmente por si y en nombre de sus hijos contra Suero por injurias, pidiendo se asegure la persona de Suero y se libre embargo contra todos los bienes de este.

Enseguida presta declaracion Don Martin Baladarin.

En 22 de Octubre un escrito de Suero ofrecienda testigos.

En 27 de Octubre comparecio Don Joseph Navarro, testigo quien presta declaracion bajo juramento.

Corren dos declaraciones mas.

En 22 de Noviembre un escrito de Galeano pidiendo nuevamente que se asegure la persona de Suero y se libre mandamiento de embargo contra los bienes de este ultimo.

En 24 de Noviembre se nombra al Licenciado Don Alsono Pastor como asesor de esta causa.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad, a veintinueve dias del mes de Noviembre demil setecientos cinquenta y cincoaños el Señor Don Marcos Jph. de Riglos, Alcalde Ordinario de segundo voto y Juez de menores por Su Mag. que diosguarde: haviendo visto los autos de querella y sumaria que sigue don Juan Francisco de Suero, contra Miguel Galeano y sus hijos Pasqual y Joseph, hacendados en

el pago de Arreco; exponiendo le eran perjudiciales en sus haciendas, errándoles sus yeguas y ganado vacuno, y vendiendole mulas; para cuya averiguacion en vista de su querella, se dio comisión a Don Juan Joseph Castilla, Alcalde de la Santa Hermandad; y teniendo presente las diligencias por este actuadas, como assi mesmo el escrito de dho. Don Juan Francisco que se halla a fs. 55 del que se dio traslado al expresado Galeano; y su querella de fs. 59 y demas diligencia actuadas en su virtud: como las que corren desde fs. 62, y ultimamente el escrito de fs. 52. Dijo su merced que para proveer en justicia en orden a la querella dada por dho. Miguel Galeano, prision y embargo de bienes, que pide contra la persona de Don Francisco Suero, respecto a que de las sumarias actuadas a su pedimento contra el dho. Galeano y sus hijos, no resulta plena probanza, se les notifique a dho. Don Juan Francisco Suero, el que afianse la calumnia en cantidad de mil pesos con apersebimiento; y quesiga la causa en forma: y assi mesmo se le notificara a Miguel Galeano el que califique su persona; esto es, dando informacion bastante de su nobleza con citazion y que responda al traslado que tiene del escrito de fs. 55.

En 15 de Diciembre Suero apela del auto.

En la misma fecha se le concede para ante el Señor Theniente Gobernador.

En 19 de Diciembre un escrito de Suero ante el Alcalde de segundo voto acusandole rebeldia a Galeano y pidiendo se les saquen los autospor apremio.

En la misma fecha se presenta Galeano ante el Juzgado de segundo voto diciendo que no habiendose movido los autos del Juzgado de segundo voto pide se de por desierta la apelacion.

En 22 de Diciembre un escrito de Suero pidiendo se le de vista de la causapara expedirse.

En 10 de Enero de 1756 otro escrito de Suero diciendo que usando de la vista que se le ha conferido pide al Señor Theniente General revoque en todo la sentencia apelada.

En la misma fecha se manda traslado.

En 27 de Febrero un escrito de Galeano pidiendo se confirme en todo y por todo el auto apelado.

En la misma fecha se llama autos citadas las partes.

En 11 de Marzo un escrito de Galeano pidiendo se cometa al Alcalde de la Santa Hermandad Don Domingo de Figueroa para que haga a Don Francisco de Suero una citacion para que la causa siga su curso regular.

En 23 de Marzo un escrito de Galeano pidiendo que la causa siga su curso ordinario.

En 24 de Marzo se confirma la sentencia apelada.

En 5 de Mayo un escrito de Suero pidiendo vista y apelacion.

En 22 de Mayo de 1756 un escrito de Suero nombrando apoderado a quien se le da dos diasde termino para que exprese agravios.

En 31 de Mayo un escrito de Suero pidiendo se le amplie el termino para expresar agravios.

En la misma fecha se da traslado.

En 30 de Mayo un escrito de Galeano pidiendo se mande librar despacho para Joseph Santos Juez Comisionado en San Antonio de de Arreco para que a dho. Suero le haga ante testigos saber la ultima providencia y que nombre apoderado en esta ciudad.

En la ciudad de Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires a veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos sinquenta y seis años el Señor Licenciado Don Florencio Antonio Atoreyral del Consejo de Su Mag. oydor de la Real Audiencia de las Charcas Theniente General y Auditor de Guerra de Provincia: haviendo visto los autos de las foxas antexedentes seguidos por Don Juan Francisco de Suero con Miguel Galeano que vinieron a este Tribunal en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el Alcalde de 2 voto: comparezer de licenciado Don Alonso Pastor abogado de la Real Audiencia de Lima y Chile, en veinte y nueve de Noviembre del año proximo pasado de setecientos cinquenta y cinco que corre a foxas 60 y quatro y a qual dijo Su Señoria que la

confirmava y confirmo en todo, y por todo mando se debuelban dhos. autos al Juzgado donde tocan, y lo firmo su Señoria de que doy fe.

Moreyra.

Ante mi:

Joseph Herrera.

X

Testimonio de la Causa criminal contra Dn. Celso Paye por la muerte de Eugenia Ibati

Con los originales se consultó a la Real audiencia en el correo de 16 Febrero de 1776.

Don Miguel Quaracipucu, Corregidor [1] de este Pueblo de Santo Angel de la Guarda, hallandome recogido en mi habitacion la noche del dia 20 de julio de este año de mil setecientossetenta y cuatra a cosa de las ocho horas a corta diferencia se me presento el Alcalde Primero Balthazar Yatibe con la noticia de que en un monte de chincal que esta a quarto delegua de distancia junto a un algodonal de la Hacienda habian hallado Pascual Porangari, y Lazaro Ambane, indios de este Pueblo un cuerpo muerto y en su consequencia habiendo dado las ordenes correspondientes a fin de que se recogiese, el veintiuno fue conducido a esta Plaza y haviendo confe-

1. Existían también alcaldes indios. En 1647 el gobernador Laris, de Buenos Aires, recorrió las reducciones, designando autoridades en todas ellas. En la reducción de Santa Ana, reunió los indios e hizo elección de alcaldes ordinarios y de la Hermandad, y de alguaciles por el mayor número de votos, á voluntad suya bien informado de las partes y mérito de cada uno, etc.

En la reducción de San José el mismo Gobernador juntó los caciques principales y dichos alcaldes, capitanes y ministros y demás comun desta reducción, recibidos los votos y pareceres de los sobre dichos, para en cuanto a los oficiales de alcaldes ordinarios y de la hermandad y alguaciles, y bien informado de las partes y servicios para los oficios de capitanes y ministros de guerra, fué haciendo la elección de todos los sobredicho, etc. Lo mismo se hizo en la reducción de Yapeyú y otras.

rido este negocio con el Administrador Don Juan Ignacio de Aguirre en Junta de Cabildo se acordo expedir al Superior Gobierno la carta de aviso siguiente: Muy Señor nuestro; el error y pasmo nos tiene embarazados los sentidos sin acertar a resolver a bista del mas lastimoso subceso que sin acabar de enjugar las lagrimas de otro quasi igual recien acaecido, nos ha repetido nuestra desgracia en nuestro Pueblo; Pues cuando nos allabamos en la mayor tranquilidad y buena armonia, nos ha introducido el comun enemigo la guerra de estos desasosiegos, sin duda permision divina de nuestras culpas, bamos al asunto: Por la tarde del dia veinte del que expira, saliendo dos indios de este Pueblo a leñar, en un monte de Chirca que esta en distancia de un quarto de legua de el, junto a un algodonal de la Hacienda hallaron un cuerpo muerto bolbieron por la noche ya muy tarde con esta noticia y por la madrugada del veinte y uno trajeron al Pueblo el cuerpo y una cuentas que estaban en el monte junto a el colgadas en un arbolito; traia toda la cabeza y la cara comidas; toda la pantorrilla de la pierna izquierda, y los cinco dedos del pie derecho; y las plantas de los pies en huesos vivos; y en fin vino tan desfigurada que nadie podia conocerla solo que por la señal natural se vio era mujer y todos admirados de que no estuviese corrompido el cuerpo, mas que como esta un cuerpo bien omorado quando acababa de morir, a la novedad del fracaso, acudio mucha gente, y una mujer hija del Pueblo de San Luis que esta casada en este Pueblo, haviendo visto las cuentas dijo, eran de una muchacha paisana suia llamada Eugenia Ibati, que al regreso de la fiesta de San Juan havia traido consigo, el que por las averiguaciones resulta reo de este execrable delito que es un indio de este Pueblo nombrado Celso Paye, segundo Genito del casique don Felix Paye, con esta noticia se apuro la justificacion, y se saco en limpio que el dia 9, salio dicha difunta del Pueblo para el Rio a lavar su ropa. y en su compañia un indio de el, nombrado Agustin Arandia y haviendose prendido a este confeso el acierto que dicho dia la havia acompañado al Rio a la notada difunta y que estando en el llego Celso Paye, y retirandose Agus-

tin saviendo la amistad que tenia con esta y que la zelaba los dejo a los dos en dicho Rio; Pusose preso al notado Celso y habiendo estado remiso en declarar el dia veintiuno, el veintidos se cogio en su casa la camisa de la difunta, y entonces convencido con esta evidencia confeso que fue cierto que dicho dia nueve saliendo a buscar leña encontro a la difunta con Agustin Arandia en el notado rio, y que habiendose retirado este al Pueblo, quedo el con la expresada en el mismo sitio donde lo salio y amotinado de haberla cogido con otro la empezo a acariciar, llevandola engañada al Chircal, donde la desnudo; y la ahorco con la misma faja que la difunta tenia ceñida a la cintura. Esta es la tragedia segunda que ponemos en noticia de V. S. a fin que su rectitud se digne deliverar lo que halle conveniente, a obiar en los subcesivo semejantes arrojos, esperamos resolucion de V. S. de lo que debemos hacer, con preceptos de su agrado, y rogamos a Nuestro Señor dilate la vida de de V. S. muchos años. Pueblo del Santo Angel de la Guarda y Julio treinta de mil setecientos setenta y quatro. Besa la mano de V. S. sus mas rendidos subditos y afectos servidores.

Don Miguel Quaracipucu. Balthazar Yatibe. Cipriano Guirrapoti. Juan Ignacio de Aguirre. Jose Taynare. Isidro Guiray.

Señor Gobernador Don Francisco Bruno Zavala.

En vista de esta representacion se sirvio S. S. dirigir el decreto que va inserto por caveza de esta sumaria, y Yo el corregidor usando de su obediencia pase acompañado de el Alcalde Primero, y los testigos que significa, que lo son el Regidor Juan Jose Taynaro y el casique don Jose Ignacio Noeza y el Lenguaraz Don Basilio Ambare, a la casa Capitular y estando en ella los hice a saver el referido decreto y su contenido en sus personas que dijeron obedecer como es devido y quando a su cumpliento, estan prontos para

quanto ocurra en lo que les fuese preguntado, y en su consequencia llame a dicho Lenguaraz Don Basilio Ambare y le pregunte si savia a que se reduce la Religion del Juramento, y haviendole examinado le halle capaz, y recivi el Juramento quele hizo a Dios Nuestro Señor y a esta señal de † en cuia virtud prometio exercer y cumplir legalmente el encargo de Lenguaraz segun las palabras de preguntas y respuestas a que fuese obligado y para que assi conste, y no saver firmar lo hizo a nuestro ruego un testigo, que lo fue Zipriano Azuyare, en este Pueblo del Santo Angel de la Guarda a treinta y un dia del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cuatro años. Como testigo, y a ruego del corregidor, y demas testigos.

Zipriano Azuyare.

Ante mi:

Miguel Guiraba,
Secretario de Cavildo.

INTERROGATORIO DE LAS PREGUNTAS PARA EXAMINAR LOS TESTIGOS DE ESTA SUMARIA

1°. Con que motivo fueron al monte de Chircal a donde allaron la difunta a buscar la Leña, y no fueron a otro Monte a llebarla mas gruesa por ser mas conveniente.

2°. Como hallaron el cuerpo difunto, si estaba echado de espalda o de pecho, o de costado, y si estaba comido, y desconocido en la misma disposicion que fue traido al Pueblo.

3°. A que ora poco mas o menos la allaron, y si bieron entonces las cuentas que estaban colgadas en el arbolito donde se allaron al siguiente dia.

4°. Si conocian a la difunta llamada Eugenia Ybati, que era

natural del Pueblo de San Luis ; y si poco mas o menos savian la edad que tenia, como asimismo si conocieron a sus padres y como se llaman.

5°. Si saben que : a dicha difunta la trajo consigo un indio de este Pueblo llamado Don Celso Paye (segundo Genito de D. Felix Paye casique de este pueblo) de la Fiesta de San Juan, que es el veinte, y quatro de Junio, y que la ha tenido en su casa usando de ella como de mujer propia, siendo el tal casado con Teresa Guarapi, y digan con que motivo, o como la avia conducido.

6°. Si saben que el dia nueve, de dicho Junio, salio la notada difunta de el Pueblo para el Rio a lavar su ropa, llevando en su compañia al indio natural de el Agustin Arianda.

7°. Si saben si ha tenido amistad, este con aquella, y con quantos mas en el Pueblo ha tenido, y si saben, que estando la referida difunta con el notado Arandia en el Rio llego a el Don Colso Paye y quedo solo con la nominada, haviendose regresado Arandia al Pueblo ; y digan si saben que este la mato y como executo su muerte.

8°. Digan asimismo, si conocian a la difunta por muchacha juiciosa y retirada, y a Celso Paye, por indio quieto, pacifico, sosegado, trabajador, o por el contrario quimerico, reboltoso y soberbio y sisaben que despues que quedo solo con la anunciada difunta la habia llevado con engaños al Chircal donde se encontro difunta con el animo denodado de haver cometido la atrozidad que es presente ; Recibase la sumaria informacion de la muerte acaecida en la persona difunta de Eusebia Ybati, segun previene el Decreto de cinco de Agosto proximo pasado del Señor Gobernador de estas Provincias Don Francisco Bruno de Zabala, para cuio efecto, seran examinados los testigos por las preguntas del presente interrogatorio, y mas que convengan, le mando el Corregiro don Miguel Quaracipucu, en este Pueblo, del Santo Angel de la Guarda dicho dia mes y año.

Pueblo de San Nicolas y Agosto cinco de mil setecientos setenta y cuatro. Haviendo visto el informe del Corregidor Cavildo y

Administrador del Pueblo de Santo Angel de la Guarda, fecho en-trenta de Julio antecedente que en que dan parte de la muerte alebosa que dio, el dia nueve del mismo mes Celso Paye indio natural del mismo pueblo, a Eugenia Ybati, muchacha del Pueblo de San Luis cuio cadaver se allo el dia veinte de dicho mes de Julio, combiniendo que se castigue exemplarmente este delito para satisfacer a la bindita publica y al escandalo que ha causado en dicho pueblo, para que con el exemplar castigo de este reo excarmienten de cometer semejante alebosia, debo mandar y mando al Corregidor de ese Pueblo que se mantenga preso con toda seguridad, y la guardia necesaria al reo Celso Paye poniendole dos pares de grillos y asegurando bien la Carcel Real sin que le haga otro maltratamiento, y el expresado Correegidor conintervencion del Alcalde de Primer Voto y del Administrador que asistira como defensor y protector del reo, con asistencia de dos testigos, que seran un Rexidor y un Cacique ante el Secretario de Cavildo, poniendo este mi auto por caveza formara una sumaria tomando declaracion devajo de juramento, esplicando la gravedad de el, y obligacion de decir la berdad a los testigos sabedores de este hecho que se mencionan en la citada carta informe poniendo las declaraciones en español para lo que nombrara interprete juramentado que lo puede ser el casique don Basilio Ambare y tomadas estas declaraciones, y ratificandose en ellas los declarantes se tomara juridicamente la confesion al reo Celso Paye y se le tomara su ratificacion al siguiente dia [1] lo que con-

1. En todas las causas que se instruían por los jueces coloniales, el reo debía prestar dos declaraciones ; la primera, en seguida de ser detenido, á manera de indagatoria ; la segunda, cuando el proceso estaba ya hecho y los cargos constatados. Ambos eran bajo juramento No necesitamos decir que el juramento era una extorsión moral que ponía al reo en el caso de mentir o de declarar en su contra.

Mucho se ha hablado de los incovenientes de la confesión con cargo. Si la confesión con cargo se juzga con el criterio americano ó inglés en el cual se hace saber al reo que su derecho es de no declarar pero que si lo hace se tomará en cuenta el reconocimiento que haga de su culpa, es claro que

cluido se me remitira esta sumaria, para en su vista determinar en justicia, y para que se proceda con claridad y formalidad debida se tomara primero la declaracion a los dos indios que allaron el cadaver y dieron parte expresando sus nombres y hedad y si tienen algun parentezco, amistad o odio con el reo, y si estan reputados en el Pueblo por indios de buen bivir poniendose en su declaracion el estado en que estaba el cadáver ya desfigurado, luego se tomara la declaracion a la mujer del Pueblo de San Luis que era casada en San Angel que conocio las cuentas, y dijo que eran de Eugenia de Ybati, y se le preguntara todo lo que sea concerniente a la comprovacion de este delito, y se tomara tambien la declaracion a dos o tres que sepan que el reo bivia en mala amistad con Eugenia Ybati, tambien se tomara declaracion a Acustin Arandia, al que se mantendra preso tambien se declaracion a los que allaren la camisa de la difunta en casa del reo Celso Paye y a los de su casa se tomara la declaración de si vieron traer dicha camisa, y reconocieron estar sobresaltados con los remordimientos de su delito : Tomadas estas declaraciones, ratificandose en ellas, se pasara a la Carcel, y tomara la confesion al reo con relacion a lo que tienen declarado, y confesado en presencia del Cavildo, segun consta en dicha carta informe cuia copia autorizada se agregara a la sumaria por principio de ellas y concluidas se me remitira cerrada con toda seguridad, y a la brevedad posible del Gobernador.

Zabala.

forzoso es reprobarla — como un atentado á la dignidad humana y a las garantías individuales.

La confesión con cargo de las viejas leyes españolas es no obstante muy superior á la confesión del actual código de procedimiento, porque implicaba una garantía que éste no acuerda al acusado. En el acto de tomarse la confesión se hacía saber al prevenido cuáles eran los cargos que existían en su contra en el proceso. Por ese medio sabía ya lo que se le imputaba, de que tenía que defenderse. Hoy pueden pasar los días y los meses sin que sepa de que se le acusa, cual es su sistema de defensa. En mil casos el juez que condena no le ha visto la cara al acusado.

En consequencia de este mandato llamo ami presencia al indio Pascual Perangari, y haviendole recivido el juramento que examinado dijo : savia su contenido le formo la señal de la cruz † y en su virtud juro decir verdad en lo quesupiere y le fuere preguntado, declaracion del indio testigo Pascual Parangari :

1° Preguntado el testigo con que motivo fue a aquel monte de Chircal a coger leña tan menuda, pudiendo hir a otro adonde la havia mas gruesas; responde; Que paso a aquel Monte de Chircal por estar mas inmediato al Pueblo, ser ya muy tarde, y que no tenia tiempo para ir a otro mas distante;

2° Preguntado como hallaron el cuerpo de la difunta, si estaba echado de espaldas, de pecho, o de costado y si estaba tan desfigurado y como quando le trajeron al Pueblo y la vio en la Plaza; responde que le hallaron echado de pecho, con la espalda arriba;

3° A que ora poco mas o menosla vieron y si vieron tambien las cuentas que estaban colgadas en un arbolito digo que seria a corta diferencia como a un quarto de hora del sol y que vieron las cuentas que estaban colgadas del citado arbol.

4° Y que viendo como estaban las cuentas en el árbol porque motivo las dejo y no las trajo consigo responde que las dejo estar en la misma disposicion sin tocar a nada, por venir a dar parte, y que no le acomularen alguna cosa de verselas traer;

4° y 5° Si conocieron el cuerpo muerto con distincion de si era hombre o mujer, y si se hallaba desfigurado o comido; responde que solo conocieron que era mujer por hallarse totalmente desnuda y no le conocieron quien fuese por estar desfigurado, comido alparecer de los pájaros toda la caveza, toda la pantorrilla del pie izquierdo la planta toda del derecho la del pie izquierdo y los cinco dedos de dicho pie;

6° Si después que la trajeron alaplaza se hallaron en ella, y mirandola bien la conocieron que era Eugenia Ibati, muchacha natural del Pueblo de San Luis, si saben su edad poco mas o mnos y si conocen a sus padres; responde : que oyo decir sin acordarse a que personas algunas veces, haver sido la difunta una moza de

San Luis sin saver de su nombre ni otras circunstancias por tener el declarante la mayor asistencia en su chacara y su trabajo, sin andar en averiguaciones ni conversaciones con nadie a que es ageno, y que ni mnos conoce a sus padres;

7° Si a oido decir que a dicha difunta la trajo consigo del Pueblo de San Juan don Celso Paye, indio hijo segundo de Don Félix de su apellido, casique de este Pueblo y que si le consta que ha estado amancebada con el sobre dicho, responde que en el paso del Yqui Grande de este Pueblo, oyo decir pocos dias despues del acaecimiento que don Celso Paye la habia traido de San Juan que a el no le consta ni ha oido si la trajo por cosa mala o buena pues como no tiene mas diversion que su labranza y cuidado de la chácara del Pueblo que tiene encomendada, sin meterse en más asuntos:

8° Si sabe que el dianueve del pasado Julio salio la difunta Eugenia Ybati al Rio alavar su ropa acompañada del indio Agustin Arandia natural de este Pueblo responde nada sabe ni tiene que decir mas que el haver oydo bulgarmente que Celso Paye está preso por agresor de la muerte de la notada dinfunta y que ignora enteramente elpasaje de la pregunta que se le hace y más que puedan introducirle y que se ratifica y afirma en lo que lleva dicho que es la verdad sobre el juramento que hecho tiene y es de edad de cincuenta y tres años a cortadiferencia; Dijo no save firmar, y a su ruego lo hizo un testigo que lo fué Zipriano Azuyare a mi presencia Secretario de Cavildo en dicho dia mes y año. Como testigo a ruego de los sobredichos firme.

Zipriano Azuyare.

Ante mi:

Miguel Guirabe,
Secretario de Cavildo.

Otra declaracion. — En esta conformidad hice comparecer ante mi Lazaro Ambare y haviendole significado la Religion del Juramento se actuo y hizo cargo de su contenido en cuia virtud le recivi el Juramento que le hizo a Dios Nuestro y a esta señal de † y prometio decir la verdad, etc. Alaprimera (como la anterior) responde : que por haver sido muy tarde pasó al citado Chircal por la inmediacion considerando llegaba la noche para ir a mayor distancia. A la segunda : responde : que la allo echada de pecho comida la caveza, la pantorrilla de la pierna izquierda, las plantas de ambas dos pies y cinco dedos del pie izquierdo. A la tercera : preguntado si cuando le trajeron a la Plaza oyo decir a una india que conocio las cuentas que trajeron con el dinfunto cuerpo eran las que llevaba puestas Eugenia Ybati (muchacha natural del Pueblo de San Luis) el dia nueve de Julio, que fue a lavar su ropa y diga como se llama la india que conocio la difunta por dichas cuentas, si es vecina de este Pueblo y asimismo natural de el, dijo : que estando la difunta a cuerpo presente en la Plaza la mañana del dia veinte y uno de jUlio oyo decir a una india natural del Pueblo de San Luis y vecina en este llamada Lorenza Ibañenga que aquellas cuentas que trajeron con dicha difunta eran de Eugenia Ibati a quien se las habia dado ella misma de regalo por ser su paisana. A la cuarta que es cierto oyo decir estando el Cavildo tomando averiguaciones el mismo dia del cuerpo presente en la Plaza, que otro dia nueve havia salido la difunta al notado rio a lavar su ropa acompañada del notado Agustin Arandia y que a breve rato los siguio el referido Don Celso y dejandolos a la difunta conel en el rio se volvio Arandia a su casa.Ala quinta : preguntado con que motivo se volvio dicho Arandia al Pueblo dejando a la difunta con don Celso Paye en el Rio siendo asi que salió en compañia de la sobredicha al labadero, y que era preciso le acompañase hasta bolverla a su casa,responde que nada oyo decir mas de lo que lleva declarado, y que luego que llego el dicho Celso havia regresado al Pueblo Arandia sin saber conque motivo. A la sexta : si sabe o ha oydo decir quea la sobredicha difunta la

habia traido Don Celso Paye del Pueblo de San Juan haviendola allado el dia de su Fiesta y si sabe tambien que ha estado con ella amancebado y si al mismo tiempo tenia amistad con Arandia o con otro y responde que nada mas puede decir de la sobredicha de lo que lleva declarado y ignora quanto en este capitulo se le pregunta. A la septima preguntado si sabe y conoce al Don Celso Paye en el Pueblo por indio quieto, pacifico y sosegato o por el contrario si es reboltoso, quimerista y amancebado y si asimismo el Agustin Arandia tiene igualesprendas de la pregunta responde nada mas puede declarar de lo que lleva relacionado a lo que se afirma y ratifica por ser cierto todo lo que contiene su deposicion y que es deedad de treinta y dos años poco mas o menos asi lo declaro yratifico y dijo no saver firmar, y a su ruego lo hizo el testigo que lo es Zipriano Azuyare a mi presencia Secretario del Cavildo doy fee. En dicho dia ms y año, como testigo y a ruego de los sobredichos firme.

Zipriano Azuyare.

Ante mi :

Miguel Guirabe,
Secretario del Cavildo.

Concluido estos testigos se suspendió la sumaria por ser ya tarde y no poder proseguir, y para que asi conste y no saver firmar lo hizo a nuestro ruego el testigo Zipriano Azuyare en este Pueblo de San Angel de la Guarda a treintay un dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cuatro.

Zipriano Azuyare.

Ante mi :

Miguel Guiraño,
Secretario del Cavildo.

Otra. — En el Pueblo del Santo Angel de la Guarda a primero del mes de Setiembre de mil setecientos serentay cuatro años : Estando juntos en la casa capitular, Nos el Corregidor Don Miguel Quaracipucu, Alcalde primero Baltazar Yatire,el Regidor Juan José Taynare, con Don José Ignacio Neeza,Testigo y el Lenguaraz Don Basilio Ambare, hice comparecer a mi presencia a Lorenzo Ybañenga natural del Pueblo de San Luis y vecina de este por testiga, y haviéndole instruido en la significacion dela Religion del Juramento lo hizo a Dios Nuestro Señor y a esta señal de † bajo la cual prometio decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Ala primera pregunta dijo : Que ha visto el cuerpo muerto de la pregunta en la Plaza Publica de este Pueblo con las circunstancias del desfiguramiento que se le significa y que aunque estaba desconocido, luego que vio unas cuentas que le habia puesto a la difunta en el pescuezo ; (estando viva) Maria Tomasa Mandeiru tambien de San Luis y vecina de este Pueblo dijo que dichas cuentas eran las que la notada Maria le dió a Eugenia Ibati. A la segunda y demás preguntas contestó : que conocia a Eugenia Ibati antes de avecindarse en este Pueblo como tambien a sus padres, el padre tiene por nombre Pantaleon Chepi y el de lamadre aunque bien la conoce a ello le ignora que dichos consortes tienen buena reputacion y biven en armonia en el Pueblo de San Luis, y el Pantaleon esta aun actualmente exerciendo el empleo de Ayudante que dichos padres la tenian a dicha Eugenia criada en buenas costumbres y la vio siempre dispuesta a la obediencia y pronta a los mandatos de ellos; que pocos dias antes de haber llegado a este Pueblo la referida difunta llego la que declara y cuando estaba en San Luis antes de su huida, el padre de la difunta la habia castigado agriamente y que influida esta de otra llamada Josefa Guañumba hicieron ambas fuga y un dia o dos antes de este acaso le vio la que expone a la sobredicha los cardinales del castigo enlas espaldas y que por lo mismo halla con certidumbre lo que llevo recitado. Que por declaracion oida a dicha difunta sabe que hallándose esta ya recién venida a este Pueblo

como a paisana la llego a hablar y haviendole preguntado como habia hecho su fuga siendo tan recatada y hija de padres tan cuidadosos pudiendo estar en su Pueblo con mas conveniencia, la respondio que Don Celso Paye segundo Genito del casiquo don Felix de su apellido la habia engañado y prometiendole muchas conveniencias la redujo a su voluntad en la fiesta y Pueblo de San Juan, a donde la habia hallado y que en casa de una Sanjuanina la habia tenido de posada, haciendoles creer que era su mujer, y despues de haber pasado la funcion con las mismas promesas del beneficio la trajo a este Pueblo, asegurandola lo pasaria bien en casa con su mujer, la nominada difunta como facil se habia reducido a ello de que estaba arrepentida y llorosa, que es lo que puede responder preguntada si sabe como o quien mato a la susodicha difunta o como fue llevada al Chircal adonde la hallaron muerta, responde: que solo puede asegurar aver oydo en bulgo que Celso Paye,la habia muerto porque fue cierto que el dia nueve de Julio salio dicha difunta a lavar su ropa al rio llevando en su compañia a Augstin Arandia y que estando los dos en el Rio llego a breve rato don Celsio Paye y dejando a este en dicho rio con la difunta se bolvio agustin al Pueblo, que es lo que oyo decir en satisfaccion de este capitulo. A otras preguntas responde: que le consta que el notado Don Celso Paye es bieninclinado solo algo brabo con las mujeres sus amigas, por lo que ha sucedido con la actual, y que su padre es actual Alcalde de Hermandad, indio bien opinado. Que nada tiene que añadir a lo que ha declarado que es la verdad etc. etc. y que es de edad de veinte años poco mas o menos dijo no saver firmar y a su ruego lo hizo el testigo, etc.

Zipriano Azuyare.

Antemi:

Miguel Guirabe,
Secretario de Cavildo.

Otra declracion. — En consecuencia de esta sumaria hice venir a mi presencia al testigo Maria Tomasa Mandayru,natural de San Luis y vecina de este Pueblo y enterada de la gravedad del Juramento que le hizo a Dios Xuestro Señor y a esta señal de † etc. responde a diversas preguntas que conocio muy bien a la difunta Eugenia Ibati, que era hija de Pantaleon Chepi y Ana Maria Ibati, ambos consorses vecinos del Pueblo de San Luis, yque tambien sabe la condujo a la sobredicha para ese Pueblo Don Celso Paye segundo Genito del casique de su apellido y que losabe porque luego que llego la notada difunta a este Pueblo fue averla a su casa como paisana, y le habia contado la fuga de casa de sus padres por haverla castigado y haviendo venido en el Pueblo de San Juan el dia de su fiesta acaso la encontro Don Celso y encarandose con la sobredicha con alago y promesas la sujetó a su voluntad y estuvieron juntos de posada en casa del casique Don Ignacio Caaruca haciendole creer que estaba con su mujer y como a tal lo respetaron en esta casa, y despues que se acabo la funcion la trajo consigo a este Pueblo con promesas de que la casaria a gusto; que dicha Eugenia abitaba en casa de una paisana suya vecina de este Pueblo llamada Maria Ibati y que mientras estuvo en el no lo ha conocido otra posada; que el viernes ocho durmio la difunta en la casa de la declarante y que la mañana del dia nueve concurrio esta temprano a recibir la tarea del algodon dejandola en ella a la notadadifunta y que alli a gran rato volvio la que expones a su casa a una diligencia y allo a la sobredicha en la amaca con Augstin Arandia y diciendole a su paisana quien habia traido aquel hombre a su casa pues ella no acostumbraba admitirlo, se salio conenfado dejandolos en ella y habiendo regresado despues que cogio su tarea no lo salio en ella, y al cabo de dias el que se contaron veinte de dicho Julio estando la declarante sola en su cuarto llego Celso Paye y habiendole saludado le mando sentar y le pregunto adonde estaba su hija y habiendole dicho la exponente porque hija me preguntais? pues yo no tengo ninguna, le respondio sonriendose preguntote por tu paisana y amiga que estaba

en este Pueblo que la traje de San Juan replico la exponente yo no la he visto esde el sabado que se dio la tarea, estara en casa de mi paisana Marta donde tiene su habitacion, entonces salto el Celso y le dijo, que dicho dia de la tarea saliendo a leñear los encontro a la difunta con Agustin Arandia que estaban ambos lavando la ropa en el rio, y lugo que Agustin le vio se fue a lavar a otra parte dejandola con Celso, y que luego que la vio sola la habia meneado y maltratado malamente, y replicandole la que depone porque habia usado de este rigor, conla que no era mujer suya ni tenia dominio en ella, a que respondio Celso lo habia executado por la rabia y colera de haberla visto con otro, haviendola traido el al Pueblo,y que añadio a esto, y fue tal mi furor que despues de haberla maltratado malamente, la lleve a golpes y empeñones hasta el Chircal, y alli la quite la faja que llevaba ceñida se la eche por el pescuezo y la ahogue con ella, y que todo esto lo conto jactandose del hecho con algazarra y risa, y habiendola re convenido la expresante adonde habia dejado el cuerpo tan maltratado y con aquella impiedad aque respondio lo habia dejado en el Chircal, y que si sanaba ella volveria al Pueblo y si muriese alla quedaria para pastos de pajaros. Preguntada como pues luego que recibio esta noticia de una cosa tan grave, como la muerte de un cristiano,que costo la sangre al Nuestro Redentor Gesu Cristo no dio parte instantaneamenteal Cavildo o a su administrador, respondio que la declarante como mujer poco versada en estas cosas y fragil, en el primer impetu tuvo pudor y verguenza, pero despues reflexionada como se hallaba toda la gente y el Cavildo en aquel dia en los trabajos, y novinieron hasta la noche muy tarde lo suspendio y estando la mañana siguiente ya para salir a participar esta novedad al Corregidor se encaro en la Plaza con el cuerpo muerto que ya lo conducian a ella. Que es cierto que el mismo dia viernes vispera de la tarea que durmio en su casa Eugenia por el cariño que la tenia como paisana le dio de regalo y puso ella misma en el cuello las cuentas que se han encontrado. Que siempre la conocio a la sobredicha por quieta sosegada y que

nunca esperaba menos de la crianza de sus padres por ser buenos casados y el padre con empleo, como actual de Ayudante a los que siempre habia dado buena cuenta segun su nota en el Pueblo, que nada mas tiene que añadir,etc. etc. no sabe firmar y este dia se suspendió la sumaria por ser ya tarde y para que assi conste firmó con todos el notado testigo a presencia de mi Secretario que doy fee.

Zipriano Azuyare.

Ante mi:

Miguel Guirabe,
Secretario de Cavildo.

En el Pueblo del Santo Angel de la Guarda a dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y cuatro estando juntos y congregados etc. etc. se dio principio a lo que faltaba de la sumaria e hice comparecer ante mi a Maria Ibati y enterada de lo que previene la Religion del Juramento que lo recibi en toda forma, etc. contesto a varias preguntas como sigue: que conocia muy bien a dicha difunta Eugenia Ibati y lo mismo conoce a sus padres que tienen por nombres Pantaleon Chepi y Ana Maria Ibati; que sabe muy bien que a este Pueblo la habia conducido Don Celso Paye y que fue pasada la funcion de San Juan adonde hallo, y engaño dicho Paye; que habia ido a parar a la casa de este y al dia siguiente paso a la de la declarante en donde se mantuvo dos semanas, que a los dos dias despues de la Fiesta de San Juan que se contaron veintiseis de Junio estando la que relata en su casa llego a ella la notada Eugenia y despues de haberla saludado habiendola mandado sentar la pregunto el motivo de suvisita a que le respondio que por haberla castigado su padre rigurosamente se habia uido al Pueblo de San Miguel adonde estuvo algunos diasy de el paso a el de San Juan donde estuvo dos meses a corta diferencia escondida en

una chacra hasta que habiendo bajado al Pueblo el dia de su Patron San Juan Bauptista encontrandose con don Celso Paye la empezo a catequizar y con promesas de conveniencias que le ofrecio lo rindio a su voluntad y llevandola a la casa de un casique la tuvo por mujer propia y la respetaron por tal y pasada la funcion la saco de ella y llevo á un montecillo, donde la dijo quedarse escondida hasta que le dijese a su madre que alli habia encontrado una muchacha que queria la trajese para su hija, que al verle pasar con su madre saliese adonde estaban pues esta seria la final de haberla admitida a su gracia para traerla consigo; y que de hecho la habia assi ejecutado y admitida a su gracia la trajo consigo la notada madre de Paye, en compañia de su hijo, y que le habia dicho no le gustaba el estar en aquella casa y venia a abrigarse de ella como paisana para que la tuviese en su compañia y aunque esta la replico diciendola habia hecho muy mal haber salido de la casa sin consentimiento de la que le habiahecho el bien de traerla consigo, que se bolviese para ella que era lo mas acertado pero viendola obstinada benciendola a la reditante el amor del paisanaje la dejo estar en su casa amonestandola benignamente estuviese con sosiego sin dar que desir a la gente ni a ella algun sentimiento; que ella como mujer simple y no versada en estas dependencias pues jamas ha visto atentados de esta naturaleza se habia descuidado en no dar aviso al Corregidor o al administrador de que aquella muchacha habia venido de ageno Pueblo por lo que pide perdon rendidamente al Corregidor de este Pueblo a su administrador y al Señor Gobernador de esta Provincia, suplicandoles use de su clemencia mirando la infelicidad de la declarante. Que nada sabe mas de lo que vio cuando desconocida la condujeron a esta Plaza y que por las cuentas que trajeron con ella oyo decir estando en las averiguaciones a su paisana que eran las cuentasque habia dado Maria Tomasa Mendeiru por cuya seña y la de ser mujer se conocio era dicha Eugenia y que generalmente oyo decir en el tumulto del bulgo la habiamuerto el sobredicho Don Celso sin que pueda dar noticia del como ni del quando, mediante de que la declarante es una mu-

jer recogida que solo atiende a los ministerios del Pueblo que se le encargan, y Gobierno de su marido; que nada mas sabe ni puede añadir alo que lleva declarado en lo que se afirma y ratifica etc. y que es de edad de veintitres años poco maso menos; no sabe firmar.

Zipriano Azuyare.

Amte mi:

Miguel Guiabe,
Secretario de Cavildo.

En el mismo dia se toma declaracion a Simeon Tapari quien dice: que no ha conocido a la muerta ni ha tenido noticia de tal sujeta ni menos el que la trajese Celso Paye, que el declarante acompañado por Miguel Mandau, Ayudante de Infanteria le habia conducido como Capitan de Caballeria por orden que ledio para ello el Alcalde Primero Baltazar Ytibe el cuerpo muerto a la Plaza. Que allaron dicho cuerpo en un Chircal a distancia de cuarto de legua del Pueblo tendido de pecho sin ninguna ropa encima, desconocido y las cuentascolgadas en un arbolito al lado de dicho cuerpo, que ha oydo decir a varios, que no se acuerda quien, que Celso Paye la habia muerto y mayormente le habia dicho su mujer al declarante como Teresa Guarapi, mujer del motivado Celso Paye le habia vendido una camisa a Balbina Mborehai, y que esta le habia confiado en secreto recelosa de que seria la camisa de la difunta que se hallaba con un pudor de tenerla consigo porque cierta fuerza interior la repugnaba y que si le parecia le enviase a su marido para que dise parte de este hecho y luego que el declarante oyo esta narrativa a su mujer Basilisa Yaipa paso a dar parte de este hecho al nombrado Alcalde primero o digo segundo con quien y con el Regidor Juan Jose Taynare pasaron inmediatamente a la casa de Romualdo Tapari, y tomando la camisa de mano de su mujer la

llevo dicho Alcalde a su casa, la noche del dia veintidos de dicho Julio y el veintitres fue presentada a la Sala Capitular que nada mas tiene que decir y que es la verdad desnuda ala que se ratifica y afirma y que es de edad de quarenta años, dijo no saber firmar y a su ruego lo hizo el testigo Zipriano Azuyare a mi presencia Secretario de Cavildo de que doy fe como testigo y a ruego de los sobredichos firmo.

Zipriano Azuyare.

Ante mi:

Miguel Guirabe,
Secretario de Cavildo.

En consecuencia de esta dependencia hize concurrir a mi presencia a Teresa Guarapi y haviendole instruido en lo que significa la berdad le recibi el Juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y y a la señal de la cruz so la cual ofrecio decir la verdad, etc. respondiendo a las preguntas en la siguiente forma: Que no conocio ni ha visto a la difunta ni menos sabe que la condujese a este pueblo su marido; que cuando la trajeron a la Plaza la vio a ella pero no la conocio, y de ahi a rato estando la que depone trabajando en el patio en bordar paños para el Pueblo, oyo decir a sus compañeras como havian llevado preso a la Carcel a su marido Don Celso Paye y que le acumulaban haver muerto a la motivada difunta sin que sepa otra cosa; que es cierto que su marido havia llevado a su casa una camisa de mujer, y que la declarante haviendo regresado a su casa con la racionde carne el dia nueve de Julio la habia encontrado encima de una bolsa y que habiendole preguntado al marido de donde traia aquella camisa, le respondio que la habia hallado, entonces le dijo lo declarante que se la diese a ella a que respondio no se la daria porque el la necesitaba para su sudador, y el dia siguiente haviendo venido a la casa de la que recita, Romualda Tapari, á ver á su marido como amigo le pregunto si estaba en

su casa su mujer Balvina Mborehai, y le respondio que si y que aora llegaba a berla a ella, que assi se lo habia dicho cuando salio de su casa y en efecto de alli a rato que salio el Romualdo de ella llego Balbina, a ver a la que recita y habiendola saludado, le dijo si queria llevarle una camisa que tenia que darle porque le hilara algodon para una amaca que haria hacer, a que le respondio quesi que le hilaria la amaca, y recibiria en pago de su trabajo la camisa, con estos se fue para su casa, y haviendo el marido de la que declara le dijo el trato que tenia hecho de darle la camisa á Balbina para que le hilase una amaca a que le respondio su marido, que para darla le queria quitar primero el cuello y ponerle otro lo que executo al instante, y el mismo dia a la tarde acudio Balbina a casa de la exponente, y le dio la camisa, que el dia siguiente la llevo puesta al trabajo. Preguntada como no recelo el que le dijese su marido que para dar la camisa le queria quitar el cuello y poner otro pues la misma accion da que sospechar y responde: que como ella no tenia malicia ni que recelar de su marido no habia reflexionado en nada de lo que le articular la pregunta y que despues que llevaron preso al marido á la carcel adonde le dijo a su marido que mirase si la camisa que havia traido era de la difunta y le respondio que no, que la habia allado; que desde que caso con ella su marido se ha experimentado deligente y cuidadoso y que no se le ha dado por el contrario, motivo ninguno a quexa que nada mas tiene que aumentar mas de lo relatado que es la verdad, etc. dijo no saber firmar y á su ruego lo hizo el testigo Zipriano Azuyare, etc.

Zipriano Azuyare.

Ante mi:

Miguel Guibare.
Secretario de Cavildo.

En el Pueblo del Santo Angel de la Guarda a tres dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y quatro estando juntos y congregados en la sala Capitular Nos, el Corregidor y mas comisionados para esta sumaria hice comparecer a mi presencia al testigo Romualdo Tapari y haviendole enterado lo que contiene la Religion del Juramento, etc. contesto a las preguntas que se le hicieron que no ha conocido ni ha visto a la Eugenia y que el dia veintiuno bio que condujeron a esta Plaza uncuerpo muerto, desconocido y que Lorenza Ybañenga, paisana de la difunta havia conocida unas cuentas que trajeron con ella por las que fue conocido el cuerpo ser el mismo de la Eugenia, y de alli a tres dias haviendose allado la camisa de la difunta que su mujer la teniapor habersela dado la de Don Celso Paye en pago de hilado de algodon para una amaca que la havia trabajado, que se contaron veintitres de Julio, haviendo llegado a casa del declarante poco despues de la oracion el Alcalde Segundo Zipriano Guirapoti acompañado del Regidor Juan Jose Taynaro, y del Capitan Simeon Tapari a buscar dicha camisa oyo decir era la misma de la difunta que don Celso la havia muerto en el Chircal y habia traido a su casa la notada camisa que trato la mujer de aquel con la del recitante, que la mañana del dia diez de Junio viniendo el recitante de su chacara entro depaso a casa de Celso Paye, como amigo que era, y allo en ella a su mujer quien le pregunto si estaba en casa la del que depone, y que se la mandase un poco pues tenia que hablarle siertas cosas, con esto salio de alli, paso a su casa y dijo a su mujer lo que la otra le havia encargado y la mando fuese acasa de Don Celso aber lo que la queria, y haviendo regresado de ella leconto su mujer havia tratado que le daria un tipoi que le habia dado su hermana, y que por eso no le gustaba tenerla que la llebase, y por ella le hilase algodon para hacerle una amaca, que mas le convenia, y que si el declarante le consentia aceptaria el trato, pero si no era su gusto lo dejaria á que la respondio trabajase la amaca y recibiese el tipoi, pues era conveniente el logar con su trabajo esa utilidad, y haviendo traido la camisapara su casa estuvo sin recelo alguno hasta que

trahida la difunta a la Plaza y conducido a la carcel Don Celso Paye, empezo a sospechar el declarante que talvez pudiera suceder ser la camisa de la difunta, y por lo mismo paso a casa del Capitan Simieon a contarle su recelo a fin de que diese parte de esta camisa, y no haviendole hallado en casa, le conto ala mujer lo que lleba referido, y que una fuerza interior le dictaba: aquella camisa no era bien abida y que le encargaba le dijese a su marido en viniendo a casa diese parte a la Justicia para que la viniesen a buscar; que conoce a Don Celso Paye dotado como hombre sosegado obediente a sus padres y bien inclinado con todos sin que nada de lo contrario hubiese savido, ni que tiene que añadir sobre lo que lleba expuesto, que es la berdad a la que se ratifica. dijo no saber firmar y a su ruego lo hizo el testigo Zipriano Azuyare etc.

Zipriano Azuyare.

Ante mi:

Miguel Guirabe,
Secretario de Cabildo.

Concluida esta declaracion hice comparecer a mi presencia al testigo Balbina Mborehai, vecina de este Pueblo, instruida en lo que contiene la gravedad del Juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor etc. y contesto a las preguntas en la siguiente forma: que bio el cuerpo que recogieron a la Plaza dicho dia veintiuno y tambie oyo decir a una paisana Llamada Lorenza Ybañenga que las cuentas que trajeron con ella se las habia puestas a cuello a su paisana Eugenia Ybati quien le contara ce los dio su paisana Maria Tomasa y por ella, fue resuelto el cuerpo difunto en la notada Eugenia, tambien sabe por oydas despues de la aparicion del cuerpo, como a la difunta la havia trahido engañada de la Fiesta de San Juan Don Celso Paye, y que el dia nueve de Julio haxiendo salido la motivada difunta a lavar su ropa en

compañia de Agustin Arandia fue en su seguimento Don Celso Paye, y de allí resultó el que trajeron preso a Don Celso Paye por habersele imputado ser agresor de aquel delito — que es muy cierto que el dia diez le entrego una camisa Teresa Guarapi mujer de Don Celso haviendo hecho el trato de que por su importe le hilaria el algodon para amaca el dia nueve, que la camisa era vieja y el cuello nuevo, y que tambien la havia dicho se la havia dado su hermana y despues que parecio el cuerpo el dia veintidos haviendo venido el marido de la declarante de la chacara la havia contado no podía pasar recelante por una fuerza interior el que la camisa era de la difunta, y que acavava de darle parte de esto al Capitan o digo a la mujer de Simeon Tapari, por no haver allado a su marido en su casa, dejandola encargada diese parte a la justicia de que la notada mujer de Don Celso le havia dado a su mujer una camisa que recelaba era de la difunta, y por la noche del mismo dia, despues de la oracion, llego dicho capitan a casa de el que expone y juntos con el Alcalde Segundo Zipriano Guirapoti y el Regidor Juan Jose Taynare fueron a llevar dicha camisa á casa del notado Alcalde y el dia veintitres la presento este al Cavildo donde fue conocida ser la que llevaba puesta la difunta — que siempre ha conocido a dicho Don Celso como indio sosegado bien inclinado obediente a sus padres y asistentes a su trabajo sin que de lo contrario tenga noticia alguna ni nada mas que añadir a lo que lleva inserto etc. dijo no saber firmar y a su ruego lo hizo el testigo Zipriano Azuyare.

Miguel Guirabe.
Secretario de Cabildo.

Enseguida declara Basilisa Yaipa confirmando las anteriores declaraciones.

El veinticuatro declara Dorotea de Tehayu madre del agresor del delito Don Celso Paye y haviendola instruido en lo que per-

tenece le reciví el Juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a esta señal de cte. de edad de cuarenta años la que contestando las preguntas dice: que es cierto paso a la Fiesta de San Juan el dia veinticuatro de Junio y llevo en su compañia a su hijo Don Celso — que se aposentaron en casa de la hija del Corregidor cuia habitacion tenia junta a la del Alguacil Mayor del Pueblo y que en todas las fiestas no se le aparto su hijo de su presencia y que en otra posada asistio tambien con la declarante. Preguntada como dice estuvo de posada en casa de la hija del Corregidor cuio marido no es casique estando provado en esta sumaria que su hijo Don Celso Paye asistio la noche de San Juan en casa del casique Caaruca junto con Eugenia Ybati, a quien la tuvo por su propia mujer, y que asi creieron y por la respetaron dicho casique y sus familiares responde: que es la verdad en lo que ha dicho que asistio su hijo en la notada pasada de la que declara y que la misma noche ceno con ella y con mas circunstantes como ofrece justificarlo, siendo necesario, y que después, de la cena le pidió licencia dicho su hijo para ir al baile y se la concedió, quedandose recojida la exponente, y que en este intermedio no duda que su hijo como mozo rasogante, pudiera haver cometido este exceso, sin que a la recitante pueda acomularsele culpa mayormente haviendose concluido el baile con el dia, y que luego llego dicho su hijo a ponerse a su obediencia. Preguntada si es cierto que viniendo con su hijo al regreso de la funcion a este Pueblo, a vreve trecho del camino salio de un montecillo una muchacha y haviendo quedado el hijo atras, siguio con ella su madre, y alcanzandola la dijo: si queria llevar consigo para su hija aquella muchacha, que era hija de San Luis, y si tambien es cierto la trajo la exponente en su compañia a este Pueblo. Responde que es cierto todo lo contiene esta pregunta y tambien lo es que pareciendole bien la muchacha la trajo al Pueblo en su compañia y haviendo llegado á su casa pidio licencia para salir a regir su cuerpo, y que no la havia visto mas hasta la ora presente. Preguntada como se atrevio a traer en su compañía a

una muchacha de otro Pueblo, sin tener facultad ni dominio para ello, y como despues de haberla trahido a lo menos no cuido de ella buscandola quando salio de su casa, pues luego que la recivio se constituio por su madre y como biendo que no parecia no dio parte a la Justicia, responde: Que es cierto todo quanto le significa la pregunta de que se hace muy bien el devido cargo pero que ella como mujer simple, y nada versada en estas materias, havia errado sin tener talento para la reflexion, y sin malicia, y reconocida de su error, promete la enmienda en lo sucesivo — que ha oydo generalmente que su hijo havia muerto a la difunta sin oir ni indagar el modo que después de haber parecido y presentado a la Justicia la camisa le oyo decir a su nuera la havia trahido su marido la misma noche que se le cita — que la declarante y sus padres en quanto les ha sidoposible han educado a su hijo en la sujecion y obediencia que es constante a todo el Pueblo, y que por sus malos consejos no cometió el delito sino es por su desgracia, — que es la verdad cuanto ha declarado a la que se afirma y ratifica, dijo no saver firmar y á su ruego lo hizo el testigo Zipriano Azuyare, etc.

Zipriano Azuyare.

Ante mi.

Miguel Guirabe,
Secretario de Cabildo.

Concluida esta declaracion hice comparecer a mi presencia a Agustin Arandia echo cargo de su contenido le recivi el juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor, etc. y contesto a las preguntas en la forma siguiente: que ignoraquien trajese al Pueblo a la muchacha Eugenia Ybati, y quanto a su conocimiento dice que pasando el declarante por el quarto de Maria Tomasa Mandagru vecina de este Pueblo le llamo dicha Eugenia Ybati que

estaba en el, acudio a su llamado y le pregunto donde iba y haviendole respondido el que depone caminava para su casa, le dijo Eugenia que ella iva a lavar su ropa al Rio, a que le respondio que le acompañaria el declarante mediante era Sabado, aquel dia y tenia que lavar la suya, y estando en este razonamiento llego la dueña de la casa Maria Tomase que venia de recibir la tarea y preguntandole a su paisana con enojo quien ha trahido aqui este hombre pues yo no gusto estas con versaciones en mi casa, se volbio a salir de ella instantaneamente y entonces el recitante con Eugenia fueron juntos al arroyo, y estando en el lavando la ropa, llego don Celso Paye a breve rato y assi que lo vio la Eugenia, dejando el lado del exponente se arrimo a Don Celso y empezo a cariciarle y en vista de esto se retiro el que relata de alli y fue a otra parte a lavar su ropa. Que al tercer dia de haberles metido preso al declarante y a Don Celso llevaron la camisa a la carcel los dos Alcaldes y se la mostraron a Don Celso y le preguntaron si era la misma, y haviendola negado le llevaron ante todo el Cavildo y confeso ser la propia — que no tiene que aumentar mas de lo citado á que se afirma y ratifica dijo no saver firmar y á su ruego lo hizo el testigo Zipriano Azuyare.

Zipriana Azuyare.

Ante mi :

Miguel Guirabe,
Secretario de Cabildo.

Evaquada esta declaracion pase en compañia de sobredichos a la carcel publica de este Pueblo adonde hice comparecer al reo Don Celso Paye, a quien por menor lo examine en lo que significa el Juramento y su gravedad y hecho esto le recivi el Juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a esta señal de † y bajo de ella prometio decir la verdad en quanto le fuera preguntado : a la

primera : si conocia a Eugenia Ybati, hija del Pueblo de San Luis, responde : Ignora el nombre de la que se le pregunta — segunda : si el dia de San Juan encontro con la notada Eugenia en un baile que hubo en casa de un casique y que sacandola de el la llevo á dormir a casa del casique Caaruca juntamente con el que declara diciendole al casique era su mujer, responde : que es cierto la encontró en la casa del baile y la saco de alli, y la notada Eugenia cuio nombre por entonces ignoraba el recitante la llevo a una casa que ignora el nombre del dueño ni de que fuese casique pero es cierto queen ella durmio con la susodicha, y por la mañana del dia siguiente la llevo a casa donde esta asistia con su madre, y de alli a rato se salio la muchacha quedandose el con dicha su madre en la posada que era en casa de la hija del Corregidor de aquel pueblo; y que a cosa de mediodia estando el que declara fuera de la puerta en dicha posada y su madre dentro de la casa con la familia de ella paso por alli la referida Eugenia y le dije : vamos a su pueblo, y entonces la traje a esconderla en un Chircal a distancia de media legua de San Juan y junto a un Arroyo y luego a cosa de visperas regreso el exponente para su Pueblo con su madre por aquel sitio y haviendo salido al encuentro la citada Eugenia se quedo con ella un poco atras y de alli a rato alcanzaron a su madre y se la presento diciéndola que la havia allado y queria venirse con ella para su hija y la madre la respondio que la trajese y de hecho vinieron juntos los tres hasta la casa de la notada su madre, y que de alli a rato a cosa de la oracion havia salido de la casa diciendo iba a regir el cuerpo y no bolbio mas a dicha casa — que desde aquella noche no la vio mas hasta que el día nueve yendo a leñar al pasar por el arroyo del Yerbal donde acostumbran a lavar la ropa alle a dos hombres y mujer que estaban en un acto que por indecente lo calla, y no haviendo percivido a primera vista mas que los bultos reparo con mas reflexion y se hizo cargo de queran hombre y mujer a quienes dijo quien les havia trahido a ponerse en aquella publicidad en cosas tan poco decentes, y sin que nada

le respondiesen se levanto la Eugenia y comenzo a abrazarse del exponente quien la dijo se apartase de el pues estaba enojado con ella, y a este dicho, instantaneamente se retiro el Agustin de aquel sitio, y entonces el recitante la dijo a Eugenia si tienes ganas de venir conmigo anda, y haviendola llegado al Chircal la dijo yo estoy muy enojado contigo, entonces la Eugenia se sento y se quito una faja con que tenia envuelta la trenza del pelo y queriendose ella volver a componerla, le pidio se la diese a el y ella obedecio prontamente, y cogiendola se la echo al cuello y la ahorco con ella y hecho esto le quito la camisa y las cuentas que tenia envueltas en el cuello y a ella la tendio boca abajo y colgando las cuentas en un arbolito junto a ella cogio la camisa y la trajo a su casa y la puso encima de una bolsa en su casa. Que el domingo 10 de Julio le dijo la mujer suya le diese la camisa despues de haberle preguntado en la vispera de donde la havia avido respondiendole la havia allado por ai, que la queria para su tipoi a que la respondio que la tomase y por la tarde haviendole contado la mujer se la havia cedido a Balbina para que la hilase algodon para una amaca, le respondio : pues entonces le quitare el cuello le pondre otro y la llevaras, y despues se quedo assi asta que el veintitres de dicho mes quando se condujo el cuerpo de la difunta a la Plaza y fue conocida se la trajeron al que depone a la carcel y conocio y declaro ser la misma que habia presentado. Luego declara ser verdad que a Maria Tomasa Mandayru le relato haver muerto á la citada Eugenia Ybati. Novena : preguntado si no tenia temor de que le tragase la tierra por justos juicios de Dios, el llevar con tanta obstinacion, una pobre manza obeja al suplicio después de haberla maltratado malamente, y si como Christiano no se le enternecio el corazon mayormente por el estado de aquella alma, quitandola la vida sin confesion, responde : que se hace cargo de lo que le previene la pregunta, mas apoderado de la sujestion del Enemigo, y enfurecido de haverla allado con otro ejecuto la accion de que se alla arrepentido y pide a Dios Misericordia — que nada mas tiene que aña-

dir, que es la verdad a la que se afirma etc., dijo no saver firmar y a su ruego lo hizo el Testigo Zipriano Azuyare.

Zipriano Azuyare.

Ante mi :

Miguel Guirabe,
Secretario del Cabildo.

Concluida esta declaracion se suspendio la sumaria y para que assi conste y queda cerrada y concluida, en falta de la ratificacion del reo lo pongo por diligencia, yo, Secretario de Cavildo que doy fee.

Ante mi :

Miguel Guirabe,
Secretario de Cavildo

En el Pueblo del Santo Angel de la Guarda a cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y cuatro concluida esta sumaria y la declaracionel reo Don Celso Paye, Nos el Corregidor y mas individuos nombrados para esta comision, nos pasamos a la carcel Publica de este Pueblo y en ella hice comparecer al notado reo Don Celso Paye y le recivi la notificacion leyendole capitulo por capitulo, toda la declaracion que tiene hecha el dia de ayer y en su bista enterado de todas sus particularidades enteramente, dijo ser las mismas razones que boluntariamente en virtud del juramento que se le recibio dejo relatadas en la citada declaracion, y se ratifica y afirma a ella por ser en todo la verdad. Assi lo declaro afirmo y ratifico a presencia del Corregidor Don Miguel Quaracipucu, Alcalde Primero Balthazar Yatibe y de los testigos el Regidor Juan Jose Taynare, casique Don Jose Ignacio Neeza, y Lenguaraz Don Basilio Ambari, dijo no saber firmar y lo hizo a su ruego y los mas testigos el testigo Zipriano Azuyare, en

la notada carcel y dicho dia mes y año, a mi presencia Secretario del Cavildo que doy fee. Como testigo y á ruego del sobredicho firmé.

Zipriano Azuyane.

Ante mi :

Miguel Guirabe.

Con esto se concluio y serro la sumaria compuesta de quarenta fojas utiles con inclusion del decreto o auto, y una foja en blanca que va por principio con la nota sumaria criminal de la muerte acaecida en este Pueblo del Santo Angel etc. etc. y por último de su conclusion, nos parecio expedir el auto que avajo va inserto en el citado Pueblo y dicho dia mes y año como testigo y a ruego de todos los comisionados a esta sumaria.

Zipriano Azuyare.

Ante mi :

Miguel Guirabe,
Secretario de Cavildo.

Pase esta sumaria al Señor Governador de estas Provincias del Uruguay y Parana Don Francisco Bruno de Zabala para que en su vista delibere lo que fuese de su agrado en justicia. Lo mando el Corregidor de este Pueblo Don Miguel Quaracipucu a nueve dias del mes De Setiembre de mil setecientos y setentay quatro dejando testimonio autentico de esta sumaria y auto obrados en el Archivo de este Pueblo.

A ruego del Corregidor Don Miguel Quaracipucu.

Zipriano Azuyare.

En testimonio (hay un signo de cruz) de verdad.

Miguel Guirabe.

Pueblo de San Nicolas a primero de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. Haviendo visto esta sumaria hecha contra Celso Paye, resultando de ella reo de la muerte que dio a Eugenia Ybati luego que aya ocasion segura se remitira preso y asegurado con guardia, a la disposicion del Señor Capitan General de estas Provincias aunque la gravedad de este delito y para que aya el escarmiento devido pide ya el que se imponga la pena en estos mismos Pueblos, y quando se remita este reo se despachara copia de estos autos originales, cerrada y sellada al Señor Capitan General a los que estan comprehendidos en esta sumaria, y les resulta alguna culpa se reprehenderan usando con ellos de piedad en atencion a su ignorancia que alegan, y Augustin Arandia, se le impondra pena de castigo corporal de cincuenta azotes, y se encargara la observancia del vando contra fugitivos y quien los oculta, y tambien se pondra remedio en lo que se dice del baile del Pueblo de San Juan.

Zabala.

Pueblo de San Nicolas a diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. Es copia del auto que provei en vista de los autos originales hechos contra Celso Paye indio natural del Pueblo de San Angel y para remitir este testimonio autorizado, el que hecentejado con el original, y ba cierto y verdadero y concuerda con los autos originales que paran en esta secretaria de gobierno, lo firmo con dos testigos.

Francisco Bruno de Zabala. Testigo : *Lorenzo de Ugarte,* testigo, *Primo Ybarreuda.*

Pasa esta sumaria a mi The. General para que me ponga su dictamen. Buenos Aires veinte de Abril de mil setecientos setenta y cinco.

Salas.

Señor Gobernador:

Vistos estos autos digo: que se allan suficientemente sustanciades y el reo convicto y confeso y digno de que sufra la pena de muerte en una orca, lo que siendo V. S. servido puede declarar y que su execucion se haga si puede ser, en el Pueblo donde cometio el grabe delito de que es acusado, como lo apetece el Gobernador de los Pueblos, para que sirva de exemplo y escarmiento a los de su nacion, que casi por avito cometen estos orrendos omicidios. Mas si ay algun inconveniente para remitirlo al pueblo se ejecute en esta ciudad.

Labardén.

Dese vista de esta sumaria al abogado que en esta sumaria nos hace de Fiscal, para que ponga la correspondiente acusacion: Buenos Aires y Junio diez y nueve demil setecientos setenta y cinco.

Salas.

El Abogado que hace de Fiscal dice: que el execrable delito que plenamente resulta justificado del sumario y por el convicto y confeso el reo, exije el mas pronto castigo como lo tiene aconsejado en su parecer el Señor The. General por lo qual poniendo acusacion en forma, pide se le imponga la pena ordinaria de muerte, en satisfaccion de la causa publica y para exemplo de los demas de su nacion, pero respecto a ser indio principal, segundo Genito del casique don Felix Paye le parece que es justo se atienda esta calidad en la execucion de la sentencia, mandando se le quite la vida congarrote, a presencia de la orca a fin de consultar por este medio la mejor tranquilidad de los Pueblos.

Avellaneda.

Concuerda este testimonio con los autos originales de su contesto a que refiero y que entregue originales al Señor The. del Rey y Gobernador Interino por su remision a la Real Audiencia como esta mandado, y en fee de ello lo signo y firmo en Buenos Aires a diez y seis de Febrero de mil setecientos setenta y seis.

Joseph Censano,
Escribano etc. de Gobierno.

XI

1783. Causa criminal contra un hombre llamado Francisco, cuyo apellido se ignora por amacebado. Por la qual puso preso el Alcalde de la Santa Hermandad Don Simon Thadeo Sosa, de Thadeo Sosa, por atribuirle el delito de Lenocinio.

Juzgado del voto Francisco Miranda.

En la ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires en 1° dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres Yo el Alcalde de la Santa Hermandad [1] Don Simon Thadeo de Sosa teniendo denuncia del cura rector de la Parroquia del Sr. Sn. Nicolas de Bari como en sus inmediaciones havia un amancebamiento publico, con grande escandalo de la vecindad y andando de patrulla acompañado de algunos vecinos con sospecha cierta de encontrar ael agresor puse cordon á la casa, y entre ael patio donde se encontraron una mujer, y un hombre durmiendo fuera, y

1. Ejercían estos funcionarios las atribuciones que corresponden á la policía. Aprehendían á los delincuentes, levantaban las primeras indagaciones en los hechos ocurridos en la campaña y, á veces, ejecutaban en forma sumaria á los que resistían su autoridad en la soledad de los campos. El proceso se instruía más adelante y podía concluir con la declaración de inocencia del ajusticiado. Cervera nos dice que en 1733 se dió al alcalde de Hermandad de los Arroyos, autoridad para poder intervenir en demandas hasta 50 pesos, y que en otras causas criminales levante sumarios trayendo al cabildo los autos para proveer.

asegurado, y reconocido que se hallo no ser el agresor, se le pregunto con claras e inteligibles voces una, dos, tres, y mas veces dixese la verdad si havia alguna persona dentro, y respondio otras tantas veces que no havia, ni se hallava alguna: se le mando ala mujer que encendiese vela, y lo contradixo repugnando que su mujer fuesse a traer vela encendida, hasta que uno de los acompañantes de la fuerza la traxo de la vecindad, y queriendo entrar ael escrutinio de la cassa se vio salir uno corriendo de improviso el qual se conocio ser el mismo delinquente que escapava: en cuya virtud se mando arrestar, y conducirle preso ala Real carcel por encubridor, concentidor y de mala fee; y devia demandar, y mando para purificacion de todo lo contenido y relacionado que bajo la religion del juramento comparescan y declaren las personas que supieren o se hallaron presentes a todo lo suceido para la sumaria informacion del caso asi lo prevei y mande actuar actuando por ante testigos.

Simon Thadeo de Soza.

Encontinenti comparecio ante mi Miguel Pajon aquien le reciui juramento que lo hizo por Dios y una señal de la cruz socuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendole ael tenor del autho antecedente dixo: que vio y no conocio ael dho. hombre que se encontro acostado en el patio, pero que le consta ser cierta la repugnancia y contradicion que hiso quando el SorAlcalde mandava que su mujer encendiese la vela como dando lugar aque se previnise el de adentro, y saliese sin pensar, que al mismo tiempo save el que declara que aquel hombre que salio huyendo era el mismo agresor, y que escapava por causa de todo aquel entretenimiento y que ael mismo tiempo vio que despues que escapo el dho. delinquente preguntado que fue por el Sor. Alcalde que bienes, ó prendas dexava, y savia que tenia aquel hombre que salia huyendo enseño el recado de montar, y el caballo; que esta es la verdad de lo que save en cargo de Juramento que

fecho tiene, y leida que le fue esta su declaracion se afirmo y ratifico en ella y dixo estar bien escrita, que era mayor de veite años, y no firma porque dixo no saver, hiselo yo con los testigos.

Soza. Tgo: *Jossef Paulino Arias.*

Incontinenti compario ante mi Don Miguel Mesa a quien le recivi Juramento etc. y dixo: que vio, y conocio que aquel hombre que se encontró tendido en el patio era el yerno dela mujer que estaba dentro con quien se savia el crimen y delito del adulterio; y que le consta assimismo como se opuso el referido hombre ael mandamiento del Sor. Alcalde para que su mujer no traxese lus para entrar a registrar la casa, y que estando en esto vio que uno de los acompañados traia una vela encendida, yque llegando junto ala puerta con ella, vio elque declara que salio de adentro un hombre atoda prissa huyendo y que supo que era el mismo que buscava el Alcalde, que assimismo oyo el que declara las reconvenciones, y preguntas del Sor. Alcalde acerca de las personas que estavan dentro; y que preguntado después que fue si savia que prendas o cosas dexava aquel hombre que se havia escapado, y levantandose del lugar donde estava vio que enseñaba un recado de montar, y señalo un caballo atado; y que esta esla verdad etc. que es de edad de treinta y nueve años y firma conmigo por ante testigos.

Soza. Miguel de Mesa. Jose Paulino Arias.

Incontinenti comparecio ante mi Don Francisco Martines vecino de esta Ciudad a quien recivi juramento etc. y dixo: que vio un hombre y una mujer acostados a la puerta de la casa afuera, y que aeste le pregunto el Alcalde que que personas havia dentro y que respondio que ningunas y que assimismo oyo que mandavan a la

mujer del referido hombre a que encendiese luz para que registrara la casa y que el no lo queria consentir oponiendose y repugnando aquel se trajere lus hasta que uno de sus compañeros la traxo de la vecindad, y al llegar con ella encendida ala puerta vio elque declara que salio un hombre corriendo de adentro aque siguio toda la patrulla pero escapo; que assimismo save que aquel que huia era el delincuente que buscavan; que adentro estava con la madre de la mujer de aquel hombre; y que oyo, y advirtio el declarante que el Sor Alcalde pregunto por los bienes o prendas que dexava aquel hombre que salia disparando, y entonces enseño un recado de montar y un caballo que estaba en el mismo patio: que assimismo vio una capa de los acompañados rasgada de alto abajo sin saver el modo y manera de romperla; que esta es la verdad que es mayor de treinta años y la firmo conmigo doy fee.

Soza. Francisco Martines. Josef Paulina Arias.

Aparece tambien el Testigo Felix Martines quien declara lo mismo que el anterior.

Auto. — Respecto a haverse dado parte dela prision de Thadeo del Pozo del Sor. Theniente de Rey y resultando de los antecedentes declaraciones haver sido causa dela fuga del Reo adultero aquien se procuraba aprehender, haver desobedecido ael mandato que le hize asu mujer de que traxese la luz para registrar la casa de la havitacion delos adulteros, y por esto, y haver negado hubiere otro hombre en la cassa en que se le presume incurso en el delito de lenocinio, pasese esta sumaria ael Sor.Theniente de Rey para que S. S. prevea lo que sea más de Justicia.

Simon Thadeo de Soza.

Buenos Ayres 24 de Enero de 1783. Remitese esta sumaria la

Alcalde ordinario de primer voto para que la sustancie y determine conforme a dro.

Salas.

Tomese la confesion a Tadeo del Pozo haciendo los cargos que contra el resultan deel proceso, y el Alguacil mayor su lugar Theniente, y demas ministros de Justicia tomando razon del Alcalde de Hermandad Don Simon Thadeo de Soza, y demas que lo acompañaron a la prision de dho. Thadeo deel nombre, apellido y persona del Reo fugitivo que se expresa, procederan ael arresto, y embargo de su persona, y bienes procediendoen esto conforme a dro, y para ahora dara razon dho. Alcalde deel cavallo, y recado que embargaron al citado reo, y de su destino.

Segurola.

Lo mando y firmo el Sor. Don Francisco de Segurola Alcalde ordinario de primer voto por su Magestad que Dios Guarde en Buenos Ayres a veintinueve dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años.

Ante Mi :

Pedro Núñez,
Escrivano Público y de Cavildo.

En Buenos Aires a treinta dias de dho. mes y año el Señor Juez de esta causa mando comparecer a un hombre que se halla preso en la Real Carcel a quien para efecto de tomarle su confecion se le recivio Juramento por Dios y auna cruz segun Dro. vajo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y se le preguntare : y hauiendole sido, como se llama, que edad y oficio Tiene y si sa-

ve la cauza de su prision o la presume Dijo, Llamarse Thadeo Pozo, su edad de treinta y dos años, Natural del Arroyo del Medio, Jurisdiccion de esta, y cassa en ella, su ejercicio Peon de Campaña; que la cauxa de su prision presume sea porque estando el que confiesa en la cassa de su suegra Candelaria Figueredo, el Domingo diez y nueue del corriente en la noche durmiendo en el Patio de dha. cassa con su Esposa Maria Ignacia Ponze de Leon hauiendo estado antes en su compaña, un hombre llamado Francisco cuio apellido ignora, quien se recosto en sus Pellones, y estando dormido el que confiesa, asociado de su mujer, llego el Sor. Alcalde de la Ermandad, con varios acompañados y poniendole al confesante arrimar el fuego a los pechos, lepregunto, que gente ay aqui? aloque le respondo, registre VMd. Sor. Alcalde, por loque lo mando amarrar, y estando atado, mando dho. Sor. Alcalde alamujer del exponente fuese aensender vela, loque ejecuto yendo ala cosinaen solicitud de fuego, y como no huviese, volvio ynmediatamente a avisar nolohavia, aloque le mando el expresado Sor. Alcalde fuese ala vesindad a ensenderla; aloque replico el que expone, Sor. Alcalde mi mujer es forastera, y noparece licito salga adesoras ala calle, mandeme Su Merzed ami con un soldado; porloqual la arrempujo con el baston, acuia demostracion ledijo ella: aorasi que no hire aunque Christo melomande, porque nosera vien visto que una Mujer siendo forastera salga ala calle traiendo Su Merced soldados; decuias resultas mando dicho Señor Alcalde a uno delos que le acompañaban, fuese ensolicitud dela Luz; y bolviendo este con ella ael entrar porla puerta sesalio por ella atropellando pormedio delas Gentes el tal Francisco que dejadho. y aquien inmediatamente lo siguieron el expresado sor. Alcalde conalgunos desus acompañados, pero salvando un cerco de tunas lodejaron hir, y volviendo al confesante, ydespues de registrada la casa, enlaque no encontraron más personas, que asusuegra que estava en el aposento, y consiguientemente la condujeron ala Real Carzel endondesehalla; Que aunque vio salir al dho. Francisco dela sala ynora quando entro dentro; Preguntado siconla ocasion deasistir en la

casa de su suegra,havisto avitar de continuo, enella a el susodho. Francisco si a observado, algun movimiento ó accion enel, osu suegra, pordonde haia sospechado tuviesen estos alguna correspondencia ylicita; dijo Que sin embargo de estar viviendo el que expone en la referida casa desu suegra hace el espacio de dos meses, siempre se hamantenido conchavado fuera, viniendo solo a dormir algunas Noches; Y aunque en varias dellas, estuvo, el predho. Francisco jamas noto aestte, ni asu suegra accion palabra, ni movimiento por donde poder azer juiciomalo de ambos, maiormente quando siempre dormia el Francisco Juera, y quando hacia mala la Noche, en la cosina, y lo que es mas, el ser la susoreferida suegra, una mujer cargada de años; y quando si algo huviese sospechado, se huviera mudado dela casa, porno verse obligado, adelatar su dha. suegra, y descomponer el Matrimonio que siempre, se ha mantenido en paz; y aunque se le hizieron otras varias preguntas o repreguntas atodo dijo notener mas que dezir quelo loque lleva dho.que es la verdad en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico, no firmo pordezir no saber hizolo Su Merced de que doy fe, como de que en este estado mando su Merced suspender esta confecion para prozeder aella cada que combenga.

Segurola.

Ante mi :

Pedro Nuñez.

En el proprio dia mes y año, Yo el Escribano hize saver el auto anterior al Alguacil Maior de esta Ciudad en la parte que le corresponde y a Sor. Theniente Don Gauino Diaz, en sus Personas doy fee, entregando el alguacil maior tanto de la providencia para su Gobierno.

Nuñez.

Certifico que auiendo me denunciado dela vecindad que Maria Candelaria vivia escandalosamente con un tal Francisco (cuios apellidos no me dijeron) hize llamar al dho. Francisco para corregirle fraternalmente; mas viendo que se negaba a mi llamado, pase a la cassa dela dha. Candelaria; y admonestandole de el escandalo que daba a sus vecinos, me respondio que siendo falso lo que de ella se decia solo lo admitia en su casa por ser su pariente; y mandandole que lo despidiese para satisfacer al publico; y temiendo que no lo hiziese, pase la denuncia del Sr. Alcalde de Varrio Don Thadeo Sosa, para que averiguando el echo de el escandalo, aplicasse el remedio que su prudencia le suguiriese, atendiendo a que la denunciada era mujer casada, es quanto sobre el asumpto devo exponer. Bos.Ay.y Henero 31 de 83.

Dr. Ortega.

Señor Alguacil Mayor:

En acuerdo de la providencia que se me ha comunicado sobre que informe de la persona nombre y apellido del reo adultero, que se expresa haber echo fuga en la sumaria informacion que le tengo formada de culpa y cargo a Thadeo del Pozo, devo decirles que sin conocerle, ni saver como se llamava me resolvi aprehenderlo en fuerzas dela denuncia del Cura Parroco por su gran desemboltura y escandalo que resultara ael vecindario del concubito que mantenia con Maria dela Candelaria, como consta de la certificacion que adjunta remito; y aunque hisse diligencia en saver y preguntar ala referida Candelaria porel complice de su delito, y ael dho. Thadeo del Pozo se negaron, y se recistieron a descubrirlo, en cuya conformidad deven ellos, y la mujer del dho. Thadeo absolver la pregunta, y decir del nombre, y apellido bajo de declaracion.

De todo este caso imparti noticia ael Sr.Theniente de Rey, y de su orden se vendio el recado del reofugitivo que se componia de un lomillo viejo, una jerga de buen uso, un querito de carnero,

y una sincha, para bonificar la capa de uno de los acompañados que se rompio en la prosecucion de la fuga, y un freno con copas de plata conque estava atado el caballo del reo que salio huyendo lo mantengo en mi poder hasta que se justifiquen ser del dho. Thadeo del Pozo, por haberme dho. este que era suyo.

Del mismo modo con la dha. orden superior se aplico el caballo para el servicio del Rey, el qual haviendose mandado adarle agua con un muchacho ni uno, ni otro volvio, pero el cuñado del referido muchacho hallano, y dio otro cavallo el quale lotiene para entregarlo el Ministro Claudio Correo; es quanto pasa, ypuedo informar a V.M. cuya vida gue. el Cielo muchos años. De esta suya Febrero 7 de 1783.

Besa las manos de s.m. su afmo.servidor.

Simon Thadeo de Sosa.

En atencion aloque resulta de este expediente el Alguacil maior aquien seda comision bastante, recivira sus declaraciones a Maria Ignacia Ponce de Leon mujer de Thadeo del Pozo, y asu suegra Maria dela Candelaria sobre todos los echos que resultan deesta sumaria, con especialidad sobre el apellido, y paradero de Francisco que se refiere enesta sumaria y fha. la diligencia traigase ala vista.

Segurola.

Lo mando y firmo etc. en Buenos Aires a trese de febrero de mil setecientos ochenta y tres años.

Ante mi :

Joseph Garcia Echaburu.
Esc. Púb.

En Buenos Aires dicho dia mes y año comparecio Doña Maria Ignacia Ponce de Leon a quien se recivio el Juramento que lo hizo por Dios y una señal de cruz y preguntada por el hecho dixo : que en un domingo del mes proximo pasado de Enero le parece que seria como a las doce de la noche estando la que declara en la casa de su Madre Maria Candelaria Figueredo durmiendo con su marido en el patio por el calor entro el Alcalde de la Hermandad Don Simon Thadea Soxa por un portillo dececrco de tunas inmediatamente con la gente que llebaba prendio al marido de la declarante y sigue declarando la manera de proceder del Alcalde conforme a los testigos que anteceden; Añadio que ignora que Francisco fuere pariente de su madre ni tampoco save su paradero, se se ratifico y no firmo porque dijo no saver.

A catorce de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años dho. Alguacil Mayor hizo compareser antesi en virtud de la comision antecedente a Maria dela Candelaria Figueredo y para que declarase a presencia de mi el Escribano le recibio juramento etc. dijo : que segun ha comprendido Don Thadeo del Pozo se halla preso porque elAlcalde de la Hermandad Don Simon Thadeo de Soza le ha atribuido indevidamente que era Alcaguete de la que declara por haverle supuesto a la declarante que tenia ilicita amistad con Francisco Ulloa Peon que fue este de la Tropa de carretas de su marido Antonio Alvarez cuia calumnia le han fomentado porque le veian entrar en su casa frequentemente y aun tenia alli su poca ropa,y aun se solia quedar a dormir tambien porque jamas tubo que ber con la que declara ningunos actos, ni acciones que demostrasen ilicita amistad. Que a prima noche del dia de la aprehension vio alli a Francisco Ulloa, haviendo entrado con su yerno que benian de trabajar; y aun senaron todos juntos en la mesa. y porque la declarante estaba combaleciente de una enfermedad se entró luego al aposento y se acostó, y creyó que Francisco se huviere acostado afuera de la casa por el calor como lo hicieron su yerno y su hija; pero despues quando entro el Alcalde y prendio asu yerno haviendo llebado luz supo porque se lo dijeron su

hija, y su Yerno que el dho. Francisa havia salido huyendo de la sala para fuera; que ignoraquando se introduciria Francisco en la sala, pues acabada la sena ya no lovio mas. Preguntada adonde se halla Francisco Ulloa dijo que no lo save de su pradero, ni lo ha visto despues de aquella noche. Agrego que escierto que el cura parroco le hizo la admoniestacion y mandato que se le expresa y le respondio que era falso el amancebamiento que se le suponia y que si lo admitia en su casa era porque se havia dado a conocer por pariente y que lo no obstante quedo en decirle a Francisco que no bolviera ensu casa pero esto no lo pudo practicar hasta aquella noche de la prision de su yerno porque hasta encones no volvio a su casa el dho. Francisco desde que el cura le previno lo referido; o a lo menos no lo veo ni supo que hubiere ido laque declara;en cuia noche le dijo efectivamente a Francisco lo que pasaba previniendole que no volviese a entrar en su casa, y el le respondio esta muy bien, con irme se acavo todo lo qual dijo ser la verdad, etc. no sabe firmar.

Mansilla.

Ante mi:

Echaburu,
Escribano Público.

Vista la sumaria antecedente no resultando de ella merito bastante para mantener en captura a Thadeo del Pozo pongasele en libertad y continuense las diligencias para la prision de Francisco Ulloa como esta mandado.

Segurola.

Le manda y firmo etc. en Buenos Aires a 17 de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Garcia.

En Buenos Aires dho. dia mes y año notifique el decreto antesedente a Thadeo del Pozo en su persona doy fe.

Garcia.

Lo mismo se hizo con Cayetano Olivares Alcalde de esta Real Carsel.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires En veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y cuatro Yo el Alcalde de la Sta. Hermandad de la Parte deel Norte, teniendo repetidas denuncias de el escandaloso amancebamiento que mantenia Francisco Miranda, natural de Santiago del Estero con Maria de la Candelaria Figueredo, mujer y conjunta persona de Don Antonio Alvarez tropero ausente yrespecto a haber reincindido publicamente en la misma obscena amistad despues de varias recombenciones, requerimientos y moniciones de justicia, y des sus propios Parrocos, y en su contumacia y rebeldia desde diez y nueve de Enero del año proximo pasado, que hizo fuga, haviendole encontrado en otro concubito malo; afin de abrir sumaria informacion mande que absuelban declaraciones por el thenor del presente auto todos quantos supiesen de lo relacionado obrandolo pos ante testigos.

Simon Thadeo de Soza.

Incontinenti conparecio ante mi Justo Ponce vecino de esta ciudad a quien le recivi Juramento que lo hisso en la forma acostumbrada socuio cargo dijo que poco mas de un año a esta parte le consta de ciencia cierta y evidencia el amancebamiento que se relaciona de Francisco Miranda con Candelaria Figueredo por haver vivido y vivir en la casa, sues con desemboltura las mas noches delante del que declara de su hermana Maria Inocencia Ponce y otras dos hermanitas pequeñas hijas de la referida Candelaria, que

la mayor seria de doce años, se acostaban juntos como marido y mujery sin ningun pudor se dejavan dormir hasta bien tarde del dia, de suerte que ninguno lo ignoraba que vivian en mala amistad y juntos estaba durmiendo a su vista, a vista ypaciencia de todos; que save y le consta que el dho. Miranda todo el año pasado fue perseguido por el presente Sor Alcalde desde una noche que se le escapo de adentro haviendole cerrado la casa, por lo que comunmente vivia escondido; que ha oydo decir que este amancebamiento dura mas de tres años; y que esta es la verdad, etc. dixe ser de veinte y un año y no firmo por no saver.

Soza.

Incontinenti comparecio ante mi Maria Inocencia Ponze a quien le recivi Juramento y dijo que ahora ocho diasvino la que declara a cassa de su madre Maria de la Candelaria Figueredo de las Conchas y que en estos dias ha visto que continuamente llegava el referido Francisco Miranda que comia y dormia alli quedandose los dos solos a dormir en la sala, para que jamas se sospecho nada; que es quanto save, etc. dijo ser de 21 años; no firmo por no saver.

Dia veinte y dos de dho. me y año comparecio ante mi Maria del Pilar Ximenez a quien le recivi Juramento y dijo: que viniendo a mas de un año en la cassa de su suegra Maria de la Candelaria Figueredo y que en todo este tiempo le consta ha asistido de dia y de noche como dueño de cassa el santiagueño Francisco Miranda comiendo ydurmiendo con ellos; y que del mismo modo le consta el amancebamiento que tenian; y que ha oido decir que dura esta mala amistad como tres años, por haver sido peon el referido Miranda del marido de ladicha Maria de la Candelaria, y que era con tanta desemboltura que muchas ocasiones delantes de dos hijas pequeñas que tiene que la mayor tendra como once años se acostaban a las oraziones y sedexan estar en la cama como marido y mujer jugando riyendo, y muchas veces riñendo hasta a las

nueve y diez del dia; que ha savido que el año pasado por esto mismo los ha perseguido el presente Señor Alcalde y que de este modo ha andado escondido pero no ha salido a viaje ninguno fuera de la tierra en todo este tiempo; que esta es la verdad etc., dijo ser de 24 años.

En dicho dia mes y año el Alcalde de la Santa Hermandad en lo que resulta de las precedentes diligencias, y por el pernicioso exemplo que causa a sus hijas menores con su amancebamiento Maria de la Candelaria Figueredo; atendiendo ael adulterio continuado y reincidido sin temor de Dios en desprecio de la Justicia, estando, como se halla presso en la Nuestra Carcel el referido cómplice Francisco Miranda, remitasele en esta razon obrado ael Señor Alcalde de primer voto Don Francisco Antonio Escalada, para que determine lo halle por mas conveniente.

Simon Thadeo de Soza.

Vista la sumaria que antecede, debuelbase del Alcalde de la Santa Hermandad afin de que informe acontinuacion si el crimen que resulta conexo contra Francisco Miranda y Maria de la Candelaria es publico y escandaloso, ya que por lo mismo de ciencia cierta procedio ala captura de ellos o por denunciaciones de personas celosas deel servicio de Dios y deel publico y fho. se determinara.

Escalada.

El Señor Alcalde de primer Voto lo mando en Buenos Aires a treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro años.

Ante mi:

Pedro Nuñez.

Señor Alcalde: A principios del año pasado subio y prendio mui alto el zelo y compacion de algunas conciencias timoratas, viendo, y sabiendo el obseno trato, y escandaloso amancebamiento de Francisco Miranda con Maria Candelaria Figueredo siendo mujer casada y vieja con dos hijas pequeñas la mayor de doce años; y el complice peon de la casa hombre libre santiagueño, y tenido por mulato: assi consultaron la atencion del cura de la Parroquia Rev. Hypolitto Ortega que de ciencia moralmente cierta ael golpe de repetidas denuncias, me comunicó para su remedio el referido pernicioso adulterio.

La noche deel dia doce de Enero deel mismo año emprehendi la captura de dichos complices que ala sazon cohavitavan juntos en una sala oscura, por no encontrarse otra cama que la de Maria Candelaria sin otra persona adentro; pero acontecio que estando Thadeo del Pozo acostado fuera ala puerta con su mujer Ignacia Ponce, hija, y yerno de ladcha. adultera y entre resistirse a hacer luz, trabar el tiempo y mientras se buscaba por uno de mis acompañados atropello saliendo disparando por la puerta Francisco Miranda, haciendo fuego sin poderle dar alcance a un hombre malo dispuesto a todolance.

De aquí resultó que pusiesse presso ael referido Thadeo Pozo por consentir a sabiendas, encubridor y haver dado merito bastante para la fuga deMiranda; le forme sumaria de todo, y la diriji ael Señor Theniente de Rey Don Diego Salas, quien la remitio despues al Señor Alcalde de primer voto, para que entendiese enella, en cuya virtud se hallano la salonra, y libertad a Thadeo el Pozo: la dha. sumaria obra aunque de incidencia el merito y mayor fundamento de las presentes diligencias y compulsandola se puede agregar para mejor informe.

En todoeste tiempo ha andado Miranda cautelosamente escondido pero sin dexar el comercio de su ilicito trato, hasta el 12 de Marzo de este año, que le prehendi encontrandole en la misma cassa, con las propias circunstancias de estar dentro a obscuras, sin separacion de cama, y conffessar de plano, siendo cojidos, uno y

otro su amancebamiento. Es quanto puedo informar a V. md. en cumplimiento de la providencia que antecede. Buenos Ayres y Abril 2 de 1784.

Simon Thadeo de Soza.

Agreguese esta sumaria acatada contra Francisco Miranda ala que hizo contra el referido en el año proximo pasado sobre el mismo delito y fho. tomesele su confesion haciendole culpa y cargo segun el merito que resulta de las dos referidas sumarias.

Escalada.

Lo mando y firmo etc. a primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro años.

Echaburu.

En Buenos Aires a seis de Julio de mil setecientos ochenta y quatro; se celebro visita general de los Presos de nuestra Real Carcel; por el Sor. Governador Intendente; con acuerdo yparecer del Señor su Asesor y Teniente; sevisito con esta causa a Francisco Miranda; y en ella se determino por su Señoria lo siguiente:

Francisco Miranda procesado por amancebamiento con una mujer casada, con reincidencia; su causa en sumario; y por lo que de ella resulta le condeno su Señoria a que sirva por tiempo de dos años en las obras de S. M. de la Costa Patagonica.

Corresponde con el capítulo de visita del mismo tenor que halla en la visita de Carcel celebrada en seis de Julio del presente año por el Sor. Govor. Intendente; a que me refiero y para que conste lo signe y firme.

Carlos Sandoval y Merlo,
Escribano del Señor Governador Intendente.

XII

1787. Causa criminal contra Francisco de la Cruz y Josef Antonio Ramirez Indios tapes por el robo que hizo el primero de un cavallo ensillado de Dn. Jph. Riso.

Juzgado de primer voto.

Sor. Governador Theniente :

Buenos Aires 25 de Febrero de 1787. El Sargento comisionado por V. S. da parte haber aprendido las personas de Francisco la Cruz y Jose Antonio Ramirez Indios de las misiones ael primero por haber robado un cavallo contodo apero el dia veinte y siete del corriente perteneciente a Don Jose de Riso el que fue robado de dentro de la quinta de Don Facundo Prieto, y al segundo por haberle encontrado en su poder parte de las piezas del chapeado que el abia desecho, como igualmente los estribos y freno con copas que este confiesa haber emprestado, cuias prendas que al presente empareziendo an sido remitidas a su dueño, y esos indibiduos puestos a la disposicion de V. S. en la Real Carcel. Buenos Aires Febrero 25, 1787.

Francisco Salas.

Recibase la sumaria informacion correspondiente sobre los hechos que se expresan en este parte y dese quenta a su Alteza de estta novedad.

Dr. Carrancio. Garcia.

Lomando y firmo el Señor Don Antonio Garcia Lopez Regidor de esta ciudad a cuyo cargo se halla la vara de Alcalde ordinario de primer voto interinamente con dictamen de su Asesor, en Buenos Aires a doze de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años.

Ante mi :

Joseph Garcia Echaburu,
Esc. Públo.

Buenos Aires 12 de Marzo de 1787. Oy dia dela fecha el dho. Sr. Alcalde dirigio a su Alteza en pliego cerrado, el parte que se previene en el decreto antesedente y para que conste lo anoto.

Garcia.

En Buenos Aires a catorze de dho. mes y año, para la sumaria informacion mandada haser por el decreto antesedente El Sr. Alcalde Juez de esta causa hizo comparecer antesi, y de mi el Escribano, a Joseph Riso, vecino de esta ciudad, de nacion Genoves y para que declare le recivio juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. por el qual prometio dezir la verdad de lo que supiere en lo que se le preguntare, y siendole diga lo que a pasado acerca del contenido del parte que estapor caveza, que se le leyo de *berbo ad berbum* Dixo : que un Domingo de los del mes de Octubre del año proximo pasado fue el que declara a misa a la Iglesia de los Padres Recoletos de San Francisco y para entrar en la Iglesia dejo su cavallo ensillado en que hiba dentro de la Quinta de Dn. Facundo de Prieto y Pulido, con permito del pulpero que abita en la misma Quinta llamado Juan de Castro : y quando bolbio estubo un rato en sombersacion con dho. Castro, y quando entro en la quinta en busca de su cavallo para hirse no le hallo en el paraje donde lo dejo atado, ni por parte al-

guna, de la quinta; y tampoco fuera de ella; y aunque hizo otras esquisitas diligencias y encargos, para el allasgo especialmente del Recado de montar, Freno Chapeado de platta, y estribos de metal con todo el aderente dando las señas, (porque el cavallo solo se fue para casa del declarante a las beinte y quatro horas de haver desaparecido) no pudo descubrir cosa alguna de su recado, hasta el dia beinte y quatro del mes de Febrero proximo pasado, que Juan Querencio, uno de los ministros del Juzgado, a quien el que declara havia hecho el encargo de su busca, dandole las señas de lo que comprehendia dho. recado, y ofrecidole la paga del allazgo, le dio noticia que havia encontrado el pellon en la esquina de una casa del Sr. Alcalde Juez de esta causa donde viven unas Indias y un pulpero cuyo nombre ignora y el mismo Quereacio se hizo cargo del llebarle asu casa al dho. Pulpero con el pellon, para que le declarase de quien lo havia habido, y en efecto le llebo a casa del declarante, y el referido pulpero le dijo que compro el pellon a un Indio, el qual havia de bolber a su casa por alguna cosa que tenia en ella; y que entonces se lo llebaria al que declara para que lo examinase; y en efecto acosa de las diez de la noche de aquel dia, lo llebo el Pulpero al Indio que dixo llamarse Francisco de la Cruz, por medio de unos soldados, que lo llevaron atado, y preguntandole el que declara, por el recado de su cavallo, le dijo: que, unas cosas estaran en unas partes, y otras en otra, pues el pellon lo havia bendido al tal pulpero que estava presente en cinco pesos fuertes, y en un quarto á Don Estevan Padron, tenia, el lomillo, la sincha, y una carona de zuela labrada; y que el freno, y los estrivos, los tenia en poder de un indio llamado Joseph Antonio Ramirez, que havitava en el alto de San Pedro, y preguntandole, si el havia sido, quien le havia robado el cavallo con el recado, le contesto quesi. Con lo qual, llevandole los soldados, fue el declarante con ellos, al cuarto de Don Esteban Patron, donde encontro, el lomillo, desecho, el asiento de badana, y quatro argollas de metal, y tambien hallo halli la carona de zuela labrada, y la sincha con las argollas demenos. Y luego pasaron, a la casa

donde vivia el dho. Indio Joseph Antonio Ramirez, al que le hizieron cargo del chapeado, estrivos, sobresincha y gergas, pero Ramirez, nego tener cosa alguna deesto, diciendo que Francisco no selo havia dejado, pero elque declara vio sus estribos, colgados con su sobresincha y entonses, le dijo a Ramirez, que como negaba quando ala vista estavan, parte de las prendas que buscaba, con lo que y por las amenazas que le hizo de que lo habian de traer preso, sino desia donde tenia lo demas, confeso que havia desecho las cavezadas del freno, sacandole las piezas de plata, y que las havia empeñado a un Pulpero, llamado Roque, en la esquina del Ingles Don Juan Carlos Wrig, de cuias piezas de plata, haun tenia ensu poder quatro, las que le entrego al declarante, igualmente que los estrivos y la sobresincha, con lo que pasaron aver al Pulpero Roque, quien llanamente manifesto, diez y nuebe piezas de plata del chapeado diciendo que heran las unicas *que Ramirez le habia empeñado por tres pesos,* sin que tuviese otra cosa, las quales piezas recogio el que declara, y continuando en hacerle cargo del freno, y las dos jergas que le faltaban, ofrecio que al dia siguiente entregaria elfreno que lo tenia lexos, negando, que Francisco le huviese entregase las jergas, ni otras piezas de plata, que le faltaban al declarante y le hcia igualmente cargo, pero Francisco se afirmo en que todo sele havia entregado al referido Ramirez, con lo que, no pudiendo sacar otra cosa, los trajeron a los dos a la Carcel dejando en poder de Agustin de Soria, un poncho, y tres pesos dobles que sacaron de casa de dicho Ramirez, lo que dejo el declarante aguardar en poder de Soria, hasta que por la Justicia se determinase, aquien se le havia de entregar. Que esto es la berdad, en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo, y lo firmo con su merced de que doy fe.

Garcia. José Rizo.

Ante mi :

Echaburu.

En Buenos Aires, a beinte de Marzo de mil setecientos ochenta y siete el dicho Señor Alcalde continuando esta sumario hizo comparecer ante si y de mi el Escribano a Joseph Garcia hombre Español que abita en una Esquina de una casa de su Merced y le recibio juramento etc. diciendo que más de mes y medio antes de haver sido preso el Indio Francisco cuyo apellido ignora dejo este aguardar, en su casa, un pellon azul, una amaca, un par de calzones de tripe ingles encarnado rayado, una camisa, y unos calzoncillos, con el motivo de tener conocimiento con el que declara; y de estarse para embarcar en un champan donde se havia conchabado, por andar de Marinero; y haviendo buelto de su biaje le propuso la mujer del declarante a Francisco si le queria bender el dho. Pellon a lo que se allano, diziendo que aunque ael le havia costado diez pesos, se lo daria en cinco pesos ; y ultimamente lo ajustó con el que declara en un poncho ordinario que queria Francisco para haser de el calzones largos de marinero, y dos pesos en plata, lo que le dio el declarante; y haciendo yauso del pellon lo tendio sobre un horno que hay enla casa de su abitacion, donde le vio Juan Querensio, el que le dijo que por las señas que le havia dado Joph Rizo se conocia aquel Pellon, hera este de dho. Riso que con el cavallo ensillado se lo havian robado, lo qual oyido por el declarante le dijo que estava pronto a llebarselo a Riso para que lo viese, que el lo havia comprado ; y que el que se lo se lo bendio, estava seguro, y en efecto le llebo el pellon a Riso, quien luego conocio ser el suyo, y el que declara le ofrecio llebarle al referido Indio Francisco y en la noche de aquel dia haviendo encontrado el declarante le suplico que le acompañase y luego se allano a acomparle, y caminando para lo de Riso, encontraron una patrulla que la comndava el Sargento Francisco Sayos, el que les preguntó que quien hiba a la patrulla, y respondiendole como correspondia, se llego al que declara al sargento y le suplicó que le asegurase al dho. Francisco porque segun havia creido hera el ladron que havia robado un cavallo ensillado a Joseph Riso; lo que pretendio el declarante, porque no se le fustrase talvez el llegar

con Francisco a la casa de Riso y el dho. Sargento con su Patrulla, hizo asegurar a Francisco y le llebaron a casa de Riso y este le hizo cargo del robo de su cavallo ensillado de la Quinta de Don Facundo y luego le contesto Francisco haver sido el, el ladron, diziendo que el cavallo lo havia largado, pero que el recado con su chapeado lo havia guardado : Que parte lo tenia en un quarto en el mundo nuebo, y que el chapeado con otras piezas, las tenia en poder de otro indio llamado Joseph Antonio Ramirez en el alto de San Pedro : en cuia virtud pasaron con el, al cuarto del mundo Nuebo, donde recogió Riso el Lomillo y la sincha; y luego fueron al de el Indio Ramirez y haciendole cargo de lo que decia Francisco que le havia entregado, nego tener los estribos, y fue lo primero que Riso vio colgados y los recogio; luego le preguntaron por el chapeado, y dijo que lo tenia fuera ofreciendo al dia siguiente recogerlo y entregarlo dando en prenda de ello, un poncho y tres pesos fuertes, pero no contentandose Riso con esto, suplico a los soldados que lo llebasen preso a la carcel, los que lo asegurаron, y quando salieron con el, dijo que algunas piezas de plata las tenia empeñadas en el Pulpero Roque que vive en frente del Ingles del Alto, donde fueron, y el dho. Roque entrego barias piezas de plata que las tenia en prendas de tres pesos que le presto a Ramirez y recogidas dichas prendas trajeron a la carcel a los dhos. dos Indios : Añadio que en poder del que declara tiene Francisco una Amaca, una camisa, unos calzonzillos y unos calzones de tripe como lo dexa dicho antes. Y que por lo que haxe a Ramirez le ha oydo dezir a Dn. Jph Riso que a aberiguado que del tiempo que ha andado de Marinero en la Lancha del Ingles Wriche en poder de este tiene cantidad de plata : que es lo único que sabe, es beinte y nuebe años y no firmo por no saber.

Garcia. Echaburu.

En 23 de Marzo del mismo año comparece el Sargento Francisco Sayos, a quien se le recibio debidamente el Juramento legal y

dijo : Que la noche del dia veinte y quatro de Febrero de este año, andando de patrulla con el cabo Miguel Corbera y Serafin Francisco por cerca del Retiro encontraron dos hombres a quienes pregunto quien iva a la Patrulla y contestando regularmente los hizo reconocer por si llevavan armas, pero el uno de ellos llamado Jose Garcia le dijo en secreto ael que declara que al otro queiva con el que era un Indio llamado Francisco de la Cruz lo llevaba con engaño á casa de Dn. Joseph Riso para que se averiguase el robo de un caballo ensillado quea dho. Riso se le havia hecho, etc. cuenta todala peregrinacion entre las personas que tenian objetos pertenecientes al robo que es todo cuanto sabe, es de edad de quarenta y dos años y la firmo.

Garcia. Francisco Sayos.

Ante mi :

Echaburu.

Inmediatamente mediante el permiso del Sr. Sargento Mayor de la Plaza, comparecio el cabo Serafin Francisco y despues de recibirle el Juramento confirmo en todo la declaracion hecha por el Sargento Sayos que es de treinta y siete años y firma.

Garcia. Sarafin Francisco.

Ante mi :

Echaburu.

Incontinenti con el correspondiente permiso del Sargento Mayor dela Plaza comparecio el cabo Miguel Corbera y despues de recibirle el Juramento confirmo en todo la declaracion hecha por el Sargento Sayos que es cuarenta años y firmo.

Garcia. Miguel Corbera.

Ante mi :

Echaburu.

Librese mandamiento de Embargo contra los vienes de los Indios Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez por lo que contra ellos resulta de esta causa, previviendose en el los que enel proceso resulta tener ambos.

García.

Lo mando y firmo etc. en Buenos Aires á beinte ytres de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

Ante mi :

Echaburu.

Buenos Aires Marzo 23 de 1787 años. Oy dia de la fha. se libro el mandamiento que se manda en el decreto antesedente, y selo entregue al Alguacil Mayor de esta Ciudad Don Miguel de Mansilla, y para que conste lo anoto.

Garcia.

En Buenos Aires a beinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años en continuacion de esta sumaria, el Sr. Alcalde Juezde esta causa hizo comparecer antesi y de mi el Escrivano a Don Roque Jacinto Willson y despues de recibirle el Juramento de practica, declaro que el Indio Ramirez le habia empeñado diez y nuebe piezas de plata, en cambio de las cuales le dio trespesos, dos en plata efectiva y uno en mercaderias como ser : pan, velas y otras cosas, que es de beinte y seis años, lo firmo.

Garcia. Roque Willson.

Antemi :

Echaburu.

Tomesele confesion a los reos que resultan de esta causa haciendoles culpa y cargo y del merito de ella.

García.

Lo mando y firmo etc. en Buenos Aires a beinte y nuebe de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años.

Ante mi.

Echaburu.

En Buenos Aires dho dia mes y año en virtud de lo mandado en el decreto antesedente para tomar la confesion a un hombre preso por ser indio Guarani nombro el Sr. Alcalde Juez de esta causa por interpretes a Baltazhar Bedoya, y a Andres Palma, pardos, presos en esta Real Carcel por ser inteligentes en el dicho idioma y el castellano a quienes recibio juramento que lo hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun dro por el qual aseptando el dho cargo ofrecieron de hazer el oficio de Interpretes bien y fielmente asu leal saver y entender. Y hasiendo traer presente al Aeo, y estandolo tambien el Agente Fiscal Protector de naturales el licenciado Don Geronimo Mantilla le resivio su Merced Juramento al dho Reo por medio de los interpretes que lo hizo el, y a varias preguntas contesto : llamarse Francisco de la Cruz, natural del Pueblo de Loreto, en las Misiones del Uruguay : que su oficio es el andar de Marinero que no save la hedad que tiene pero por el aspecto representa ser como de treinta años ; que es de estado soltero, y que esta preso porque robo un cavallo ensillado con recado compuesto, de Lomillo, carona, sincha, sudaderos, pellon azul, estribos de metal amarillo, el freno con cavezadas chapeadas con varias piezas de plata, el qual cavallo allo afuera de la Quinta de Don Facundo de Prieto, frente de la Re-

coleta, y montando en el se anduvo a cavallo por varias partes de la Ciudad y al ponerse el sol se fue para el Barrio de la Residencia a casa de un camarada suyo Indio llamado Joseph Antonio Ramirez, donde solo estava la mujer de este porque el dho Ramirez se hallaba en viaje navegando en una lancha de marinero, y alli el Confesante desencillo el cavallo y lo solto guardando en casa de Ramirez todo el recado diziendole a la mujer que aquel cavallo ensillado lo havia hallado sin saver de quien fuese, que alli dejo el recado, y al cavo de algunos dias saco de alli el Pellon, los lomillos, la carona, la sincha, y las jergas ó sudaderas, y esto lo presto a un Paysano suyo para hir a la siega, quien se lo bolbio despues ; y de ello bendio el pellon a un Joseph Garcia por un poncho con que hizo calzones largos, y quedo en darle a mas del Poncho dos pesos, y no se los a dado, por cuyo perfilon fue descubierto el hurto del confiesa ; y fue llebado por unos soldados a casa del dueño del cavallo, y recado quelo es Don Jph Riso, adonde confeso el robo, y el paradero del recadoque estaba parte en cuarto de los del mundo nuebo y parte en casa de Ramirez adonde los dirigio, y recogio Riso su recado a ecepcion de las jergas que se le perdieron al confesante sin saver adonde ; que las piezas de plata de las cabezadas lassaco de ellas Ramirez quando bino de su viaje e hizo uso deellas empeñando algunas, a un Pulpero, en virtud de la amistad confianza que tenia con el confesante sinpedirle permisno para ello a quien unicamente havia dicho el que confiesa que lo havia allado, sin descubrirle que hera robado : que aunque la noche de la prision del confesante, y de Ramirez quando fueron a casas de este en busca de lo que el confesante havia dejado en ella, dijo Riso que le faltavan algunas piezas de plata del chapeado ademas de quatro que recogio de Ramirez y diez y nuebe de un pulpero enquien las tenia empeñadas, no save el que confiesa si realmente le faltavan ono, porque nohavia contado las que contenian las dichas cabezadas. Con lo qual mando su Merced suspender esta confesion para procer a ella cada y quando combenga y el confesante dijo que lo que deja

dho y confesado es la verdad etc. Ni el ni los interpretes saben firmar. Hizolo Su Merced con el dho Agente Fiscal Protector de que doy fe.

L. Mantilla Garcia.

Ante mi.

Echaburu.

En Buenos Aires dho dia mes y año se tomo confesion al otro Reo Josep Antonio Ramirez con los mismos interpretes y formalidades, interviniendo el Agente Fiscal Protector de naturales dijo: llamarse Joseph Antonio Ramirez, natural del Pueblo de Corpus en las Misiones del Rio Paraná, y su oficio es el de marinero, de hedad de treinta yquatro años, de estado casado con Maria Carita alla en su Pueblo pero al presente esta su mujer en esta ciudad; y que esta preso porque hizo huso de unas piezas de plata de las cabezadas de un cavallo y del freno; yque uno y el otro lo halló el confesante en su casa quando vino de un viaje de la Lancha donde andaba de marinero que es de Don Manuel Ruiz, cuias piezas le dijo su mujer haverlas comprado a un Indio a quien el confesante no conocia, el qual indio las havia dejado allí, con el recado de un cavallo el que llevo, dejando solo dho freno chapeado, estribos, de metal amarillo, y sobrecincha, y que todo esto se lo havia comprado en diez pesos, y dos reales con del dinero que el confesante la havía dejado a la dha su mujer, para que se mantubiese interin su ausencia. De cuyas prendas hizo uso el confesante, en la inteligencia de que fuesen legitimamente suyas, y paso a empeñar parte de laspiezas de plata a un Pulpero llamado Roque del Barrio de la residencia, en quien ya su mujer havia empeñado algunas en unpeso durante la ausencia del confesante; y el freno lo havia prestado a un paysano suyo, cuias piezas de plata empeñadas, que eran diez y nuebe, y quatro que tenia el que confiesa, como también los estribos y sobrecincha, las recogio Don Josep Riso

(que se dice ser el dueño) en la noche de la prision del confesante etc. Añadio que es falso lo que ha dicho el tal Francisco de la Cruz, pues a mas de no haverle ablado, ni aun lo conoze, suplicando a Su Merced se le haga poner presente, a ber si ensu presencia se atreve a afirmar, lo que se expresa en el cargo que se le ha hecho. Por lo que Su Merced hizo traer a la vista al dho Francisco de la Cruz, y careandolos y haciendole saver lo respondido por el confesante respondio que es cierto que no lo ha tratado, y solo lo conocia de vista; que con quien tenia conosimiento y con quien hablo lo referido, fue la mujer de Ramirez de quien no recibio dinero alguno, por el chapeado, estribos, ni por otra cosa porque nada le bendio; y que elhaberse puesto en su confesion que Ramirez hizo de las piezas de plata por la amistad, y confianza que con el tenia y que le dijo haverlo hallado sin descubrirle que hera robado, seria porque no se explico o no le entendieron bien, con lo qual mando su Merced suspender la confesion etc. no firmo.

García Mantilla.

Ante mi.

Echaburu.

En Buenos Aires a treinta de dho mes y año para mayor esclarecimiento de esta sumaria comparecio la India Maria Jacinta o Carita, mujer de Ramirez, y despues de nombrados los interpretes y con intervencion del Agente Fiscal protector de naturales se le recibio Juramento y declaro: Que estando ausente su marido se presento a su casa Francisco de la Cruz pidiendole licencia para dejar alli un recado y aunque ella no queria la suplico tanto que le concedio dicha licencia. Pasados algunos dias volvio Francisco y se llevo los lomillos, la carona etc. dejando solo los estribos, la sobresincha y el freno con su chapeado de plata, lo que aun existia quando regreso su marido, a quien tuvo que mentir que las

havia comprado porque no sospechase alguna maldad y despues conto la venida de los soldados etc. y la prision de Ramirez. Que efectivamente conoce a Francisco de la Cruz por haberlo visto en casa de otra china. no firma.

Garcia.

Ante mi.

Echaburu.

Agregueseaeste proceso el mandamiento que selibro con fecha 23 de Marzo proximo pasado y las diligencias que se haian practicado en su consequencia y fho vista ael Agente Fiscal de lo civil.

Garcia. Carrancio.

Lo mando y firmo etc. en Buenos Aires a onze de Abril de mil setecientos ochenta y siete años.

Ante mi.

Echaburu.

En Buenos Ayres adoze dedho mes y año Yo el Escribano de S. M, notifique el decreto antesedente al Agente Fiscal de lo Civil en su persona doy fe.

Garcia.

Don Antonio Garcia Lopez Regidor de esta ciudad a cuyo cargo se halla en deposito la vara de Alcalde Ordinario de primer voto &

El Alguacil Mayor de esta ciudad o su lugar Theniente luego

que este mi mandamiento le sea entregado embargara los vienes que tengan los Indios Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez que se hallan presos en esta Real Carcel por el robo que el primero hizo a Don Joseph Riso de un cavallo ensillado conchapeado de plata, con prevencion que resulta de la causa, tiene en poder de Jhp Garcia el dho Francisco una hamaca, una camisa, unos calzoncillos, y un par de calzones de tripe Ingles encarnado y rayado; y que Josef Antonio Ramirez del tiempo quea servido de marinero en la lancha del ingles Wrich, tiene en poder de este cantidad de Plata, y en poder de Don Agustin de Soria se hallan depositados tres pesos fuertes, y un poncho de dho Ramirez desde que este fue preso. Todo lo qual, y los demas vienes que tuvieren los depositara en forma y conforme a dro. que assi lo tengo mandado, por auto que he prevehido oy dia delafha, en los de la matheria, Buenos Ayres y Marzo beinte y tres de mil setecientos ochenta y siete.

Antonio Garcia Lopez.

Por mandado de Su merced.

Echaburu.

En Buenos Aires, a beinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años. El Alguacil Mayor de esta ciudad en consordio de mi el infrascrito Escrivano en cumplimiento del mandamiento antesedente, requirio a Jph Garcia por las prendas que tiene en su pder pertenecientes al Indio Francisco de la Cruz que se expresan en dho mandamiento, y en su virtud esivio, unos calzoncillos de care-xillo, una camisa del mismo lienso, un chaleco de pon-tiri roto por viejo; un par de calzones de camelon encarnado nuebos, otro par de calzones de tripe encarnado, rayado riados con hevillas de estaño, un par de calzetas, un gorro de pison nuebo listado, y una Hamaca de algodon vieja. Todo lo qual Dixo ser perteneciente al dho Francisco de la Cruz pues aunque en su

declaracion no espuso corresponderle tanto como haora a exivido fue porque no lo tubo presente. Y el dho Alg. Mayor trabando embargo en ello, lo deposito en el Depostiario General de esta ciudad el Dr. Dn. Benito González de Ribadavia, quien se recivio de todo lo relacionado, para tenerlo en su poder a ley de deposito para dar quenta con pago siempre que se le mande por el Señor Juez de esta causa u otro que lo sea competente, obligandose en forma y conforme a dro y lo firmo con dho Alg. Mayor y no el referido Garcia porque dijo no saver de que doy fe.

Mansilla. Benito Gonzalez Ribadavia.

Ante mi.

Echaburu.

En Buenos Aires dho dia mes y año ; el dho Algl. Mayor, requirio a Don Agnstin de Soria, por el poncho y los tres pesos fuertes que se expresan en el antesedente mandamiento paraban en su poder : Y inmediatamente le entrego los tres pesos fuertes y un poncho ordinario listado de varios colores y uno y otro lo puso dho Alg. Mayor en pder del Depositario General Dr. Dn. Benito Gonzalez de Ribadavia, travando embargo en ello y dho depositario lo recibio a ley de deposito, etc.

Mansilla. Benito Gonzalez Ribadavia.

Ante mi.

Echaburu

En Buenos Aires a doze de Abril de dho. año Don Miguel Mansilla Algl. Mayor de esta Ciudad en cumplimiento del antecedente mandamiento requirio a Don Juan Carlos Wrich por la cantidad

de dinero que tubiere perteneciente al Indio Joseph Antonio Ramirez y enterado dixo que no tiene en su poder dinero alguno, del referido Indio, ni aun lo conose, aunque se le puso de manifiesto en la prision y para que conste se pone por diligencia que firmo con el dho. Algl. Mayo de que doy fe.

Mansilla. Juan Carlos Wrich.

Ante mi:

Echaburu.

Al Agente Fiscal delo Civil por S. Magestad Dice: que esta causa se halla en estado de que se de traslado de las confesiones de los reos a Don Joseph Rizo como parte principalmente interesada lo que podra V. M. mandar si fuese servido. Buenos Aires Abril 12 de 1787.

Elizalde.

Como lo expone el Agente Fiscal.

Garcia. Dr. Carranzio.

Lo mando y firmo etc. en Buenos Aires a quince de Abril de mil setecientos ochenta y siete.

Ante mi:

Echaburu.

En Buenos Aires a diez ysiete de dho. mes y año notifique el decreto antesedente a Don Joseph Riso en su persona doy fe.

Garcia.

Al Señor Alcalde de primer Voto:

Don Josef Riso vecino de esta ciudad al traslado que seme ha dado de lasumaria recibida contra los Indios Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez, acerca delesclarecimiento del robo que se me hizo por el primero de un cavallo con todo recado de montar de las confeciones tomadas a ambos como mas haia lugar en dro. ante V. M. paresco y digo: Que aunque del merito de la dha. sumaria y confeciones se viene en conocimiento de que el indio francisco es quien me hurto el cavallo y recado que queda indicado yque el otro coopero en la reseptacion y participacion del robo, y en cuia virtud por las cosas que me faltan por recoger de dho. recado (pues solo he pecivido parte de ello) me asiste dro. para pedir lo restante al reintegro delo queme falta; pero haciendome cargo por otra parte, que de seguir la instancia talbez no consiguiere el reciduo del robo dho. ni las coastas de lo actuado, que tal bes importaran hasta el fin detodas instancias mucho más que el principal que me falta; por la imposibilidad e insolvencia de los reos; en esta atencion se ha de servir la Justificacion de V. M. de haverme por escusado, y separado de seguir esta causa; pues, ni yo he pedido prision contra los dhos. reos, sino que solo se hizo esta de oficio, por el Sargento Francisco Sayos segun resulta de su declaracion, y del parte quedio al Sr. Governador Intendente, quien haviendo remitido la causa a V. M. se ha seguido esta solo deoficio sinque yo me hubiese presentado judicialmente, ni mi intencion hubiese sido seguir juicio contra los reos; sino solo hacer las diligencias extrajudiciales de mi robo, y de su restitucion buenamente a fin de no perder lo mas por lo menos; respecto de la dha. insolbencia y destitucion de bienes de los dhos. reos portanto y haciendo el mas oportuno y devido pedimento dejando en arvitrio de V. M. la causa para que obre en ella lo que sea deJusticia con Audiencia de la parte fiscal.

A V. M. pido y suplico se sirvaproveher y mandar haviendome

por separado, o escusado de seguir esta causa, como llevo expuesto; por ser assí de Justicia, que pido y para ello etc.

Licenciado S. Cuestada. Jose Rizo.

Mediante alo expuesto por esta parte llevese asus efecto lo que se mando en onze de Abril proximo pasado.

Garcia. Carranzio.

Lo mado y firmo etc. en Buenos Aires aocho de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

Ante mi:

Echaburu.

En Buenos Aires dho. dia mes y año notifique el decreto antesedente al Señor Fiscal de lo civil y a Don Joseph Rizo.

García.

Al Agente Fiscal de lo Civil por su majestad a la vista que se le ha dado de la causa seguida contra Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez, Indios tapes, por el robo que hizo el primero de un caballo ensillado perteciente a don Joseph Rizo. Dice que por la sumaria información recivida, resulta plenamente justificado haver sido dho. Francisco de la Cruz el ladron; y Ramirez con su mujer Maria Jacinta receptados y ocultado parte de las especies robadas, estando ambos confesos en los hechos sin que le aproveche al primero decir que el caballo ensillado lo hallo en la Plazuela de la Recoleta fuera de la quinta de Don Facundo Prieto; pues quando

asi fuese (que es de creer, sino que lo saco de dha. quinta donde estaba) no por eso dejo de cometer el hurto, pues se monto en dho. Caballo y se vino para la Ciudad sin inquerir de quien fuese, procediendo despues a disponer del recado.

Tampocopuede aprovecharle al Indio Ramirez lo que expone en su confesion de que el retubo el freno chapeado, estribos, y demas especies que se le encontraron porque su mujer le informo que todo lo habia comprado en diez pesos con el dinero que le havia dejado quando se fue a viaje, y que en esa virtud empeño varias piezas del freno al Pulpero Roque Jacinto Wilson; porque siendo fal so, como lo es, el hecho de la compra, esta visto ser estudiada la disculpa, y que asi Ramirez, como su mujer, no pudieron ignorar que aquellas especies eran robadas, o al menos dejar de presumirlo: de otra suerte, no tenia necesidad dho. Ramires de deshacer el freno sacandole las piezas de plata para empeñarlas, ni tampoco para que negar la receptacion quando se le recombino por las especies que en su casa habia dejado Francisco de la Cruz: por todo lo qual les pone el Agente a uno y otro reo acusacion en forma para que se sirva V. M. imponerles la pena en que por derecho han incurrido y señaladamente la de verguenza publica y de Presidio en el de esta Capital por el termino de la Ley, con la prevencion de que cumplia de entreguen dhos. Indios al Administrador General de los Pueblos de Misiones, para que los remita a los de su naturaleza: sobre que pide Justicia con costas &. Buenos Aires Maio 10 de 1787.

Otrosi dice: que la facilidad con que los Pulperos admitenprendas en empeño, y tambien compra de toda clase de Personas, es ocasion de muchos robos, y especialmente de los Domesticos; y constando de la preesente causa haber el Pulpero Roque Jacinto recivido varias piezas de plata que le empeño el Indio Ramirez y su mujer, cuio hecho lo confiesa aquel en su declaracion de f. 10 bta. corresponde (ya que no se ha procedido contra su persona para castigarle severamente) que al menos se le exija la multa de veinte y cinco pesos, aplicandose en la forma ordinaria y se le aperci-

ba se abstenga de admitir semejantes empeños a personas sospechosas, sin dar parte inmediatamente a la Justicia y que en caso de reincidencia sele impondrán las penas que hubiese lugar por derecho. Pide *utsupra*.

Elizalde.

En lo principal traslado ael Asesor Fiscal Protector y tengase presente en la sentencia el convenido deel otrosi.

Garcia. Dr. Carranzio.

Lo mando y firmoetc. a diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años, doy fe.

Echaburu.

En Buenos Aires dicho dia mes y año notifique el decreto antesedente al Agente fiscal de lo civil a nombre de los Indios Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez, en sus personas doy fe.

Garcia.

Y en el mismo dia al Agente Fiscal Protector.

El Agente Fiscal del crimen y Protectoria de naturales por la defensa de Francisco de la Cruz y Jose Antonio Ramirez Indio de Misiones en la causa que de oficio de la Justicia se ha escrito contra ellos, por el robo de un caballo con todo el aderezo de montar a caballo que contenia varias piezas de plata, executado por el primero de segun se expone y receptado por el 2° en parte; Dice: que sin embargo de la acusacion que contradichos Indios se ha propuesto, se ha de servir V. M. declarar no haver lugar a ella en los terminos propuestos contra el 1°, moderandola con atencion a la circuntancias con que se (?) a su calidad y a que el dueño del cavallo y abio se ha desistido y esta en posesion de estas especies, y

despreciarla enteramente en quanto al 2° por no haber tenido noticia de que parte de las prendas en que consistiael expresado hurto, que depusieron en su casa, por Francisco de la Cruz fuesen con aquel reato para que por esta causa se le tenga por receptador de ellas, mandando a su consequencia qe le ponga en libertad, segun es conforme a Justicia.

No puede proceder contra el citado Francisco de la Cruz en tan extrictos terminos la acusacion, porque a la verdad el delito deste, solo esta en no haber retenido en si el caballo con todo el aderezo en su lugar y solicitado por quantos medios le fuesen dables su dueño, para su restitucion como le correspondía; pero por no haberlo executado y pasado nosolo a soltar el caballo, sino a disponer del aderezo con que estaba ensillado, pensando sin duda que el modo de su imbencion le autorizaba y prestaba dominio para disponer asu arbitrio aunque procedio indebidamente, su rustiquez lo pone de algun modoa cubierto, porque enesta materia lo que se debe mirar es el primer punto del procedimiento que no fue otro que haber encontrado un caballo ensillado que andava errante por un paraxe en que era de presumirse ciertamente se hallaba distante su dueño, por cuya causa faltandole aquellas circunstancias agrabantes que demuestran la malicia del delito, y concurriendo tambien la ignorancia del que se dice Ladron, no se le puede dar denominacion de tal, y solo debe tenerse como un exceso que aveces suele prebenir de unprincipio que no ha sido formalmente pecaminoso, para que como tal, y segun La graduacion sea la pena que se le impone, teniendose para ello presentes las circunstancias indicadas sobre la persona del delinquente.

Si esto debe resolverse para condicho Indio Francisco, con mucha mas razon debera accederse a la libertad de Jose Antonio, porque este no se hallo en su casa quando Francisco dejo en ella las especies del abio de montar, y quando llego aella le informo su mujer una cosa verosimil qual fue la compra dellas en cuya inteligencia uso detalles en los terminos aque la necesidad le obligo, de que no se puede sacar argumento para arguir dolo, y ciencia del robo,

pues mirando el principio que debe regir este pensamiento, qual era que Jose Antonio no conocia a Francisco y que aquel no se hallo a tiempo del deposito de las especies, falta la causa por donde se podria presumirse la receptacion de las especies, baxo cuyo supuesto se puede confesar precisamente que no la hubo, y que a este Indio se le hacia padecer indebidamente por una causa, cuyos principios estan desbanecidos por el mismo proceso; en cuya atencion y haciendo la defensa mas combeniente con negacion delo prejudicial se ha de servir V. M. declarar segun y como lleva pedido el Agente Fiscal y de Justicia. Buenos Aires Mayo 22 de 1787.

Licenciado Mansilla.

Autos.

García. Carranzio.

Lo mando y firmo, etc. a 26 de Mayo de 1787.

Echaburu.

En el mismo dia notifique el decreto antesedenteal Agente Fiscal Protector de Naturales y al Agente Fiscal de lo Civil.

Y vistos recibase esta causa aprueba con el termino de ocho dias y con todos cargos dentro de los quales ratifiquense los testigos deel sumario con citacion contraria.

Garcia. Carranzio.

Lo llamo y firmo etc. a 2 de Junio 1787.

Echaburu.

El 4 de dicho mes notifique al Agente Fiscal de lo Civil y al Agente Fiscal de lo Criminal.

En Buenos Aires a diez de Junio de mil setecientos ochenta y siete en virtud de lo mandado en el decreto antesedente el Señor Alcalde juez de esta causa hizo comparecer ante si al Sargento Francisco Sayos para que se ratifique en la declaracion que tiene hecha y empieza a foxas 6 de estos Autos y apresencia de mi el Escribano le recivio S. M. Juramento etc. dijo: que es la misma que hizo, en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir ni quitar cosa alguna de quanto en ella se contiene, por ser todo la verdad, etc. firmo.

Gacia. Francisco Sayos.

Ante mí:

Echaburu.

En el mismo dia se ratifica el cabo Serafin Francisco y el cabo Miguel Corbera, lo mismo que los testigos Joseph Garcia, Don Roque Jacinto Wilson y con fecha 11 de Junio con la formalidad de los interpretes María Jacinta o Casita.

El 12 del mismo mes comparecio ratificandose Don Joseph Rizo.

En la causa criminal que se ha seguido contra Francisco de la Cruz y Jose Antonio Ramirez Indio Guarany por haber robado el primero un caballo ensillado a Don Jose Riso yrecptado o ocultado el segundo parte de el recado. Etc.

Vistos: Fallo atento alos autos, y por lo que resulta de su merito devo condenar y condeno a los referidos Francisco de la Cruz y Jose Antonio Ramirez en la pena de dos años de presidio en el de esta Ciudad al primero, y en uno ael Segundo contado el tiempo desde que seles puso en arresto, con calidad de que cumplido el tiempo dela condena se entregue uno y otro ael Administrador General de los Pueblos, para que les remita alos de su naturaleza, en oportunidad primera.Ypor lo que resulta contra el Pulpero Roque Jacinto Wilson se le condena en la multa de veinte ycinco pesos aplicados en la forma ordinaria. Y por esta sentencia defi-

nitivamente juzgando con costas asi lo pronuncio y mando que antes de llevarse a sus efectos se consulta con Su Alteza remitiendo el proceso original con el competente oficio.

Antonio Garcia Lopez. Dr. Joseph Vizconte Carrancio.

Dada y pronunciada fue la sentencia antesedente por el Señor Don Antonio Garcia Lopez Regidor de esta ciudad, en Buenos Ayres a beinte y seis de Junio de mil setecientos ochenta y siete años.

El el mismo dia mes y año notifique la sentencia antesedente al Agente Fiscal de lo civil y alAgente Fiscal de lo criminal, quien dijo que apela de ella.

Buenos Aires 30 de Junio de 1787 años. Haviendo pasado estos autos al Agente Fiscal del Crimen de orden del Señor Alcalde Juez de esta causa para que formalizase el recurso me contestodiziendo que haviendo apelado *imboce* y puestose la diligencia, siendo de concederse; el Sr. Juez le pusiese su decreto, y remitia los autos a la Real Audiencia con oficis dando a entender en el la Apelacion interpuesta; y haviendole dado noticia de esto al dho. Señor Alcalde, me mando lo anotase, y en su virtud pongo la presente nota.

Garcia.

Concedese libremente y enambos efectos la apelacion que se ha interpuesto y pasense los autos a la Real Audiencia con el oficio correspondiente, y el presente Escribano notificara ael Agente Fiscal delo Criminal que sin emvargo de que apele *invoce* de las sentencias debe no obstante formalizar el recurso en el tiempo competente.

Garcia. Carranzio.

Lo mando y firmo etc. a 6 de Julio de 1887 años.

En dicho dia mes y año se notifico al Agente Fiscal de lo Criminal y al Agente Fiscal de lo Civil.

M. P. S.

Vuestro Alcalde de primer voto de esta capital remite a V.A. sentenciados los autos criminales seguidos de oficio contra Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez, indios tapes por el rovo que hizo el primero de un cavallo ensillada de Dn. Jph Riso, de cuia sentencia apelo *imboze,* el Agente Fiscal Protector de Naturales, para ante los SS. Presidente, Regente y Oydores deesta Vuestra Real Audiencia Pretorial la que se le ha concedido, libremente y en ambos efectos. Para que V. A. determine lo que fuere de su superior agrado.

Ntro. So. Guarde a V.A. mus. años. Bs. Ays. y Julio 7 de 1787 años.

M. P. S. [1]

Antonio Garcia Lopez.

Vista al Señor Fiscal :

Probeieron y rubricaron el decreto antesedente los Señores Presidente, Regente y Oydores de esta Real Audiencia Pretorial del Consejo de S.M. y fueron Juezes los Señores del margen, en Buenos Ayres a 7 de Julio de 1787.

Dn. Joseph Zenzano.

En Buenos Aires a 9 de Julio de 1787 hize saber lo decretado al Sr. Fiscal de S. M. de esta Real Audiencia en su persona doy fe.

Zenzano.

M. P. S. :

1. Muy poderoso señor.

El Fiscal de S. M. vista esta causa dice: Que haviendo apelado el Agente Fiscal del Crimen de la sentencia pronunciada por el Alcalde de primer voto de esta Capital contra los Indios Francisco de la Cruz y Jose Antonio Ramirez, podra V. A. siendo servido nombrarles conforme a la Ley un abogado de los de esta Corte para que los defienda, y mandar que para que exprese agravios en forma que es el estado que tiene la causa, se le entreguen los autos en la forma ordinaria, o resolver loque sea mas de Justicia. Bs.As. 17 de Julio de 1787.

Marquez de la Plata.

Como lo pide el SeñorFiscal y se nombra de defensor al Dr. Don Josef Miguel Caravallo.

Probeeron y rubricaron etc. en 19 de Julio de 1787.

En 20 de Julio se notifico el decreto antecedente al Dr. Joseph Miguel Carballo y al Pro. Andres de Ibieta en sus personas.

M. P. S.:

Expresa agravios.

Andres de Ibieta Procurador de Pobres ennombre de Francisco de la Cruz y Jose Antonio Ramirez Indios de las Misiones y enlos autos criminales seguidos de oficio de la Real Justicia contra el primero por el crimen de hurto de un cavallo contodo aderezo de montar,segun el valor que se le atribuye por lo resultivo de la Causa, y contra el 2° por el delito de receptador delas especies robadas los quales autos se hallan introducidos en este Regio Tribunal en grado de apelacion de la sentencia definitiva pronunciada por el Alcalde Ordinario de 1° voto que condena al primero en dos años de Presidio, y al segundo en uno contado el tiempo desde que fueron arrestados y lo demas en dha. sentencia declarado, expresando agravios en forma ante V.A. como mejor proceda de

dro. pareso y digo: Que en Justicia seha de servir rebocar, corregir o enmendar dicha Sentencia, y declarando libres a mis protejidos mandar se les ponga en entera libertad sin costas,por ser assi conforme a dro. y siguiente.

Registrada la prueba producida en la presente causa afinde indagar el Ladron del cavallo ensillado de Jose Rizo, se encuentra lo primero, queeste no ha de constar por pruebas de tesigos, deque realmente le robaron sucavallo, mientras entro a oir misa en la Iglesia de los Padres Recoletos, no haviendomas prueba de este echo, que la asercion del referido Rizo, y lo segundo: que tampoco se ha acreditado,que las piezas de abio de montar a caballo que se encontraron en casa del Indio Ramirez, y en otras partes sean las mismas, que dice Jose Rizo se le robaron, de suerte que no haviendose probado estos capitulos, no se puede decir, que se ha comprobado el robo, y por consiguiente, que sus protejidos tengan la verdadera criminalidad de ladrones.

Y aunque por la confession de Francisco de la Cruz aparece, que el fue quien robo el citado cavallo, y deposito parte del recado en casa del Indio Ramirez, esta no es prueba bastante para condenarlos en la pena decretada en dha. Sentencia, ya porque el caracter de los que han interpretado su confession es despreciable para que se les de la fe que se requiere, para que resulte una prueva completa, y ya tambien, porque si es constante el genio timido, y pusilanime de los Indios, de modo que por recelo de ser castigados confiesan lo que no han echo, no es mucho, que viendose preso, y recelando algun castigo haya confesado el robo que no perpetro, y por lo mismo su confesion no le puede perjudicar.

Sin esto es innegable, que la ignorancia y poca advertencia es el caracter de los Indios, siendo este el origen de no haverindagado quien fuese el dueño del cavallo que vio descarriado el Indio Francisco, cuya omision es lo unico que se puede hacerresponsable, pero es digna de conmiseracion atendiendo a la inadvertencia que la causo, pues ha haver procedido con animo doloso, y de lucrar con el recao del cavallo, en que consiste el delito de hurto, no havria

dejado en casa de la mujer de Ramirez, las mejores piezas, sin aprovecharse de ellas, no dando lugar a que otros se aprovechase, segun se infiere que otro Indio no recogio el cavallo furtivamente, sino porhallarlo solo, y expuesto aperdrse, y por faltarle la ocurrencia de investigar quien fuese su dueño, dio en el extremo de abandonar las piezas, de que se componia el apero de montar, lo que no habria echo, si procediese con intencion delinquente.

Pero lo mas extraño de la sentencia apelada, es la pena que impone al Indio Antonio Ramirez por receptador del robo, siendo assi que para calificar este concepto, es necesario que quien recepta tenga ciencia de que es cosa hurtada la que recive, y guarda, la qual falta precisamente en nuestro caso, porque dho. Ramirez estaba ausente quando se introdujeron en su casa las piezas que se dicen robadas; el no conocia al indio Francisco a quien se atribuye su introducion, y finalmente elinforme que tubo quando regreso a su casa, y las vio, fue que su mujer las havia comprado, cuyas circunstancias a la verdad, ponen mui distante a dho. Ramirez del concepto de receptador y consiguientemente es en extremo agraviante la sentencia, que trastornando la verdadera idea de lo que es receptador impone pena por un crimen que jamas se perpetro. Por todo lo qual, y reproduciendo el anterior escrito y todolo que resulta favorable del proceso.

A V. A. suplico que haviendome por presentado expresando agravios dela citada sentencia se sirva proveer, y determinar como llevo pedido por ser de Justicia, juro lo necesario y para ello &.

Dr. Jose Miguel Carvallo. Andres Ibieta.

Vista al Señor Fiscal:

Lo mandaron y firmaron etc. a 17 de Agosto de 1787.

A 18 del mismo mes se notifico al Señor Fiscal de S. M.

M. P. S.:

El Fiscal de S.M. en la causa que de oficio de la Real Justicia se sigue contra los Indios de Misiones Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez por el robo de un cavallo ensillado que hizo el primero, y receptacion de algunas de otras especies que se atribuye al segundo, Dice : que sin embargo de quantopor dhos. Indios se alega se hade servir V. A. confirmar la Sentencia del Alcalde ordinario mandando llevar apuro, y dando efecto la execucion de la pena que en ella se les impuso por ser asi conforme a justicia en satisfacion de la vindicta pública ofendida repetidamente con estos excesos.

El hecho del hurto del cavallo practicado por el Indio Francisco de la Cruz incluso el abio de montar que trahia ensima compuesto de algunas especies de consideracion, es constante, aun por la misma confesion del reo, que no admite interpretaciones,orazonamientos sobre si el hurto se cometio con fuerza, o violencia, o en otra forma agravante; ello es cierto que se hizo con malicia, que acreditahaver tomado el cavallo ensillado conforme estava, montandose en el, y las disposiciones de bender algunas de las especies, y deposito que hizo de otras; y aunque no se balio de medios extraordinarios para el delito que cometio, por eso mismo y con consideracion a su calidad, sin duda no sele ha aplicado la pena dela Ley, y solo sele ha condenado en dos años de presidio contados desde su arresto, en cuyo concepto quanto alega dho. Indio no le indemniza, ni destruye la prueva que hay de su delito.

Lo mismo sucede en quanto á Jose Antonio Ramirez, por la receptacion de las especies proprias del cavallo robado, porque sin embargo de que Francisco de la Cruz las depositase en su casa, sin su noticia (lo que no es de creher) el estar cierto de que en su abitacion no las havia, y que su mujer no tenia con que comprarlas, y asi luego que las reconoció devio averiguar el origen donde procedia y quien alli las havia llevado, para evitar el legitimo cargo que oy le resulta con haber pasado a empeñarlas, demostracion que no dexa duda en que el era savedor y receptador quando no de primer intencion a lo menos de segunda, despues que las hallo

en su casa.Por todo lo qual se ha de servir V. A. declarar segun y como lleva pedido el Fiscal, y es de Justicia. Buenos Ayres y Setiembre 11 de 1787.

Marquez de la Plata.

Al relator.

Proveyeron y rubricaron etc. en Buenos Aires a trece de Setiembre de 1787.

Zenzano.

Vistos se confirma la sentencia apelada y se debuelbe para su execucion.

Proveyeron y rubricaron etc. a 15 de Setiembre de 1787.

Zenzano.

Incontinienti yo el Escribano de Camara notifique dicho auto al Señor Fiscal doy fe. *Zenzano* y en el mismo dia al Procurador de Pobres Andres de Ybieta.

Llevese a devido efecto lo mandando, y en consequencia saquese testimonio de el para foxas primera de la sentencia definitiva y auto confirmatorio de Su Alteza y pasese con los reos ael Presidio de esta ciudad lo que se executara por el Alguacil maior haciendolo constar en el proceso : y notifiquese a Roque Jacinto Wilson que en el acto de la notificacion de esta providencia exiva los veinte y cinco pesos en que fue multado bajo de apercibimiento.

Garcia. Dr.Carranzio.

Lo mando y firmo etc. a 20 de Setiembre de 1787.

Echaburu.

En el mismo dia se notifico el decreto antesedente al Agente Fiscal delo civil y a el de lo Criminal.

Echaburu.

Buenos Aires y Setiembre 20 de 1787 años. Oy dia dela fha. saque el testimonio delo que se mando en el decreto antecedente y se lo entregue al Alguacil Maior de esta ciudad para que lo pase con los reos al presidio y para que conste lo anoto en dos foxas.

Garcia.

En Buenos Ayres dho. dia mes y año notifique el decreto antesedente a Don Roque Jacinto Wilson, y la sentencia en que fue multado en veinte y cinco pesos en su persona y dijo que los solicitaria para traerlos a que a la sazon se hallava sin ellos, doy fe.

Garcia.

En Buenos Ayres a beinte y dos de Septiembre de mil setecientos ochentay siete años, Yo el Alguacil Mayor de esta Ciudad, en cumplimiento de lo mandado en el decreto antesedente pase con los presos Francisco dela Cruz y Joseph Antonio Ramirez, Indios al presidio de la Barranca, entregandoselos al Sargento Francisco Barona, dandome recivo de ellos que es el que corre acontinuacion de esta foxa, y el testimonio quese me entrego por el Escribano que comprehenda lo que se expresa, en el decreto antesedente lo entregue al Ingeniero Dn. Joaquin Mosquera, director de dicho Presidio y para que conste lo pongo por diligencia.

Miguel Mansilla.

Recivi del señor alguacil mayor de esta ciudad los presos Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez. Buenos Ayres veintydos de setiembre de 1787.

Francisco Barona.

En Buenos Ayres a ocho de Octubre de 1787 en virtud de la notificacion que del decreto antecedente hize a Don Juacinto Wilson, exivio en este oficio de mi cargo, los beinte y cinco pesos de multa que se le impuso y para conste y el señor Alcalde Juez de esta causa provea lo que corresponda lo firmo poniendolo por diligencia.

Garcia.

Coloquense en las reales cajas los ueinte y cinco pesos que se refieren en la antesedente diligencia conduciendolos ael efecto el presente escribano ; y poniendose constancia a continuacion deel entero por los Señores Ministros de Real Hacienda, tragiase el proceso.

Dr. Carranzio. García.

Lo mando y firmo etc. a quince de Octubre de 1787.

Garcia.

Ha entregado en esta Thesoreria General Dn. Joseph Garcia Echaburu los veinte y cinco pesos corrientes que se expresan en la antecedente Providencia. Bs. Ayres y Octubre de 1787.

Medrano.

Dese quenta a su Alteza del antecedente entero y Archiveseel proceso.

Dr. Carranzio. Garcia.

Lo mando y firmo etc. a 18 de Octubre de 1787.

Echaburu.

Buenos Ayres 18 de Octubre de 1787. Oy dia de la fha por el correspondiente oficio se dio quenta a Su Alteza del entero de los veinte y cinco pesos de multa exivica por Roque Jacinto Wilson y que se han puesto en la Tesoreria general de estas reales cajas, cuyo oficio firmado por el Sr. Alcalde Juez de esta causa quedo con el para remitirlo y para que lo conste lo anoto.

Garcia.

Tasacion de las costas causadas en los Autos criminales seguidos contra Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez Indios tapes por el robo que hizo el primero de un caballo ensillado de Don Joseph Rizo :

En la Real Audiencia :		
Al Relator Lizdo Don Man. de Yrigoyen por lo que hizo con vista de 32 foxas a dos y medio reales bajado el 3°.....		Do 06.7
Al Escr. de Camara Dn. Joseph Zenzano por un auto definitivo.....	02.—	
Par quatro Decretos a dos reales.....	01.—	
Por quatro Notific. afuera a seis r...	03.—	
Por una idem. adentro.....	00.4	
Por el Dro de Jiras y Vistas de treinta y quatro fojas a dos y media r. bajado el 3....	07.$^1/_2$	
Por papel sellado.....	00.$^1/_2$	
	13.6	
Á los Porteros y repartidor.....	01.—	Do 14.6
		Do 21.5

Las del Juzgado Ordinario :		
Al Sor. Alcalde de primer Voto Don Antonio Garcia Lopez por una sentencia definitiva y por veinte y nueve firmas a 4 reales		Do 15.4
Al Alguacil maior Don Miguel Mansilla por la diligencia de Embargo y entrega de los Presos....		Do 05
Al Agente Fiscal de lo civil por dos escritos y vistas a quatro p.....		Do 08
Al del Crimen : por un escrito.....		Do 04
Al Escrno publico Don Joseph Garcia Echaburu por el auto de sentencia	01	
Por diez decretos y cinco notas a dos r....	03.6	
Por nueve notificaciones a quatro r.....	04.4	
Por un auto de Mandamiento	01.	Do 25
Por diez y seis declaraciones la primera tres reales y las demas a dos.....	04.1	
Por diez y siete foxas de lo Escrito a quatro r.....	08.4	
Por media foxa de lo escrito en el embargo.	00.3	
Por un Testimonio en dos foxas.....	01.—	
Por Papel sellado de oficio.....	00.6	
A Don Mariano Garcia Echaburu por dos decretos y siete notificaciones.....		Do 04.—
Al tasador General de Costas.....		Do 01.4
Total.....		Do 63.—

Cuia Tazacion ymporta en las dos partidas ochenta y quatro pesos cinco reales (salvo Yerro) arreglada al Real aranzel. Buenos Ayres 14 de Nob. de 1787.

Juan Antonio de Lezica

Por quanto a mi judicial al presencia a justificado el testigo Jph

Garcia que lo que en esta causa que la amaca que exivio, en la poca ropa del reo Francisco de la Cruz que se puso a cargo del Depositorio General como resulta de la diligencia de foxas 17 buelta, se la havia comprado al mismo Francisco, en doze reales que le dio por ella, y que tambien le fio en dos pesos un poncho de que hizo calzones largos que son los que ha tenido en la prision siendo como es dho Garcia un pobre necesitado entreguesele la amaca, estrayendose del Depósito, y lo demas que perteneciente al dho Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez se puso en poder del dicho Depositario General, que es de mui corta concideracion, y se pasara al Oficio del presente Escrivano, para que tasandose por don Jose Antonio Magarino, lo reciva a cuenta de las costas, satisfaciendole al dho Jph Garcia los dos pesos del poncho que le fio al relacionado Francisco de la Cruz.

Garcia.

Lo mando y firmo a 21 de Noviembre de 1787.

Echaburu.

En Buenos Ayres dho dia mes y año Yo el escrivano de S. M. notifique el decreto antesedente al Dr. Don Benito Gonzalez de Ribadavia Depositario General de esta Ciudad, y en su cumplimiento exivio, un par de calzonsillos, y una camisa de caserillo bien viado ; un chaleco de pontivi roto, y viejo ; un par de calzones de camellón encarnados, de poco uso ; un par de calzones de tripe encarnado, rayado, viados con evillas de estaño ; un par de calzetas usadas ; un gorro de pison nuebo listado : Una amaca de algodon vieja : un poncho ordinario listado, y tres pesos dobles, todo lo que hize pasar al oficio del escribano originario, de ello doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires dho dia mes y año, en virtud de lo mandado en el decreto antesedente. Yo el Escribano del numero entregue a Joseph Garcia la Amaca de algodon que refiere en la diligencia antesedente que se trajo de lo del depositario General y tambien dos pesos; y por desir el dho Garcia no saver firmar, para comprobacion de su recibo rogo a Don Juan Manuel Perez del Castillo, lo hiciese por el, como lo hizo de que doy fe.

Á ruego de Joseph Garcia.

Juan Manuel Perez del Castillo y Gomez.

Garcia.

En Buenos Aires a beinte y tres de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete años para que Don Juan Antonio Margarini haga la tasación mandada en el decreto antesedente le puse yo el escribano de manifiesto las cosas que ha de tasar y lo verifico en la forma siguiente:

Primeramente un par de calzoncillos y una camisa de caserillo en un peso	0.1
It. un chaleco de potivi roto y viejo, nada por inutil	00.0
It. un par de calzones de camellon encarnado en dos pesos	02.0
It. un par de calzones de tripe encarnado rayados usados, dose reales	02.4
It. un par de calzetas usadas quatro reales	00.4
It. un gorro de piso nuebo	00.6
It. un poncho ordinario listado bien usado en tres pesos	00.—
	08.4

con lo qual y por no haber otra cosa que tasar se concluyo la tasacion afirmando el dho tasador, haverla hecho bien y fielmente

a su leal saver y entender, y bajo de juramento que para en caso necesario hizo por Dios y una cruz, y lo firmo de que doy fo.

Juan Antonio Margarini. Joseph Garcia Echaburu. Exc. Público.

En la causa criminal seguida de oficio por este Juzgado contra los Indios Guaranies Francisco de la Cruz y Joseph Antonio Ramirez se proveyo sentencia definitiva en 26 de Junio del año proximo pasado, que confirmó (apelada) la Real Audiencia en 15 de Septiembre del mismo, y fue pasada en testimonio por el escribano atuario a este Real Presidio de mi cargo con ambos reos para cumplimiento del tiempo en que se les condeno respectivamente a la cadena, como de ella misma consta; y feneciendo en este dia segun de su tenor resulta el de la condenacion de Joseph Antonio Ramirez precedido el indispensable Superior Decreto del Exmo. Sor Virrey para su salida de dicho Presidio, traslado a la Real Carcel su persona que entregara en ella el Sargento Don Francisco Camargo a disposicion de ese juzgado y para los ulteriores efectos que se adbierte en la misma sentencia, se sirva V. M. avisarme de su recepcion.

Nuestro Señor guarde a V. M. muchos años. Buenos Ayres 25 de Febrero de 1788.

C. Daguino. Antonio de Mosquera.

Sr. Alcalde de primer voto.

XIII

1787. Causa criminal de Oficio contra Raymundo Chasarreta por haverse traido del Tucuman á una cuñada suya con quien estava amancebado.

Juzgado de primer voto.

Señor Gov. Intendente :

El sargento comisionado por V. S. da parte haber preso a Raymundo Chasarreta por vago vicioso, y por haberse traido una mujer con dos hijos de dha.desde el Tucuman, y en esta pasar por matrimonio, y a esta haberle jugado quanto tenia, y ropa la que para su primer dio esta queja, y lo conduzi a la Real Carcel a la disposicion de V. S. Buenos Ayres Abril 1 del 1787.

Francisco Sayo

Pase al Juzgado de primer voto para que le administre Justicia.

Sanz.

Recivase sumaria informacion sobre los hechos que se refieren y fho. se dara providencia.

Garcia. Carranzio.

Lo mando y firmo el Sr. Don Antonio Garcia Lopez Regidor de esta Ciudad a cuyo cargo se halla en deposito la vara de Alcalde ordinario de primer voto. En Buenos Ayres a once de Abril de mil setecientos ochenta y siete años.

Ante mi :

Joseph Garcia Echaburu,
Escrbno Publico.

En Buenos Ayres a diez y siete de Abril demil setecientos ochentay siete años en virtud de lo mandado : el Sr. Alcalde hizo comparecer ante si y de mi el Escrivano, a Maria Isabel Alzogaray de calidad española que dijo ser, y para que declare le recibio su Mrd. juramento que lo hizo por Dios Ntro. Señor y unaseñal de cruz segun dro. por el qual prometio desir la verdad de lo que supiere, en lo que se le preguntare y siendole diga lo que sepa acerca de lo que contiene el parte antesedente, Dixo que Raymundo Chasarreta lo conoze desde su tierra que es la Ciudad de San Miguel del Tucuman, donde tomo mala amistad con la que declara, siendo el casado con una hermano de la declarante, nombrada Atartina Antonia Alzogaray, y porque los Padres de la que declara, lo llegaron a sauer,y la castigaron,se salio de la casa de sus Padres huida, y juntandose con Raymundo se binieron para esta Ciudad, donde llegaron por el mes de Octubre del año proximo pasado; y porque la declarante viendose arrepentida queria separarse de el y dar parte a la Justicia para que la dejare, el la castigava y no queria dejarla, no obstante de que el, a mas de no tener con que mantenerla, porque no tiene oficio ni giro en que buscar la vida, le a jugado, a la que declara, un par de hebillas de plata, un reboso de Bayeta y una sobre cama todo lo qual havia sacado la declarante consigo quando salio de la casa de sus Padres a mas de lo dho. le quito una pollera de sarguilla. y un re-

bozo queel dho. Raymundo le havia dado, en vista de lo qual y teniendo ocasion oportuna le dio parte de lo que le pasara al Sargento Francisco Sayos, para que lo prendiere como en efecto lo prendio. Preguntada quien podra dar razon delo que deja expuesto en esta Ciudad, Dixo que quien se a impuesto de ello es Doña Juana Carrizo, en cuya casa ha vivido. Todo lo qual Dixo ser la verdad de lo quepasa en lo que a sido preguntada en cargo del juramento fho. en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo que es de hedad de beinte y cinco años no firmo porque dijo no saver hizolo Su merced de que doy fe.

Garcia.

Ante mi :

Echaburu.

En Buenos Ayres, dho. dia mes y año en continuacion de esta sumaria el dho. Sr. Alcalde hizo comparecer por testigo ante si y de mi el Escribano a Doña Juana Carrizo vecina que dijo ser de Mendoza y residente en esta Ciudad y la recibio Juramento que lo hizo, etc. y siendole diga lo que sepa acerca del contenido del parte que esta por caveza, y se la leyo de verbo *ad verbum* dijo : Que haviendole pedidoa Maria Isabel Alzagaray un hijo de dos que tiene, para que la sirviese, y que en efecto le dio, al cavo de algunos dias la dijo la que declara que hera necesaro corrigiese aquel muchacho, por ser trabieso, a lo que ella le respondio, que para corregirlo y sugetarlo seria conducente que la declarante le franquease un quarto del patio de la casa en que vive para irse ella a havitar en el. y la que declara por hacerla caridad se lo franqueo ; y haviendose pasado a el la dha. Maria Isabel fue tambien con ella Raymundo Chazarreta a quien la que declara le tubo por su marido y como tales vivian juntos ; Y la noche antes de la Prision de Raymundo castigo este a la dha. Maria Isabel y pasando la declarante a contenerlo, rebolvio contra ella y echandose el Poncho al hom-

bro, se la encaro diciendole, que se metia ella en lo que no le tocava, que si el queria sacaria para la calle a la dha. Maria Isabel, y haria lo que quisiese de ella, lo que dio merito a que la que declara se encerrase en su sala, y al dia siguiente la dha. Maria Isabel dio quexa contra el al sargento Sayos quien lo prendio,y despues de estar preso le conto la dha. Maria Isabel que Raymundo no hera su marido sino es su mancebo con quien se habia benido del Tucuman, y que la maltrataba frequentemente le havia jugado su ropa, y la tenia pereciendo : lo que cree la que declara porque no le ha conocido a el oficio ni giro en que buscar la vida, todo lo qual dijo ser la verdad etc. es de hedad de mas de quarenta años no firmo.

Garcia.

Ante mi :

Echaburu.

Recibase su declaracion a Raymundo Chasarreta.

Garcia. Dr. Carranzio.

Lo mando y firmo etc. en Buenos Ayres a beinte y tres de Abril de 1787 años.

Echaburu.

En Buenos Ayres a beinte y cinco de dho. mes y año, para que Raymundo Chasarreta haga la declaracion mandada el Sr. Juez de esta causa, le hizo comparecer antesi y de mi el infraescrito Escrbno y le recivio Juramento que lo hizo etc. y siendole, quien lo prendio y porque dijo que la vispera del domingo de Ramos, a la noche le prendio el Sargento Francisco Sayos, y infiere sea porque el que declara se traxo del Tucuman a una cuñada cuya her-

mana de su mujer, con la que vivia como si fueran marido y mujer, haviendo llegado a esta ciudad con ella el mes de Octubre del año proximo pasado, la qual se llama Maria Isavel Alzogaray, pero ya havia resuelto separarse de aquella mala vida. Preguntado si la dha. su cuñada, es casada, viuda, o soltera y si tiene hijos en ella Dixo que la dha. su cuñada es soltera sin haber sido casada nunca, aunque tiene ella dos hijos, pero no del que declara, los quales ya los tenia antes de que tomare amistad con ella, todo lo qual dixo ser la verdad, etc. es de hedad de beinte y cinco años no firmo.

Garcia.

Ante mi :

Echaburu.

Hagase culpa y cargo á Raimundo Chasarreta.

Garcia. Dr. Carranzio.

Lo mando y firmo etc. a 20 de Abril de 1787.

Ante mi :

Echaburu.

En Buenos Ayres aquatro de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años el Sr. Alcalde Juez de esta causa, en virtud de lo mandado en el antesedente decreto, hizo comparecer ante si y de mi el Escribano a un hombre preso, a quien recivió juramentoetc. y respondio llamarse Raymundo Chasarreta, natural de la Ciudad de San Miguel del Tucuman, que no tiene oficio pero que suele andar sirviendo de Peon de hedad de beinte y cinco años; de estado ca

sado en su tierra, con Martina Alzogaray; y esta preso por haver traido de su tierra a una cuñada suya llamada Maria Isabel Alzogaray con la que haviendo tomado alla mismo mala amistad con ella, lo conocieron sus Padres, y la castigaron por lo que se salio de la casa de Dhos. sus Padres con dos hijos que ella tenia de otros hombres y juntándose con el confesante se binieron todos para esta ciudad, adonde llegaron por el mes de Octubre del año proximo pasado y estubieron bibiendo como marido y mujer, el tiempo que parava en la Ciudad, hasta que la prendio el Sargento Francisco Sayos ignorando quien le daria abiso de la mala amistad que hacia con la dha. su cuñada. Preguntado si la dha. su cuñada le queria ultimamente dejar, y el confesante la castigava y no queria dejarla, Respondio que es cierto quela dha. su cuñada se queria separar de el confesante, pero tambien lo es que el que confiesa estava para ausentarse de ella, a quien nunca castigo sino es que le pego un rempujon la noche antes de su prision por haberse enojado ella conel confesante a causa de haver retado a un hijo de ella por hayerse desbergonzado con una señora en cuya casa vivian. Dijo que la pollera de sarguilla se la quito el confesante para empeñarla como en efecto la empeño por medio de otro en la pulperia del Sr. Iglesias en el barrio de Piedad en catorce reales pero el reboso que el confesante le havia dado, no se lo a quitado : Que lo que le jugo a la dha. cuñada fue elpar de hervillas de plata,y su rebosito viejo que ella saco de su casa; pero la sobre cama, no se la quito si no es que ella se la dio, y el confesante la presto a un sobrino suyo quien se queda con ella. Y haviendosele leydo lo que acerca de esto a dicho la dha. Maria Isabel Alzogaray en su declaracion corre a foxas dos de estos autos; y lo queen ella dize que la castigava, para que le sirviere de combensimiento como tambien lo que acerca de ello a declarado Doña Juana Carrizo, respondio que se ratifica enlo quedeja confesado porque es la verdad, y no lo que ellas han declarado. Preguntado si savia que el amancebarse con su propia cuñada hera pecado y delito mas grave que si lo hubiere hecho con otra mujer con quien no tubiere la relacion de pa-

rentesco, de afinidad que con ella tiene. Respondio que no savia fuese mayor pecado, y delito amancebarse con la dha. su cuñada que con otra mujer qualquiera porque es ignorante de ello, con lo qual mando su mrd. suspender esta confession paraproceder a ella cada y quando combenga y el confesante dijo quelo que deja dho. y confesado es la verdad etc. no firmo.

Garcia,

Ante mi :

Echaburu.

Vista ael Agente Fiscal de lo Criminal.

Garcia. Dr. Carranzio

Lo mando y firmo etc. a 8 de Mayo de 1787 años.

Echaburu.

En Buenos Ayres en dho. dia mes y año notifique el decreto antesedente al Agente Fiscal en lo Criminal, en su persona doy fe.

Garcia

El Agente Fiscal del crimen vista la causa escrita contra Raymundo Chasarreta por el publico amancebamiento que a tenido con una cuñada suya ; dice que este se halla confeso y combicto en este delito en cuya atencion le acusa para que se le aplique la pena en que ha incurrido por Ley.

Lic. Mansilla.

Traslado a Raymundo Chasarreta en el caso de no tener quien le proteja entiendase con el Defensor General de Pobres.

Garcia. Dr.Carranzio.

Lo mando y firmo etc. a diez y siete de Mayo de 1787.

Echaburu.

En dho. dia mes y año notifique el decreto antesedente a Raymundo Chasarreta y enterado dijo que no tenia arvitrios para defenderse, nombraba al Defensor General de Pobres para hacer su defensa. En el mismo dia se notifico al Defensor General de Pobres.

Sor. Alcalde de Primer Voto.

El Regidor Defensor General de pobres en nombrede Reymundo Chavarreta preso en esta Real Carcel, y en los autos que se le han formado por amancebamiento con su cuñada respondiendoa la acusacion del Agente del Crimen dice: que lapena pedida por la parte fiscal no es abdatable al casopresente, porque esta en conformidad del literal contexto de la Ley solo se debe imponer al publico amancebado, o a aquel que el Publico lo reputa en ilicita amistad de suerte que no estando su protexido en tal reputacion ante bien lo tenia la dueña de la casa donde vibia en calidad de casado, y por lo mismo, falta el escandalo que principalmente intenta castigar la Ley, para escarmiento de otro, es constante, que nosele puede imponer la pena pedida de contrario, y mas quando ya estaba arrepentido de su ilicita comunicacion, y dispuesto a separarse de ella sin duda. Para solicitar los medios, que le facilitassen bolber a unirse con su lexitima esposa [1] y aver vida maridable y para

1. La administración española se preocupaba muy especialmente del régimen del matrimonio y más de una vez ordenó á los maridos que fuesen á

precaber, que no llegue a noticia de su mujer la expresa declaracion que se haga, y el sufrimiento de alguna publica pena, pues entonces aquella podria solicitar su separacion resultando grabes daños, se ha de servir VMd. determinando la causa en el estado que tiene mandar que dho. Raymundo Chasarreta marche a la Ciudad de SanMiguel del Tucuman a vibir maridablemente con su lexitima mujer, y en Justicia que pide etc. y para ello Dr. Carvallo. Manuel de Arana.

Buenos Aires y Mayo 26 de 1787. En la visita general de carcel de oy dia de la fha. laspaso Domingo Chasarreta y por S. A. se mando que pase al presidio y siga su causa ypara que conste lo anoto.

Garcia.

Bs. Aires y Mayo 31 de 1787 años. Encumplimiento de lo mandado en la vista general de Carxel que se cita en la nota antesedente el Sr. Juez de esta causa remitio al presidio de esta ciudad a Raymundo Chasarreta, con oficio, al Director de el, el Ingeniero Don Joaquin Mosquera previniendole que ba hasta que otra cosa se mande, mediante a lo mandadopor Su Alteza y para que conste lo anoto.

Garcia.

Autos y vistos recibase esta causa aprueba con el termino de seis dias y con todos cargos dentro de los quales ratifiquense los testigos deel sumario con citasion contraria.

Garcia. Dr. Carranzio.

juntarse con sus mujeres, como lo enseña Matienzo, página 212. Esto no impidió que Irala tuviese siete mujeres en Asunción y sus compañeros dos ó más. Azara, *Voyages dans l'Amérique méridionale,* tomo II, páginas 203, 59, 237.

Lo mando y firmo etc. a 2 de Junio de 1787 años.

Echaburu.

A 4 de dho. mes y año se notifico el decreto antesedente al Agente Fiscal de lo criminal, y en el mismo dia al Defensor General de pobres.

En Buenos Aires a seis de Junio de mil setecientos ochenta ysiete años el Sr. Juez de esta causa en virtud de lo mandado en el decreto antesedente hizo comparecer antesi, y de mi el Escrivano A Dona Juana Carrizo y para que se ratifique en la declaracion que tiene hecha en estos autos, y corre a foxas tres, le recibio su Merced juramento que lo hizo etc. y siendole leyda la dha. declaracion de berbo *ad berbum* dixo que reconoze ser la misma que hizo: que en ella se afirma y ratifica, que no tiene que añadir ni quitar, todo lo qual dixo ser la verdad, etc.

Garcia. Echaburu.

Buenos Ayres y Junio 14 de 1787 se ratifica Maria Isabel Alzogaray.

En la causa criminal que se ha seguido contra Raymundo Chasarreta por vago y haver cometido el delito de incesto: Vistos:

Fallo a devito de los autos y por lo que resulta de su merito devo condenar y condeno adho. Reymundo Chasarreta en la pena de dos años de Presidio [1] en el de esta Ciudad donde se halla, contados desde la fha. de esta sentencia. Y por esta definitivamente juzgando con costas asi lo pronuncio y mando que antes de executarse se consulte con los Señores Presidente, Rexente y oidores de la

1. Los delitos cambian con el tiempo las preocupaciones y las costumbres de los pueblos. El juez visigodo vende las mancebas de los frailes. (Oncken, *Historia universal*, tomo IV, página 184.) Los frailes tenían mancebas y barraganas. (Danvila tomo II, página 279.) La corrupción de las costumbres hi-

Real Audiencia remitiendo para el efecto el proceso original con el competente oficio.

Antonio Garcia Lopez. Dr. Joseph Carranzio.

Dada y pronunciada fue la sentencia antesedente por Dn. Antonio Garcia Lopez, etc. en Buenos Ayres a diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y siete años.

Echaburu.

En dicho dia mes y año se notifico la sentencia al Agente Fiscal y al Defensor General de Pobres.

Con oficio de V. M. de 31 del proximo mes pasado a que contesto se ha recivido en este Real Presidio a mi cargo la Persona de Domingo Chasarreta que conforme V. M. avisa queda puesto en cadena con aplicacion a los trabajos publicos y hasta que otra cosa se mande segun lo resolvio la Real Audiencia en la visita general de Carcel en 26 del mismo sin perjuicio del seguimiento de su causa que corre en el Juzgado respectivo.

Dios gue. a V. M. muchos años. Buenos Aires 4 de Junio de 1787.

Joaquin Antonio de Mosquera.

Buenos Ayres y Junio 16 de 1787. Agreguese a los autos.

Garcia.

M. P. S.

zo que el legislador tomase medidas al respecto, y como en toda reacción exageró, interviniendo en las relaciones privadas en forma excesiva.

En 1661 un juez pesquisador mandó á Juan Matos, casado en Salta, Diego Giménez de Medina, casado en el Paraguay, á que vayan á hacer vida con sus mujeres. etc. (*Acuerdos del Cabildo de Buenos Aires*, tomo VIII, página 238.) El gobierno y la justicia intervienen en los compromisos de matrimonio, evita la aproximación de los sexos, todo sin perjuicio de la licencia de los que mandan.

Vuestro Alcalde de primer voto de esta Capital, remite a V. A. sentenciados los autos originales, seguidos de oficio de la Real Justicia contra Raymundo Chasarreta por haver trahido del Tucuman a una cuñada suya con quien vivia amancebado, para que V. A. determine lo que fuere de su superior agrado.

Nro. Suro. gue. a V. M. muchos años. Buenos Aires y Junio 22 de 1787.

M. P. S.

Anionio Garcia. Lopez.

Vista al Sr. Fiscal.

Proveyeron y rubricaron el anterior decreto los Señores Presidente, Rejente y oydores del consejo de S. M. de esta Real Audiencia Pretorial en Buenos Ayres a veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y siete años.

Jacinto de Prieto y Pulido.

En dho. dia hize saver el anterior decreto al Sr. Fiscal doy fe.

Prieto.

M. P. S.

El Fiscal de S. M. vista la sentencia que consulta a V. A. el Alcalde de primer voto de esta Capital relativa a Raymundo Chasarreta preso en la Real carcel della por la que lo condena a dos años de presidio en el de la Barranca, Dice: que este fue puesto en prision por elpublico amancebamiento en que bibia con Maria Isabel Alzagaray hermana de su lexitima mujer, que dexo en San Miguel Del Tucuman, de donde boluntariamente se trasladaron, bibiendo en la misma ilicita amistad desde que salieron de aquel lugar: en estos hechos estan conformes ambos por haverlos confesado llanamente en cuyo concepto sin embargo de la ignorancia que se le considere por ser persona rustica, le parece al Fiscal digna de con-

firmar la expresada sentencia con el agregado de uno o dos años mas de presidio, y docientos azotes por la gravedad de los delitos de incesto, y adulterio que ha cometido como que en nuestra primitivalegislacion tenian pena capital, para desagravio de la vindicta publica ofendida con unos hechos tan escandalosos, y para exemplo que contenga, y evite que otros incurran en ellos, y respecto de que no se ha tratado como rea a la citada Maria Isabel, y que merece la misma pena que su mancebo, aunque en diversos terminos respecto a su sexo; podra V. A. siendo servido despachar mandamiento de prision contra su persona, y berificada que sea por la constancia del delito, y llana confesion que del ha hecho en juicio, mandarla poner en la reclusion que sea de su superior agrado por el tiempo que considere combeniente, y mas condigno a la circunstancia de su torpeza: sobre todo V. A. deliberara lo que sea mas de Justicia. Buenos Ayres y Julio 6 de 1787.

Marques de la Plata.

Autos.

Proveyeron y rubricaron, etc. a siete de Julio de 1787 años.

En dicho dia cite con el Auto anterior al Señor Fiscal doy fe.

Vistos: se confirma el auto consultado, con la calidad de que el Reo Raimundo Chasarreta sea sacado a berguenza pública, y se debuelven los autos para su execucion al Juez de la causa, que librara mandamiento de prision contra la co-rea Maria Isabel Alzogaray dando cuenta de su cumplimiento.

Proveyeron y rubricaron et. a diez y siete de Julio de 1787 años.

En dho. dia hice saber el auto antecedente al Señor Fiscal.

Prieto.

Debolbi estos autos al Juzgado ordinario.

Prieto.

Cumplase lo mandado por Su Alteza: en consequencia, saquese, a berguenza publica a Raymundo Chasarreta y berificado que sea. trasladese al presidio de esta capital con testimonio de la sentencia y de lo mandado por la Real Audiencia de que se pondra constancia en el proceso: y librese mandamiento de prision contra Maria Isabel Alzogaray con el que cumpliran el Alguacil Mayor, su Theniente y demas Ministros, y evacuada la diligencia con la mayor puntualidad traigase al proceso.

Garcia. Dr. Carranzio.

Lo mando y firmo etc. a diez y nuebe de Julio de 1787 años.

Echaburu.

Buenos Aires Julio 19 de 1787. Oy dia de la fha. se libro elmandamiento que se manda para la prision de Maria Isabel Alzogaray, y selo entregue al Alguacil Mayor de esta ciudad en su mano, y para que conste lo anoto.

Garcia.

En Buenos Ayres a beinte de dho. mes y año. En cumplimiento a lo mandado en el decreto antesedente Don Pedro Muños de Plazo Theniente de Alguacil Mayor de esa ciudad (con oficio que el Sr. Alcalde de primer voto, paso al Ingeniero Director del presidio de esta capital Don Joaquin Antonio Mosquera, para que le entregara ael Reo Raymundo Chasarreta para executar en el la diligencia de Justicia que se manda, lo condujo a la Real Carzel de donde le saco ala berguenza a caballo con competente custodia de soldados y ministros, por las calles publicas y acostumbradas, y haviendolo buelto a la Carcel, le entregue Yo el Escriuano al dho. Teniente de Alguacil Mayor el testimonio de la sentencia contra dho. Chasarreta y del

último auto de S. A. para que retornando al reo al presidio de donlo adujo, entregare dho. testimonio aldho. Sr. Director de el y fue con fecha de oy; y para que todo conste lo pongo por diligencia y de ello doy fe.

Echaburu.

XIV

1788. Causa criminal de oficio de la Real Justicia contra Mariano Ortega (alias Magaya) por la muerte que dio a Josef Custodio el dia 7 De Septiembrede dho. año.

Juzgado de primer voto.
Escrivrano J. G. de Echaburo.
Escno. de camara: Prieto. Relator: Irigoyen.

En Buenos Aires Puerto de Santa Maria a siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho años el Sor. Don Manuel Antonio Warnes Alcalde Ordinario de primer voto por su Magestad (que Dios guarde dijo su merced que por quanto se le acava de dar parte por Da. Maria Ferreria que en lasinmediaciones de su Qinta havia muerto a unhombre, otro que llaman Mariano Ortega (Alias Magaya), que tiene un lobanillo en un lado de la boca, bajo de Cuerpo, devia mandar, y mando se prozeda inmediatamente a haser sumaria informacion, examinando a los Testigos que sean savedores o puedan dar razon delhecho, interrogandoles con que arma se hizo la averia, en que paraje, por que causa, y quienes lo presenciaron poniendose fee de hieridas por el Actuario, y reconociendo elcadaver, que se conducira a los Portales del Ilustre Cavildo por el Zirujano don Gerónimo Ancihauza, u otro facultativo, quien exprese la gravedad de la herida o heridas, con que Arma ha sido executada y respecto a que tambien se ha dado noticia que el agresor se halla en las inmediaciones de esta Ciudad para evitar su fuga y dar al público lasatisfaccion devida, sal-

dran inmediatamente el Theniente de Alguacil Mayor, los Ministros del Juzgado, y Alcaldes de la Hermandad de la parte del Sur y Norte en solicitud del dicho reo elque aduziran a la Real Carzel y encargaran de orden del Juzgado la custodia de su persona al Alcalde de ella que por este su auto assi lo proveyo, mando y firmo, su merced de que doy fee.

Manuel Anto. Warnes.

Ante mi :

Joseph Garcia Echaburu,
Exeno. Publico.

En Buenos Aires dho. dia mes y año los Ministros del Juzgado Martin Alvarez y Juan Joseph Atelo.; a quien el señor Alcalde les encomendo la solicitud del reo encargada en el auto antesedente, dieron parte a su Mrd. que havia arrestado y puesto acargo del Alcalde destas Real Carcel al dho. Reo, nombrado Mariano Ortega (alias Magaya) y le entregaron a su Mrd. un cuchillo con baina cuyo cuchillo dijeron que el dho. reo lo havia arrojado,quando le alcanzaron para prenderlo, junto a un cardal, y de orden de su Mrd. lo anoto.

Garcia.

Immediatamente ante el dho. Señor Alcalde comparecio Don Francisco Xavier Masera, Alcalde de la Santa Hermandad delaparte del Sur de esta Ciudad y el Señor Juez de esta causa le recibio Juramento que hizo etc. y dijo : (compendiada) que habiendole comunicado el Ministro Jose Tablada, una orden de dho. Alcalde para que acudiese al estanquillo de Juan Bapta. Grimado adonde havia sucedido una muerte, fue el que declara a cosa de las cinco de la tarde, al dho. estanquillo,y ya no encontro el cadaver por haverlo traido para los portales del cabildo y estando alli llegaron

los Ministros Martin Alvares y Juan Jph. Atelo trayendo preso y asegurado a un hombre y al llegar lo que lo vio la mujer de dho. Primado llamada Maria Ferreyra, dijo, este quetraen es el que ha hecho la muerte,y abladole añadio, ahora beras la sesantencion que has benido a husar aqui, Dios te ayude, y sacando dosreales se los dio de limosna, y le parece que tambien le dio un medio de sigarrillos; y haviendo, los ministros acomodado al reo en un cavallo, le pregunto el declarante, que porque havia hecho la muerte, le respondio que assi como le havia de tocar a el le toco al otro; y que la cruz vinise mas bien para su padre que es mas viejo que no para el; que con su mismo cuchillo le havia dado, dandole a entender que eldel difunto, y este havia tenido la culpa; y que en haciendole subir a declaraciones de sabria y no sabe otra cosa que esto la verdad, etc. tiene 38 años y lo firmo.

Warnes. Francisco Xavier Macera. Echaburu.

En dho. dia mes y año, comparecio Doña Maria Ferreira quien presto Juramento y dijo : que oy cerca del medio dia estando la declarante cocinando en su casa, oyo voces en la calle y asomandose bio que en ella sepeleaban, Mariano Ortega alias magaya con Josef Custodio, a tiempo que este cogio un medio ladrillo y se lo tiro a Magaya, y montando a cavallo y caminando como media cuadra cayo sin habla, y acudiendole carlos Severino mozo que despacha el estanquillo que esta a cargo del marido de la declarante y le estubo ayudando a bien morir, porque tenia una herida en la islilla izquierda, por lo que y porque en el paraje donde se agacho a coger el medio ladrillo, se bio luego una porcion de sangre, infirio que quando berifico este acto ya estava herido, y el agresor inmediatamente en su propio cavallo se fue, luego a las cinco de la tarde, llegaron los Ministros Atelo y Martin Alvarez con el reo preso.Que su marido no estaba porque se hallaba en la ciudad y que los que bio que puedan dar alguna razen son Juan Vi-

cente Sarate, y Marcos Rios. Despues se le hace reconocer al cadaver y al reo, lo que en efecto ratifica, que es la verdad, tiene beinte y ocho años y firma.

Warnes. Maria Ferreira. Echaburu.

En dho. dia mes y año comparecio Carlos Severino español quien dijo : que oy cerca delmedio dia estando el declarante al cuidado de la pulperia de Juan Bapta Grimando, le dijo la mujer de este que en la calle havia caido un hombre que habia estadopeleando con Mariano Ortega y cerro la puerta para que no entraran en la pulperia y acudio al tal hombre que estaba tendido en elsuelo a quien no conocia ni al tal Magaya y biendole herido y sin abla le ayudo a bien morir y alli estuvo hasta que de orden del Señor Alcalde lo condujeron alcadaver a los Portales del Cavildo. Se le pusieron de manifiesto al matador y al cadaver y dijo ser los mismos que habia visto traer preso y caido, que es todo lo que sabe tiene 55 años y firma.

Warnes. Carlos Severino.

Ante mi :

Echaburu.

Immediatamente comparecio Juan Vicente Sarate quien dijo lo mismo que el anterior testigo Severino.

Incontinenti comparecio Marcos Rios Indio y declaro en el mismo sentido.

Immediatamente comparecio el Ministro de Alcalde Martin Alvarez y depues de prestar el Juramento debido dijo : Que en cumplimiento de la orden de su merced fue al lugar del hecho y se anoticio para donde se habia dirigido el criminal y le dijeron que para la chacra de Roque Correa inmediato a la de Juan Diego Flores y en el camino acortadistancia conocio a Mariano Ortega

que se dirigia para el Pueblo y lo que este conocio al declarante y a su compañero se dio buelta poniendose en fuga, peroque al alcanzarle bio que saco un cuchillo de la cintura y le arrojo entre unos cardos y agarrandole entre el declarante y Atelo loboltearon, le amarraron y recogieron el cuchillo que se hallaba con algunas manchas de sangre y es el que entrego a su merced; que en el camino Ortega le dio el baino diciendole que escondiera el cuchillo y la baina y dijese que no le habia allado ningun arma, y si que con una navajita habia herido a Josef Custodia; luego le pregunto si el herido havia muerto y que el declarante le dijo queno y que estaba alentado y que lo condujo a presencia de Don Francisco Xavier Macera, a quien diejo que se habia de venir la cruz por el que vimese por su padre que era mas viejo y que se le habia de tocar a el morir le habia tocado al otro pues con su mismo cuchillo le habia dado; luego lo condujeron a la carcel adonde lo entregaron al Alcalde; todo lo qualdijo ser verdad; no firmo.

Comparece luego Juan Jose Melo Ministro de Alcalde, quien declara en el mismo sentido y firma.

En ocho de dho. mes comparece Jose Florentino Alzogaray, español, natural de esta ciudad despues del Juramento dijo: que sobre lo ocurrido no sabe mas que de oidas y declara en el mismo sentido. Tiene 39 años y firma.

Incontinenti comparecio Tadeo Silva español, natural de esta ciudad, presto juramento etc. y dijo: que ha oido decir que Ortega habia matado a Custodio. Tiene 40 años y firma.

Inmediatamente haviendo comparecido el cirujano Don Geronimo de Arechaga, para reconocer el cadaver de Josef Custodio, berifico dho. reconocimiento con concurrencia de mi el Escrino y fecho comparecio ante el dho. Sor. Alcalde quien le recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun Dro. por el qualprometio decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siendole exponga segun su arte sobre elreconocimiento que acava de hacer, la calidad, y gravedad dela herida dijo: que le hallo al cadaver una herida en la cavidad superior del

pecho, y lado nisietro, sobre la clavicula, y primera costilla, que penetraia la ala del pulmon, y su profunidad hasta elcorazon, interesando la arteria magna, cuia herida es mortal de nesesidad, hecha con Instramento punsante, y cortante. Todo lo qual dijo ser la berdad, en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo que es de hedad de mas de quarenta años y lo firmo con su Mrd. de que doy fe y de que vi la herida en dho. cadaver.

Warnes. Geronimo de Arechaga

Ante mi :

Echaburu.

Vista la sumaria antecedente, recivase su confesion al Reo, haciendosele culpa y cargo por el merito del proseso.

Lo mando y firmo el Sor. Don Manuel Antonio Warnes, Alcalde ordinario de primer voto por su Magestad que Dios guarde en Buenos Aires a ocho de Septiembre de 1788 años.

Immediatamente comparecio el reo con un par de grillos a quien se le recibio juramentoy dijo : llamarse Marian Ortega natural de esta ciudad, español, peon en las chacras y para corretear que tiene veinte y siete años, soltero y que esta preso porque le atribuyen haber hecho una muerte el dia de hayer, y no save si la ha hecho o no porque el dia dehayer anduvo veviendo aguardiente en diversas pulperias sin acordarse adonde estuvo y haverse embriagado; se acosto en el campo y se durmio; y a la tarde venia para elpueblo quando unos Ministros lo alcanzarony le trajeron preso, conocio el cuchillo que se le puso de manifiesto ser uno que tenia el dia de ayer, sin saber de donde ni como lo tenia el qual cuchillo se le cayo quando los ministros lo iban a prender. Se le recombino la Religion del Juramento y se le hizo cargo de las declaraciones anteriores, respondiendo que de nada de lo que se le hace cargo se acuerda, porque estaba ebrio ni ha tenido conocimiento del tal cordobes Josef Custodio; agrego que los Ministros no vie-

ron bien cuando se le cayo el cuchillo, pues haunque es cierto que huyo de ellos no tiró el cuchillo sino que se le cayo, que tambien es cierto que le dio la baina del cuchillo al Ministro Martin Alvarez y que le pidio no dijere que le habian allado con cuchillo pero que no le dijo que con una navajita havia herido a Josef Custodio; añadio ademas que huyo de los Ministros por que la vez pasada su padre lo queria hacer prender creyendo que venian a eso; dijo ademas que cuando los Ministros lo prendieron ledijeron que habia hecho una muerte y el confesante les pregunto que donde lo habia muerto le dijero que junto á lo de Bachicha, y el que confiesa les bolbio a preguntar si efectivamente estava muerto, diciendole uno de los Ministros que no. Se le hace cargo de que el haya dicho que habia muerto a Josef Custodio con su propio cuchillo y dijo no acordarse sino unicamente de que pidio a Doña Maria un medio desigarrillos los que le fueron dados diciendole Dios te ayude; se le recombino no se haga del todo ignorante y se le dijo lo que declararon los testigos anteriores, reconviniendosele tambien la religion del Juramento, respondiendo que dice lo que se acuerda, pero loque no se acuerda no puede decir agregando que el Alcalde Masera le pregunto porque lo habia muerto no acordandose de lo que le respondio. En cuio estado, hizo su Merced comparecer a los testigos Juan Vicente Sarate y Marcos Rios y les recivio Juramento etc. y haviendoles puesto de manifiestoelcuchillo que tienen por reconocido en sus declaraciones les pregunto Su merced delante del reo, si se afirman que con el dicho cuchillo, bieron que el dho. reo hirio al enunciado cordovez Josef Custodio el dia de ayer, a lo que respondieron que se afirmaban en ello; yhaciendole cargo su merced al reo de que acavava de oir deboca de los mismos testigos para que esto le sirviese deconbencimiento de su delito, respondio el mencionado reo, que no se acuerda de nada, porque estava ebrio. Preguntados los dhos. testigos si reconocieron que efectivamente estava ebrio, dijeron que haunque estuviese algo, no seria tanto que no se pueda acordar de lo que sucedió, pues tuvo conocimiento después que hizo el hecho para montar en su

cavallo y huir, exponiendo el Juan Vicente Sarate, que luego que vio el lanze, se acerco a Hortega,y le dijo ya esta muerto es posibleque haya muerto a mi paisano, y Hortega le respondió: que me venis a pelear? y diziendole, Zarate Dios te ayude, monto Hortega en su cavallo y se fue. Preguntado si ha estado en presidio y porque delito. Respondio que fuedestinado por dos años a Patagones porque le atribuyeron haver sido uno de los que dizen entraron a robar a los Señores de Garfius en la Quinta que tienen atras de la Recoleta sobre lo cual lo hizieron prender en la villa de Lujan, de donde lo trajeron, y sin haversele justificadoel delito, le dieron dho. destino; y para hir ael lo pasaron primero a Montevideo. Preguntado que tiempo hara que hirio a un Indio en la cañada de la paja, quien hera este yporque lo hirio respondio que havra cosa de quatro meses estuvo comiendo sandias con un Indio en la cañada dela paja, cuio nombre no save, y se pusieron á jugar, y por una parada de dos reales se pelearon, y se hirieron ambos, hiriendole elconfesante en la caxa del cuerpo, y el Indio alque confiesa le causo sico heridas en el braso Izquierdo, y lo dejo manco. Se le recombino como ha dicho que se ocupa en conchabarse de peon en las chacaras y para carretear quando consta de la sumaria, que siempre hasido vago, sin exercicio, y sin travajar encosa util, pasando comunmente el tiempo de pulperia enpulperia, embriagandose,que es mui camorrero, provocativo, y facil para sacar el cuchillo quando lo tiene aqualquiera. Respondio que conmumente se conchava, y que si algun tiempo ha estado sin conchavarse, es porque ha tenido con que pasarlo: que actualmente estava conchavado con Mariano Flores, y enotras ocasiones con Josef Aberasturi, con Don Marcos Carmona, y otras personas. Con lo qual mando su merced suspender esta confesion etc.

Dese vista al Agente Fiscal de locriminal, para que responda a primera Audiencia.

Lo mando y firmo etc. a 8 de Septiembre de 1788.

Echaburu.

Endho dia mes y año se notifico el decreto al Agente Fiscal de lo Crimen en su persona doy fe.

Garcia.

El Agente Fiscal del Crimen vista esa causa que de oficio de la Real Justicia se sigue contra Mariano Ortega preso en la Real Carcel de esta ciudad por la muerte que dio a Josef Custodio el dia 7 de Septiembre de este presente mes dice que sin embargo de las malicidas del citado reo Mariano Ortega apoyada en la excepcion de ebriedad conque se figura pone a cubierto el cruel y sangriento procedimiento con que un solo golpe acabo con la vida del mendionado Josef Custodio la misma inverosimilitud de su relacion con los hechos sucesivos practicados por el mismo despues de haber herido al difunto es una tacita confesion de este exceso que se comprueba tambien por las diligencias judiciales que se han practicado de suerte que en esta forma se halla confeso y combicto de su delito que segun sus circustancias le hace acrehedor a que se use con el de la mayor seberidad.

Quando este reo huviese sido inbadido efectivamente no podia repeler de otro modo la fuerza que se hiciera sino con la moderacion consiguiente, pero como el difunto aunque se conceda tenia un palito en la mano, no podia inferirle un daño que necesitase evitarlo con el cuchillo con que le hirio : Ni se puede llamar esto riña, ni pelea ni que uso de su defensa en la forma permitida, antes bien que trapaso los limites deella : y que por lo mismo fue un acto boluntario del reo, y hecho de proposito la herida atroz que infirio al difunto : no puede sufragarle que dice en la confesion de hallarse atiempo de aquel suceso cargado de la bibida y sin discernimiento de manera que se figura inocente dellance ; porque el hecho sucesivo de haber montado en su caballo inmediatamente que dio la herida la fuga que hizo lo que dibiso a los Ministros que lo iban a prehender, el haber arrojado el cuchillo en ese lance y suplicando despues no dieren parte aquellos deste pasaje son todos

unos actos de mucha reflexion y tendientes sin intermision, de modo que por ellos despues que se destruye su negativa se combence del dolo premditacion y animo deliverado con que ofendio aldifunto concurriendo para esto amas del fundamento conque en aquel lance se propuso acabar con el llevadosolo de su genio enquieto y propenso a herir; la ferecidad de su natural de que consta asimismo por las respectivas diligencias. Por todo lo qual le acusa grave y criminalmente para que VMd. se sirva condenar al reo Mariano Ortega a la pena de muerte a fin de que con su imposcion quede desagravida la vindicta publica ofendida repetidamente con acciones desta naturaleza y sirvan de exemplo a todos para que se contengan. Lo que pide justicia. Bs. Ayres, septiembre 9 de 1788.

Licenciado Mansilla.

Traslado al reo y no teniendo quien lo defienda, lo que se expondera en el acto de la noticaficion entiendase su defensa con el Defensor General de Pobres quien contestara el traslado en el termino de doce horas.

Warnes.

Lo mando y firmo, etc. en 9 de Septiembre de 1788.

En Buenos Aires dho dia mes y año se notificó al reo Mariano Ortegas quien encarga su defensa al rexidor general de Pobres.

En el mismo dia se notifica a las doce de el al Denfesor General de Pobres que no estaba en casa — y alas dos y media de la tarde se notifico el decreto nuevamente al Defensor General de Pobres quien acepto el cargo.

Sor Alcalde de primer voto.

El regidor Defesor General de Pobres por representacion de Mariano Ortega (alias Magaya) preso en la Real Carcel, por la

muerte que se dice haber ejecutado en la personade Josef Custodio, vistos los Autos formados en averiguaciones de este delito y acusacion de que se le ha conferido traslado dice : Que en Justicia se ha de servir Vm. absolver a dho Reo de la pena ordinaria de muerte a que solicita el Agente Fiscal, se le condene atendiendo para ello a las raxones siguientes legales.

Yo sabemos como disposicion inconcusa que para la imposicion de pena ordinario de muerte se requiere que el reo este confeso y convicto, porque de otra suerte se expondria el juicio de hacer un jusgamiento en que fuese condenado el inociente, y por esto la Ley Real de partida, manda que el delito conste por pruebas tan claras como la luz de medio dia cuia qualidad se verifica por medio del comvecimiento con Testigos simultaneo, confesion deel Reo. Este es el primer fundamento que obra a favor de la causa de Mariano Ortega, porque aunque en ella esta convicto, no lo hallamos confeso : El en primer lugar niega haver hecho la muerte y para el caso de que la hubiera perpetrado opone la excepcion de ebriedad : los efectos de esta excepcion opuestos en el mismo acto de la confesion, son hacer el que debe estarse en el todo aldichoy echo que se refiere, por que la excepcion opuesta enel mismo acto de la confesion es qualificada, y por lo tanto en sentir comunisimo de todos los criminalistas no puede aceptarse en una parte, y repudiarse enla otra, sin el acto individuo como lo es en el proprio echo de oponerse la excepcion incontinente.

Por la parte actora se desatiende a la confesion del reo, y atiende solo a las declaraciones de que consta el sumario. En esta conformidad se nos arguie que el Reo excedio los terminos de una moderada defensa, hiriendo al difunto, quien solo tenia en la mano un Palito. No sabemos si este fuese bastante para causar de un golpe tambien la muerte a Mariano Ortega, sino se hubiese precabido en tiempo, lo cierto es que qualquiera exceso en la defensa natural, que ya se nos concede, fue la que ejecuto Ortega, excluie la pena ordinaria e induce solo merito para la extraordinaria.

Muchas cosas son precisas paravenir a la impocicion depena or-

dinaria bien denotadas en las circunstancias presentes ; es preciso que el reo este confeso y convicto ; y es preciso tambien que conste el dolo, y animo deliberado ; con que anticipadamente se prebino para ejecutar el homicidio ; estos son las caracteristicas que destinguen la naturaleza del delito, y hacen al delinquente digno de la pena ordinaria, porque el calor vehemente de la injuria y otros motivos que pueden promediar en el mismo acto excusan el yerro que puede cometerse, o el exceso que se causa excediendo los terminos de una inculpada defensa.

Los Autos ques acreditan que no hubo dolo, ni animo deliberado, con prevencion en Ortega, para ejecutar la muerte, lo primero por la ebriedad que este padecia, lo segundo porque como deponen los Testigos por oidas al mismo Reo, el cuchillo con que hizo la herida era deel mismo finado : quanto hay ciertamente en el Proceso son unas presumpciones debiles, y siendo obvio que ellas aunque fuesen vehementes, no son hastantes para condenar a muerte, mal pueden reputarse suficientes en este caso. Por Tanto negando y contradiciendo quanto se alega de contrario, y afirmandose el Defensor en la excepciones que tiene opuestas el Reo, y ofreciendose a la prueba de unos yotras en tiempo.

Á VM. suplica que habiendo por contestado el traslado se sirva declarar como el exordio pedido tiene y repite por conclucion en Justicaetc.

Dr. Zabaleta. Bentura Lorente Romero.

Nombrase asesor de esta causa al Dr. Dn. Francisco Bruno de Rivarola quien haceptando y jurando el cargo se hara saber a las partes.

Warnes.

Lo mando y firmo etc. a 9 de Setiembre de 1788.

Echaburu.

A 10 de dho mes y año se notifico al Defensor Gral. de Pobres. Al Agente Fiscal del Crimen.

En Buenos Ayres dho dia hize saver el nombramiento de Asesor de esta causa a Dr. Don Francisco Bruno de Rivarola quien la acepto y juro su cargo y juro a Dios nuestro Señor desempeñar su cargo segun conciencia y su leal saver.

Bs. Ayres Setiembre 10 de 1788. Recibese esta causaa prueba con termino de tres diascomunes y con todos cargos, en los quales digan, prueben y aleguen lo que a sus derechos convenga ratificandose los testigos de la sumaria.

Warnes. Dr. Rivarola

Lo mando y firmo etc. a 10 de Setiembre de 1788.

En el mismo dia se notifico el decreto al Defensor General de Pobres y al Agente Fiscal del Crimen.

En el mismo dia comparecio pararatificarse el testigo Taddeo Silva quien despues de las formalidades legales se ratifico en su declaracion anterior.

Igual caso y en la misma fecha se ratifica el testigo Martin Alvarez, Juan Jose Merlo, Francisco Xaxier Macera, Maria Ferreyra y en 11 de Setiembre Carlos Severino y Jose Florentino Alzogaray, Vicente Sarate, como tambien el testigo Marcos Rios.

Sor. Alcalde de primer voto :

El Defensor General de Pobres a nombre de Mariano Ortega (alias Magaya) acusado de unhomicido hecho en la persona de Josef Custodio en los autos formados sobre esta razon dice : Que en el dia de hoy se le tiene hecha saver la profidencia que recibe a prueba la causa por el termino de tres dias comunes a las partes : en esta virtud para producir la que le corresponde por su protejido ocurre a la Justificación de Vmd. para que se sirva mandar que

los testigos que presente juren y declaren al tenor de las preguntas siguientes :

1. — Por conocimiento de la persona del reo, noticia de la causa y generales de la ley.

2. — Santiago Alberto diga y declara si sabe y le consta por haberse hallado presente que en una Pulperia inmediata a la de Don Juan Diego Flores vevio el citado Mariano porcion de Aguardiente en el dia 7 del corriente mes como ahora deel medio dia, dando alli principio a su embriaguez y que declare asimismo por demas personas que se allaron presentes las quales hagan sus declaraciones absolviendo esta misma pregunta.

3. — Los demas Testigos que se presentaran, juren y declaren, si de vista les consta que Mariano Ortega se hallaba en la tarde de aquel dia sumamente cargado dela veviba y si saben que este vicio ha sido embejesido en el : y sobre esta parte declararan tambien Dn. Santiago Sanchez, Manuel de la Peña, Pedro Varela, Vizente Gutierrez, Dn. Tadheo Salomon, Dn. Tahedo Arze por el conocimiento que han tenido del reo. Por tanto,

A V. M. suplica que habiendo por presentado este interrogatorio se sirva admitiendolo proveer y determinar como en el Exordio pedido queda pues assi es de Justicia &

Otrosi dice : que el termino de los tres dias concedido para la probanza le es insuficiente para producir la deel Reo a quien representa, y siendo prorrogable por la naturaleza de la causa é induciendo al mismo fin el esclarecimiento que se desea tener de la inocencia o culpa deel Reo y su calidad se ha de servir VM. prorrogar dho termino por ocho dias mas, sobre que de otra suerte protesta la indefencion, y recursos que hablando debidamente haia lugar en Justicía que pide *ut-supra*.

Dr. Zavaleta. Bentura Llorente Romero.

Buenos Ayres y Set. 10 de 1788. En lo principal examinense lostestigos que se presentaren al tenor de este interrogatorio con

citacion, y en quanto ael otrosi se prorroga el termino por los ocho dias que solicita.

Warnes. Dr. Rivarola.

Lo mando y firmo etc. a 10 de Septiembre de 1788.

Echaburu.

En el mismo dia se notifico al Defensor Gral. de Pobres y Al Agente Fiscal del Crimen.

Buenos Aires a 11 de Septiembre 1788 años para prueba que pretende dar en esta causa el Defensor Gral De Pobres presento por testigo a Don Esteban Gutierrez de calidad español natural de esta ciudad ya presencia de mi el escribano le recibio el juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz segun dro. por el qual prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole segun las preguntas que le conciernen del anterior interrogatorio a la primera dijo : Que conoce al reo Mariano Ortega (alias Magaya) tiene noticia de esta causa y no le tocan las generales de la Ley. respectivamente a la tercera dijo : Que hace de seis para siete años que conoce a dho Mariano Ortega y pocas veces le ha visto libre de la embriaguez, pues lo comun ha sido haverlo visto ebrio, que es lo unico que puede declarar acerca del contenido de la pregunta, lo cual dijo ser la verdad en cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico habiendosele leydo añadiendo en este estado que en las muchas borracheras que le ha visto al referido Mariano, nunca le ha observado provocativo ni de mala intencion, antes bien con la ocasion de haber estado dho Mariano ocupado en la Plaza Nueva vendiendo pasto, donde vive el que declara ; viendo lo ebrio y que otros le pegaban, le ha defendido el declarante y haobservado tal cobardia en el dho Mariano cuando Ebrio, que una noche havra cosa de tres años no save por que cosa unas mujeres lo amarraron y lo

trajeron preso a la casa de Dn. Thadeo Salomon, siendo Alcalde de la Hermandad, y en esto tambien se afirmo y ratifico que es de hedad de treinta años y lo firmo por antes su merced de que doy fe.

Warnes. Estevan Gutierrez.

Ante mi.

Echaburu.

En 12 de dho. mes compareciocon el mismoobjeto Juan Leon Aguilera y respondio: que solamente tiene noticia que se le esta siguiendo causa al reo por una muerte que se le atribuye, y que no le comprenden lasgenerales dela ley; a la segundadijo: que lo que unicamente sabe es haver oido decir que antes que sucediere la desgracia habian llegadoa una pulperia immediata de Don Juan Diego Flores el difunto y Mariano de amigos en donde le convido el difuntoa Mariano con aguardiente y que despues se fueron sin saver otra cosa. A la tercera: que save y le consta que el dho. Mariano tiene el vicio de beberen terminos que se carga demaciado, pues lo ha visto en varias ocasiones en estos terminos y en especial en la tarde del día en que sucedio la muerte.

En quince de dho. mes comparecio Don Pedro Varela español y dijo: que conoce al reo Mariano Ortega tiene noticia de esta causay no le tocan las generales de la ley. A la tercera dijo: que en el dia del hecho no vio el declarante al reo no sabiendo por consiguiente si estaba ebrio pero sabe que dicho vicio es envejecido en el, pues en distintas ocasiones estando borracho y queriendose pelear lo ha separado, porque ala verdad es ocasionador de riñas, cuando esta ebrio y no sabe otra cosa.

A 16 de dho. mes y con el mismo objeto comparecio eltestigo Manuel de la peña y dijo: que conoce de vista al reo y tiene noticias de esta causa no le comprenden las generales de la ley: a la tercera dijo: que no save que el dho. Mariano el dia del hecho estuviese borracho porque aquel dia no lo vio, pero si que muchas y

distintas ocasiones lo ha visto ebrio y sabe que dicho vicio le predomina muy frequente.

En el mismo dia y con el mismo fin comparecio Manuel Bernardo Garcia, español, quien dijo: que conoce al reo, tiene noticias de esta causa y no le comprenden las generales de la ley: A la tercera dijo: que lo que unicamente save es que la tarde del hecho llego Mariano a casa del declarante a caballo pidiendo un poco de fuego, observando el declarante que Mariano venia como queriendose caer del caballo y como trabado de la lengua sin duda por haber tomado demasiado aguardiente, cuyo vicio save y le consta que es envejecido en el, por haberlo visto en distintasocasiones de la misma suerte.

Immediatamente y con el misma objeto comparecio don Santiago Sanchez y dijo que conoce al reo tiene noticias de esta causa y no le comprenden las generales de la ley; que no sabe que en el dia que sucedio la desgracia Mariano estuviese ebrio porque no lo vio pero si que es un bebedor; pero que no sabe que estando asi sea ocasionado acamorras.

Immediatamente y con el mismo objeto comparecio Jose Manuel Arroyo y dijo que conoce al reo, tiene noticias de la causa y no le tocan las generales de la Ley; A la tercera dijo que en la tarde del dia delhecho lo vio a Mariano no pudiendo dar razon de los motivos que hubiesen precedido a la riña ni menos saber si estaba borracho pero si que por la mañana del mismo dia paso dicho Mariano a caballo apareado con otro por casa del declarante y uno y otro se iban cogoteando sin haber visto otra cosa.

En el mismo dia y con el mismo fin comparecio Valerio Mendez español quien dijo: conocer a Mariano Ortega, tener noticia de esta causay no tocarle las generales dela ley; A la tercera dijo: que en la tarde del dia en que sucedio la desgracia vio que cuando los ministros lo prendieron al reo estaba sumamente cargado de aguardiente, pues no se podia tener en si y a mas de esto sabe y le consta que eldho. bicio predomina en el con frecuenciapues muchas y diversas veces lo ha visto ebrio.

A diez y siete del mismo mes y año y con el mismo objeto compareció Don Thadeo Arze y dijo que conoce a Mariano Ortega, tiene noticias de esta causa y no le tocan las generales de la ley. Ala tercera dijo: que ha conocido en el reo el vicio de embriagarse ordinariamente con la bebida, y quando a estado assi a sido propenso á camorra.

A diez y nuebe delmismo mes y año compareció con el mismo objeto Santiago Abarastori y dijo: que conoce al reo, solamente devista, tiene noticias que se le esta siguiendo causa y no le tocan las generales de la ley. A la segunda: que con motivo de ir el declarante a una pulperia que esta inmedaita a lo de Juan Diego Flores entre tanto iba el dueño de ella a hoir misa, despues de pocos ratos de haver llegado adichapulperia fue el citado Mariano a ella y habiendo encontrado a Josef Custodio le convido al reo donde estuvieron bebiendo aguardiente como cosa de real y medio y a poco rato llego un mulato, un indio y un negro que no conoce y concluida la vevida se retiraron todos juntos sin poder por lo mismo da razon quienes fuesen.

A 22 de dho. mes y año no comparecio el testigo Thadeo Salomon por no haver sido hallado en su casa de esta diligencia dan cuenta los Ministros Pedro Muñoa de Olass y Jose Tablada.

En los autos criminales seguidos en este mismo Juzgado de oficio de la Real Justicia y contra Mariano Ortega (alias Magaya) por el homicidio que ejecuto en la persona de Josef Custodio el dia siete del corriente mes dandole una fuerte puñalada de la que immediatamente fallecio sin dar lugar a que se le pudiera auxiliar espiritual y corporalmente.

Vistos Fallo: atento al merito de los autos y lo que de ellos resulta a que en caso necesario me refiero que devia declarar como en efecto declaro que la parte del Real Fisco probo bien cumplidamente su accion como probar la combino, declarola por bien probada; y que el Defensor General de Pobres no justifico las excepciones y defensa del reo Mariano Ortega como justificar las combineia, declarolas por justificadas y en su consecuencia condeno aes-

te a sufrir la muerte afrentosa de horca que se ejecutara enla forma acostumbrada: Y mediante a que segun las circunstancias que resultan del proceso con la fuerza y ferocidad del golpe que causo el fallecimiento immediato de Josef Custodio se conoce que no fue tanta la ebriedad del reoMariano que pueda excusarle de esta pena, y a que connotable escandalo del publico y poco temor de Dios y de las Leyes, se ven reiterados estos homicidios que no son bastantes a contenerlos los exemplares castigos que se ejecutan condeno asimismo al expresado reo Mariano Ortega, a que despues de cumplida la Justicia se le corte la mano derecha y se coloque en el paraje donde se ejecuto el homicidio en elevacion sobre una picota para que este monumento de tan exemplar castigo y severidad de la Justicia sirva continuamente de terror a unos y escarmiento a otro: que asi lo mando por esta mi sentencia que e pronunciado definitivamente juzgando con costas.

Manuel Antonio Warnes. Dr. Francisco Fruno Rivarola.

Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por el Sr. Don en Buenos Aires a 26 de Setenmbre de 1788.

En Buenos Aires dho. mes y año notifique la sentencia antecedente la Defensor General de pobres y al Agente Fiscal del crimen.

Sor. Alcalde de primer voto.

El Defensor Gral. de Pobres a nombre de Mariano Ortega (alias Magaya) reo acusado de unhomicidiodice: que con fecha del dia de ayer se le ha hecho saver la sentencia definitiva pronunciada en los autos donde se condena a dicho reo a la pena ordinaria de muerte, y respecto a que en el proceso hay superabunates razones para contradecirla como protesto hacerla por ante el Superior Tri-

bunal de Real Audiencia donde solicitaria su revocatoria, a este fin, apelando de ella entiempo.

A V. M. suplica se sirva concederle libremente y en ambos efectos como es de Justiciaetc.

Dr. Zavaleta. Bentura Llorente Romero.

Presentose este escrito hoy 30 de Setiembre de 1788.

El 30 de Setiembre del mismo año se concede la apelacion libremente y en el mismo dia se notifican al Defensor General dePobres y alAgente Fiscal del Crimen.

M. P. S.

El Defensor Gral. de Pobres a nombre de Mariano Ortega (alias Magaya) y en la causa criminal contra este seguida ante el Juez real sobre un homicidio, con lo demas deducido dize: que de la sentencia pronunciada en estos autos por el juez a quo, interpuso el defensor apelacion para esta Real Audiencia la que se le fueconcedida libremente en cuio caso hace presentacion de los autos de la materia, para que la justificacion V. A. se digne concederla vista para expresar agravios en forma. Portanto.

A V. A. pide y suplica haian por presentado dhos. autos y determinar como lleva pedido que es Justicia.

Etc.

Dr. Mariano Zavaleta. Bentura Llorente Romero.

Estando en estado entreguesele.

En la Ciudad de Buenos Ayres aprimero de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho: Estando en Audiencia Publica ante los Señores Regente y oydores de ella se presento esta peticion y man-

daron que estando en estado se le entreguen los autos a esta parte de que doy fe.

Dn. Facundo Prieto y Pulido

Nota. En el dia hice saber el anterior decreto al Procurador Francisco de Alba de que doy fe y otra al Señor Fiscal.

M. P. S.:

Expresa Agravios.

JuanAlmeyra Procurador en lo Criminal a nombre de Mariano Ortega (alias Magaya) preso en la Real carcel enlos autos criminales que se le han formado por una herida que dio a Josef Custodio de que le provino la muerte; por loqual el Alcalde de primer voto de esta ciudad lo ha sentenciado a la pena afrentosa de horca en virtud de la sentencia que pronuncio con fecha de 26 dias del mes de Setiembre proximo pasado, prosiguiendo la apelacion interpuesta contra dha. Sentencia y expresando agravios en forma como mejor proceda en dro. parezco y digo: Que en merito de rigorosa justicia V. A. se ha de servir revocarla y en su consequencia mandar que al contenido Mariano Ortega se le ponga enlivertad y quando a esto loguar no haia provea se le destierre por un corto tiempo que asi se conforme al merito que resulta de los autos favorables en derecho y siguientes.

Porque a pesar de pleyto en que sea mas claro derecho que favorece al reo ni porconsiguiente mas chocante a sus principios,y voluntarios a la sentencia apelada. De los autos consta por las declaraciones de foxas que contra el finado Josef Custodia y Mariano Ortega hubo riña usandoaquel y dandole con un palo que tenia en las manos, en cuias circunstancias lo hirio causandole la muerte. Por consiguiente es preciso, asentar, que Ortega hiriendo a Custodio propulso la injuria que del recibio, y afin de liberarse uso de su natural defensa.

Dela antecedente relacion si se da oido a lo que enseñan los D. D. criminalistas, es necesario concluir que a Ortega no se le puede imponer pena alguna esta proposicion se be simentada en los mas claros testos y L. L. porque prevaleciendo a toda disposicion o estatuto la conmemucion (?)del propio individuo que tiene su origen del derecho natural es licito al hombre defenderse delque injuria aunque sea matandole sin incurrir en alguna pena y esto tambien en el caso que no la reciba de facto sino que sea preparando y venia a su ofensor para el expresado efecto.

Pero ya que no concede (?) supuesto contra Custodio y Ortega la refereida riña y reyerta,quecl ultimo excedio los limites de su defensa natural y que no se ha constituido en los presiso e inabitables terminos de herir alprimero de forma que le proviniese la muerte pero este exceso jamas podra arguirse doloso y merecedor de la pena del ultimo suplicio porque aun cuando tenga bisos de tal por razon de la arma y herida, ella fue hecha en el mismo acto de la primera y sin que mediara el menor intervalo de tiempo para executarla, cuia circunstancia excluye la presumpcion de dolo que es de indispensable necesidad para que los actos humanos sean punibles; fuera de que aunque tambien concurrieran que en el exceso se conviniera la presumpcion de fraude, por haver concurrido simultaneamente las tres referidas cosas, a saber la calidad del arma, la naturaleza dela herida y haver pasado algun tiempo despues de la reyerta, tampoco en este caso tiene lugar la pena ordinaria de muerte como enseñan los mas celebres D. D. criminalistas, pues hacen prebalecer el derecho de la propria defencion.

Contra estos principios tan inconcusos tiene V. A. que es la sentencia apelada : despues que aunque el reo esta combensido en el delito no esta confeso y aun quando lo estuviese haproducido una confesion qualificada lo que bastaba para que no pudierapronunciar tal sentencia y lo quees sobretodo haver probado plenamente la excepcion que es la de ebriedad en que se hallaba : este solo capitulo demuestra que el fallo del alcalde es a todas luces injusto pues se be pronunciado contra el expreso texto de la Ley real de partida.

V. A. sabe que hay quatro especies de homicidios primero casual y no formal, casual y formalmente formal, tercero formal y no casual y el cuarto ni casual ni formal, fuera de estos exemplos que se ponen de explicacion el homicidio en los primeros casos, el último que se etc. sigue y siendo lo demas ilegible concluye pidiendo que se ponga en libertad el preso y se le aplique la pena de destierro.

Lodo. Juan Antonio Valle. Almeyro.

Traslado.

En la Ciudad de Buenos Aires a 7 de Octubre de 1788 estando en audiencia publica los Señores Regente etc. se presento esta peticion y mandaron dar de ella vista al Señor Fiscal.

Prieto.

Endho. dia se notifico al procurador Juan Almeyra y al Sr. Fiscal.

M. P. S. :

El Fiscal de S. M. en la causa que de oficio dela Real Justicia se sigue contra Mariano Ortega preso en esta Real Carcel por lamuerte que dio a Josef Custodio dice que sin embargo de quanto alega en su escrito de expresion de agravios contra la sentencia en que el Alcalde ordinario de primer voto le condena a la pena ordinaria de muerte se ha de servir V.A. confirmarla y mandar que desde luego se lleve a puro y debido efecto, segun asi es conforme a Justicia.

Dos son las excepciones en que procura este reo exculpar elhecho de la atroz muerte que dio al referido Jose Custodio de una sola puñalada. La primera es la necesidad que dice tuvo de defenderse del acometimiento que le hizo el difunto con un palito, o caña que es con lo que dicen dos de los testigos del sumario enbistio al reo, y la segunda es la ebriedad con que supone se hallaba :

una y otra estan desvanecidas por lo mismo queresulta del proceso; porque que ofensa podia hacer el difunto a este reo con un palito o caña, que fuese necesario tomase una resolucion tan sangrienta para evitarla? No es claro que aunqueno solo le hubiese embestido que es lo que consta sino es que tambien se manifestare le hubiese dado de facto algun golpe con dcho. palito o caña, aun asi no podia arguir de defendido su procedimiento? Para esta equiparacion es necesario traher el argumento del dicho difunto, haciendo lo compatible siquiera de algun modo con el del reo, pero si el uno se manifiesta tan sencillo, y moderado, y el otro tan malicioso y excesivo, no podra fundarse jamas que la que executo el reo fue defensa, lo uno por que falta causa que disese merito aella, y lo otro porque quando se quiera figurar por tal aquel acometimiento, no esta comprehendida baxo las reglas de dro. ni es dela que habla la ley de parta para la commutacion de la pena ordinaria.

Lo que mase puede abanzar a favor deeste reo es que en la imbasion que el difunto le hizo con el palito, ó caña, y la que el le retorno con el cuchillo intervino una especie de pelea, o riña dandole muerte en ella, y en este caso ya se be que segun la Ley 3, titulo 23 Libro 8 de castilla debe morir por ella sin que para esto pueda obstar la excepcion de ebrio que ha opuesto, y aparentemente probado con algunos testigos, porque como ya deja dicho lo contrario consta del proceso por unos actos quetienen por si mayorfuerza y vigor que el dicho de los testigos queha presentado. Aquellos unos se deducen de los mismos hechos con que se conduxo despues que executo la muerte, y otros de lo que los testigos del sumario refeiren,ya sobre lo acaecido immediatamente a ella y ya sucesivamente hasta su prision ¿Que importa que por las pruebas que ha producido este reo aparezca por deducciones de lostestigos del plenario (6) que estuvo borracho el dia del suceso, y que teniacostumbre de embriagarse, si los del sumario [1]

1. Esta preocupación contra los testigos del sumario, que a algunos jueces con alma de inquisidores se les antoja regla de sana crítica, perdura

unos dicen que al tiempo de haverlo herido recombiniendole sobre este exceso le respondio coninteligencias de el ; otros le bieron montar a caballo sin perturbacion, y otros quando le aprehendieron, notaron que luego que el reo los dibiso mudo de camino arrojando el cuchillo y que viendose ya preso les dio la baina decl, rogandoles no descubriesen aquel hecho. Esta clase de prueba por la mera relacion della esta dictando el dolo, y destruye la del reo en que solo se arguye que estaba borracho porque lostestigos que lo asegurar a unos les parecio no se podia tener sobre el cavallo, y otros lo presumen por la costumbre que afirman tenia de embriagarse : en cuia atencion hallandose de todos modos suficientemente justificados por el citado reo procedio a dcha. muerte con entero conocimiento y sin causa, o motivo lexitimo que pudiera impulsarle a su execucion, se combence que la sentencia del ordinario es justa, y arreglada. Por tanto se ha de servir V. A. determinar segun y conforme lleva pedido, Buenos Ayres y Octubre 19 de 1788.

Narquez de la Plata.

En 20 de Octubre del mismo año se llamaron autos y en el mismo dia se notificaron al Señor Fiscal y al Procurador Juan Almeyra.

Vistos : Sentencia por Fallo.

Confirmando la del Alcalde ordinario Juez de la causa de veinte y seis de tiembre del presente en grado de vista (con fecha 23 de Oct. de 1788) por los Señores Regente Cabeza Perez Velasco Ciceron Pareja.

todavía entre nosotros. Alonzo Martínez en la nota con que envió el proyecto de ley de enjuiciamiento á las cortes españolas, decía : es costumbre arraigada en nuestros jueces y tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. En los países de civilización adelantadas esas pruebas sumariales, sólo sirven para justificar la prisión preventiva del acusador.

En la causa criminal seguida de oficio de la Real Justiciacontra Mariano Ortega alias Magaia natural de esta Ciudad acusado de haver dado muerte en los extramuros de ella, en siete de Septiembre ultimo a Josef Custodio en que el Alcalde Ordinario de primer voto con dictamen de Letra do pronuncio sentencia el veinte y seis del mismo condenandole en la pena ordinaria de muerte con la calidad de que despues de executada se le corte la mano derecha y seponga en el paraje que se berifico el homicidio. Y haviendo apelado para este superior tribunal el Regidor Defensor General de Pobres en nombre de dicho Ortega expresandose agravios por su Procurador Juan Almeyra, y substanciado el Recurso con el Señor Fiscal : Vista : Fallamos : Atento su mérito, y lo que de ella Resulta que devemos confirmar, y confirmamos, la expresada sentencia del Alcalde Ordinario de veinte y seis de Septiembredel presente año. Que por esta nuestra definitivamente jusgando asi lo proveimos,mandamos y firmamos en grado de vista.

Benito de la Nata Linares. Josef Cavez Enrriquez. Alonzo Gonzalez Perez. Sebastian De Velaso. Lorenzo Blanco y Ciceron. Josef Pareja Cortes.

Fue dada y pronunciada esta sentencia por los Señores Regente y oidores del Consejo de su Magestad de esta Real Audiencia Pretorialy Leida por su ministro mas moderno en Buenos Ayres, a veinte y siete de Octubre de 1788.

Don Facundo de Prieto y Pulido.

En dcho. dia hice saver la sentencia antecedente al Procurador de Pobres Juan Almeyra doy fe.

Prieto.

En el mismo dia hice otra notificacion como la antecedente al Señor Fiscal de que doy fe.

Prieto.

Es copia de la original de su contestofecha *ut supra.*

Dn. Facundo de Prieto y Pulido.

En elpropio dia pase; a la real Carcel y en ella notifique a Mariano Ortega (alias Magaya) en su persona doy fe.

Prieto.

M. P. S.:

Juan Almeyra, Procurador de Pobres en lo Criminal a nombre de Mariano Ortega (Alias Magaya) en los autos criminales que se le han seguido por una muerte digo: Que se me ha hecho saber la superior providencia de V.A. que confirma la sentencia apelada,y por que en tales terminos (hablo con el devido respeto) es perjudicial a dcho. Magaya suplico de ella para ante esta Real Audiencia y V. A. admitido el recurso se ha de servir mandar que para hacerlo en forma se me entreguen los autos por el termino ordinario. Por tanto.

A V. A. suplico asi lo provea y mande que es Justicia y para ello, etc.

Licenciado *Juan Antonio Valle. Juan Almeyra.*

En 29 de Octubre de 1788 se proveyo entreguense por eltermino ordinario.

Prieto.

En el mismo dia hice saber el antecedente decreto al Procurador Juan Almeyra y al Señor Fiscal.

M. P. S. :

Juan Almeyra, procurador dePobres en lo Criminal a nombre de Mariano Ortega (alias Magaya) enlos autos criminales que se le formaron por haber dado una herida a Josef Custodio de que le provino la muerte por cuio delito le condeno el Alcalde Ordinario de primer voto a sufrir lapena ordinaria de muerte cuya sentencia V. A. se ha seruido confirmar en grado de vista prosiguiendo el recurso de suplica que por ella tengo entablado y verificandole informe como mejor proceda de dro. parezco y digo : Que en merito de rigorosa Justicia V. A. se ha de servir revocar y en su consequencia imponer al contenido Mariano Ortega una pena que asi es conforme al merito que resulta de los autos favorables en dro. y siguiente.

Por que dos son las excepciones que favorecen al dho. reo y lo libertan de lapena ordinaria de muerte a queha sido condenado por elhomicidio del citado Jose Custodio : una el haver usado de su natural defensa propulsando la injuria que recibio de Custodio y esto en el caso de que huviese estado en su sano juicio quando le dio aquella herida, y otra, haverse hallado sumamente ebrio en la circunstancias del hecho.

Yo quiero conceder accediente a lo que expone el Señor Fiscal su requisitoria de foxas que el darle Custodio a Ortega con una cañita o palo no era motivo para que lo hubiese herido en la forma que resulto, pero aunque todo esto se conceda por cierto no puede negarse que Ortega se beya injuriado por Custodio y en este conflicto aunque hubiese excedido los limites presisos de propulsar aquella injuria, nopuede graduarse el acto con aquel dolo necesario para que se castigue con la pena ordinaria que impone la ley especialmente si se atiende a que en el propio dcho. acto fue

quando le infirió la herida sin que mediase algun intervalo de tiempo lo que excluia la presumpcion de dolo quepudiera argurirse atendiendo la naturaleza de la herida y la arma o instrumento conque se executo.

Pero la segunda excepcion que favorece al contenido Mariano Ortega, es la de la ebriedad de que se hallava posehido quando cometio el delito, y ella sola es suficiente para libertarlo de la pena ordinaria de muerte. De los autos resulta provado, no solamente el vicio embejecido de embriaguez que tenia dcho. Ortega sino tamvién, que en aquel propio dia andubo bebiendo junto con Custodio, y lo que es más, que en el propio acto de su aprehencion estava tan ebrio, que no podia mantenerse sobre el caballo.

Lo primero, que resulta probado, esto es, el vicio embejecido de la embriaguez, bastava para que se presumiera que el dia siete de Setiembre tambien estava borracho, y asi no tubiera lugar la pena ordinaria de muerte á que se le ha condenado, luego, con más fuerte razon no puede decretarse la referida pena quando resulta provado, que en aquel dcho. dia andubo bebiendo junto con Custodio,sin que se le notase motivo de disencion, o animo premeditado, de quitarle la vida, y quando estava tan ebrio que nopodia mantenerse sobre el caballo.

La referida prueva no se desbanece con lo que deponen los Ministros que executaron la prision de Ortega, ni tampoco les perjudican los demas testigos, deponiendo los actos que se le notaron. Aunque los ministros del Alcalde hubieren expresamente declarado que Ortega no estava ebrio, y susediese lo propio con los demas testigos biendose de este modo contrarias ambas probanzas y concediendo, que la de Ortega no se informase sino con el testimonio de un solo testigo que tubiese asu favor, ya no hay lugar a imponerle la pena ordinaria del delito segun es doctrina de los mejores autores criminalistas, especialmente en este caso en que V. A. deve tener presente, que los ministros del Alcalde a quienes en realidad nose debe darseles tal titulo ni obtener semejantes ministerio, son unos sujetos despreciables, por las qualidades personales,

y que por lo general se empeñan en acriminar alos infelizes cuia prision se les comete.

Mas prescindiendo de todo esto y bajo del supuesto innegable por los autos, que Ortega estava borracho el dia siete de Septiembre. sin que de los actos, que sele notaren lo perjudica de forma que sea digno de sufrir la pena ordinaria de muerte. La Ley real de partida quando ordena que al ebrio solamente se le castigue por el homicidio que executase con la pena de cinco años de destierro en alguna ysla, es manifiesto que supone al hombre con actibidad necesaria y potencia para executar el homicidio, y otros actos, como comprehenden que lo hacometido y tambien huir asemejando el caso a otros sujetos que nomina, y de lo contrario, seria inutil y superflua la disposicion de la Ley, y con todo solo le impone la dcha. pena de cinco años de destierro en una Ysla, porque aun no supone doloso el homicidio, luego resultando provado que Ortega estava ebrio y en los terminos que aparece, aunque executase los actos que deponen los testigos, del sumario, no puede castigarsele con la pena ordinaria de muerte : Por tanto reproduzco lo demas favorable en mis antesedentes escritos. A V.A. pido y suplico provea como en el exordio de este se contiene que es Justicia y para ello &.

L. Tomas Antonio Valle. Jnan Almeyra.

Vista al Sor Fiscal.

En Buenos Aires a 18 de Noviembre de 1880 se mando el precedente decreto :

Nota. En dicho dia hice saver el anterior decreto al Procurador de Pobres Juan de Almeyra y al Señor Fiscal.

M. P. S.

El Fiscal de S. M. en la causa que de oficio de la Real Justicia

se ha seguido contra Mariano Ortega por la muerte que dio a Jose Custodio Dice : que sin embargo de quanto por dho reo se alega en el recurso de suplica que ha interpuesto contra la sentencia, en que V. A. confirma la del Alcalde Ordinario que le condena a la pena ordinaria de muerte, se ha de servir V. A. resolver en la misma forma engrado de revista, pues asi es conforme a Justicia.

Quando ni la causa produce nuevo merito, porque no se a practicado en ella alguna diligencia que favorezca al reo, ni se alegan otras excepciones, ni dros que no se hayan tenido presentes para la resolucion de que se ha formado recurso, los alegatos que en esta forma se hacen no son mas que una reproducción de los anteriores para tomarse ese mas tiempo. Asi sucede en la presente causa, en quellamandos defensa natural a la que hizo este reo con el hecho de dar muerte al difunto y constituyendolo por ebrio al tiempo de ella en el grado necesario para atemperar la pena se propone su patrocinio en la misma forma que antes se executo.

En esta inteligencia sin embargo de que el Fiscal tiene ya expuesto quanto corresponde en oposito de estas dos excepciones en que se insite por dho reo, afin de combencer mas, y mas el desprecio que merecen, baxo el supuesto firme, sobre que no se duda por el delinquente, de que procedio a dar la puñalada al difunto movido del insulto, que dice le hizo con el palito, o caña, estando aun tambien alas palabras del escrito, que comprehende elpresente recurso, de que por este pasage se formo entre ambos, riña y plea ; para graduar si es o no delinquente su procedimiento en esta forma, no se necesita mas que ocurrir a reconocer que es lo que prebiene la Ley 3, tit. 23 Lib. 8 de Castilla, y se bera que todo aquel que diese muerte a otro, aunque sea en riña, o pelea, debe morir, a no ser que haya procedido en justa defensa de su persona ; Pero como cita solo debe graduarse por tal, quando el insulto de que procede es igual a ella misma ; estoes : que este tubiese un aspecto, y se executase con las mismas armas, u otras equivalentes ; de suerte que sino usare de la repulsa con otras iguales o suficientes perderia la vida, o perecería en semejante riesgo ; de

hay es que constando que el difunto solo hizo ademan de insultar a este reo, sin que llegase a darle con el palo, no se puede llamar riña, ni pelea la que entre uno, y otro intervino. y quando por el solo conato, o demostracion de el citado difunto en amagar a este reo con dhopalito se quiera decir quecsta preparacion fue yaun principio de pelea, nunca se podra abanzar aun el mas apasionado a asegurar que para defenderse tubo necesidad de darle al difunto la puñalada de que fallecio, porque las armas eran tan desiguales, la defensa no necesaria en aquel la forma, porque no hubo causa, que la motivase ; y en una palabra, fue tan excesiva por todas consideraciones aun en el supuesto y no concedido eso de que se llame riña, o pelea el mero acto de amagarle con dho palito, o caña que de ninguna manera hay terminos habiles para la pena arbitraria, sea la que fuere sino que se le debe imponer la ordinaria de la Ley.

Todo quanto se alega por este reo sobre la natural defensa con que dice procedio a repeler los insultos del difunto se funda en actos de purareflexion, y conocimiento que repelan la excepcion de ebrio, en que tambien consiste su defensa, cuyos fundamentos con el deno haberla probado como le correspondía executarlo, y constar lo contrario de ella por testigos de vista, que deponen de hechos que le son opuestos, y se executasen poco despues de la desgracia, que no son menos que las advertencias que uso este reo, no solo al instante despues de haber cometido el delito sino al poco tiempo y quando ya conocio que los Ministros le iban a aprehender, y quando ya se halla aprisionado por ellos, califican que no estaba ebrio, como se quiere aparentar, y que ando se conceda que hubiese tomado algun licor, no se ha acreditado de ningun modo, que estubiese fuera de si, ni enterminos quepor dro pueda tener lugar dha excepcion de ebrio para libertarse por medio della de la qena de muerte, aque, justamente ha sido condenado por tan atroz delito, por cuyo castigo clama la vindicta publica a vista de la inhumanidad con que lo executo en cuyos terminos, y reproduciendo su anterior respuesta, se ha de servir V. A. determinar se-

gun y como lleva pedido Buenos Ayres y Noviembre 22 de 1788.

Marquez de la Plata.

En 22 de Noviembre se llamo autos.

En el misme dia se notifico al Señor Fiscal y al Procuradar Almeyra.

En la causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Mariano Ortega, alias Magaia, Natural de esta ciudad, acusado de haver dado muerte en los extramuros de ella, a Jose Custodio, en que el Alcalde Ordinario pronuncio sentencia, condenandole en la pena ordinaria de muerte, con la calidad de que executada se le cortase la mano derecha y pusiese en el lugar que cometio el Homicidio de que apelo aeste Regio Tribunal por el que substanciado el Recurso se confirmo en grado de Vista en 27 de Octubre ultimo y suplicadose por la parte del Reo, e instauradose la suplica conlo expuesto por el Señor Fiscal, Vista FALLAMOS : atento su merito y lo que de ella resulta, que debemos confirmar y confirmamos la expresda septiembre de vista ; y mandamos debuelban los Autos al Juez de la causa para su ejecucion y cumplimiento dando cuenta de ello : Que por esta nuestra sentencia definitibamente juzgando asi lo provehimos, mandamos y firmamos en grado de vista : *Benito de Mata Linares, Josef Cavez Enrriquez, Alonso Gonzalez Perez, Sebastian de Velazco, Lorenzo Blance y Ciceron, Josef Parejay Cortes.* Que dada y pronunciada esta sentencia por los Señores Regente y oydores de esta Real Audiencia Pretorial y leida por su Ministro mas moderno en Buenos Ayres a tres de Diciembre demil setecientos ochenta y ocho.

Don Josef Zenzano.

En dicho dia hize saber dicha sentencia al Señor Fiscal de que doy fe.

Zenzano.

Es copia original de su contexto que queda archivada en la otra oficina de Camara donde corresponde fecha *ut supra*.

Josef Zenzano.

Cumplase y executese lo que ordena S. A.

Warnes.

Con fecha 12 de Diciembre de 1788.

En Buenos Aires a treze dias del mes de Diciembre de 1788 años Yo el Escrabno en consocio del Alguacil Mayor de esta Ciudad pase a la Carcel publica de ella y ordenando a su alcalde pusiese de manifiesto a Mariano Ortega (alias Magaya) lo que verifico sacando de un calabozo a un hombre a quien le pregunte como se llamava y respondiendome que Mariano Ortega le ley e inteligencie lo prevenido en la sentencia, que corre a fs. 26 vta de estos autos, y en la confirmacion de su A. que se halla a fs. 44 y bta y siguientes de cuyo reo a mi presencia se recivio el Alguacil Mayor con la tropa que para ello tenia y lo puso en la capilla destinada lo que para que conste lo pongo por diligencia de que doy fe.

García.

En Buenos Ayres a quinze de dho mes, y año, Dn. Miguel Mansilla, Alguacil Mayor de esta Ciudad en consorcio de mi el presente escrno paso a la capilla en que sehallaba el reo Mariano Ortega y reciviendose de el puesta la tropa sobre las armas, y auxiliado de diferentes sacerdotes, dirigiendolo por sus pies asta el suplicio, y por el verdugo Ramon Gadea, fue ahogado, y despues se colgo en la horca manteniendose hasta las quatro de la tarde en ella, de donde se desendio y sele corto la mano derecha la que se condujo, y se coloco en elparaje donde ejecuto el homicidio en

elevacion sobre una picota, y el cuerpo se recivio de el la Hermandad de la Santa Caridad para darle eclesiastica sepultura de todo lo qual el presente Escribano doy fe.

Miguel Mansilla.

Mariano Garcia Echaburu.
Escno de S. M.

XV

1788. Causa Criminal contra el Negro Joseph Roman Otarola por forzador de mujeres. Delito natural

Buenos Aires, Octubre 12 de 1788.

Señor Don Miguel Saenz Alcalde de Segundo Voto.

El Alcalde de la Santa Hermandad de la parte del Sur da parte a V.MD. el haber conducido a la Real Carcel a la persona de Josep Roman Otarola, negro, por denuncia que me ha dado Joseph Ferreyro de que este dicho Otarola hauia ido en dos ocasiones a violentar a su mujer, como igualmente dias antes de haberse entrado enla casa de Magdalena Canteiro diciendole a la madre de dicha Magdalena que tenia que hablar con su hija y respndiendole la madre que se fuera que no biniera a ocasionarla se dejo caer de un caballo y entro a agarrar a la muchacha cuia muchacha echo a correr siguiendola violentamente dicho Otarola y viendo la madre que seguia asu hija y que no lo podia remediar monto en el caballo de dicho Otarola para dar parte en la parte mas inmediata lo que viendo Otarola que le llevaba el caballo bolbio prestamente y la tiro del caballo al suelo de cuias resultas estubo bastantes dias en cama, lo que hago presente a V.MD. en cumplimiento de mi obligacion.

Manuel Falquez.

Procedase a la sumaria informacion de los hechos que refiere este parte y examinense las personas que en el se refiere y los testigos que sean sabedores.

Saenz.

Lo mando y firmo el Señor Don Miguel Saenz Alcalde ordinario de segundo voto por S.M. (a quien Dios Guarde). En Buenos Aires a 15 de Octubre de 1788.

Ante mi:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S.M.

En Buenos Aires a 17 de dicho mes y año el Señor Alcalde y Juez de esta causa hizo comparecer ante si a Joseph Ferreyra, hombre español y por ante mi el Escribano le recibió S.MD. juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz por el cual prometio decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siendole leido el parte que antecede dijo: que ahora cosa de seis meses llego a casa del que declara no estando en su casa, el Negro que se enuncia en el parte antecedente y se le ha puesto de manifiesto, por S.Md. el Señor Alcalde, con el mtivo de pedir aquel fuego y cuchillo para picar tabaco diciendole a la mujer del declarante varias palabras indecentes y ultimamente por verse libre la mujer de la persecucion del Negro, le pidio al Negro le hiciera favor de llegarse a una casa inmediata de la del declarante y le dijese de su parte a la dueña de la casa que le mandare lo que habia llebado la vecina para en este intermedio poderse encerrar en un cuarto, la mujer del declarante y libertarse de dicho negro con aquel frivolo pretexto lo que en efecto evito la mujer viendo el negro que venia para su casa el que declara. Pasado esto volvió segunda vez a su casa el dicho Negro el dia doce

del que corre quando vio que el declarante salio de su casa y con la misma peticion a la mujer de pedirles un poco de fuego y habiendoselo alcanzado la cogio de la mano y diciendole la mujer que lo que le daba era fuego y no la mano le dijo el negro quea la reina que fuera se la agarraria y que asi como me mezquinaste fuego me mezquinareis otra cosa que te pida porque yo estoy hecho a comerme otras mas encopetadas que vos que eres una china y que te he de abrir las venas en canal y dejandose caer en tierra, entonces fue quando el que declara salio con un palo en la mano diciendole, Ah, picaro que me la habeis de pagar y gritando gente que le ayudase a cogerlo y efectivamente lo agarraron entre varios lo amarraron y lo llevaron ante el Alcalde don Manuel Falquez y el lo condujo a la Real Carcel. Todo lo que dijo ser la verdad en cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico habiendosele leido, que es de edad de 26 años y lo firmo con S. Md. de que doy fe.

Saenz Joseph Ferreyro.

Antemi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires dicho dia mes y año el dicho Señor Alcalde Juez de esta causa hizo comparecer ante si a Maria Petrona Olguin de calidad española y mujer de Joseph Ferreyra y para que declare, le recibio Su Md. juramnte que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz por el cual prometio decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole segun el parte que esta por cabeza dijo : Que ahora cosa de seis mesespoco mas o menos llego a casa de la declarante no estando su marido en su casa, el negro que se refiere en el parte, el que en este acto se le hapuesto presente y ha dicho que es el mismo pidiendole a la declarante un poco de agua,fuego y un cuchillo para picar tabaco, diciendole

varias palabras lujuriosas y no hallando otro efugio la declarante para libertarse del tal negro y que se fuere que mandarle á una vecina inmediata con un encargo frivolo, fue el negro y con esto consiguio cerrar su puerta y que no volviere a entrar mas : Y ahora cosa de cinco dias insistiendo el dicho negro en perseguirla a la que declara, paso quatro o seis veces por la puerta de su casa hasta que por ultimo entro pidiendole un poco de fuego para encender un cigarro y habiendoselo alcanzado la agarro de la mano y diciendole la que declara que lo que le daba era fuego y no la mano y que asi la dejase, le respondio el negro que si se ofreciese a la reina tambien se la agarraria porque estaba hecho a hacerlo con otras mas encopetadas y que asi no seria extraño se la agarrara a ella que era una china y que la habia de abrir las venas en canal y haciendole desmotracionde apearse del caballo donde estaba salio el marido de la que declara con un palo en la mano a estorbar que el Negro hiciera con ella lo que le habia dicho de abrirla las venas y llamando gente de la vecindad entre todos lo amarraron y condujeron al Alcalde don Manuel Velazquez y este lo paso a la Real Carcel donde se halla. Que esto es la verdad en cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmo y ratifico habiendosele leido : que es de edad de 22 años : no firmo porque dijo no saber, hizolo S.Md.de que doy fe.

Saenz.

Antemi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

Inmediatamente el dicho Señor Alcalde continuando esta sumaria, hizo comparecer ante si a Maria Magdalena Canteiro, niña española, Y para que declare le recibio S.Md. juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun Dro. por al qual prometio decir la verdad en lo que supiere y le fuere pre-

guntado haciendole segun el parte que antecede dijo : que por el año proximo pasado de ochenta y siete á lo que le parece, un dia por la siesta, llego a su casa el negro de que se trata en el parte al que en este acto ha reconocido por haberselo puesto delante de los ojos el Señor Alcalde y dijo ser el mismo, pidiendole a su madre un poco de fuego el que habiendoselo alcanzado y encendido su cigarro se fue y luego a corto rato volvio pidiendo hagua y sin embargo de haber desconfiado su madre porque ya tenia noticias del tal negro que handava llegando a las casas provocando ; a las mujeres y queriendolas forzar, le alcanzo la agua y habiendola bevido le dijo el negro a su madre que le llamase a la declarante que tenia que hablar con ella dos palabras y habiendole respondido su madre al negro que se fuese y que no viniese a insultarla se apeo delcavallo el negro y queriendo de por fuerza hablar con la declarante,como pudo echo a huir para la calle y el negro en su seguimento, lo que visto por la madre de la declarante monto en el cavallo del negro a llamar gente de la becindad para que faboreciesen a la declarante y el negro viendo a la mujer en el cavallo vino asia ella y del empellon que ledio la echo en tierra de cuio golpe tuvo que padecer algunos meses y se quedo en esto. Que esto es la verdad en cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leido, que es de hedad como de 16 para 18 años : no firmo porque dijo no saver, hizolo S.Md. de que doy fe.

Saenz.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

Inmediatamente el dicho Señor Alcalde Juez de esta causa, hizo comparecer ante si a Maria Melchora Cavezas de calidad española y madre de Maria Magdalena Canteiro, para que declare le recibio S.Md. por ante mi el Escribano juramento que lo hizo por Dios

Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro, por el qual prometio decir la berdad de lo que supiere y le fuere preguntado, haciendole segun el parte precedente que se le ha leido de *berbo ad verbum* dijo : que un dia de los del año pasado de ochenta y siete por la siesta llego a la casa dela declarante un negro que no conocia y en este acto se le ha puesto de manifiesto, el que dijo que hera el mismo y que en el citado dia llego a su casa, pidiendole a la declarante un poco de fuego y una poca de agua lo que le alcanzo y apeandose dicho negro de a cavallo que estaba le pidio licencia a la declarante para hablar con su hija, y diciendole que se fuera y las dejara en paz, pudo conseguir su hija ganar el montecito de la quinta de sucasa y ganar la calle huyendo del tal negro, saliendo en su seguimento el negro y la declarante en el cavallo del dicho negro al fin de avisar gente que las biniese a socorrer, lo que bisto por el negro bino a toda furia asia donde estaba la declarante y del empellon que le dio la bolteo en el suelo, de cuio golpe ha tenido que padecer algun tiempo y dejando a la declarante en el suelo, monto el negro en su cavallo y echo a huir porque ya benia un hombre a socorrerlas y se acavo la bulla. Que esto es la verdad en cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo : que es de hedad de sincuenta años : no firmo porque dijo no saver, hizolo S.Md. de que doy fe.

Saenz.

Antemi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires a veinte de dicho mes y año : En continuacion deesta sumaria el dicho Señor Alcalde hizo comparecer ante si a Manuela Martinez, mujer española que dijo ser ; y para que declare por ante mi el Escribano le recibio S.Md. juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. Por el qual

prometio decir la berdad de lo que supiere y le fuere preguntado hiciendole, segun lo que relaciona el parte, que esta por caveza que se le leyo de *berbo ad berbum* dijo : que aora cosa de dos años ante vispera de la Virgen del Rosario biniendo la declarante de misa de la Piedad para su casa se encontro con ella un negro que no puede dar razon de las faisiones de su cara, y este le dijo a la declarante que si queria que la llevase en ancas de su cavallo, y diciendole que no le bolvio a decir el negro que de por fuerza la habia de llevar, y apeandose de su cavallo la agarro a la que declara por la sintura dandole una sancadilla de la que la echo en el suelo, y estando ensima de la declarante queriendola de por fuerza forzar, se resistio quanto pudo y viendo el negro que no podia conseguir lo quepretendia monto en su cavallo y la dejo sin haver pasado otra cosa ; que ha oido que dicho negro con otras infinitas mujeres, ha pretendido haser lo mismo haciendolas salir de sus casas, corriendo, por berse libres de el : que aunqe en este acto S.Md. se le hizo poner de manifiesto el dicho negro a la declarante, dijo que le parecia que no era por ser el que le parecio mas alto que el que se le ha manifestado, pero si que era mozo. Todo lo qual dijo ser la berdad con cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendose leydo : que es de hedad como de quarenta años no firmo porque dijo no saver. Hizolo S.Md. doy fe.

Saenz.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires a veintidos de dicho mes y año en continuacion de esta sumaria el Señor Alcalde Juez de esta causa hizo comparecer ante si a Maria de la Cruz Sadeo Mendez; Y para que declare le recibio su Merced Juramento que lo hizo por Dios Nuestro

Señor y una señal de cruz segun dro. Por el qual prometio decir laberdad de lo que supiere y le fuere preguntado diciendole diga lo que sepa acerca de lo que suministra el parte que esta por caveza dijo: Que el año proximo pasado de ochenta y siete una mañana como a las ocho de ella viniendo por la calle, la encontro un negro que de a cavallo, cuio negro es el mismo que S. Md. le ha puesto en este acto de manifiesto, diciendole a la que declara que buenas ancas tiene mi cavallo no quereis que te lleve para la calera a lo que le contesto la declarante, handese a llevar a quien se merece que a quien no se merece no habeis de llevar y con esto se fue el negro y pasados despues algunos dias la volvio a encontrar diciendole a la que declara, no me conoceis yrespondiendole la que declara que no y que con esta vez que le vea seran dos ocasiones le bolvio a decir el negro, pues yo soy quien te atajo en tal parte y diciendole la declarante que no era ella, le replico el negro que si era ella a lo que le pregunto la declarante que quien hera su amo y el negro le respondio que ojala la cogiera desviada que entonces le responderia quien hera su amo, diciendole tambien a la que declara, handad adonde habeis de hir que algun dia no me habeis de pagar: cuios hechos los experimento estando la que declara quasi en dias de parir. Preguntada, si sabe o tiene noticias que dicho negro en otraspersonas aya hecho iguales excesos dijo que tiene noticias que en otras infinitas, ha hecho lo mismo y ultimamente oyo decir que a una mujer viniendo de la Recoleta de confesarse y tambien en dias de parir la agarro y la echo en el barro queriendola forzar sin saber quien fuese esta; todo lo qual dijo ser la berdad en cargo de juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo; que es la hedad de mas de treinta años: no firmo porque dijo no saber: Hizolo S. Md. de que doy fe.

Saenz.

Ante mi:

Mariano García de Echaburu
Escribano de S. M.

En Buenos Aires a veintitres de dicho mes y año en continuade esta sumaria el dicho Señor Alcalde Juez de ella hizo comparecer ante si a Maria Polonia de Vida [1], mujer española, y para que declare le recibio S. Md. juramento por ante mi el Escribano que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. por el qual prometio decir la berdad de lo que supiere y le fuere preguntado diciendole diga lo que sepa acerca de lo que suministra el parte esta por caveza que se leyo de berbo *ad berbum* dijo: que el dia domingo primero de Octubre del año proximo pasado de ochenta y siete yendose la que declara de la Iglesia de San Nicolas para su casa, que viviafrente de la quinta que fue del Señor Maxistral Maciel, sintio que uno de a cavallo venia por detras siguiendola hasta una quadra ante de llegar la que declara a su casa y halli fue quando un negro de a cavallo apareado con ella le dijo a la declarante el dicho negro, quiere que le acompañe y le respondio perro negro o mulato, que tengo necesidad de que me acompañeis, lo que oido por el negro se apeo del cavallo agarrandola y diciendole que la havia de meter en la quinta halli inmediata para cuio fin habiendola agarrado la echo en el suelo sentandosele sobre las piernas sin atender, a que la que declara se hallaba preñada y en dias de parir, que a no haver sido la resistencia que como pudo hizo por libertarse del dicho negro arañandolo por garganta y cara, huviera sin duda hechola malparir y por consiguiente habersele originado otras cosas mayores; con lo que consiguio que el negro se fuera. En este acto hizo S. Md. comparecer al dicho negro que esta preso en esta Real Carcel para ponerselo a la vista de la declarante y diga si es el mismo negro de que se trata y por el que tiene declarado, dijo que es el mismo negro del que esta cierta y berdadera sin parecerle otro. Todo lo qual dijo ser la berdad en cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo; que es de hedad de 30 años: no firmo porque dijo no saver: hizolo S. Md. de que doy fe.

Saenz.

1. (a) Ulloa.

Ante mi:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano De S. M.

Tomesele la confesion al reo.

Saenz.

Lo mando y firmo el Señor Miguel Saenz, Alcalde ordinario de segundo voto (por S. M. que Dios guarde). En Buenos Aires a siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años.

Ante mi:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires dicho dia, mes y año a efecto de tomarle su confesion a un hombrepreso, el Señor Alcalde Juez de esta causa, le hizo comparecer ante si y a presencia de mi el Escribano le recivio S. Md. juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. Por el que prometio decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado diciendole como se llama de donde es natural si es esclavo o libre que hedad y estado tiene porque esta preso. Respondio llamarse Joseph Roman Otalora natural de esta ciudad, que es esclavo del Conbento de la Merced de esta ciudad, que no save la hedad que tiene, pero segun su aspecto representa ser de veinte años: que es de estado soltero y que la causa de su prision es por haver intentado forzar a varias mujeres, como en realidad lo ha hecho hasta el numero de doce poco mas o menos y de estas haver violado cinco por medio de la fuerza estando dos de ellas embarazadas. Preguntado si save que estas y las demas mujeres con quienes ha intentado su violencia y las que por medio

de estas ha conseguido, si eran casadas todas o algunas de ellas. Respondio que no save que estado era el que tenian a excepcion de una que conoce de vista, y a su marido, cuios nombres ignora pero si son los que a pedimento de ellos se halla arrestado. Preguntado si el día que lo prendieron por la mañana llego a casa de Joseph Ferreyro no estando este en su casa, y si su mujer Maria Petrona Olguin, a quien ya en otra ocasion la habia querido forzar, con el frivolo pretexto de pedirle un poco de agua, fuego, y un cuchillo para picar tabaco diciendole barias palabras luxuriosas y que si para libertarse de el, lo mando con un encargo a una becina inmediata a quien le dijera, le mandara aquello que havia llevado hayer, y si fue al tal recado, y si tambien en el mismo dia de su prision quando llego la primera vez a la otra casa pidiendo el fuego para encender un cigarro se le alcanzo la mujer y si de a cavallo que estaba la agarro de la mano y diciendole la tal mujer que lo que se daba era fuego y no la mano y que assi la dejase, le respondio el confesante que si se ofreciera ala reina tambien se la agarraria porque estaba hecho a hacerlo con otras quantimas con ella que era una china, y que la habia de habrir las benas en canal, apeandose del cavallo y haciendo demostracion de darle con el cuchillo. Respondio que es cierto el contenido de la pregunta a excepcion no haver producido el nombre de la reina, y si que le havia dicho a tal mujer quando la agarro de la mano y ella se resistia que a otras mejores que a ella se las havia cogido y que es falso la haya amenazado con el cuchillo nihaun haver hecho demostracion de darle con el. Se le reconbino no falte a la berdad quebrantando la religion del Juramento pues de la sumaria consta el hecho que niega, y asi se le apercive a que diga la berdad y no de lugar a incurrir en las penas de perjuro. Respondio que se remite a lo que anteriormente deja dicho. Preguntado que tiempo hace anda de esta suerte tras de las mujeres y si a qualesquiera parteque llegaba donde havia mujeres solas, llegaba con el pretexto de pedir agua y fuego y si con ese pretexto las queria de por fuerza biolar, con escandalo de los barrios por donde andaba a oras intem-

pestivas de siesta, y otras oras corriendo tras de las mujeres que procuraban escaparse de supersecucion, siendo estas niñas solteras, casadas y viudas. Respondio que hace como dos años o mas que handa en este vicio y que es cierto quanto la pregunta contiene, en cuias andanzas andaba con el motivo de la ociosidad y que andaba como libre, sin ocuparse de cosa alguna sin respetar calidad de personas. Preguntado si de cuios excesos resulto que una ocasion por la siesta haviendo montado en el cavallo del confesante unamujer vieja que iva a llamar gente de la becindad para que favorecieran a su hija, luego quela bio el confesante vino asia ella y dandole un empellon la echo de espaldas en el suelo de cuio golpe estuvo padeciendo algunos meses en la cama. Respondio que igualmente es cierto el cargo que se le hace. Preguntado si todas las mujeres de que dice las a perseguido para sus torpezas, son españolas, mulatas o negras, respondio que de todas calidades porque como deja dicho no respetaba a ninguna fuese la que fuese. En este estado mando S. Md. que le leyese al confesante la declaracion que habia dado Maria Polonia de Vida para que en su virtud confesase si era cierto lo que esta exponia en su dicha declaracion. Respondio que es cierto todo lo que contiene la referida declaracion. Con lo qual mando S. Md. suspender esta confesion para proceder a ella cada y quando convenga y el confesante dijo que lo que deja dicho y confesado es la berdad en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirma y ratifico haviendosele leydo toda de berbo *ad berbum,* respondio ser la misma, sin tener que añadir ni quitar: no firmo porque dijo no saver, hizolo S. Md. de que doy fe.

Saenz.

Ante mi:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

Vista al Agente Fiscal de lo Criminal.

Saenz.

Lo mando y firmo El Señor Don Miguel Saenz Alcalde Ordinario de segundo Voto — por S. M. (que Dios guarde) — En Buenos Aires aocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años.

Ante mí:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires dicho dia mes y año notifique el decreto antecedente al Agente Fiscal de lo Criminal en supersona doy fe.

Garcia.

El Agente Fiscal del Crimen vista esta causa dice que siendo V. Md. servido podramandar dar traslado a las partes ofendidas de los excesos cometidos por el reo de ella Jose Roman; protestando a su tiempo pedir lo combeniente. Buenos Aires y Noviembre trece de mil setecientos ochenta y ocho.

Licenciado Mansilla.

Hagase como lo expresa el Agente Fiscal y en consecuencia hagase presente el estado de la causa a laspartes ofendidas para que la promuevan y en el caso de no querer executarlo lo responderan asi en el acto de la notificacion, lo que fecho traigase al proceso.

Saenz.

Lo mando y firmo el Señor Miguel Saenz Alcalde Ordinario de segundo voto por S. M. (que dios guarde). En Buenos Aires a diez y ocho de Noviembre de mil setecientos ochentay ocho años.

Ante mi:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires a diez y nueve de dicho mes y año notifique el decreto antecedente a Joseph Ferreyro, y a su mujer, y a María Petrona Olguín su mujer y enterados dijeron, que ni pueden ni tienen forma como para promover esta causa, solo si que suplicavan al Señor Juez de la causa que hiciera que los Amos del negro les aseguraran sus vidas. Esto respondieron de que doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires dicho dia mes y año notifique el decreto antecedente a Maria Petrona Canezas, madre de Maria Magdalena Canteiro y enterada dijo que tampoco tiene arvitrios con que poder promover esta causa por ser unapobre y que solamente suplicaba a S. Md. lo desterrase fuera de la tierra donde no lo viesemas, que es lo unico que puede pedir contra el. Esto respondio de que doy fe.

Garcia.

El Agente Fiscal del Crimen y confesion recibida al reo de ella Jose Roman negro esclavo del Convento de la Merced preso en esta Real Carcel por forzador de mujeres ; Dice que el citado negro Jose Roman esta confeso y combicto no solo en los hechos violentos de que le acusan los testigos del sumario sino en otros mas que el mismo ha confesado llanamente, exponiendo que hace dos años vive en ociosidad y usando de este arvitrio de la fuerza sin respetar calidades y estados comprehendiendo en las personas de que han sido mujeres casadas, circunstancia que agrava sus delitos ; en esta atencion y en la de que los mismos hechos que le combencen sin embargo que no tuvieron efecto como no estuviere de su parte el dejar de verificarlo, siempre incurrio en el mismo delito, y esta prueba adminiculiza (?) la confesion en los demas de esta clase y como verificado o consumados tiene expuesto, de suerte que ha cometido unos delitos y de la mayor gravedad lleva-

do de su torpe concupiscencia, y por ello se ha hecho acreedor a la pena de muerte, y para que se le imponga, le acusa grave y criminalmentea fin de que sirva V. Md. condenarle a la pena ordinaria de muerte para que asi quede satisfecha la vindicta publica de unos hechos tan detestables, y sin exemplo a los otros. Asi lo pide enjusticia. Buenos Aires y Noviembre veintidos de mil setecientos ochenta y dos.

Licenciado Mansilla.

Nombrase de Asesor en esta causa a Don Joseph Arias Ydalgo quien aceptando y jurando su cargo me expondra su dictamen, haciendose saver primeramente a las partes.

Saenz.

Lo mando y firmo el Señor Don Miguel Saenz Alcalde Ordinario de segundo Voto por S. M. (que dios guarde). En Buenos Aires a veintiquatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires en dicho dia mes y año notifique el decreto antecedente al negro Jose Roman Otaloru en su persona doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires dicho dia mes y año notifique el decreto antecedente al Agente Fiscal del Crimen en su persona doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires dicho dia mes y año hice saver elnombramiento de Asesor al Doctor Don Josep Arias Idalgo, abogado de esta Real Audiencia y enterado dijo que aceptava y acepto y juro su cargo a Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro cumplir bien y fielmente con el a su leal saver y entender y lo firmo de que doy fe.

Doctor Arias Idalgo. Mariano Garcia de Echaburu.

Buenos Aires y Noviembre veinte y cinco de 1788.

Hagase saver al reo Ramon Otarola nombre Defensor en el acto; Y no lo teniendo entiendase con el Señor Regidor defensor de Pobres la vista en los Autos para que interponga la respectiva defensa a la acusacion hecha.

Saenz. Doctor Arias Idalgo.

Lo mando y firmo el Señor Don Miguel Saenz Alcalde de segundo voto por S. M. (que Dios guarde). En Buenos Aires a veintiocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires dicho dia mes y año notifique el decreto antecedente alnegro Joseph Roman Otalora, reo en estos Autos y enterado dijo : que desde luego se conforma en que se entienda su defensa con el Regidor defensor General de Pobres por quanto no tiene forma como defenderse, de ello, doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires a tres de dicho mes y año notifique el decre-

to que antecede el Defensor General de Pobres en su persona doy fe.

Garcia.

Sinembargo de lo que se proveyo por el decreto antecedente de beinte yocho de Noviembre proximo pasado ; hagase saver al R. P. Comendador del Conbento de Nuestra Señora de la Merced de esta Capital de donde es esclavo el Reo Joseph Roman Otalora el estado de esta causa por si quisiese hacerse cargo de la defensa del dicho reo, en cuyo caso hare el traslado y sino lo defienda el defensor General de Pobres. Y el presente Escribano pondra en el acto de la notificacion lo que el dicho R. P. Comendador respondiese al caso.

Saenz.

Lo mando y firmó el Señor Don Miguel Saenz Alcalde Ordinario de segundo Voto por S. M. (que Dios guarde). En Buenos Aires a tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires dicho dia mes y año, yo el Escribano pase al al conbento de la Merced de esta ciudad, en solicitud del R. P. Comendador de el, a quien notifique el decreto antecedente en su persona y enterado dijo : Que S. Md. obrase lo que hallase en justicia contra el negro, contenido en estos autos, y lo firmo de que doy fe.

Comendador de la Merced. Garcia.

Señor Alcalde de Segundo Voto :

El Defensor General de Pobres a nombre Joseph Roman Otarola en lo causa criminal que se la tiene formada por el delito de estupro intentado con fuerza a varias mujeres solteras y casadas respondiendo al traslado de la acusacion dice : Que la Ley de Partida quando prescrive contra semejante delito lapena ordinaria de muerte, pide alternativamente rapto de la mujer casada ú honesta, o que el hombre huviese jacido con ella, uno ni otro hay en la presente causa porque quanto ella convence en las declaraciones recividas, es el intento pero la execucion que niegan los propios testigos : En estos se hace digno de notar en que unos han sido los querellantes y otros los mismos pacientes de la fuerza, vajo de cuyo concepto se les mando notificar el estado de la causa para que como partes usasen de sus derechos acusando al Reo ; no pudiendo pues considerarseles con las dos representaciones de partes y testigos en la causa y no quitandose la primera por el desistimiento pues allar diríamos que el que se resiste de una acusacion o el propio ofendido que es el caso puede textificar y deponer contra el Reo : si no es por todo que el sumario instruido con semejantes testigos es en ningun momento como por tal lo redarguye el Defensor, concluiendo que por virtud de el no puede al Reo imponersele pena extraordinaria que es la que tan solo podria tener lugar si fuese valido segun la constante resolucion de nuestra Ley Real.

Es verdad que el Reo confiesa haver estuprado cinco mujeres pero ni la confesion haviendo recaido sobre un sumario que son testigos las mismas partes puede atenderse ni por ella podria en manera alguna tener lugar la imposicion de pena ordinaria, porque ignoramos la calidad, estado y costumbres de las personas estupradas, circunstancia que necesaria y precisamente ha de provarse para la imposicion de dicha pena, a que se agrega el que la confesion nunca es por si sola bastante para tales condenaciones.

Por tanto:

A V. Md. suplica que haviendo correspondido eltraslado se sirva mandar poner en livertad la persona del Reo vajo los apercivimientos que estime convenientes menospreciando quanto se alega de contrario en la acusacion, Pide justicia, etc.

Doctor Zavaleta. Bentura Llorente Romero.

Buenos Aires y Diciembre 11 de 1788. Vista al Agente Fiscal.

Saenz. Doctor Arias.

Lo mando y firmo el Señor Don Miguel Saenz, Alcalde Ordinario de segundo voto por S.M. (que Dios Guarde). En Buenos Aires a doce de Diciembre de mil setecientos yochenta y ocho.

Mariano Garcia Echaburu.

En Buenos Aires dicho dia notifique el decreto antecedente al Agente Fiscal del Crimen en su persona, doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires dicho dia notifique el decreto antecedente al Defensor General de Pobres en su persona doy fe.

Garcia.

El Agente Fiscal del Crimen reproduce su anterior respuesta de acusacion en esta causa porque no se han desvanecido los fundamentos en que ella se sostiene; Buenos Aires y Diciembre trece de mil setecientos ochenta y ocho.

Licenciado Mansilla.

Buenos Aires, y Diciembre 15 de 1788. Traslado al Defensor de Pobres y con lo que diga Autos.

Saenz. Doctor Arias.

Lo mando y firmo el Señor Don Miguel Saenz, Alcalde ordinario de segundo voto por S. M. que dios guarde. En Buenos Aires a quince de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires en diez y seis de dicho mes y año notifique el decreto antecedente al Defensor General de Pobres en su persona, doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires dicho dia mes y año notifique el decreto antecedente al Agente Fiscal del Crimen en su persona, doy fe.

Garcia.

Señor Alcalde de Segundo Voto.

El Defensor General de Pobres reproduce su escrito de foxas. Y pide en conclusion se reciva a prueva la causa como corresponde.

Doctor Zavaleta. Bentura Llorente Romero.

Buenos Aires, y Enero de 1789. Recivase esta causa a prueva por el termino de beinte dias comunes y con todos cargos.

Azcuenaga. Doctor Arias Idalgo.

Lo mando y firmo el Señor Don Miguel de Azcuenaga, Alcalde ordinario de segundo voto por S. M. (que Dios guarde). En Buenos Aires a diez y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y nueve.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires a beinte de dicho mes y año notifique el decreto antecedente al Defensor General de Pobres en su persona, doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires dicho dianotifique el decreto antecedente al Agente Fiscal del Crimen en su persona, doy fe.

Garcia.

En Buenos Aires a beinte y uno de dicho mes y año Para que los testigos que componen el sumario de estos autos se ratifiquen en sus declaraciones; el Señor Alcalde Juez de esta causa, hizo comparecer ante si a Maria Magdalena Canteiro niña española; y para que declare le recibio su M. juramento por ante mi el Escribano que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. Por el qual prometio decir la berdad de lo que supiere y le fuere preguntado, habiendole leyda su declaracion que corre a fs. 4 buelta dijo : que la declaracion que ha oydo leer de *berbo ad berbum* es la misma que hizo entonces en la que se afirma y ratifica y que no tiene que añadir ni quitar. Todo lo qual dijo ser la berdad en cargo del Juramento que tiene fecho. En que se afirmo y ratifico haviendosele leydo, no firmo porque dijo no saver hizolo S. Md. de que doy fe.

Azcuenaga.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

Inmediatamente para efecto de proseguir las ratificaciones mandadas hacer en estos autos, comparecio ante S.Md. el Señor Juez de esta causa, y de mi el Escribano Maria Melchora Cavezas, mujer española a quien para que declare se le recibio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. por el qual prometio decir berdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole leyda la declaracion que tiene hecha en estos autos que corre a fojas quatro buelta y enterada dixo: que es la misma que dio en el dia de su fecha y que en ellase afirma y ratifica por no tener que añadir ni quitar, siendo todo la berdad en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo, no firmo por no saver, hizolo S.Md. de que yo el Escribano doy fee.

Azcuenaga.

Ante mi:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires a veintinuebe de Enero de mil setecientos ochenta y nuebe años. En prosecucion de estas ratificaciones: Compareció ante S.Md. el Señor Juez de la causa Joseph Ferreyro a quien para que declare por ante mi el Escribano le recibio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho por el qual prometio decir berdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole leyda la declaracion que tiene hecha en estos autos a fojas dos. Enterado dixo: Que es la misma que dio en el dia de su fecha en la que se afirma y ratifica y no tiene que añadir ni quitar siendo la berdad en cargo del Juramento que ha prestado en el que se afirma y ratifica, haviendosele leydo, y lo firmo por ante S.Md.de que yo el Escribano doy fe.

Azcuenaga. Joseph Ferreyro.

Ante mi:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escribano de S. M.

En Buenos Aires dicho dia mes y año en continuacion de estas ratificaciones. Ante S.Md. el Señor Juez de la causa y de mi el Escribano comparecio Maria Petrona Olguin a quien para que declare se le recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. por el que ofrecio decir berdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendole leyda la declaracion que tiene hecha en estos autos y corre a fs. 3 : Enterado dixo : Que es la misma que dio en el dia de su fecha y que en ella se afirma y ratifica por no tener que añadir ni quitar siendo la berdad en cargo de su Juramento en que se confirmo y ratifico habiendosele leydo y no firmo porque dixo no saver, lo hizo S.Md. de todo lo qual doy fee.

Azcuenaga.

Ante mi :

Mariano Garcia de Echaburu.

(Siguen en la misma forma las ratificaciones de Manuela Martinez, Maria de la Cruz, y Maria Polonia.

Buenos Aires 12 de Febrero de 1789. Vistas las diligencias antecedentes y el estado de la causa pásese el expediente en vista al Agente Fiscal del Crimen y con lo que diga. Traslado al Defensor del Reo Joseph Ramon Otarola.

Azcuenaga. Doctor Arias Idalgo.

Lo mando y firmo etc. en Buenos Aires a diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve.

Ante mi :

Echaburu.

(Siguen notificaciones del Agente Fiscal, Defensor General de Pobres).

El Agente Fiscal del Crimen reproduce sus anteriores respuestas. Buenos Ayres y Febrero diez y nueve de mil setecientos ochenta y nueve.

Licenciado Mansilla.

Señor Alcalde de Segundo Voto.

El Defensor General de Pobres a nombre de Joseph Ramon Otarola, Negro esclavo del Convento de Religiosos Mercedarios en esta ciudad en los Autos Criminales que se le siguen por el delito de estupro inventado en varias mujeres y cometido segun su confesion en otras, alegando de bien provado dice; que segun la doctrina corriente de todos los criminalistas el dicho, y declaracion de la persona acusante con especialidad en el delito de que aqui se trata no deve atenderse, porque ninguno puede testificar en causa propia.1ª Resolucion :

2ª Que el aserto de la persona ofendida no es ni se tiene por momento alguno porque en la misma revelacion se descuvre enemiga del Reo : 3ª que el dicho del compañero en el crimen no hace prueva segun lo expreso una Ley Real y es la razon porque confesando el delito se hace infame y los infames estan excluidos de testimonio ferendo.

Todas estas resoluciones legales son otros tantos capitulos que rinden nulas las declaraciones recividas en el sumario por ser de unas personas que son querellantes y se sindican ofendidas en la fuerza padecida, y bien que sin efectivo stupro.

Tenemos pues que en la causa que no hay otra prueva del delito que la misma confesion del Reo, y prescindiendo si se pueda procederse ó no á la imposición de pena por ella, haviendo, sido hecha á consecuencia de los cargos formados al Reo con unas declaraciones nulas por derecho, lo cierto es que la confesion no induce merito para imposicion depena ordinariaporque segun la

ley de partida es preciso para ella que el stupro haya sido hecho a persona honesta y de muy buena fama cualidades que no constan en el proceso tuvieren esas personas; que el Reo talvez por la jactancia o por un efecto de su rusticidad y suma ignorancia en la naturaleza del delito y sus penas refiere haver stuprado deviendo decirse que los respective a las demas que dice y declara el Reo haver querido este stuprarlas el que entodo delito: *intentio voluntas nec animo punitur sed exitus;* y que en esta forma: *factum ipsum* o lo que es lo mismo el delito perpetrado es lo que se castiga: a consecuencia de todo esto y de la menor edad del Reo por la cual segun dro. deve ser castigado mas venignamente aun haviendo las provanzas vastantes del delito, o poniendo a mayor abundamiento la tacha de nulidad a la confesion del Reo, por haversele recivido y hecho prestar el Juramento para ella sin la previa solemnidad de nombrarle defensor para el acto de tomarle dicho juramento, reproduciendo tambien lo expuesto y alegado en el escrito de fs. 15 y concluyendo con todo para sentencia definitiva a fin de que el Juzgado se sirva pronunciarla sin mas traslados, teniendo presente que por el Agente Fiscal nada se dice ni alega:

A S.Md. suplica el Defensor se sirva absolver al ditado Reo de la pena ordinaria contra el pedida segun es de Justicia.

Doctor Zavaleta. Diego Aguero.

Autos y Vistos: Traiganse citadas las partes.

Azcuenaga. Doctor Arias Idalgo.

Lo mando y firmo etc. En Buenos Aires a siete de Marzo de 1789.

Echaburu.

(Siguen las notificaciones del Agente Fiscal y Defensor General de Pobres).

Vistos Estos Autos con lo expuesto por el Agente Fiscal del Crimen y lo que ultimamente hadeducido el Defensor de Pobres a favor del Reo Joseph Ramon Otarola, y excepcion de minoridad que opone, no constando en Autos esta qualidad provada y si supositada por la declaracion en fojas 8 buelta en quanto el actuario da fee que por su aspecto es menor de veinte y cinco años, considerando El Juzgado la gravedad de la materia y quanto puede contribuyr a la rectitud dela sentencia el descuvrimiento de esta berdad, que devio apurar el Defensor en el termino de pruevas por via de justificacion, se le conceden nueve dias perentorios en los que devera justificar la minoridad de su protejido; y no lo haciendo sin más oirle se traigan los enla materia para su total resolucion. Primero de Mayo de 1789.

Azcuenaga. Doctor Arias Idalgo.

(Sigue notificacion del Defensor General de Pobres).

El Doctor Don Joseph Ipolito de Ortega Cura Rector de la Iglesia Parroquial de San Nicolas Obispo,Certifico doy fee y verdadero testimonio a todas las personas que esta vieren y Tribunales en donde fuere presentada,como en un de los Libros de mi cargo en donde se apuntan las Partidas de baptimos deniños naturales que comienza por los años de mil setecientos y setenta a foxas cinquenta y tres buelta se haia una partida que copiada al pie de la letra es del tenor siguiente :

En nueve de Febrero de mil setecientos y setenta años Yo el infrascripto Cura Rector de la Parrochia de San Nicolas de Bari, baptise solemnemente á Romualdo hijo legitimo de Miguel y de Maria negros esclavos de Don Joseph Antonio Otalora, nacio el dia seis del corriente mes y año fueron sus padrinos Joseph negro esclavo de Don Francisco Campana y Maria Mercado Olmos india soltera á quienes adverti la cognacion espiritual que havian con-

traido y la obligacion de doctrinar al haijado y por berdad lo firme.

Doctor Joseph Hipólito de Ortega.

Concuerda con su original a que que en caso necesario me refiero y de pedimento del R.P.Comendador Fray Pedro Nolasco Melgarejo doy la presente en esta Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires en veintisiete dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta ynueve años y la firme.

Doctor Joseph Hipólito de Ortega.

Señor Alcalde de Segundo Voto.

El Defensor General de Pobres en la causa criminal formada a Romualdo Otarola nombrado en ella Joseph Ramon; dice :Que en cumplimiento del Auto que V.Md.se sirvió proveher últimamente concediendo al Reo el termino de nueve dias para justificar su minoremnidad,hace presentacion de la adjunta fee de Bautismo dada por el Doctor Don Joseph Hipolito de Ortega cura Rector de la Iglesia Parroquial de San Nicolas, y por quanto sobre la identidad de la Persona puede resultar alguna duda se ha de servir V.Md. teniendo por presentada dicha fee de Bautismo, mandar que Doña Manuela, Doña Jacinta y Doña Ana Otarola declaren si conocen al preso y es el mismo que expresa la certificacion de Bautismo que se les leera, si le tienen y conocen por menor de edad, si saven que es esclavo de la Merced, y si saven de su causa siendo todo con citacion del Agente Fiscal y reconociendo del Negro si se halla por conbeniente; en cuio caso sera preciso conducirle a casa de las declarantes vajo de la correspondiente custodia,por el pribilegio que tienen de mujeres honestas.Por tanto A V.Md. suplico se sirva tener por presentada la fee de Bautismo y mandar las declaraciones como pedido queda y es de justiciaet.

Doctor Zavaleta. Diego Aguero.

Buenos Aires, 7 de Mayo de 1789. Por presentado con la fe de edad que acompaña hagase todo como lo pide el Defensor de Pobres y se cometa para que conclusas las diligencias que se solicitan y deven efectuarse se traigan los autos como esta mandado.

Azcuénaga. Doctor Arias Hidalgo.

Lo mando y firmo etc. a 7 de Mayo de 1789 años.

Ante mí :

Echaburu.

(Siguen las notificaciones del Agente Fiscal y Defensor General de Pobres).

En Buenos Aires a doce dicho mes y año. En cumplimiento de lo mandado en el decreto antecedente, yo el Escribano pase a la casa del Doctor Don Benito Gonzalez de Rivadavia donde encontre a Doña Manuela, a Doña Jacinta y Doña Ana de Otalora a quienes para que declarasen le recivi Juramento que lo hicieron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. por el qual prometieron decir la berdad de lo que supieren y les fuere preguntado, y siendoles leyda la fe de baptismo que se presenta como el contenido del escrito antecedente que igualmente les lehí de berbo ad berbum y ympuestos de uno y otro contenido dijeron todas tres. Que conocen al preso que se las ha puesto de manifiesto por haver sido esclavo de su Padre y haverlo visto criar en su casa ; Y que por lo mismo saven que es el mismo que se expresa en la certificación de Baptismo que se les ha lehído por mí el Escrivano así que en ella se nombra Romualdo, y es conocido comunmente con el de Joseph Roman, cuia equibocacion desde los principios provino de la torpeza en el hablar de la madrina que le trajo a casa quien en vez de decir Romualdo dijo Joseph Roman,

y que por la razon expresada saven tambien que no puede llegar a la hedad de veinticinco años si no a la que se enuncia enla citada certificacion. Que igualmente saven y les consta que es esclavo del Conbento de la Merced por haverlo dado graciosamente su Padre para el servicio de la Santísima Virgen y que tienen noticia de la causa de su prision por haversela dicho la madre de dicho Romualdo ó Joseph Roman, toda lo qual dixeron ser la berdad de lo que saven y les ha sido preguntado en cargo del juramento que tienen hecho en que se afirmaron y ratificaronhaviendosele lehido; no firmaron porque dijeron no saver hicelo yo el Escribano de que doy fee.

Ante mí :

G. M. de Echaburu.

Autos y Vistos : Traiganse citadas las partes, como se ordeno en auto del siete de Marzo del año corriente, cuios efectos quedaron suspendidos por el de primero de Mayo del mismo año ; resultando oy allanadas las causas que influyeron a su suspension.

Azcuenaga. Doctor Arias Hidalgo.

Proveyo y firmo etc. en 24 de Diciembre de 1789.

Ante mi :

Echaburu.

(Siguen notificaciones del Agente Fiscal y Defensor de Pobres).

Nota. — Que oy dia de la fecha por orden verval del Señor Alcalde Juez de esta causa, que me previno anotase en estos autos como en este dia havia pasado el Asesor nombrado en ellos, el Doctor Arias Idalgo, estos autos sin poner sentencia segun

su estado, se tenga presente, y en su virtud lo anoto. Buenos Aires y Enero 14 de 1790.

Garcia.

Atendida la retardacion de la causa citese de nuevo a las partes.

Doctor Cabral.

Lo mando y firmo el Doctor Don Joseph Cabral Alcalde Ordinario de segundo Voto por S. M. (que Dios guarde). En Buenos Aires a catorce de Enero de mil novecientos y ochenta años.

Ante mi :

García de Echaburu.

(Siguen notificaciones el dia 15 al Defensor de Pobres y Agente Fiscal).

Vistos : Ratifiquese el Reo en su confesion presenciando su Juramento el Defensor General de Pobres a quien se nombra de Curador atendida la menor edad en que se halla.

Doctor Cabral.

Lo mando y firmo, etc. En 4 de Febrero de 1790.

Echaburu.

En Buenos Aires a cuatro de dicho mes y año para la ratificacion que se mandan tomar al Reo de esta causa Joseph Romero Otarola de la confesion que tiene hecha, el Señor Alcalde Juez de esta causa le hizo comparecer ante si y a presencia del Defensor

General de Pobres, le recibió S. Md. juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. por el qual ofrecio decir berdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendole leida la dicha su confesion de vervo advervum dijo : ser la misma que entonces hizo en la que se afirma y se ratifica y que no tiene que añadir ni quitar. Todo lo qual dijo ser la verdad en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leido : no firmo porque dijo no saver : hizolo S. M. con el Defensor, de que doy fe.

Doctor Cabral. Juan de Echenique.

En esta causa criminal que de oficio de la Real Justicia se ha seguido en este Juzgado contra Joseph Romero Otalora, negro, de una parte por el Agente Fiscal del Crimen actor, y de la otra el Defensor General de Pobres, en defensa de dicho reo por el delito de haver perseguido este, y querido violentar a variasmujeres al acto torpe. Vistos y Fallos por loque resulta de su merito que el dicho Agente Fiscal del Crimen ha provado su acción cumplidamente declarola por bien provada ; Y que el Defensor por parte del reo no provo la que intento en defensa, declarola por no provaba. Y en su consequencia que devo condenar y condeno al referido Joseph Romero Otalora en la pena de doscientos azotes por las calles publicas, y en seis años de presidio y en las costas con calidad de execucion, precediendo consulta a la Real Audiencia.

Doctor Jose Luis Cabral.

Dada y pronunciada fue la setencia antecedente por el Doctor Don Jose Luis Cabral, abogado de esta Real Audiencia y de la de las Charcas, Alcalde Ordinario de segundo voto y Juez de Menores por S. M. (que Dios guarde) estando en audiencia publica en

la sala del Juzgado. En Buenos Aires a diez de Abril de mil setecientos y noventa años.

Ante mi :

Joseph Garcia Echaburu.
Escribano público.

M. P. S.

Vuestro Alcalde de segundovoto de esta Capital remite a V. A. sentenciados con calidad de execucion, los autos seguidos de oficio de la Real Justicia contra Joseph Romero Otalora, negro, por el delito de haber perseguido y querido violentar a varias mujeres al acto torpe a fin de que en su vista se sirva V. A. determinar lo que fuere de su agrado.

Nuestro Señor guarde a V. A. muchos años. Buenos Aires, y Abril doce de mil setecientos noventa.

M. P. S.

Doctor José Luis Cabral.

Vista al Señor Fiscal del Crimen.

Observaciones : (de lantre) este decreto esta al margen del escrito anterior no lleva firmas sino tres rubricas.

Proveyeron y rubricaron el anterior decreto los Señores Presidente Regente y Oidores del Consejo de S. M. de esta Real Audiencia Pretorial : en Buenos Aires a trece de Abril de mil setecientos noventa.

Sigue la notificacion al Fiscal.

M. P. S.

El Fiscal de S. M. en lo Criminal : Vista la sentencia que con sulta a V. A. el Alcalde de segundo voto de esta Capital relativa al negro esclavo Joseph Roman Otarola preso en la Real Carcel de ella, por la que lo condena a doscientos azotes seis años de presidio y costas, dice : Que el citado negro Joseph Ramon fue puesto en prision por la fuerza y violencia con que procuro disfrutar torpemente de unas mujeres lo que dejo de tener efecto, no por su voluntad, sino es por los arbitrios de que aquellas se valieron segun todo consta de la sumaria que sobre el particular se formo. A esto se agrega que dicho reo en su confesion ha expuesto que por espacio de dos años no ha tenido otra ocupacion que la de andar sin otro exercicio que el de solicitar por fuerza iguales torpezas sin distincion de personas, haviendo disfrutado varias de ellas, de suerte que por aquellos convencimientos y su llana confesion resultan suficientes fundamentos contra dicho negro para que se le impusiese la pena capital, establecida contra estos delinquentes por la Ley Tercera Tit. 20 Part. VII ; pero atendiendo a que por la confesion del presente no se descubre que calidad de personas son las que dice ha forzado para hacer la distincion que prefine la citada Ley y atendiendo a su menor edad, le parece al Fiscal, que siendo V. A. servido podra aprovar la referida sentencia con el agregado al menos de dos años mas de Presidio y mandar devolver la causa para su execucion : sobre todo V. A. determinara lo que sea mas de justicia. Buenos Aires y Abril quince de mil setecientos noventa.

Herrera.

Autos. — En Buenos Aires a diez y seis de Abril de mil setecientos noventa : Los Señores Presidente Regente y Oidores del Consejo de S. M. de esta Real Audiencia Pretorial : estando en la publica y leida esta peticion fiscal mandaron traer los autos a esta Real Sala. De que doy fe.

Doctor Facundo De Prieto y Pulido.

(Sigue la notificacion al Fiscal).

Vistos : Se aprueva la sentencia consultada, extendiendo la condena de presidio a ocho años en calidad de execucion y se devuelve para su cumplimiento.

(Siguen tres rúbricas).

Proveyeron y rubricaron el anterior auto los señores Presidente Regente y Oidores del Consejo de S. M. de esta Real Audiencia Pretorial siendo Jueces los del margen : En Buenos Aires a diez y siete de Abril de mil setecientos noventa.

Prieto y Pulido.

Al margen hay una nota que dice : por los S. S. Decano, Velasco, Blanco.

(Sigue la notificacion al Fiscal).

Cumplase la santencia confirmada por S. Alteza pasandose para el efecto el correspondiente Oficio al Excelentisimo Señor Virrey con testimonio de dicha sentencia y del auto confirmatorio y este.

Doctor Cabral.

Lo mando y firmo etc. a 26 de Abril de 1790.

Echaburu.

(Sigue la notificacion al Defensor General de Pobres y a su protejido Joseph Romero Otarola en sus personas.

Buenos Aires y Abril 22 de 1790 años. Oy dia de la fecha saque el testimonio de lo que se manda en el decreto antecedente el que dirijio el Señor Alcalde Juez de esta causa con el oficio correspondiente al Excelentisimo Señor Virrey a fin de que S. E. se sirva dar auxilio de tropa para aplicar al reo la pena de azotes por las calles públicas y señalarle el presidio que S. E. tenga por conve-

niente y que se le pase a el luego que S. E. lo determinare y para que conste lo anoto.

Garcia.

Buenos Aires y Abril 30 de 1790 años. Oy dia de la fecha el Ayudante Mayor de esta Plaza Don Francisco Rodriguez enviado por el Excelentisimo Señor Virrey, segun dijo, resolvio al Señor Alcalde Juez de esta causa el testimonio que se expresa en nota antecedente dirigido con el oficio que se hace mencion a S. E. y expuso que para el primer dia de trabajo pasaria el auxilio de tropa pedido para la aplicacion de los azotes al Reo: y que para destinar a este a Presidio, se pasase a R. E. testimonio de sentencia y auto de aprovación y de la diligencia del haverse aplicado la pena de azotes, y de orden de S. Md. el Señor Alcalde lo anoto para su cumplimiento.

Garcia.

En Buenos Aires a 4 de Mayo de mil setecientos y noventa años: con el precedente permiso y auxilio de tropa que concedio el Excelentisimo Señor Virrey; el Theniente Alguacil Mayor de esta ciudad Don Pedro Muñoz con los Ministros de Justicia saco sobre una bestia al reo Joseph Romero Otalora, negro, en la forma acostumbrada, y por las calles publicas, le hizo aplicar por mano del berdugo Ramon H. Gadea los doscientos azotes a queha sido condenado haviendose pregonado su delito en cada paraje donde se le davan azotes y para que conste lo pone dicho teniente por diligencia y lofirmo conmigo el Escribano de que doy fe de haberse executado.

Pedro Muñoz de Classo.

Mariano García de Echabaru.
Escribano.

XVI

1789. Causa Criminal contra Francisco Xaviera Indio por Ladron

Al Sor. Don Miguel Saenz, Alcalde de primer voto.

Juzgado de primer voto. Relator Irigoien — Escribano de la Camara — Prieto Oficio de Echaburu.

El Alcalde de la Hermandad del lado del Sur de esta Capital da parte a V. M. de haver aprendido y puesto en la Real Carcel el veinteiuno del corriente a Francisco Xavier Indio del Pueblo de San Berja en las Misiones guaranies por Ladron, pues en la noche del doce de Julio proximo pasado frente de la casa que llaman Debiera en Alto, rompio con un cuchillo un rancho de paja y entrando dentro de el robo a su dueña Maria Serafina Murinigo losiguiente, segun ella expuso: una olla de hierro mediana, un Acha, una sabana, dos fundas de almohada, una camisa de mujer, unas enaguas, una manta de Gasa, una Plancha, una linterna grande de tres vidrios, y otras menudencias que era quanto havía manuable que llevar; executando dicho robo en la referida noche y en la siguiente del trece, como ha confesado el delincuente, con motivo que dicha dueña del rancho, no durmio esas noches en él. De cuia alajas robadas, han encontradose, la sabana, la manta, y otras menudencias de limetas, platos de barro & en poder de Ana Maria Chauri India del Pueblos de Yapeyu, en cuio poder havia tambien otra sabana, y un Poncho, una Manta Pampa, que dijo dicha India se lo havia dado aguardar con lo demas el citado Xavier, lo

que no se sabe asta ahora de quien sea. Asímismo se encontró la linterna en poder de Maria Antonia Bupala India del Pueblo de Casapa, a quien el Indio se le havia prestado; y ultimamente la Planchadora que tenia empeñada en dos reales, cuias prendas pasaron a poder de su Dueña la citada Maria Serafina, faltandole para el completo de lo que expuso le havian robado y queda arriba relacionado, la olla de fierro, las dos fundas de almohada, la camisa y el Acha, que el Indio niega haber llebado. Previniendo que las dichas dos Indias se hallan inocentes de complicidad alguna en este robo, respecto aque se ha averiguado que dichas prendas las recivieron en deposito con engaño del Indio ladron. Todo lo qual hace presente a V. M., para que en su virtud obre lo que estime de Justicia. Buenos Ayres 31 de Agosto de 1789.

Josef Nadal y Campos.

Al sor. D. Miguel Saenz alcalde de primer voto.

Prozedase ala sumaria informacion de los echos que se refieren en este parte examinense los testigos que sean sabedores y, reencarguese la custodia del reo al Alcayde dela Real Carzel a quien se prebiene aberse recibido este parte en fha. tres de Septembre de 1789.

Miguel Saenz.

Lo mando y firmo el Señor Don Miguel Saenz, Alcalde ordinario de primer voto por S. M. (que Dios guarde) En Buenos Ayres a tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve años.

Ante mi :

Mariano García de Echaburu.

En Buenos Ayres a seis de Octubre de dho. Año parala informa-

cion sumaria mandada hacerse, por el decreto antecedente. El Sr. Alcalde Juez de esta causa hizo comparecer antesi a Maria Serafina Murinigo, dueña del robo; y para que declarase le recivio a esta Su Md. juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de crul segun dro., por el qual prometio decir la berdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siendole, segun el contenido del parte, que estapor caveza dijo: que es cierto quanto se menciona en el parte que hace caveza, le rovo un Indio, que conoce de vista, ignorando su nombre, y para saverse, si es el mismo Francisco Xavier, Indio, Su Mrd. el Sr. Alcalde lo mando comparecer, poniendoselo delante, a la declarante, espuso ser el propio Indio ladron, y que tambien lo es, haver recuperado, en poder de una india, llamada Ana Maria Chauri, una sabana, una manta, y otras menudensias de limetas, plata & que le dijo la dha. India a la declarante le havia dado aguardar el Indio Francisco Xavier, sin haver recogido otra cosa de lo demas que le falta. Todo lo qual dijo ser la berdad en cargo del Juramento quetiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leydo, no firmo porque dijo no saver, hizolo su Mrd. de que doy fe.

Saenz. Echaburu.

En Buenos Ayres dho. dia mes y año comparecio la India Maria Chauri, y dijo: que no sabe otra cosa mas que el haverhido a su casa el Indio Francisco Xavier vendiendole una savana de pontesi en quatro reales, la que le compro la declarante con una mande gasa vieja, en seis reales, los que no le dio por que en aquella ocasion no los tenia, diciendole que la aguardase unos dias, que se los daria, con mas dos limetas, y al cavo de algunos dias, con noticia que tuvo la declarante, de que a una mujer pobre le habian rovado varias cosas, fue la que declara, a la casa de la tal mujer, y mostrandole, la manta, le pregunto que a quien se la havia comprado que hera suia, y como la que declara, no conociese al Indio por su nombre, le respondio que un Indio se las havia bendido, y

que savia donde vivia con cuio aviso, paso le mujer dueña del rovo acasa, de la que declara y sellevo la manta, la savana, y una limeta, diciendo ser suio, de que resulto, darsele parte al Alcalde, Don Joseph Nadal, y este lo prendio al enunciado Indio Francisco Xavier que es lo unico que save, etc.

Con fecha diez y siete de Diciembre de dho. año, comparecio Francisco Arroyo y dijo: que lo que unicamente pude declarar es que con la ocasion de ser Ministro del Alcalde Nadal, fue con este, a prender al Indio Francisco Xavier, Ladron, que rovo barias cosas a Maria Serafina Muriñigo avriendole con un cuchillo, el rancho de paja de su havitacion, y le llevo varias cosas, como son ropa de su uso, y otras menudencias, que todo lo fue bendiendo a distintas personas, segun la misma dueña del rovo, dio parte a Dicho Alcalde Nadal, y en efecto, pasaron acasa, de una mujer que no save, el que declara como se llama, y se le encontro, una savana, una manta de gaza, vieja, y unas limetas y platos de Losa, y en otra parte otras menudencias que dijo, la tal mujer, haversela hido abender un Indio, al que a los pocos dias, el que declara, con el dho. Su Patron y otro compañero suio lo prendieron al tal Indio Francisco Xavier y lo condujeron ala Real Carcel, donde save que que haun se mantiene. Todo lo qual dijo ser verdad, etc.

En Buenos Aires dho. dia, mes y año comparecio Bartolome Escalante compañero del testigo Arroyo, y declara en el mismo sentido.

Nombrase de Asesor en esta causa al Dr. Arias Idalgo quien azeptando, y jurando el cargo, me expondra su dictamen.

Saenz.

Lo mando y firmo etc. en 18 de Diciembre de 1789.

Echaburu.

En Buenos Aires dho. dia mes y año hice saber el nombramien-

to de Asesor antesedente al Dr. Don Josef Antonio Arias Idalgo, quien dijo lo aceptaba, y acepto, y juro segun dro. de usar bien, y fielmente el tal cargo, y dictar sus providencias en esta causa segun su leal saber y entender y lo firmo de que doy fe.

Dr. Arias. Echaburu.

Autos: y Vistos, resultando del sumario precedente gravemente indiciado en Autor del robo que acusa el Auto o parte de fs. 1, el Indio Francisco Xavier que se halla preso en la Real Carcel, procedase, atomarle su declaracion Indagatoria, y fecha traygase para tomar la correspondiente providencia.

Saenz. Dr. Arias.

Lo mando y firmo etc. a 24 de Diciembre de 1789.

Echaburu.

En Buenos Ayres a diez y seis de Enero de mil setecientos noventa años En virtud de lo mandado en el decreto antecedente el sor. Alcalde Juez de esta causa hizo comparecer antesi a un hombre preso para tomarle declaracion el que dixo llamarse Francisco Xavier Indio tapey natural del Pueblo de San Borja en la Misiones del Uruguai; y para que lo mandado tenga efecto hizo Su Md. comparecer al Agente Fiscal Protector para el caso de verlo jurar, y tambiena D. Thomas Guzman, vecino de esta ciudad por interprete en el Indio Guarani para que por medio de esta haga la declaracion que se manda para cuio efecto a presencia dho. Agente Fiscal protector se le recivio primero Juramento al dho. interprete que lo hizo por Dios Ntro. Señor y una Señal de cruz, segun dro. de cumplir bien, y fielmente con el cargo de interprete a su leal saver, y entender, y asu consequencia por medio de este se le recibio tambien al reo contenido en estos autos, y expuso este que

desde luego ofrecia decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo por que esta preso, y quien lo prendio Dixo: que esta preso porque un dia de los del mes de Agosto del año pasado de ochenta y nueve pasando por el barrio de la Residencia por un rancho de paja en que vive una mujer a quien no conoce a cosa de oraciones, poco mas menos, como viese que estava sin gente, y cerrada la puerta a pocos pasos de haver andando se bolvio para atras, y bolvio condelibado animo de hacer un augero por un costado del rancho con una navagita que consigo traia, y robar lo que encontrase dentro del rancho lo que en efecto asi lo verifico entrando dentro del rancho llevandose una savana, de lienzo de lino, una plancha, una manta vieja de gaza, una tipa de paxa, una ollita de barro, y una linterna vieja, cuias especies llevo a su posada de las quales la manta se la presto a una mujer que tampoco conoce, y por medio de esta se descubrio el robo porque se la vio puesta la dueña, y esta con el motivo de haver dado parte al alcalde Don Jph. Nadal, y este con sus ministros lo prendieron al declarante quitandole las demas especies que tenia en su poder, y todas ellas el dho. Alcalde determino se le entregasen a la dueña de ellas; y haviendoselo hecho cargo al declarante de una olla de hierro y una hacha expuso ante el mismo Alcalde por declaracion que se le tomo que dhas dos especies no las havia robado sino unicamentes las que dexa expuestas. Preguntado si el solo fue el que entro al rancho, y robo lo que dexa declarado o si le acompañaron otros. Dixo que el solo fue quien entro al rancho, y se llevo las cosas que dexa declaradas sin que nadies le huviese acompañado. Preguntado si amas de las especies que dexa dho. robo, se llevo tambien unos platos, y unas limetas, y otras menudencias, Dixo que amas de esto robo tambien un plato chico debarro, y una limetita chica lo qual tambien lo entrego con lo qual mando Sm. suspender esta diligencia para proceder a ella cada y quando conenga y el declarante dixo que lo que dexa dicho y declarado es la verdad en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leido: Que no save la edad aunque le parece

tendra veinte y años: No firmo porque dixo no saver hizolo Smd. con dho. Agente Fiscal protector e interprete de que doy fee.

Sanchez. Licenciado Mansilla. Thomás Guzmán.

Ante mi:

Echaburu.

Buenos Ayres y Enero 29 de 1790. Resivasele a este reo su confesion en la forma ordinaria con intervencion de su protector e interprete haciendole culpa y cargo por lo que resulta del sumario.

Sanchez. Dr. Rivarola.

Lo mando y firmo etc. a 29 de Enero de 1790 años.

M. P. S. *Echaburu.*

Vuestro Alcalde de primer Voto en esta Capital En cumplimiento de lo mandado por V. A. en auto de primero del presente mes. Remite la adjunta causa criminalcontra Francisco Xaxier Indio natural del Pueblo de San Borja en las Misiones, por haver cortado con un cuchillo un Rancho de paxa de una mujer llamada Maria Serafina Muriñigo rovandole una olla de hierro mediana, una Acha, una savana, dos fundas de Almohada, una camisa de mujer unas enaguas, una manta de gaza, una plancha, una linterna grande de tres vidrios, y otras menudencias que era quanto havia manuable que llevar, las quales especies haviendolas ido a vender, la Dueña del rovo recoxio lo mas de ello como asi aparece de la declaracion que tiene hecha la susodha. a foxas 2 de haver recivido lo mas de el, y que aun le faltara algunas menudencias. Que tam-

bien tiene declarado Ana Maria Chauri India haverle ido avender el Indio Francisco Xavier una savana de pontevi en quatro reales una manta de gaza vieja en seis reales con mas dos limetas, y como despues la declarante supiese que las dhas. especies eran rovadas se anoticio de la Dueña de ellas, y le informo savia donde vivia el Indio ladron con cuio aviso le dio parte a el Alcalde Don Joseph Nadal, y este con sus Ministros paso a el quarto havitacion de la Dicha Ana Maria Chauri y a esta se le encontro una savana, y una manta de gaza viexa, y unas limetas, y platos de losa, y en otra parte otras menudencias que expuso la tal mujer haverselo ido a vender el Indio Francisco Xavier lo que asi aparece por declaraciones que Francisco Arroyo y Bartolome Escalada Ministros de dicho Alcalde quepresenciaron las especies robadas, y los mismos que por dho. Alcalde lo conduxeron preso, a esta Real Carcel segun aparece de foxas 3, y 4. En este estado se mandó se le tomase declaracion indagatoria al dho. reo Francisco Xavier, quien declara lisa y llanamente el robo: Y ultimamente esta mandado se le tome su confesion: En cuio estado verifico la remision a V. A. para que se sirva disponer lo que fuese de su superior agrado. Nro. Señor gue. a V. E. muchos años. Buenos Ayres 19 de Febrero de 1790.

M. P. S.

Cecilio Sanchez de Velasco.

Al Relator:

Proveieron y rubricaron al anterior decreto los Señores Presidente, Regente y Oydores del Consejo de S.M. de esta Real Audiencia Pretorial en Buenos Aires a 22 de Febrero de 1790.

Dr. Facundo de Preto.

Vistos: Debuelbase esta causa al Juzgado de donde procede, pa-

ra que depositando en el Presidio al Indio Francisco Xavier la substancie y determine dando cuenta con estado (?).

Proveyeron y rubricaron etc. a primero de Marzo de 1790.

Preto.

Debolbiose la causa.

Por debueltos hagase y cumplase en todas sus partes lo que su Alteza ordena en su superior auto anterior y procedase a tomarle confesion ael reo como esta mandado por decreto de veinte y nuebe de Enero delpresente año.

Sanchez. Doctor Arias.

Lo mando y firmo etc. en Buenos a 4de Marzo de 1790.

Echaburu.

Oy dia de la fha. se paso por el Sr. Alcalde Juez de esta causa al Exmo. Sr. Virrey un oficio á fin de que su Exa. se dignase mandar recivir enel presidio de esta capital al reo Francisco Xavier y para que conste lo anoto.

Garcia.

Guara. del Real Presidio. Recibi del Alguacil Maior desta Ciudad Sr. Miguel Mansilla, el preso Indio tape llamado Francisco Xavier que de orden del Exmo. Señor se le a destinado aste presidio en calidad de deposito como su correspondiente decreto, cuyo documento me hentrega Buenos Ayres 25 de Marzo de 1790.

Martin Castilla.

En Buenos Aires a onze de Mayo de mil setecientos y noventa años para tomarle declaracion a un hombre preso el Sr. Alcalde

Juez de esta causa le hizo comparecer antesi y estando tambien presente Don Tomas Guzman, por interprete por ser el reo de esta causa indio natural de los Pueblos de Misiones, por no haverse encontrado otro que sirva para el mismo efecto, y para que declare recivio juramento Su Mrd. a dicho interprete etc. y el reo respondio : llamarse Francisco Xavier natural del pueblo de San Borja; que en su pueblo aprendio oficio de albañil, y en esta ciudad ha aprendido el de barbero : que no save la hedad que tiene, haunque por su aspecto representa ser de veinte y cinco años; que es de estado casado en el dicho su Pueblo, confirmando su confesion indagatoria. Se le recombino, que motivos le condujero, a haverle rovado a aquella pobre mujer, que necesitava de aquellas menudencias para su vivir; Respondió que el motivo que le condujo a rovar, fue, el saver que estava solo el ranchico, y que el enemigo le sujirio a rovar, y por andar aquel dia, de valde, sinocupacion alguna; Y que assi vienconoce su delito pero que esta arrepentido de haverlo cometido; que hace presente a S.M. tiene de prision siete paraocho meses, con que le parece tiene compurgado su delito. En este estado, para leersela Su Merced hizo comparecer á Dn. Geronimo Mansilla, Agente Protector de Naturales para que lo viese jurar de nuevo por medio de dho. Interprete, lo que visto por dho. Agente Fiscal se retiro y el confesante dijo que lo que deja dicho y confesado es la berdad, etc.

Ramos Mexia. Licenciado Mansilla. Thomas Guzman. Echaburu.

Autos y Bistos : pasense en bista ael Agente Fiscal delo Cyvil.

Sanchez. Dr. Arias.

Lo mando y firmo etc. en 18 de Junio de 1790.

Echaburu.

En dicho dia se notifico el decreto antecedente al Agente Fiscal en lo Civil en su persona doy fe.

Garcia.

El Agente Fiscal de lo Civil por Su Mag. vistos estos autos seguidos contra Francisco Xavier Indio del Pueblo de San Borja por el robo que hizo de varias especies del Rancho de Maria Serafina Muriñigo abriendo para ello un forado, Dice : que el reo se halla convicto y confeso en el expresado robo qualificado : por lo que le pone el Agente acusacion en forma para que se sirva V. M. de imponerle las penas en que por derecho ha incurrido y señaladamente la de azotes y destierro para que le sirva de escarmiento y a otros de exemplo como es de Justicia que pide & Buenos Aires Junio 19 de 1890.

Elizalde.

Buenos Ayres y Junio 28 de 1790. Traslado ael reo, por medio del Agente Fiscal en el Crimen.

Sanchez. Dr. Arias Idalgo.

Lo mando y firmo etc. a primero de Julio de 1790 años.

Echaburu.

En Buenos Ayres a dos de dho. mes y año notifique el decreto antecedente al Agente Fiscal de lo Civil en su personadoy fe y al 3 de Julio se notificó el decreto al Agente Fiscal del Crimen.

El Agente Fiscal del crimen por la defensa del Indio Francisco Xavier en la causa criminal que contra el se sigue por el robo de varias especies y con la consideracion; Dice : que el mismo hecho de la ingenua confesion de dho. indio en la substraccion de dhas. especies hace manifiesta su rusticidad, ignorancia de el exceso que

cometia, lo que, y su calidad, le hacen digno de conmiseracion para que se le modere la pena que habria de imponerse, tenido en cuenta que las especies rovadas ya estan en poder de su dueño. Concluye pidiendo que no se haga lugar a la causacion y que se resuelva segun lleva expuesto. Bs.Ayres Julio 10 de 1790.

Licenciado Mansilla.

Bs.Ayrs. y Junio 15 de 1790. Traslado al Defensor en la Vindicta publica y Autos.

Lo mando y firmo etc. a beinte y tres de Julio de 1790.

Echaburu.

En dicho dia, mes y año notificase el Agente Fiscal enlo Criminal Protector y al Agente Fiscal de lo Civil.

El Agente Fiscal de lo Civil reproduce su escrito de acusacion respecto a no alegarse por parte del reo excepcion alguna legal que lo favorezca. Buenos Aires 24 de Julio de 1790.

Elizalde.

Vistos recivase esta causa a prueva por el termino de 9 dias comunes y con todos cargos ratificandose los testigos.

Sanchez. Dr. Arias.

Lo mando y firmo etc. en 11 de Agosto de 1790.

Echaburu.

El mismo dia mes y año se notifica el decreto antecedente al Agente Fiscal de lo Civil y al Agente Fiscal Protector.

En Buenos Ayres a onze de Agosto de mil setecientos y noventa años : para ratificar los testigos que componen el sumario de esta Causa el Señor Alcalde Juez de ella hizo comparecer ante si a Francisco Arroyo, ministro que fue del Dr. Joseph Nadal, y para que declare á presencia de mi el Escribano le recibio su merced juramento que lo hizo segun dro. por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y por el qual ofrecio decir la verdadde lo que supiere y se le preguntare y siendole leyda la declaracion que tiene hecha a fs.30 y siguientes en ella dijo : que es la misma declaracion que hizo entonces en la que se afirma y ratifica y que como no tiene que añadir ni quitar, todo lo qual dijo ser la berdad en cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico haviendosele leido y lo firmo de que doy fee.

Sanchez. Francisco Arroyo.

Ante mi :

Echaburu.

En catorce del mismo se ratifica Maria Serafina Muriñigo.
A once de Setiembre se ratifico el testigo Bartolome Escalante.
En el mismo dia se ratifica la India Maria Chauri.
Bs.As. Septiembre 25 de 1790. Traslado.

Sanchez. Dr Arias.

Lo mando y firmo etc. a primero de Octubre de 1790.

Echaburu.

El dia susodicho se notifico el decreto al Agente Fiscal de lo Civil y al Fiscal Protector.

El Agente Fiscal de lo Civil vistos estos autos que se le acaban

de pasar dice : que Habiendo recibido a prueba con todos cargos corresponde segun el estado en que se hallan se proceda apronunciar sentencia en dros. de Justicia que pido & Bs.Ays. 2 Octubre de 1790.

Elizalde.

Bs.Ays.Dici.23 de 1790. Traslado ael Agente Fiscal del Crimen y con lo que diga autos.

Sanchez. Dr. Arias Idalgo.

Lo mando y firmo etc. a 23 de Diciembre de 1790.

Echaburu.

El mismo dia mes y año se notifico el decreto al Agente Fiscal de lo Civil y al Agente Fiscal del Crimen.

El Agente Fiscal del Creimen reproduce la antecedente respuesta del de lo civil en la causa que se sigue contra el Indio Francisco Xavier. Buenos Ayres y Enero 13 de 1791.

Licenciado Mansilla.

Visto su consentimiento en las partes traiganse todas estas para hoy a sentencia.

Saavedra. Dr. Arias.

Lo mando y firmo etc. el Dr. Don Santiago de Saabedra en Buenos Aires a 24 de Enero de 1791.

Echaburu.

El mismo dia, mes y año notifique el decreto al Agente Fiscal de lo Civil y al Agente Fiscal de lo criminal.

Echaburu.

En la causa criminal que de oficio en la Real Justicia se ha seguido en este Juzgado contra el Indio Francisco Xavier natural del pueblo de San Borja en Misiones sobre unos rovos en corta consideracion en que la acusa el Agente Fiscal en lo Civil y defensa hecha por el en lo Criminal como Protector de Naturales, atendo. al derito en los autos y lo que en ellos resulta a que en lo necesario me refiero :

Fallo : que devia declarar y declaro, que el Agente Fiscal enlo Cybil provo su acusacion como devia ; declarola por bien provada; y que el en lo Criminal, noprovo sus defensas declarolas por noprovadas ; y en su virtud hallandose el reo convicto, y confeso en los robos en que se le acuso, y se han debuelto a sus dueños, le condeno a sufrir la pena de cincuenta azotes, paseado por las calle, y un año en destierro sin costas por su notoria pobresa [1] que tambien le releba del duplo a que la Ley lo condena consultandose á S.A.

Santiago E. Saavedra. Dr. Jose Ant. Arias.

Dada y pronunciada y firmada fue la sentencia antecedente etc. en Buenos Aires a quinze de Febrero de 1791 años.

Echaburu.

1. Las leyes españolas eran más flexibles y prácticas en muchos puntos que las actuales. Es ridículo condenar en costas — como se hace ahora — á delincuentes de notoria pobreza. Más de una vez hemos visto sonreir socarronamente a pobres diablos a quienes se les leía una sentencia donde se les mandaba pagar costas e indemnizaciones civiles.

En Buenos Aires dho. dia mes y año notifique la sentencia antecedente al Agente Fiscal de lo Civil y al diez y seis del mismo mes al Agente Fiscal del Crimen Protector.

M. P. S. :

Vuestor Alcalde de primer voto de esta capital a V. A. sentenciada la causa criminal seguida de Ofico de la Real Justicia contra Francisco Xavier Indio por Ladron, para que en su vista se sirva V. A. determinar en ella lo que fuere de su superior agrado.

Nstro. Señor gued. a V. A. muchos años. Buenos Aires y Febrero 22 de 1791.

M. P. S. :

Santiago X. Saavedra.

Vista al Señor Fiscal.

Lo proveyeron y rubricaron etc. a 23 de Febrero de 1791.

Dn. Facundo de Prieto.

En el mismo dia notifique dicho auto al Señor Fiscal.

Prieto.

M. P. S. :

El Fiscal de S. Mag. enlo Civil vistos estos autos seguidos de oficio contra el Indio Francisco Xavier por varios robos con la sentencia en ellos pronunciada por laqual se le condena a sufrir la pena de cinquenta azotes por las calles publicas y de un año de destierro, Dice : que no halla reparo en que se apruebe y confirme por V. A. dha. sentencia y mas quando contra ella no se ha viado de recurso alguno por parte del reo. Buenos Aires, Febrero 26 de 1791.

Marquez de la Plata.

Autos : En Buenos Aires a primero de Marzo de 1791 : los Señores Presidente, Regente y Oydores del Cosejo de Su Majestad de esta Real Audiencia Pretorial sanando en la publica y leida esta peticion mandaron traer los autos aesta Real sala de que doy fee.

Prieto.

En el mismo dia notifique dho. decreto al señor fiscal.

Prieto.

Vistos se aprueba la sentencia consultada y se devuelve.

Proveyeron y rubricaron etc. en Buenos Aires a 12 de Marzo de 1791.

Prieto.

En el mismo dia notifique dicho auto al Señor Fiscal.

Prieto.

En el propio mes y dia 17 se notifico el auto al Indio Francisco Xavier y en el mismo dia se notifico al Señor Fiscal Protector.

Nota : Que por haber estado el reo en el Presidio depositado no se le notifico antes.

Executese.

Proveyeron y rubricaron el anterior auto etc. a 28 de Marzo de 1791.

Prieto.

En el mismo dia notifique dicho auto al Señor Fiscal.

Prieto.

En 29 de dho. mes devolvi esta causa al Alcalde Ordinario.

Prieto.

Por debueltos estos autos, y para que se execute la sentencia de este Juzgado confirmada por esta Real Audiencia, quedo en dar parte al Exmo. Sr.Virrey a fin de que se digne dar el auxilio correspondiente parala aplicacion de los azotes al reo.

Saavedra.

Lo mando y firmo etc. a 4 de Abril de 1791.

Echaburu.

En Buenos Aires a 25 de Mayo de 1791 años haviendo benido ala puerta de esta Real Carcel auxilio de tropa imbiada por el Exmo. Sr. Virrey a consequencia de haversele pedido el Sr.Alcalde Juez de esta causa para la execucion de los cinquenta azotes mandados dar ael Indio Francisco Xavier reo de ella, en la sentencia: El Theniente del Alguacil Mayor Don Pedro Muñoz de Plazo le hizo sacar al reo sobre una bestia, desnudo de medio cuerpo arriba, y por mano del berdugo Ramon Gadea se le dieron los cinquenta azotes por las calles públicas y acostumbradas, haviendose pregonado por el mismo Berdugo que hase oficio de pregonero, el delito, y la pena a que a sido condenado, y luego lo bolbio a la carcel de donde lo havia sacado y para que conste se ponde por diligencia que firmo dho. Teniendo de Alguacil Mayor de que doy fe.

Muñoz. Garcia.

XVII

1790. Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Uron Pablo Dominguez Uron, por haber insultado a la mujer de Josef S. Martin de malas palabras, y otras cosas que se le atribuyen.

Juzgado de segundo voto.

Señor Alcaldede Segundo voto:

El Alcade de la Santa Hermandad de la parte del Sur de esta Capital Don Joseph Gomez da parte de haver arrestado, en la Real Carcel, a la disposicion de V. S. a la persona de Diomisiano Uron por haverse querellado contra el dho, la persona de Joseph San Martin, alegando averle el dho. Domisiano Uron, ynsultado ael y asu esposa, de malas palabras, que tocan al credito, honrra, y buena opinion y fama de ambos, sin mas motivo, que tenerlo por costumbre, el dho. Domisiano executarlo, con otra qualquiera persona, por ser este un hombre sin crianza y bago y solo se mantiene de andar robando, y siendo daño, en la vezindad, pues no deja gallina ninguna que no robe y luego con la mayor desberguenza las ba avender enla Plaza, sin poder uno aunque lo este biendo por sus ojos reconvenirlo ni desirle nada, por que luego arranca el cuchillo y acomete con el aqualquiera, como lo hahecho con migo y es publico y notorio pues en una ocasion lo prendieron en la quinta de Don Antonio Alvertos, por haverlo encontrado amedia Noche en dha. Quinta robando, y el dho. Antonio Alvertos, lo hizo

atar y le quito el cuchillo, y en otra ocasion lo encontro en el patio de su casa ala madrugada Enrique Guzman, el que ledio unos lazasos por oyr este quejarse atoda lo vezindad. el dho. Damisizano Uron de sus malas propiedades: lo que dhos. Señores podran declar y estan prontos siempre queseles mande Ygualmente con ellos otras personas dela vezindad las queme obligo, yo Joseph San Martin siempre que seme pidan enqualquier Juzgado dar relacion de ellas, Buenos Ayres y Octubre 12 de 1790.

Joseph Gomez.

Visto lo que declara el parte que antecede, tengase en custodia al reo y hagase la sumaria averiguacion con los testigos que se sitan y los demas de que daran razon Jose San Martin, a quien se le hara saver la presente a la mayor vrevedad.

Dr. Cabral.

Lo mando y firmo El Sr. Don Josef Luis Cabral, Abogado de esta Real Audiencia, y de la de las charcas, y Alcade ordinario de sugundo voto por S. M. que Dios guarde en Buenos Ayres a quinze de Octubre de mil setecientos y noventa años.

Ante mí:

Mariano Garcia de Echaburu,
Escno. de S. M.

Immediatamente reencargue al Alcayde de esta Real Carcel, la seguridad y custodia de la Persona de Domisiano Urion, doy fe.

García.

En Buenos Ayres a diezy seis de dho. mes y año, En virtud de

lo mandado enel decreto antecedente, el Sor. Alcalde Juez de esta causa hizo comparecer ante si, a Don Antonio Alberto, Y para que declare, a presencia de mi el Escribano, le recivio S. M. juramento que lo hizo por Dios etc. y leyéndosele el parte que esta por caveza dijo: que aserca de lo que sumistra el parte, que se le ha leydo la que save es, que una noche adesoras, los negros del declarante en una Quinta que tiene lo pillaron dentro de ella a Domisiano Uron sin haver quitado nada, que pudo haver rovado y los mismos negros, lo amarraron, y lo condujeron, acasa del que declara, en donde le quitaron un cuchillo que consigo traia dejandolo amarrado, para traerselo ala Justicia, y por clamores, de su mujer, la del que declara, lo hizo desamarrar, y que se fuere; que aserca del bicio de rovar gallinas, no save otra cosa sino el haver oydo lamentarse a las gentes de la becindad que no pueden tener en sus casas, con seguridad, las gallinas que crian, y como por cosa notoria, que quien es el que se las rova, es el Domiciano Uron, a quien el que declara ha visto en la Plaza bender gallinas: Que esto es la berdad y lo unico que sabe, no firmo porque dijo no saver es de hedad de sesenta y quatro años.

Cabral. Echaburu.

En Buenos Ayres a diez y ocho de Octubre de dho. año comparecio el testigo Enrique Guzman a quien se le recibio juramento en forma y dijo: que lo que unicamente save es que en dos ocasiones, por lamadrugada lo ha encontrado en su casa a Domiciano Uron, que la primerabes haunque procuro pillarlo, no lo pudo conseguirporque no lo pudo alcanzar; que la segunda bez, luego que lo sintio al que declara, tambien procuro huir, pero precaviendo, que podia suceder bolviere ensillo su cavallo, y lo puso Junto a su carretilla de carne, que tenia a la puerta, por ser su ejersisio el de carnisero, y en efecto, oyendo ladrar al perro, que comunmente tiene junto a la carreta de carne, por la que sin duda, el dho, Do-

miciano haudava dando bueltas, porsí le podia rovar alguna, salio el que declara y encontrandole en la calle, le dijo que tenia que haser ensu casa, a cuio respuesta el tal Domiciano, no tiene presente el que declara que respuesta, nada regular le dio, que el que declara, en vista de ello, le dió unos lazasos; pasado esto viniendose el que declara, paia la Plaza, con su carreta de carne a bender, a corta distancia de su casa le alcanzo, el dho. Domiciano, de acavallo con otro, queriendo reñir, con el que declara, por cuio efecto saco un cuchillo, que de comun lo carga, diciendole, haora me aveis de pagar hijo de puta, los lazasos que me has dado, envistiendole con el cuchillo, lo que visto por el que declara, se apeo del suyo procurandose defender, y en estas circunstancias, haviendose Juntado gente, los procuraron apartar, y se apartaron, siguiendo el que declara su camino: Que aserca, de lo demás que contiene el parte, ha oydo decir que a las becindadades las tiene acosadas, porque no les deja gallina que no les rove, sin saver otra cosa. Todo lo qual dijo ser la verdad, etc. es de treinta y cinco años no firmo porque dijo no saver.

Echaburu.

En el mismo dia en continuacion de esta sumaria comparecio el testigo D. Josef de San Martin, quien despues de las formalidades de ley, dijo: que lo que pasa acerca de lo que se expresa en el parte anterior, es, que a causa, de las diferentes, ocasiones, que a Domiciano Uron lo han encontrado, en la becindad, robando gallinas, y otras cosas, por cuios exsesos, hatenido barias pendencias con las gentes de la becindad desbergonzándosee conellas, hasta quea tenido, la astucia, de atemorizarlas, y infundirles tal pabor y miedo, que ya no hacen caso, de lo que les suelen faltar en sus casas, porque saven quien es, sucedió ultimamente que por diferencia de unas medias haviendo dho. Domiciano, ultrajado, á la mujer del que declara de malas palabras, delante del, el que declara, usando de prudencia, y que de tomar la Justicia por su mano, na-

da sacaria, lo que mas le dijo la mujer del que declara, herida, de sentimiento, y dolor de los ultrajes que le hasia Domiciano, baya que es un Ladron, y que la mejor seria que tuviese berguenza, resintiendose deesto el Domiciano (como si sele dijere, alguna cosa supuesta) ledijo al que declara que esa palabra se la havía de hacer bueno, lo que en efecto, se le puede cumplir con facilidad, respecto, a ver una cosa tan notaria, en toda la becindad y en otras partes de que tiene noticia, el que declara, que la una, fue; encasa de Don Antonio Albertos, y otra encasa de un carnisero, y que estos podrán declarar, sobrelo que les sucedió con dho. Domiciano Uron y que esto es la berdad, etc. de veinte y seis años no firmo porque dijo no saver.

Echaburu.

A veinte y uno de Octubre comparecio Juan Agustin Pabon, quien despues de las formalidades de ley, dijo : que conoce a Domiciano Uron por hombre vago yperjudicial a la República, de quien se queja toda la vecindad del alto de San Pedro donde vivia ael que el que declara vio en el año proximo pasado que robaba leña de la quinta de Don Marcos Migues, y la llevo asu casa : que en otra ocasion encontro a Domiciano ya de noche cerca de Anima, con otros dos sujetos que traian leña a caballo, y despues supo el declarante que la havian robado de la quinta de los Padres Belermitas, porque la hecharon de menos : que en la noche que Dn. Antonio Alberto en su casa ato a Domiciano por haverlo hallado en su quinta robando lo vio el que declara efectibamente atado, y es voz comun en el barrio los robos de Gallinas que ha hecho, y lo atrebido, y desvengorzado que es con qualquiera. Que esto es la verdad etc. tiene cincuenta años y lo firmo.

Echaburu.

Tomesela confesion al reo, haciendosele culpa y cargo por el merito del proceso.

Cabral.

Lo mando y firmoetc. a dos de Noviembre de 1790.

Echaburu.

(Compendiada).

En Buenos Ayres a tres de Noviembre comparecio el reo Pablo Domiciano Lezcano Uron, natural de la ciudad de Córdova del Tucuman : que no tiene oficio y que su ejercicio es el de servir de peon de matar reses,y el de rebendedor en plaza de barias cosas, y que tamben ha servido de soldado y tiene de treinta anos; que es casado en esta ciudad y que la causa de su prision es porque ha comprado 25 gallinas a Francisco que ignora su apellido abecindado en la Cañada de Moron,y traidolas a su casa, encargo a su hermano le cuidasen las gallinas, porque no se saliese alguna a la calle, y se perdiesen, y efectivamente pareciendole a su hermano que una de las gallinas, se havia pasado, a una casa inmediata, paso este a la enunciada casa, y supo que la dueña de la casa le ultrajara, al dho. hermano de malas razones, y por esto paso el a preguntarle al marido de la dha. mujer, llamado Josef San Martin, que en que tiempo le havia rovado gallinas, y otras cosas desu casa, a que le respondio este que ael nole havia rovado nada,lo que oydo por su mujer salio enfurecida, y le dijo al confesante que ella hera, quien le desia que hera un publico, ladron que le havia consumido todas las gallinas que tenir robandoselas, a lo que le contesto el confesante que desia lo que queria; pasado esto, el que confiesa se fue para los corrales, aber si hallavatravajo, yviniendosepara su casa dolorido de la caveza, llegaron los ministros del Alcalde Don Josef Gomez y lo condujeron a casa de dho. Alcalde y dehalli a la Carcel, donde se halla. Que nunca ha rovado gallinas, pues ni tiene bicio de rovar gallinas ni menos le ha solicitado

persona alguna, por gallinas que haya rovado. Que si alguno dice que es ladron de gallinas sera porque se le antoja de decirlo. Se le hizo presente la Religion del Juramento para que no mintiese y respondio que se remite a lo que deja expuesto. Que conoce aDon Antonio Alberto y que es falso le encontrasen los negros de este, dentro de la Quinta a desoras de la noche, sino a la madrugada, arimado al serco, por la banda de afuera que haviahido en busca de un cavallo que se le havia hido y sin otro motivo mas que el haverlo bisto los negros, salieron con armas de fuego y atribuyendole que hiba a robar lo amarraron y lo llevaron a casa de su amo y le quitaron un cuchillo que llevaba, que despues se le entrego y se le solto. Añadio que conoce a Don Enrique Guzman matador de reses y que no ha ido de madrugada en ningun dia a la casa de este. Se le volvio a reconvenir la Religion del Juramento y respondio que es falso lo que declara el dho. Guzman y vuelve a decir que no ha estado en ninguna oasion de madrugada en la casa de dho. Guzman y si que recivio de este un agravio una mañana, quando yavenia el dia, pasando el confesante por la casa de dho. Guzman, ensolicitud de un muchacho que havia enviado el confesante al cuidado de unos cavallos, en cuia ocasion salio el dho. Guzman preguntandole lo que hacia por halli, y respondiendole el que confiesa que hiva en solicitud del muchacho referido, le dijo Guzman que muchacho, ni muchacho, picaro Ladron, y le dio de Lazazos, por cuio agravio, luego que Guzman salio con la carretilla de carne para la Plasa le alcanso en el camino, trayendo su cuchillo, para pedirle satisfaccion de los lazasos, y de haverle tratado de picaro Ladron, y haviendole pedido la satisfaccion referida, se aperaron de los cavallos para reñir, pero haviendose Juntado gente los apartaron, y se quedo el asunto en este estado. Agrego que nunca ha llevado leña de la quinta de Migues a su casa y ni traido leña a cavallo en la hora de Anima. A lo que se le reconvino por la tercera vez sobre la importancia de la Religion del Juramento y se le pusieron de manifiesto las declaraciones de los testigos anteiores,respondiendo el confesante que ha faltado a la verdad qual-

quiera que haya dicho,o afirmado este cargo, pues no ha pasado tal cosa. Con lo qual mando Su merced suspender esta confesion para proceder a ella cada y quando combenga etc. no firmo porque dijo no saver.

Garcia. Echaburu.

Vista al Agente Fiscal del Crimen.
Lo mando y firmo etc. a 9 de Noviembre de 1790.

Echaburu.

En dho. dia mes y año se notifico el decreto anesetente al Agente Fiscal del Crimen en su persona, doy fe.

Garcia.

El Agente Fiscal del Crimen : Vista esta causa; dice que sin embargo de la informalidad con que procedio el Alcalde de barrio a la prision de Domiciano Uron apretesto solo de la querella de Jose San Martin y sin precedente justificacion de ella, corresponde sele de vista de lo actuado al referido San Martin despues que ratificado el reo en su confesion sele pregunte por su calidad que se omitio, lo que podra aun siendo servido resolver, o lo que sea mas de Justicia Bs.Ayres, y Noviembre 14 de 1790.

Lic. Mansilla.

Como lo pide.

Cabral.

Lo mando y firmo etc. a 18 de Noviembre de 1790.

Echaburu.

En dho. dia mes y año notifique el decreto Antecedente al Agente Fiscal del Crimen y a Josef San Martin.

Garcia.

En Buenos Ayres a diez y nuebe de Noviembre de mil setecientos y noventa El Señor Alcalde Juez de esta causa para que el reo Pablo Domiciano Lezcano Uron se ratifique en su confesion, contesto entre varias cosas ser de calidad español y que la citada confesion esta conforme a la verdad.

Cabral.

Ante mi :

Garcia.

Sor. Alcalde de segundo voto.

Joseph San Martin vecino de esta ciudad ante V.M. como mas haya lugar en dro. parezo y digo : que se me ha dado traslado del sumario que se ha formalizado por este Juzgado contra Pablo Domiciano Uron por haver insultado mi casa y ofendido el honor de mi consorte, y demas que resulta de dho. Sumario, y sin que sea visto contestar a dho. traslado respecto de ser un pobre desvalido sin arbitrios, para poder seguir una causa como corresponde, y a que igualmente me ha suplicado el Reo le perdone las injurias, que de el, e recivido, he venido en verificarlo por un efecto de conmiseracio asi a el, su mujer, e hijos, con tal de que salga de esta ciudad para la Guardia de Chascomus por el termino de un año o por el que la purificacion de V. M. gradue necesario : para esto Señor es indispensable que V. M. se sirva por un oficio prevenir al Comandante o Juez de aquella Guardia no permita que el expresado Domiciano baje a esta Capital con pretexto alguno hasta tanto haya cumplido su destino, y que asi mismo se le conmine, o aperciba se abstenga en lo sucesivo de iguales procedimientos

de los que aparecen en los autos por lo tanto A V. M. pido, y suplico que haviendome por separado de la demanda en el modo y forma que llevo propuesto se sirva proveher y mandar como solicito en Justicia jurando lo necesarioen dro. y para ello a ruego de Josef San Martin Josef Antonio Caceres y de Zuritay.

Otrosi digo: Yo Pablo Domiciano Uron, que conforme con el contenido de este escrito, en ello me afirmo y ratifico: dejando el tiempo de mi expatriacion ala justificacion de V. M. por ser de Justicia que imploro del noble oficiode V. M. jurando lo necesario etc.

A ruego de Pablo Domiciano Uron.

Josef Antonio Caceres y de Zuritay.

Con la calidad de que Pablo Domiciano Uron haya de retirarse con toda su familia a la Guardia de Chascomus por el espacio de un año y de dar fiador a satisfaccion del presente Escribano de emprender su viaje dentro del termino de diez dias, contados desde esta fecha: se aprueva este combenio, que ha ratificado verbalmente dho. Uron en presencia del Juzgado y en su consequencia prestada la fianza, que se extendera a continuacion, pongasele en libertad, pasandose el oficio correspondiente al Comandante de la referida Guardia y apercibiendose que en lo sucesibo no se abstiene de semejantes exesos se tomaran contra su persona las mas serias providencias condenandosele por aora en las costas [1].

Jose Luis Cabral.

Proveyo y firmo el auto antecedente a 23 de Noviembre de 1790.

1. En este proceso, como en varios otros, se encuentran rastros del sistema acusatorio que rigió en la España primitiva. Las partes, en un juicio criminal transan sobre la pena que ha de sufrir el acusado y el juez aprueba la composición.

Immediatamente notifique el auto antecedente al Agente Fiscal del Crimen y a Pablo Domiciano Uron.

En Buenos Ayres a 23 de Noviembrede 1790 años : Ante mi el Escribano Publico del numero de esta ciudad y de los testigos de Huso, comparecio presente Don Marcel Barrientos, vecino deella a quien doy fe conozco y dijo : Que a consecuencia de lo mandado en el auto antecedente de que se ha impuesto porque le ha hablado Pablo Domiciano Lezcano Uron a fin de que salga por su fiador, para facilitar su salida de esta Real Carcel, y verificar con su familia el viaje que tiene que hacer para dirigirse a la Guardia de Chascomus ha que se le ha destinado; viniendo en ello el compareciente se constituye por fiador de dho. Uron, asegurando que se dirijira ael referido destino dentro de los diez diasque se le han señalado de termino, y si no lo hiciere lo entregara a la disposicion del Sr. Juez de esta causa : Alo qual se obliga con su persona y bienes muebles y raices havidos y por haver en forma y conforme a dro. : En cuio testimonio asi lo otrogo y firmo siendo testigos don Mariano Garcia y Don. Manuel Francisco de la Oliba.

Marcos Barrientos.

Ante mi :

Echaburu.

En Buenos Aires dho. dia mes y año notifique al Alcalde de esta Real Carcel don Gavino Diaz de orden del Sr. Alcalde Juez de esta causa pusiere en libertad a Pablo Domiciano Lezcano Uron en su persona, doy fe.

Garcia.

XVIII

1731. Sumario contra Gregorio Cabrera vecino de dicha frontera acusado de haber herido gravemente al blandenque de la Compañia del Fuerte del Monte José Galvan de que le resulto la muerte el 11 de Enero.

Juez comisionado [1] Don Manuel Martinez del Cuerpo de Caballeria de blandenques.

Fs. 1. Parte del hecho y de haber aprendido al delinquente terminando con estas palabras «Lo tengo en una barra de grillos y un par de (brazas ó bragas ?) en cepo.

Fs. 2. Se manda al herido al hospital despues de confesado.

Vienen despues las declaraciones de los testigos teniendo al margen de cada una de ellas la diligencia de que se trata.

El 15 del mismo mes en que se inicia el sumario quedo este terminado remitiendose expediente y preso al Exmo. Señor Virrey Don Nicolas de Arredondo y se mando pasar a la Real Audiencia para que administrara Justicia.

El 17 de Febrero pasa al Fiscal del Crimen quien aconseja y se practica un nuevo sumario.

15 de Setiembrede 1791. Se llama autos estandose para oir sentencia que se dicia el veinticuatro de Setiembre del mismo año.

Vistos : Fallo : Atento a los autos y a su merito a que en caso

1. Los jueces comisionados se nombraban principalmente para instruir sumarios de hechos ocurridos fuera de la jurisdicción de la ciudad, donde la tenían los aldes ordinarios de primero ó segundo voto.

necesario me refiero que debo declarar y declaro que la parte del Real Fisco no ha probado su accion en quanto a la pena ordinaria de muerte que tenia pedida y si en cuanto otras menos grave y quela de el no ha cualificado el defensor en su defensapor la respectiva pena arbitraria y en su consecuencia debo condenar y condeno al referido Gregorio Cabrera en ocho años de presidio y en las costas de la causa que pone en esta mi sentencia que antes de su ejecucion se consultaraal Superior Tribunal de la Real Audiencia, Asi lo pronunicio y firmo en Buenos Aires, etc. En Octubre 5 se remitea la Real Audiencia la que al margen de la Nota de remision pone vista al Fiscal con tres rubricas, nadamas. Que son segun lo certifica el actuario la de los Señores Presidente, Regente y Oidores del Consejo de S. M. P. de la Real Audiencia.

El Octubre 11 el Fiscal del Crimen se expide pidiendo la aprobacion de la sentencia.

Se aprueba a 19 de Octubre de 1791.

XIX

1794. Causa Criminal contra Ramon Penayos por querella y otros excesos.

Juzgado de primer Voto. Escno J. G. Echaburu.

Cañada de Moron y Junio 3 de 1794. Aviendome dado parte don Jose Raymundo Navarro de velasco vecino de este dicho partido como un Peon llamado Ramon por dos ocasiones lo ha querido ynsultar echando mano ael cuchillo sin mas motivo que el reprenderlo en el Travajo, y por tener Noticias ciertas que no cumplia con la Iglesia algunos años, y vivir amancebado con una mulata casada, que estava a cargo de su cuñado Julian Rodriguez, por estar su marido ausente ; y temeroso de que en lo sucesivo sucediese alguna desgracia quea el le fuese gravosa o se rovase la dicha mulata, ponia su querella, y Jura no proceder de malicia sino solo por la onrra de Dios y quela Justicia le diese el castigo quemerecia y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo junto canmigo.

Bernal. Josef Raymundo Navarro y Velasco.

Visto lo que declara el exponente pase a su casa y morada de Julian Rodriguez acompañado del Dragon que me auxilia y elqurellante y arreste la persona de dho Ramon mulato y lo remitira a la real carcel de la capital a la disposicion del Juzgado de primer voto y para que conste lo anoto.

Juan Josef Bernal.

Vista la querella que precede remitida por el Alcalde de la Hermandade la Cañada de Moron con la Persona del mulato Ramon N. encargandose el Alcayde de la Real Carcel mantenga provissionalmente en ella la Personade este Pardo, devuelvase aquella al mismo Juez que sinperdida de instantes actue sumaria informacion de los excesos denunciados contra el citado preso por Don Raymundo Navarro con los testigos que señala cuidando en lo sucesivo de no remitir presos sin acompañar las correspondientes sumarias de sus delitos, o al menos noticia de estarse formando para dirigirlas incontinenti como corresponde a la exacta administracion de Justicia criminal y esta prevenido por dro y disposiciones relativas.

Pinto. Dr. Pacheco.

Con fecha 7 de Junio de 1794.

En el mismo dia se notifico el decreto que antecede al Alcalde de esta Real Carcel.

Yo el Alcalde de la Santa Hermandad de la Cañada de Moron por S. M. que Dios gue. Dn Juan José Bernal, y visto aquel Auto que antecede cometido al Juzgado de primer voto que por la representacion que me hizo Dn. Jose Raymundo de Navarro y Velasco sobre la prueva que ofrece dar del Insulto que en su casa hizo el Indio Ramon de tal preso que conduci a la Real Carcel para el esclarecimiento de este hecho mande a dho Don Jose R. N. y Velasco me presentase los testigos del hecho, para cuyo efecto oy diez y siete dias del mes de Junio año corriente de noventa y quatro hiso comparecer ante my, y testigos a Blas de Ocampo Indio de la Candelaria en los Pueblos de Misiones a quien para efecto de su declaracion le tome y recivi Juramento que lo hizo por Dios etc. y siendole diga y declara con quien esta conchavado: responde que con Don Jose Raymundo Navarro y Velasco, preguntado si conoce a el Mulato Ramon respondio que si y que ygnora su apellido que oyo decir era natural de la Jursidccion de Mendoza, preguntado que motivos tuvo su patron Dn Jose Ray-

mundo para hacer prender al Indio Ramon diga y responde que todo lo Ignora sin embargo de aberlo leydo la deposicion de su qatron una o dos veces y a todo dijo no saver mas que lo que lleva declarado, y que todo es la verdad etc. que tiene treinta años poco mas o menos y no firmo por que dijo no saver.

Otrosy sele pregunta que causa dio merito para quea su patron le sacase el cuchillo en el campo diga y responde queestando travajando con el deblarante en el recogimiento de la leña a que estavan conchavados amvos sovre no aver dado el cumplimiento al cargo que devia y que aviendo le mandado el cuñado del que declara Don Julian Rodriguez lo llevase se mostro en contra no queriendolo acer y asi mismo al dho Don Jose R. Navarro lo quiso atropellar y erir con el cuchillo que lo uviera logrado a no ser por varios sujetos que lo contuviesen y que a todo su patron quedo callado por no indisponer a su parecer su casa y familia ,y que todo es la verdad como tamvien declara su Paysano Xavier Ramirez en cuya declaracion se ratifica y afirma avajo el solemne juramento que tiene fecho etc.

Aparece incontinente el testigo Francisco Xavier Ramirez y declara que estando cargando las carretas el que declara con el reo y no queriendo Ramon hacer mas carga lo reprendio compasivamente su amo a lo que se altero Ramon y echando mano al cuchillo lo atropello y a no haver el estado el delante lo hubiese lastimado —que ha oido decir que el reo vive en mala amistad con la parda Juana Cordobesa.

Se devuelve esta diligencia a el Juzgado de primero voto de quien dimana elasumpto para que se sirva proveir y mandar lo que convenga en Justicia.

Juan Joseph Bernal.

Por devueltas recivase al contenido preso Ramon declaracion indagatoria por preguntas de inquirir y evacuada trahigase.

Pinto. Dr. Pacheco.

Con fecha 25 de Junio de 1794.

En Buenos Ayres a veinte yseis de Junio de mil setecientos noveinta y quatro años aparecio ante el Alcalde primer voto elreo Ramon y se le recivio juramento y dijo: llamarse Josef Ramon Penayos; que quien lo aprendio fue Don Juan Josef Ramon Bernal Alcalde del Partido de la cañada de Moron; y que la causa que dio merito a su prision fue esta que estando el que declara sirviendo de peon a Dn Julian Rodriguez cuñado de Dn. Josef R. Navarro el dho su patron lo mando al que declara y otros peones a hacer leña a los cardos y habiendo acopiado porcion de leña, ese mismo dia la caida de la tarde se aparecio con carretas Dn. Josef Raymundo para en ellas cargar Leña y, en efecto el Dn Josef le dijo al que declara que decia su patron Don Julianque de la leña que el que expone tenia recogida le diese para cargar en sus carretas cinco pesos lo que en efecto se facilito habiendo atado primero las cargas y estandolas cargando y completado quatro pesos y quatro reales los quatro restantes hasta los cinco le dijo que no les necesitava a lo que le contesto el que declara que no le dejase aquellos quatro reales de leña sin cargarlo, porque dedejarla alli, se la robarian como ya le habia sucedido lo mismo en otras ocasiones de queresulto queno queriendo recivir el Dn. Josef el resto de la Leña, y el que declara que si la había de recivir, tomandolo a agravio el Dn. Josef con una estaca le tiro al que declara barajandole el tiro, y en demostracion de defensa el teniendo en la mano elcuchillo de cortar la Leña, con la otra mano que tenia bacia lo agaro delpecho sin animo de hacerle mala sino unicamente por la accion natural de su defensa a cuio acto ocurrieron los demas Peones yestos los apartaron, y habiendose retirado el que declara del Dn. Josef, este lo llamaba para darle con el Palo, y no habiendo querido el declarante llegarse asi a el determino el Dn. Josef montar en su caballo como en efecto lo hizo y sin duda se dirijio a la casa del Alcalde Dn. Juan Josef Bernal quien por influjo de aquel fue dicho Alcalde y loprendio al declarante sin haber pasado otra cosa. Que hace tres años qne esta

conchavado en casa de Don Julian Rodriguez y que el ano pasado y el anterior cumplio con la Iglesia en la Parroquia de Nuestra Señora de la Piedad y que la cedula de dho año de noventa y dos se la dio aguardar a Señor Atanacio Lopez, y la del siguiente año de noventa y tres se la dio tambien aguardar a una mujer vieja que asiste en la casa del dho su patron Don Julian Rodriguez para que si el cura ocurria por ella sela diese cuya diligencia no hapracticado el presente a causa de no haver podido hacerlo aguardando acavar su faena y despues verificarlo. A otras preguntas contesto: que en la casa de su patron para una mulata vieja llamada Juana librey casada con un pardo que fue esclavo del Dn. Cabral la qual por ser como es una mujer vieja, e incapaz de ser inclinada a vivir de esa suerte no es creible que el declara siendo mozo, y por lo mismo repugnante a su naturaleza no hapensado jamas en semejante cosa y asi se presume que si alguno lo ha dicho ha sidopuro antojo suyo, y porquererle ocasionar perjuicios todo lo qual dijo ser la verdad y lo firmo.

Pintos. Jose Ramon Penayos.

Ante mi:

Echaburu.

En 27 de Junio de 1784 se da traslado al Agente Fiscal del Crimen.

En el mismo dia se le notifica al dicho Agente Fiscal.

El Agente Fiscal del Crimen vista esta causa dice que siendo Vmd. servido podra mandar sele reciba su confesion al reo della y que fho. corra la vista. Bs. Aires 4 de Julio de 1794.

Con fecha 8 de Julio se proveyo: como se pide.

En Buenos Ayres a ocho de Julio de 1794 años comparecio Ramon Penayes a quien se le recibio juramento a diferentes preguntas que se le hizo contesto: es natural de Santa fe que trabaja de peon

y que la causa de su prision es por motivo consignado en su declaracion antecedente que reproduce en todas sus partes. Se le convino como dice que Don Josef. R. Navarro le tiro con una estaca y que elconfesante teniendo un cuchillo en la mano en accion de Defensa lo agarro del pecho sin animo de hacerle mal quando resulta de la sumaria que no habiendo el confesante dado el cumplimiento al cargo que tenia quando le dijo Dn. Josef al que confiesa que su patron Julian Rodriguez mandase que cargase la leña que tenia recojida el confesante de lo que se mostro en contra del Dn. Josef no queriendo hacer lo que el lemandaqueriendolo atropellar con el cuchillo lo que hubiera logrado ano aver sido que varios sujetos lo contuvieron y que a todo su patron quedo callado por no indisponer su casa y familia y asi se le apercibe diga la verdad dijo que es falso el cargo que se le hace pues en todas sus partes supuesto por no haver pasado tal cosa se le bolbio a reconvenir no falte a la verdad pues de la misma sumaria consta que Francisco Xavier Ramires estando cargando su carreta de leña al tiempo que tambien lo hacía el que confiesa este quiso atropellar a Don Josef y que el otro tuvo que intervenir para evitar dicho atropello — dijo que es falso el cargo que ultimamente se ha hecho y que aunque asi conste de la sumaria se persuade que los que han depuesto cojo es el Francisco Xavier Indio chontalon que no save hablar la castilla Peon del Don Josef Raymundo no son capazes de haber dicho tal cosa, y solo si podrian algun modo creerlo si otros varios ladinos de los mismo peones que presenciaron el hecho que no serian capazes de exponer tal cosa maxime quando no es asi como resulta de la sumaria, de lo que masbien se comprueba que lo expuesto por dhos. testigos es cosa que si ha hecho el Dn. Josef Raymundo y ha pasado por ello el Alcalde pues no tiene asomos deverdad. Añadio ademas que le parece que la mujer Parda Juana que esta en la casa de Don Julian Rodriguez es de calidad mestiza y que nunca ha vivido en mala amistad con ella. Se le recombino este hecho diciendole que consta de la sumaria resultando ser cierto porpublica voz que vive con la parda y dijo que es falso el cargo que se le hace

pues no se persude que hayapersona quepueda decirlo y que si porque alguna vez movido de compasion y caridad le ha lavado sus trapos lo que talvez sea causa a que algunos se haya presumido por este el que viviese mal con ella, de ello se infiere la ninguna probabilidad que de ella tenga.

Con fecha 15 de Julio de 1794 se mando corra la vista dada al Agente Fiscal del Crimen notificandosele en el mismo dia.

El Agente Fiscal del Crimen vista esta causa dice que ella tubo su principio por la querella de fs. 1 de Don Raymundo Navarro contra Ramon Penayos preso en esta Real carcel y con aquel debe entenderse el procedimiento y en caso desistimiento constatarlo atendidolas para sustancia de los excesos atribuidos bien que deban tenerse presente en ese caso el que Penayos por tiempo mucho habite en el Partido donde reside Navarro, lo qual y demas providencias que parezcan podra siendo servido resolverlo lo que sea mas de Justicia Bs. Ayres y Agosto 6 de 1794.

Lc. Mansilla.

Respecto de haverse principiado esta causa contra Ramon Penayos por denuncia; o querella de Dn. Josef Raymundo Navarro dese a este el traslado o vista que pide el Agente Fiscal del Crimen para que en el termino de ocho dias ponga su acusación en forma ó se desista cometiendose la notificacion al Alcalde de la Santa Hermandad del Pantido y Cañada de Moron en despacho que se libre insertatorio de la indicada vista Fiscal — con fecha 13 de Agosto de 1794 en el mismo dia se notifica al Agente Fiscal del Crimen.

Buenos Ayres 13 de Agosto de 1794 años Oy dia de la fecha se libro el despacho que se manda en el decreto antecedente de la cañada de Moron con insercion de la vista del Ajente Fiscal y dho. decreto y para que conste lo anoto y quedo en poder del Alcalde para su remision.

Buenos Ayres 23 de Agosto de 1794 años. En la visita de Carcel de oy dia de la fha. la paso Ramon Penayos y haviendose hecho

relacion de su causa y de haverse librado el despacho mande el decreto antecedente. Se mando por S. A. que pasandose el termino asignado en el referido decreto se determine no conte taando el querellante y para que conste lo anoto.

Garcia.

En Buenos Ayres a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años habiendo comparecido Dn. Josef R. Navarro ante el Señor Alcalde Juez de esta causa y a presencia de mi el Infrascripto escribano Dijo a su Merced que venia a desistirse y se desistio de la querella que puso ante el Alcalde de la Santa Hermandad dela Cañada de Moron contra Ramon Penayos sobre la qual se haformado la presente causa, por quanto se halla satisfecho de la injuria que recivio de el, y conceptua por bastante pena el el tiempo que hapadecido de prision y habiendosele preguntado si el dho. Alcalde de la hermandad Dn. Juan Josef Bernal le ha notificado el despacho que se libro en virtud del Decreto antecedente haciendolo saver que se le dava traslado de la causa en los terminos que se expresan en dicho Decreto que se lo ley respondio que no se le ha notificado pero que esta enterado y reproduce su desistimientoy lo firmo de que doy fe.

Josef Raymundo Navarro de Velasco. Garcia.

Traslado al Agente Fiscal del Crimen en 1° de Setiembre de 1794 cuando se notifico al dicho Fiscal.

El Agente Fiscal del Crimen la causa que criminalmente se sigue contra Ramon Penayos reproduce su antecedente respecto de 6 de Agosto. Buenos Ayres 5 de Sept. de 1794.

Ldo. Mansilla.

Autos y Vistos: con las diligencias delprecedente Juicio suma-

rio Actuado en virtud de querella, y denuncia de Don Josef Ray mundo Navarro contra Ramon Penayos Peon de sus Faenas o de su cuñado Don Julian Rodriguez ya por haverle insultado con cuchillo en mano yapor sospechar de mancebamiento, ya por las de no haver cumplido en algunos años con el precepto Pasqual; teniendo consideracion aque elpredicho Navarro se ha desistido posteriormente de su querella, y condenado de su parte la injuria querellada, y a lo expuesto en consequencia por el Ajente Fiscal de Crimen; sobresease como este propone en el progreso de la causa por ulteriores tramites poniendose en Libertad al reo Penayos del arresto que ha sufrido de mas de tres meses, apercibido mui seriamente de que en lo sucesivo se abstenga de cometer semejantes excesos [1] y bajo las calidades de ser despachado desde la misma Real Carcel a la casa de ejercicios espirituales en la primera dada de los de Hombres y de que salido dellos no se ha de retirar aresidir al Partido de la Cañada de Moron, ni pasar ael por espacio de quatro años bien entendido que si contraviniere se le continuara por la inobediencia su causa, e impondran penas de mayor escarmiento, Cuia determinacion se executara aprobada que sea por la real Audiencia Pretorialque reside en esta Corte, pasanndose a S. A. en consulta con elproceso.

Joaquin Pinto. Dr. Josef Pacheco.

Con fecha 15 de Septiembre de 1794.

En el mismo dia se notificaron al Agente Fiscal de lo Criminal y a Ramon Penayo, quien enterado de su contenido, suplico a Su md, que en el dia si puede ser se pasen los autos a S. A. enconsulta de lo determinado y para que tenga efecto si su Alteza se digna-

1. So pretexto de asegurar la libertad individual hemos descuidado las medidas de represión. La fianza de no turbar el orden público; la garantía de mejorar de conducta, y otras instituciones similares existen en el derecho anglo-americano, como existían en la época colonial. Nadie las ha tachado de ahogar la libertad.

re confirmarlo mediante a que se conforma por su parte con su tenor, y de orden de su Mrd. lo firmo y doy fe.

Garcia.

No esta firmado por Penayos.

M. P. S.

Vuestro Alcalde de primer voto de esta Capital remite a V. A. determinada la causa criminal que se inicio contra Ramon Penayos, por querella y denuncia de Don Josef Raymundo Navarropor haberle insultado con cuchillo en mano por sospecha de amancebamiento, y por las de no haber en algunos años cumplido con la Iglesia, cuya determinacion notificada al Reo suplico en el acto que sin demora se pasasen los autos a V. A. como lo executa. Consultanse elauto provehido con elque se ha conformado en cuia vista provehera V. A. lo que fuese de su superior agrado.

Nra. Señor Gue. a V. A. muchos años. Buenos Aires y Setiembre 17 de 93.

Joaquin Pinto.

Vista al Señor Fiscal con fecha 17 de Setiembre de 1794 a quien se le notifico en el mismo dia.

M. P. S.

El Fiscal de S. M. en lo criminal vista la probidencia que consulta a V. A. el Alcalde de primer voto de esta capital relativa a Ramon Penayos preso en la real carzel de ella por la que lo manda poner en livertad con lo demas que comprehede dha. probidencia dice que el citado Ramon Penayos fuepuesto en prision por la mera quexa de Dn. Raymundo Navarro de haberle aquelamenasado con cuchillo; a que se agrego despues atribuirle ilicita amistad con una mulata, o India; pero como el querellante se ha desistido, y

penayos aunque amenazase con cuchillo (que dice saco para a medrentar a Navarro, y ponerse a cubierto de que le ofendiese) no hizo uso de aquel arma; siendo por otra parte debilisima la justificacion que resulta sobre la ilicita amistad que se le atribuye; le parese al Fiscal arreglada la probidencia de dho. Alcalde y que podra V. A. siendo servido aprobarla, y mandar debolver la causa para su edecucion sobre todo V. A. determinara lo que sea mas de Justicia. Buenos Ayres y Setiembre 23 de 1794.

Herrera.

Autos a 23 de Setiembre de 1794 y en el mismo dia se le notifico al Sr. Fiscal.

Vistos: apruebaseel auto consultado y se debuelbe para su ejecucion con fecha treinta de Septiembre de 1794.

En el mismo dia se notifico el auto al Señor Fiscal.

Se debolbieron estos autos al Alcalde Ordinario.

Por devuelta esta causa con el superior auto que precede de la Real Audiencia aprobatorio del que se paso en consulto a S. A. contenido fs.: cumplase y executese lo resuelto en ambos, y en su conformidad luego que se tenga noticia de la Santa data de exercicios de hombres, se remitira eallos al contenido de Ramon Penayos quedando desde entonces en Libertad para retirarse adonde le convenga menos al Partido de Cañada de Moron, como esta mandado archivar este Proceso para que conste su resolucion, y obre en sus casos los efectos que haya lugar — con fecha 13 de Octubre de 1784.

En el mismo dia se notifico al decreto a Ramon Penayos.

En Buenos Aires dho. dia mes y año, notifique el decreto antecedente al Alcayde de esta Real Carzel Dn. Thimoteo Alvarez Campana, quien me dijo que ya estava encargano por el Sr. Juez de esta causa para pasar al Reo a los exercicios espirituales en la primera data que haya de hombres, y que do en cumplirlo en ello doy fe.

Garcia.

XX

1789. Contra Ramon Pereyra por querella de Don Julian Tamayo su prision y dificultades en la celebracion de esponsales

Señor Theniente del Rey Governador :

Ramon Pereira, puesto a las ordenes de V. S. con su mayor rendto dice que abro seis años, que en el partido de San Nicolas, trato exponsales con Doña Isabel Trinidad Tamayo, dandose ambos, sin exceder los limites de la mas ajustada decencia, palabra, manos, y prendas en señal de aceptacion y rattificacion resiproca, y casi otro tanto tiempo que para verificar este deseado matrimonio solicito la venia o licencia de los Pares de la dha. Isable, pero haviéndoseobjetado otra determinacion el Padre presentado F.Santiago Tamayo religioso Mercedario, y hermano dela pretendiente proponiendo voluntarios obstaculos, e impidiendo la livertad de la hermana, apesar del conjimiento, y modestia propria de su recato, tuvo abien el Supte bajar a esta Capital a cuidar de su conservacion por medio de el exercicio de carpintero que obtiene dejando para mejor ocasion la execucion de su matrimonio.

Un año hace, poco mas o menos, que tambien bajo la Da. Isabel en compañia de sus Padres, y permaneciendoesta como el que suplica firmes en las exponsales, e igualmente elhermano en impedirles la contraccion, del subsequinte matrimonio, ideo este la captura del supte, segun tiene entendido, para aterrorizarlo, y en efecto la consiguio de la Justificacion de V.S. que la mandase prender executandose la orden el dia sinco de el corriente setiembre por el Sargento Mayor de la Plaza.

El que suplica, Señor, se halla ignorante, ylibre de toda culpa aun levisima ypor lo mismo clama sobre la prisionque sufre poniendo en la atenta consideracion de V. S. lo duro, y sensible que le es el padecer solo porque quiere tomar un estado bueno, y santo, que se ha empeñado a estorvar el citado religioso: en esta atencion ruega a V.S. con suprofundo rendimiento se digne mandar ponerle enlivertad, para que quedando expedita la que Dios y el Rey le concede pueda ocurrir a el ordinario Ecco apracticar las diligencias necesarias a su conseguimiento dejandole para este caso el dho. a salvo a el opositor, o opositores, para usar del que les convenga, por medios licitos sin opresion de la livertad que ambos contrayentes deven gozar. Por tanto haciendo el pedimento que mas convenga a V. S. pide y suplica, se sirva proveher como lleva expresado o dedarle a savei (si acaso es otra)la causa de su prision para defenderse, que es merced que con Justicia espera resivir de la piedad de V.S. y para ello Jura etc.

Ramon Pereyra.

Buenos Aires 18 de Setiembre de 1781. Debe hacerse constar la causa de la prision al supte y para ello podra mandarse informes al Sargento Mayor de la Plaza.

Dr. Rospigliosi.

Con el Asesor.

Salas.

Lo mando y firmo el Sr.Theniente de Rey y Governador Interino de esta Plaza en Buenos Ayres a diez y nueve de setiembre de 1871.

Ante mi :

Zenteno.

Señor Governador Interino :

En cumplimiento al decreto que antecede digo a V. S. que el dia sinco delpresente mes a peticion del Presentado F. Santiago Tamayo Religioso en el convento de N. S. de Mercedes y en nombre de Padre Dn. Juan Tamayo, me mando V.S. pusiera preso al supte. Ramon Perreira, y los motivos que expuso fueron los siguientes : Que haviendopedido Ramon Perreira a Don Julian Tamayo una hija para casarse le dijo que no distava de darsela siempre que le diese informacion de su limpieza de sangre, y que para evitar costos se contentava, con que le presentase su Fee de Baptmo. autorizada por su propio Parroco para por este medio saver sis sus Padres son o fueron Españoles, Indios, Metizos, Negros ó Pardos, pero desde este tiempo que habra como quatro cinco años hasta el presente no solo no ha presentado la dha. fee de Bapmo. que se le pidio sino que no a dado paso alguno sobre el asunto ni buelto a pedirla a su padre ni tampoco quejadose al Juez eclesiasticos a quien le toca deliberar sobre el asunto; pero si que a procurado reserbandose de los Padres de la dha. tratar con ella unas ocasiones, por medio de tercerso, otras saltando las tapias de los corrales adesoras dela noche, y otras introduciendose por la puerta estando ausentes los expresados Padres de cuias fatales o remisas se sigue el asentar estas consecuencias : o que es Multado, y quiere con esta raza desonrrar asu hermano para que sus Padres por encubrir el daño, se vean precisados a condescender en el matrimonio o que si es Español no pretende sino el burlarla, y dejarla pues no a dado, ni da paso alguno para la consecucion del Matrimonio, antes vien se presume que su intento era robarla para vivir con ella con livertad, pues se verifico haver extraido la dha. Da. Isabel Tamayo toda su ropa de la casa de sus Padres y que para evitar los daños pedia a V.S. lo desterrase al nominado Pereira a la otra vanda : Es quanto informo en dho. dia el expresado Reli-

gioso en nombre de su Padre, y Yo expresar la causa de la prision del supte. Buenos Ayres 20 de Set. de 1781.

Pascual Ibañez.

Buenos Ayres 20 de Sept. de 1781. Resultando de la precedente relacion e informe del Sargento Mayor dela Plaza la causa, que afecta ignorar por su memorial Ramon Pereyra, y por la que ha sido preso, puede pasarse a hacerle cargo por su contenido, y hechos que comprehende, cometiendose almismo Sargento mayor, o a qualquiera de los jueces ordinarios, y que fho. se trahiga.

Dr. Rospigliosi.

Bs.Ayres, 22 de Sept. de 81. Como lo dice el Asesor, y se comete al Sargento maior de la Plaza.

Saltas.

Ante mi :

Zenzano.

En la ciudad de Buenos Ayres a los diezy ocho dias delas de Octubre de mil setecientosochenta y uno en cumplimiento al decreto que antecede del Señor Gobernador, su fecha 22 de Setc. proximo pasado, y entregadome ami por el Escno. de Govierno Dn. Joseph Zenzano, en diez y siete del presente para que yo el Sargento Mayor de la Plaza, Dn. Pasqual Ibañez, pase a la Real Cárcel a tomar declaracion y hacer cargo, a Ramon Pereyra, de resultas delo que expone en su Memorial a dho. Señor Governador y de mi adjunto informe; para cuio fin nombro por Escribano de esta Informacion al Sargento de la Asambleas de Dragones Antonio Garcia Leiva, quien ofrecio finalizarlas hasta su conclusion con la legalidad devida de que certifico.

Pasqual Ibañez.

En la nominada ciudad en el expresado dia mes y año, el Sargento Mayor de la Plaza, Dn. Pasqual Ibañez hizo parecer ante si a un paisano, preso en esta Real Carcel, a quien le mando hacer una señal de cruz y le pregunto jurais a Dios Nro. Señor y a la señal de cruz que haveis hecho de decir verdad, en todo lo que por el nominado mayor le fuere preguntado, Respondio si lo juro y prometo. Preguntado como se llama, de donde es natural que estado tiene y que edad. Respondio se llama Ramon Pereira, que es natural dela Ciudad del Paraguay y de estado soltero y que tiene la edad de veinte ysiete años. Preguntado porque esta preso, quien lo prendio y por que motivos, respondio ques esta preso porque los padres de Doña Isabel Trinidad Tamayo, no quieren que se case con ladha. su hija y que lo prendio el Sargento Mayor dela Plaza y puso en esta Real Carxel. Preguntado que dia, mes y año pdio el declarante a Don Julian Tamayo a su hija Da. Isable para casarse con ella. Respondio que hace como quatro o cinco años, pidioa dho. Don Julian Tamayo la nominada su hija, para casarse con ella. Preguntado que le respondió dho. Don Julian, quando le pidio a su hija, y si es vrdad que dijo al declarante hiciera informacion de limpieza de sangre, y que para evitar costos, se contentava con que le presentase su fee de Bapmo. autorizada por su propio Parroco, para por este medio saver si los Padres del declarante fueron blancos o de castas. Respondio que todo lo que dice la pregunta es cierto, pero que no haver pedido el declarante la fee de Bapmo. al cura de su Parroquia, fue por haver recivido una carta escrita en San Nicolas de la citada Da. Isable, en esta ciudad, en la que decia, que haviendo dado parte sus Padres a su hermano el Padre Presentado F. Santiago havia respondido este asus dhos. Padres, que casare la hermana conquien quisiesen, pero que con el no contasen para nada, por cuio motivo se dejo de practicar la diligencia dha. Preguntado Porquemotivo entrava en la casa. de dho. Dn. Iulian, reserbandose de quelo viesen los Padres conbersar con Da. Isabel, saltando las tapias y algunas ocasiones baliendose de terceros, en otras y quando los Padres no estavan se en-

trava por la puerta principal, supuesto que (como lleva dicho antecedente) que por lo que decia el religioso no hacia diligencia de la Fee de Baptmo. para verificar su mtrimonio. Respondio que es cierto todo lo que dize la pregunta de haver entrado quatro o cinco veces por las tapias, y otras muchas por la puerta de la calle baliendose de su compadre Manuel Torres y de su comadre Maria Olaya, y que hablava con ella sin haverla ofendido en la mas leve cosa a su honor, y que lo dho. executava, con el fin bueno decasarse con ella, respecto a que igualmentela dha. Doña Isabel asi lo pensava. Preguntado si despuesque recivio la carta el declarante ha hecho segunda vez diligencia con Don Julian Tamayo o con el Juez eclesiastico de quererse casar con dha. Doña Isabel. Respondio que no ha hecho diligencia alguna con los sujetos que dice la pregunta, por haver estado falto de reales, de resultas de haver pagado a quien deviapara vestirse. Preguntado Como se llamava el padre del Declarante, respondio se llamava Miguel de Cardenas, natural de esta Ciudad, y que con el motivo de la falta de este, llebo asu casa, al Declarante y asu Madre Silbeira de Sousa, un clerigo de su misma Patria llamado Dn. Blas Pereira, por lo que se apellida Pereira. Preguntado con que motivos saco Da. Isabel Tamayo la ropa dela casa de sus Padres. Respondio Que no save el Declarante conque intencion saco la ropa Doña Isavel y que ha savido lo executo despues de estar preso el Declarante. Preguntado si tiene mas que declarar; Respondio que piensa, practicando dar testigos de sulimpieza de sangre, de ser Español, y lo demas necesario, casarse con Da. Isavel Tamayo siendo ella gustosa, que es quanto tiene que declarar y haviendole leydo el sargento mayor su declaracion dijo era la misma que havia dado, en la que se afirma y ratifica y lo firmo con dho. Señor Mayor de que certifico.

Ramon Pereyra. Pasqual Ibañez.

Ante mi :

Antonio Garcia Leiva.

Benos Ay. 13 de Octubre de 1781. Resultando de la confesion del reo el delito de haver escalado la casa de Don Julian Tamayo e introducidose en ella clandestinamente debe mandarse dar a este traslado del proceso.

El Dr. Respigliosi.

Bs.Ayres 22 de Octubre de 1781. Como lo aconseja el Asesor.

Salas.

Ante mi :

Zenzano.

Señor Governador Interino :

Ramon Pereyra, puesto ala obediencia de V. S. con mi maior rendimiento digo : Que hace mucho tiempo que me hallo preso en esta Real Carcel de orden de V.S. por informacion y queja de Don Julian Tamayo y de su hijo Fray Santiago, quines, segun tengo entendido. me imputan vivia en ilicita amistad con Da.Isavel Trinidad Tamayo, hija del primero y hermana del segundo a quien aseveran tenia animo de rovar : Y porque a mas de no estar justificadas, son supuestas, falsas y calumniosas las referidas causas pretendidas, y lo qne en realidad de verdad ha movido a que ellos contrarios para persuadir a V. S. la necesidad de mi captura, es el atento objeto que tienen de tiranizar nuestra livertad e impedir la contraccion del Matrimonio que tenemos tratado la expresada Da. Isabel y Yo y estamos resueltos y determinados a celebrar *in facie ecleciae ;* suplico a V. S. se sirva con su acostumbrada piedad mandar ponerme en livertad por lo mismo de no haver causa alguna, ni justificacion que conste mi prision : y que en caso de tener V.S. entendida alguna, se sirva ordenar ael impostor la prueve dentro deel perentorio termino que sea de su superior agrado

para que oiendoseme sobre el particular pueda usar de mi defensa vindicandome de ella : Por tanto uniendo elpedimento que avenga, y hegando quanto falsa y capciosamente se me imputa a V.S. pido ysuplico seas servido haverme por presentado, y de prover en todo como va expresado que es merced y Justicia que espero etc.

Ramon Pereira.

Buenos Aires 16 de Octubre de 1781. Deben mandarse traer a la vista los antecedentes de esta materia.

El Dr. Rospigliosi.

Traiganse a la vista los antecedentes dela materia.

Salas.

Lo mando y firmo etc. a 22 de Octubre de 1781. (no esta firmado.

Buenos Aires 23 de Octubre de 1781. Debe mandarse notificar a Dn. Julian Tamayo el decreto y traslado del 19 del presente.

El Dr. Rospigliosi.

Comolo aconseja el Asesor.

Salas.

Lo mando y firmo etc. el treinta y uno de Octubre de 1781.

Zenzano.

En 13 de Diciembre de 1781 se notificó el decreto que antecede a Dn. Julian Tamryo y en el mismo dia a Ramon Pereira preso en la Real Carzel.

Sor Thentte de Rey [1] y Gov. Intendente :

Dn Julian Tamayo vezino de esta Ciudad, en la vista que V. S. se ha servido darle de las actuaciones contra la persona de Ramon Pereyra, relativas a la querella que en su nombre expuso verbalmente su hijo el Padre Pres. de Fr. Santiago Tamayo ante el Sargento Mayor de la Plaza el Sor Don Pasqual Ibañez con la demas deducido en ellas ; dize : que en atencion a resultar el expresado Ramon Pereyra reo de escalamiento de casa, e introduccion clandestina en ella, con lo de no haver dado paso alguno sobre las condiciones que se le propusieron quando trato de esponsales con su hija Isabel Tamayo, como necesarios para su establecimiento y firmesa, con todo lo demas que comprehend su querella, y a merito a la prision lo que consta confesado plenamtne por el expresado Ramon Pereyra bajo la Religion del Juramento loque le excusa al que suplica de nueva probanza, y le releba de ella por ser confesion de partes se hade servir la justificacion de V. S. aplicar le la pena, que segun derecho le competa, ousando de piedad con atencion a las resultas imponerle perpetuo destierro de esta Ciudad, y de toda su jurisdiccion, con apercibimiento para escarmiento de semejantes atentados, y para el seguro de mi persona y familia, pues hallandome en la abanzada edad de ochenta yssiete años, y mi esposa cassi en igual grado, faltos de vista, y otros males habituales y sin tener en la actualidad varon que este en a la mira y defensa del honor de mi casa, vivo expuesto aalgun atropellamiento en especial con un sujeto, a quien considero apasionado, resentido, y mal contento y que no tiene que perder. Por tanto.

1. El teniente de rey era un delegado del gobernador, a manera de segundo que sólo conocía en lo político. El primer teniente de Rey de Tucumán fué don Esteban de Leon, en 1743. (Funes, *Ensayo*, tomo II, página 262.) En Montevideo se nombró teniente de rey en 1748. Bauza, *Dominación española en el Uruguay*, tomo II, página 43.)

Á V. S. suplico provea, como aqui se contine, pido Justicia costas y para ello juro &

Otrossi digo: que para que en ningun tiempo alegue el nominado Ramon Pereyra que no fue atendido en su demanda una vez constituido en su destierro, que diligencie, y solicite su fe de baptismo, legitimidad, pruebas de limpieza de sangre, de libertad, y soltura, en forma, y manera que haga fe, con la de su buena conducta, segun y como esta prevenido, para semejantes casos, en las novisima Rl. Pragmatica, que no encontrandose incoveniente y estando conformes las voluntades del dicho, y de los que se supone contrayente sera oido en Justicia: pero que sin presentarse personalmente dentro del recinto de su destierro deba por procurador remitir estas diligencias ante el Juzgado donde competan, para evitar por este medio las resultas que justamente rezelo.

Julian Tamayo.

Buenos Ayres 18 de Diebre de 1781. Debe mandarse dar traslado a Ramon Pereyra.

Dr. Rospigliosi.

Dese el traslado que aconseja el Asesor A Ramon Pereyra.

Salas.

Lo mando y firmo etc. a 18 de Diciembre de 1781.

Zenzano.

Doy fe que en la visita general de Carcel celebrada el veinte y quatro de Diziembre del año pasado, se mando que el Defensor de Pobres se hiciere cargo de la Defensa de Ramon Pereyra. Buenos Aires y doce de Enero de ochenta y dos.

Zenzano.

Sor Gouernador.

El Regidor Defensor General de Pobres en nombre de Ramon Pereyra y en los autos criminales que le ha subcitado Dn. Julian Tamayo, respondiendo asu escrito deque se me ha dado traslado, y como mejor proceda ante V. S. parece y Dice, que no obstante de quanto en el se expone V. S. en meritos de rigorosa Justicia se ha de servir absoluiendo ami parte del crimen que sele acusa, consiguiente mandar que se le ponga en livertad para tratar de las diligencias respectivas a verificar el casamiento que tiene contratado con Dª Isauel Trinidad Tamayo hija del expresado Dn. Julian porque asi procede dro.

Todo el motibo de Tamaio para querellarse de mi parte consiste en auer mutuamente consertado casarse con su hija, y todo el motivo para hacerlo padecer el hauer entrado en su casa a comunicar con esta. En el proceso no se alla justificacion alguna de lo uno ni de lo otro, y lo que es mas que para la prision de mi parte no procedieron otros requisitos que el informe uerbal que se dice huvo del Hermano de Dª Isauel que seindo religioso, y estandole por lo mismo defendido la practica de semejantes diligencias devio abtenerse en observancia de L. L. mismas de su Estado. Mi parte es cierto confeso las entradas que hizo en la morada de Don Julian elebandose sobre las tapias quela sercaban ; pero independiente de que esta confesion por aber sido injuridica respecto aque sele tomo sin aver precedido sumaria vastante para interrogarle, si le puede perjudicar, es preciso considera que no hauiendo sido la entrada de confuerza, ni con animo de rouar o lastimar los respetos de Dn. Julian, que es mas que gratuita su quexa en graduar por delito la que no es, o que aun cuando lo fuera era perdonable atendiendo a que al fin era honesto y laudable.

Quando mi parte confeso la entrada en casa de Tamayo afirmo tambien que auia sido sin malicia y sin auer havido otras vistas quelas legitimas, pues que el no auia querido triunfar del pudor de su hija, para rendir la fabula de todo el mundo aseverando su

constante resolucion a tomarla por Esposa ; y como esto, que no es diuicible delo demas que conprehendo la confesion para aceptar lo fauorable y repudiar lo aduerso no encierra ensi exceso ni crimen ninguno punible de ayes, el que mi parte. ni deue ser desterrado como pretende Tamayo, ni retenido por mas tiempo en la captura, pues que no perpetro el rouo, el deshonor ni otra ofensa de las que se reprueban en las LL y mandan castigar alos que se introducen casas agenas.

La reflecion sola deque Tamayo no niega la voluntad que su hija profesa ami parte y su deliueracioon a venirse con el para gozar reciprocamente de los dulsores del matrimonio, es suficiente a acer conoser que no son cinseras la mira de aquel en pretender mortificar a mi Parte. Porque ¿ que agrauio recluiria este, que no recaiga en desonor de su hija ? que pena sentira mi parte que no sea aquella particular de ella ? Si desterrano mi parte se fustra su casamiento quando merecera Dª Isabel hallar marido con quien celebrarlo, que no la moleste recordandole a cada momento su primera declarada inclininacion a otro ? y que otras mas funestas consequiecias nose deben temer auer grauado el amor en el fondo del corazon, y no poder lograr sus deseados frutos ?

Si Dn. Julian Tamayo asido Joben, y oy es anciano reflexionara que no esregular que fuese entonces mas dispuesto a reciuir las impresiones de la pasion de un amor que aora tendra la esperiencia que le ara conoser todos los sentimientos deuia auer aduertido que elproceder de mi parte en entrar ensu casa es disculpable. Mas su intencion queparece tiene otros objectos menos regulares ; no puede merecer acojida en la Justificasion de V. S. y portanto espera mi parte que alcansara el aliuio de sus padecimientos.

En lo demassi despues se reconosiere necesario esta prompto a produsir la justificacion necesaria de que es Español y sin defecto alguno que le aga desmerecedor detomar por Esposa a Dª Isabel de la Trinidad Tamayo siempre que esta por alguna indiuida seducion no se separe del Empeño en que assa aora seha mantenido : por tanto y asiendo elpedimento que mas combenga.

A V. S. suplica se sirva proueer como va expresado, que es Justicia y para ello & Bs. Ays. Enero 19 de 1782.

Antonio Garcia Lopez.

Buenos Aires 21 de Enero de 1782. Debe mandarse dar traslado de este escrito a Dn. Julian Tamayo.

El Dr. Rospigliosi.

Dese traslado a Dn. Julian Tamayo.

Salas.

Lo mando y firmo etc. a 22 de Enero de 1782.

Zenzano.

En siete de Febrero de dho año notifique el decreto antesedente a Don Julian Tamayo doy fee.

Zenzano.

Sor. Theniente Rey y Gor Interino

Dn Julian Tamayo, vecino de esta ciudad en los autos criminales que sigue contra Ramon Pereyra, respondiendo al traslado del escrito que V. S. se ha servido darme, y como mejor proseda ante V. S. paresco y digo: Que no obstante lo alegado por el Sor Defenser General de Pobres, se ha de servir la Justificacion de V. S. llevar a devido efecto, la expulsion y alexamiento del nominado Pereyra de esta Ciudad, y Jurisdiccion por las razones expuestas en mi anterior escrito, sin que obste quanto expone mi contender como lo demostrare en los terminos siguientes:

Dos causales encuentran mi opuesta parte para haver fundado mi querella, y pretendido la prision del referido Pereyra: la primera es el haver controido esponsales con mi Hija Isabel de la Trinidad; y la segunda el escalar mi casa saltando las Paredes, y que de ninguna de ellas se halla en elproceso justificacionalguna. Pregunto aora, quien me la ha pedido? el mismo Delinquente en su primera representacion no trata sino de indemnizarse de toda culpa aun levisima y de ningun modo pido la justificacion juridica que se me opone aora como esencial y por cuyo defecto, quiere el Señor Defensor General absolver a su Parte siendo reo por su misma confesion, yo no disto de quepara pronunziar una sentencia definitiva sea necesarie la prueva sumaria con todos los demas requisitos que exxe. Dro., y la Practica, pero como la pretension precente, no se dirixa aotro fin que el de remover provisionalmente, y ad cautelam un sujeto, que es perjudizial a mi casa, a mi honra y a la de mi Hija parece que las diligencias hasta aqui practicadas deven ser suficientes, pues por ella se evidencia el echo de haverse atrevido a trepar no una sino repetidas vezes las paredes demi casa, acechar mi aucencia, y tratar con mi hija furtivamente motivos todos suficientes para conocer su mala fe, y aun su iniqua intencion; pues quien ve sobre las paredes de su casa aun sujeto que valiendose de las tinieblas de la noche intenta entrar, y defacto entra en ella, justamente jusga que es Ladron, luego saviendo yo que Ramon Pereyra ha procedido assi como el mismo lo declara devo jusgar quando menos que pretende robar el honor, y honra dela mia, sin que obste, que el mencionado afirme ser buena su intencion, porque nunca lo pudo ser procurandola por medios tan perversos, y por caminos que todase evidencia una intencion depravada, y por consiguiente digna del castigo, y pena que se pretende.

Y a la verdad si al Sor. Defensor General, le huviese acontecido que un sujeto de la calidad del sitado Pereyra hubiese con violencia atropellado su casa en los terminos que ala mia, y desacretitadola en la vesindad lastimando su honor en lo mas estimable, permitiria de algun modo que en esta ciudad subsistiese el Delinquen-

te? claro esta que no, pues pues mi calidad auque deslinda con la Pobreza, y ancianidad que padesco no es de peor condizion que la del Sor. Defensor General, ni la honrra y estimacion de mi familia ha padecido, hasta que Ramon Pereyra la ha vulnerado, y empañado con sus iniquos prezedimientos de los que me hallo sumamente lastimado como la estuviere qualquier vezino honrado de esta Ciudad.

De aqui se sigue quela quexa verbal que hizo en mi nombre mi Hijo el Religioso al Sor. Sarto. Mayor de esta Plaza de los excesos de Ramon Pereyra, no deve ser reprehensible como lo figura el Sor Defensor Gral. pues siendo en los terminos que fue y baxo las propuestas, que hizo no esta comprehendido en la prevision de los sagrados canones, antes si estaba obligado a executarle por Caridad, Justicia, Ley humana, y Divina pues portodos estos motivosdevia procurar la honra de su Padre, y Familia, mayormente hallandose este en suma pobreza, ancianidad, lleno de enfermedades, y sin tener enla actualidad otro Hijo que bolviese por su honor.

Ni obsta el que haviendo el referido Ramon Pereyra pretendido el desposorio con mi Hija por tantos años no se le haya atendido. Porque aqui de la razon: si eran tan Justificados sus esponsales porque no los espuso ante el Sor. Obispo, o su Provisor, y me demando Juridicamente? porque ha postergado todo el buen orden haziendose juez de su causa, y quisas intentando alguna maldad con que violentarme a una miserable, y vergonzosa condesendenzia? Es constante por la misma Declarazion del citado Pereyra, que quando mi hizopresente su determinacion le respondi no le negaba a mi Hija; pero que siendo un hombre aduentedizo, y nada conocido en esta Ciudad, devia para efectuar Dicho Matrimonio hacerme constar la pureza de su linaje, y legitimidad de suorigen con las demas condiciones que justamente apetece un Padre de Familia, para poner en estado una Hija, nada de esto ha practicado como también consta por su misma Confesion; luego de su parte ha estado no llevar a buen efecto supretension y de la mia la vehemente sospecha de que elno moverse a estas diligencias en circuns-

tancias de tanta pasion como supone es porque hay alguna zurrapa que lo imposibilita: De lo Dho. se infiere, quam voluntarias son la reflexiones que el Sor. Defensor hace de mi Persona, quando Joven, y quando anciano, porque la Pasion en todo acontesimiento es reprehensible pues no ba regulada por la Ley de la razon, y de la Religion porquando es indevida, y se encamina a objeto con quien no se prueva la igualdad aunque se quiera condecorar con el fin de desposorio es reprehensible es iniqua, es ilegitima y de ningun valor en todotiempo y hasta con mas razon en circunstancias de la Real Pragmatica.

En conclusion si el Sor. Defensor General gradua de culpa levisima el procedimiento de Ramon Pereyra: si considera injusta la rentecion de dho. en la carcel, si es tan hombre de bien y christiano que no me hara extorsion alguna ni vejamen a mi familia y si es fazil el hallanamiento y prueba de su linaje y buenas qualidades para el intentado matrimonio Yo desentendiendome de la gravedad de la ofensa, que lo es y lo sera en la balanza de la razon, combengo en sus propuestas, pero bajo la presisa e indispensable condicion de asegurarme las resultas assi de los desacatos a que estoy dispuesto por las razones de mi anterior escrito, como de las ofensas de el honor que intenta vilipendiar el citado Pereyra y assi Sor. hago el pedimento mas rendido y baxo la propuesta de mi ansianidad, enfermedades y pobresa y de hallarme indefenso para oponerme a los atrevimientos que justamente temo en la soltura de mi contendor. A V. S. pido y suplico se sirva proveeren Justicia, y para ello & Juro. Buenos Ay. 15 de Febrero de 1782.

Julian Tamayo.

Debe mandarse dar traslado al Defensor del reo.

Dr. Rospigliosi.

Traslado al Defensor de Pobres.

Salas.

Lo mando y firmo etc. a 16 de Febrero de 1782.

Sor. Then. de Rey y Gouernador.

El Defensor General de Pobres en nombrede Ramon Pereyra y en los autos con Dn. Julian Tamayo ante V. S. como mejor proceda parece y Dice: que en el escrito de aquel de que se me ha dado traslado no se niega que para el arresto de mi parte y confesion que se le tomo faltaron aquellas procedentes actuaciones; que pudieran cohonestar su queja; y pues este defecto fue suyo y no de mi parte de ayes, al ser justa mi solicitud para que incontinenti se le ponga en liuertad.

Las mismas repetidas ueces que asienta Tamayo aber entrado mi parte en su casa, son los mejores comprouantes de que no tubo por objeto el infamarles porque su hija gustaba dela comunicasion como que se dirijia al santo fin de la union matrimonial, y aber sido otro lohubiera consumado con las proporciones que figura tamayo tubo.

Y si de esto se considera ofendido que medio mas regular que el reparar su honra con casarse mi parte con su hija?

Las fianzas que se piden es imposible darlas, por la misma triste situacion en que esta parte; pero pudiendose suplir con una causion juratoria que aga, seha de dignar V. S. mandar que vajo de ella se ponga ami parte en liuertad, para verificar lo queprometio en su anterior escrito que reproduce, por tanto.

A V. S. suplica prouea como va expresado que es Justicia ypara ello &. Bs. Ays. 18 de Marzo de 1782.

Antonio Garcia Lopez.

Autos recivese esta causa a prueva, con termino de nueve dias comunes. Bs. Ayres 20 de Marzo de 1782.

Salas.

Ante mi:

Jph. de Echavarria.

En 22 de dho. mes y año notifique el decreto que antecede a Dn. Julian Tamayo y en 23 al Defensor General de Pobres.

En vista General de Carcel que se celebro el dia veinte y tres de Marzo del presente año se mando que este reo Ramon Pereyra se remitiese vajo de Partida de Registro a la Ciudad del Paraguay, su Patria, y para que conste lo anoto en Buenos Ayres a diez yocho de Abril de mil setecientos ochenta y dos.

Echavarria.

XXI

Conspiracion de los franceses

Se inicia este proceso el 26 de febrero de 1790 por un « auto dictado por el alcalde de primer voto don Martin de Alzaga en el cual se dice que « el virrey y capitan general con noticias de algunas considerables compras de balas hechas por particulares y otros antecedentes que debian hacer recelar alguna asonada o conmocion popular, etc., se ha servido comisionarle para el arresto de don Juan Barbarian, de nacion francesa, de cuya persona existian informes que lo hacen sospechoso, y para la averiguacion de cualesquiera otros que pudieran suponerse autores o complices, por tanto hallandose Barbarin en la carcel, mando formar proceso y proceder a las demas diligencias convenientes ».

Con este auto se inician las diligencias procediendose el 8 de marzo del mismo año a tomar declaracion al negro Juan Pedro Dumonte, esclavo del frances Luis el panadero, quien depone que en la casa de su amo se solian hacer reuniones y « merendonas » y que habia algunas armas: trabucos, chusas, espadas y escopetas. Que tambien se efectuaban las mismas reuniones, a las que concurria su amo en la quinta de don Santiago Liniers, donde se brindaba por la libertad, etc. Cita este testigo los nombres de las personas concurrentes a esas reuniones.

El mismo dia, mes y año el alcalde ordena la prision de todos los nombrados en la declaracion anterior y les embarga sus bienes.

En igual fecha el alcalde Alzaga hace una visita a la quinta de Corea *contratada* por don Santiago Liniers, no encontrando nada en ella; mas habiendo el dependiente Carlos Joseph Blond, pedido permiso para ir al « comun », se noto que arrojaba a el algunos

papeles, consiguiendose sacar varios enteros. Como consecuencia de esta visita se toma preso a Blond y se secuestran los papeles, los que estaban escritos en frances.

En la misma fecha se dicta auto mandando agregar los papeles al proceso y hacer de ellos una traduccion, ordenando se tome indagatoria a Blond y declaracion al cocinero de la quinta de Liniers qne fue tambien aprehendido.

En seguida se agregan las traducciones que se refieren a correspondencia cambiada entre Blond y su mujer la que estaba en Europa, y varias cartas a una persona que parece ser el hermano de don Santiago Liniers, con relacion a una fabrica de pastillas instalada en la casa de este y con capitales del referido hermano.

Inmediatamente se toma declaracion a María Cecilia Molina sirvienta de la casa de Liniers, quien dice no saber nada. Esto testigo esta tambien preso.

Se recibe declaracion a Margarita Lima quien dice saber unicamente que « el sabado de la semana que acabo hablando con Blond con respecto a las levas que se trataba de hacer dijo el citado Blond », que en la ciudad estaban locos y que en la semana siguiente lo sabrian ».

El 21 de marzo del mismo año se toma indagatoria a Andres Espelan, frances, quien dice no saber nada.

El mismo día se recibe indagatoria a Manuel Sustache quien tampoco dice nada de interes.

Recibida la indagatoria a Blond, este explica el significado de los papeles, negando los hechos denunciados.

Se siguen tomando declaraciones y careos en monton, todos los dias sin ningun resultado.

En este estado del juicio llega el dia 30 de abril de 1790.

El procesado Blond es careado con todos los testigos que han hecho alguna alusion a su persona en la causa; y con don Santiago Liniers el dia 27.

El careo con Liniers es con respecto a unos libros que segun Blond le habia prestado este, y que Liniers niega y dice no recor-

dar el hecho, y que Blond utilizaba para hacer copias con el fin de perfeccionarse en la lengua castellana.

Liniers ofrece buscar los libros entre sus papeles y efectos, y el 30 los entrego; todos ellos eran impresos relativos a la revolucion francesa, papeles de propaganda revolucionaria.

El 1° de mayo el alcalde, con la firma del asesor letrado doctor Zavaleta, dicta decreto mandando agregar el papel citado despues de traducido y ordena continuar la confesion del reo, « formulando culpa y cargo y fecho vista al agente fiscal del crimen » (Blond lleva ya prestadas varias declaraciones con cargo). En el mismo dia se le toma declaracion a Blond bajo juramento de decir verdad, como en las anteriores declaraciones; apercibido este para que confiese el proposito de alterar el orden, niega en absoluto y dice, que el papel citado lo conservaba en su poder por creerlo inofensivo.

En seguida se pasa la causa al agente fiscal y este que es el licenciado Mansilla, formula acusación (sin ningun fundamento de derecho) diciendo que resultando evidente que Blond concurria a comidas, reuniones, etc. del frances Dumont brindando en ellas por la libertad, que ha arrojado al comun varios papeles (señal nada equivoca de sus delincuentes procedimientos) y la conservacion en su poder del papel que ha entregado Liniers, lo que evidencia su aficion a la convencion francesa, pide se le condene a las penas que por fuero y derecho ha incurrido.

En cuanto al procesado Espelan, dice el fiscal : « Pero como sin embargo de que este sea frances, cuya calidad no deja de influir en este genero de causas, y de que conste iba a comer a casa de Dumont y Blond no encuentra un genero de prueba que lo incline a poner acusacion en forma, pareciendole que corte el procedimiento, *tomandose una providencia extraordinaria con el,* por lo que pide, que, contando *ser casado* en Cadiz por via de pena se le imponga la de desterrar de estos dominios, y su remision a los de España bajo partida de registro dandose asi por compurgado el exceso que se le considera ».

El 8 de mayo dicta decreto el alcalde con su asesor doctor Zavaleta y dice: « Respecto a que por la declaracion del negro Pedro ratificada en la conminacion de tormento, resulta que Andres Despland era uno de los concurrentes a las juntas en que se brindaba por la libertad, lo que produce un sobrado motivo para la continuacion de la causa contra el, y certifiqueseles igualmente que a Carlos Joseph Blond nombre defensor quien conteste el traslado que se les confiere con el termino de tres dias perentorios e improrrogables comunes a los dos ».

Notificado Despland dice no tener a quien nombrar por defensor y en cuanto a Blond nombra al doctor Tomas Balle.

El 9 el alcalde lo nombra a Despland por defensor al mismo doctor Balle.

Dentro del termino « el defensor — que firma — Tomas Antonio Valle (y no Balle) — hace una extensa y eficaz defensa de los procesados probando que estan injustamente acusados.

De la defensa resulta tambien que el negro Pedro fue conminado de tormento pero no se le aplico.

El defensor recusa al asesor letrado doctor Zavaleta *porque lo tiene por odioso y sospechoso en esta causa y sus incidencias*.

Sigue a esto una presentacion de don Martin de Alzaga (que parece dirigida al virrey) la cual empieza « Excelentisimo Señor » y esta fechada en 8 de junio. Ella termina en la siguiente forma: « Excelentisimo Señor » ya ve V. S. que la procacidad, malidicencia y altaneria del licenciado Valle clama por un ejemplar castigo, no merece conservarse en el cuerpo de abogados ni mantener ese honroso oficio quien se ha atrevido a ensangrentar la pluma contra el ministerio fiscal, contra ese superior gobierno y cuantos han intervenido en las causas de la asonada. Sufra la pena de su grosera critica y tenga la real autoridad, con su castigo, el justo desagravio ».

Este escrito de Alzaga es larguisimo y muy interesante. De el se deduce que Valle ha publicado o ha hecho copias manuscritas de su defensa que han circulado por la ciudad.

Tambien resulta que separadamente de estas actuaciones hay otras que se tramitan contra Despland, Blond y otro frances. (Ya dijo en su defensa Valle que porque se le daba vista de este proceso formado con testimonios en vez de pasarle los originales, porque ¿sabia el si esas declaraciones y constancias eran absolutamente exactas?)

El proceso aludido se dice ser de excepcion y reservado en razon del delito imputado.

De la mismo presentacion de Alzaga resulta tambien que a los presos se le aplico el tormento, porque en uno de sus parrafos dice : « Entre tanto se acerco la ejecucion del tormento mandado dar a los reos que se consideraron grabados con indicios mas vehementes » y luego agrega : « se hizo publico el estado de perfecta salud que tenian despues del tormento, sin lesion ni damnificacion la mas leve en sus miembros ».

Sigue un dictamen fiscal firmado por F. Herrera que no tiene fecha ni se sabe a quien es dirigido. Esta encabezado M. P. S. [1]. Muy poderoso señor, por lo que es de creer sea a la audiencia o al virrey. En el se expresa que no habiendose probado los hechos imputados a Despland y Blond, como tampoco el hecho de la insurreccion, opina que solo podra desterrarse a aquellos. Que en cuanto al alcalde debio haber admitido la recusacion que hicieron los acusados, y respecto al defensor Valle, debio este haberse producido con *mayor mesura* en su escrito, y en consecuencia debia apercibirsele y resolver se testen las expresiones irreverentes del mismo.

Sigue una presentacion del procesado Carlos Jose Blond, que tampoco tiene fecha en la que se dice (empieza con las palabras M. P. S.) : « Que habiendo V.A. sido servido imponerse la pena de extrañamiento de estos reynos y remision a los de España, pedia que dicha remision se extendiese a Londres en un barco ingles que estaba proximo a llegar ».

1. Probablemente, a la Real audiencia que tenía el tratamiento de « mui poderoso señor ».

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

INTRODUCCIÓN

I. — 1. Objeto de esta publicación. 2. Diversidad de razas y legislación en la España antigua. 3. Variedad de tribunales en América. 4. Características del procedimiento colonial : *a)* Secreto de la investigación ; *b)* Escritura de las actuaciones. 5. Prevención contra los abogados : en qué parte es injusta y cuál es el pecado de éstos. 6. El procedimiento verbal y actuado y los errores que se cometen al juzgarlo. 7. La prueba y los métodos para apreciarla : pruebas legales y libres convicciones. 8. Precauciones tomadas por el legislador para evitar la arbitrariedad del juez técnico y permanente. 9. Rapidez de la justicia colonial. 10. El tormento en la colonia. 11. Los azotes en la legislación española y americana. 12. Autoridades que ejercían la jurisdicción criminal en Buenos Aires : gobernadores, jueces especiales, etc..... V

II. — 1. La conquista de América y las instituciones españolas. 2. La justicia al día siguiente de la fundación de Buenos Aires. 3. Análisis del acta de fundación de la ciudad con relación a la administración de justicia. 4. Forma de elegir las nuevas autoridades y tribunal que resolvía los conflictos entre el cabildo y el gobernador. 5. El teniente de gobernador y sus diversas denominaciones. 6. Las facultades judiciales del teniente de gobernador. 7. Los regidores que formaban el cabildo. 8. Venalidad de los cargos. 9. Consecuencias que se atribuyen a ese sistema. 10. Quiénes eran vecinos. 11. Funciones de los alcaldes de primero y segundo voto. 12. El ministerio público : fiscal, defensor de pobres, juez de menores. 13. Asesor letrado de los alcaldes. 14. Alguacil mayor. 15. La justicia ad-

ministrada por el cabildo. 16. Facultades generales del cabildo de Buenos Aires. 17. Jueces en comisión o especiales. 18. Real audiencia. 19. El juicio de residencia..... XXVII

CAUSAS

I. — 1692. Pesquisa. Autos obrados sobre la fuga que hisieron lo religiosos jesuitas..... 1

II. — 1692. Juana Dias del valle contra Felipe de Aguero. Por asalto a su domicilio y lesiones a sus esclavos. Diligencias obradas por el Señor Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Rio de la Plata sobre la Cartta misma de queja pidiendo justicia que escriuió a este Don Bnofacio del Valle cuyas diligencias se rem. para su astanciacion al Sargento payor José de Basualdo a fs. y al Alcalde Jordán de la Ciudad de las Corrientes de donde es natural y vezino la dha. Doña Juana..... 19

III. — 1712. Fundacion de la villa de Lujan (Matos Gregorio contra el ex Gobernador Don Manuel de Velasco y Tejada por despojo).. 60

IV. — 1723. Autos echos en virtud de un real despacho delos señores del rreal Zupremo Consejo de la Indias para sacar diferentes multas. 76

V. — 1732. Copia de los autos seguidos por Juan Mosqueira contra Juan Antonio de Aldao por alzamiento y ocultacion de bienes..... 98

VI. — 1744. Manuel del Castillo preso por diferentes deudas que no puede satisfacer..... 120

VII. — 1753. Autto definittivo criminal de la sumaria echa de oficio de la Real Justicia por las heridas de muerte que dio Maria Marina Cabrera a Joseph Ig. Salomon..... 124

VIII. — 1755. Autos criminales contra Miguel A. Sosa Indio por ladron. 127

IX. — 1756. Pascual Galiano contra Francisco Suero por abijeato... 130

X. — Testimonio de la Causa criminal contra Dn. Celso Paye por la muerte de Eugenia Ibati..... 136

XI. — 1783. Causa criminal contra un hombre llamado Francisco, cuyo apellido se ignora por amacebado, Por la qual puso preso el Alcalde de la Santa Hermandad Don Simon Thadeo Sosa, de Thadeo Sosa, por atribuirle el delito de Lenocinio..... 169

XII. — 1787. Causa criminal contra Francisco de la Cruz y Josef Antonio Ramirez Indios tapes por el robo que hizo el primero de un cavallo ensillado de Dn. Jph. Riso..... 185

XIII. — 1787. Causa criminal de Oficio contra Raymundo Chasarreta

por haverse traido del Tucuman a una cuñada suya con quien estaba amancebado..... 222
XIV. — 1788. Causa criminal de oficio de la Real Justicia contra Mariano Ortega (alias Magaya) por la muerte que dio a Josef Custodio el dia 7 De Septiembrede dho. año..... 237
XV. — 1788. Causa Criminal contra el Negro Joseph Roman Otarola por forzador de mujeres. Delito natural..... 272
XVI. — 1789. Causa Criminal contra Francisco Xaviera Indio por ladron..... 307
XVII. — 1790. Causa criminal seguida de oficio de la Real Justicia contra Uron Pablo Dominguez Uron, por haber insultado a la mujer de Josef S. Martin de malas palabras, y otras cosas que se le atribuyen..... 325
XVIII. — 1731. Sumario contra Gregorio Cabrera vecino de dicha frontera acusado de haber herido gravemente al blandenque de la Compañía del Fuerte del Monte Jose Galvan de que le resulto la muerte el 11 de Enero..... 336
XIX. — 1794. Causa Criminal contra Ramon Penayos por querella y otros excesos..... 338
XX. — 1789. Contra Ramon Pereyra por querella de Don Julian Tamayo su prision y dificultades en la celebracion de esponsales..... 349
XXI. — Conspiracion de los franceses..... 367

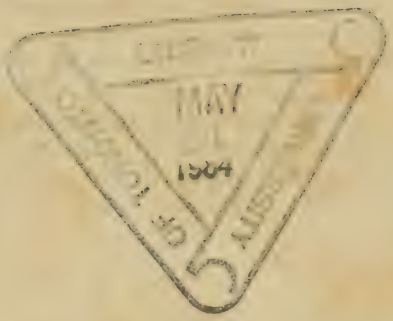
MAY
1964

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

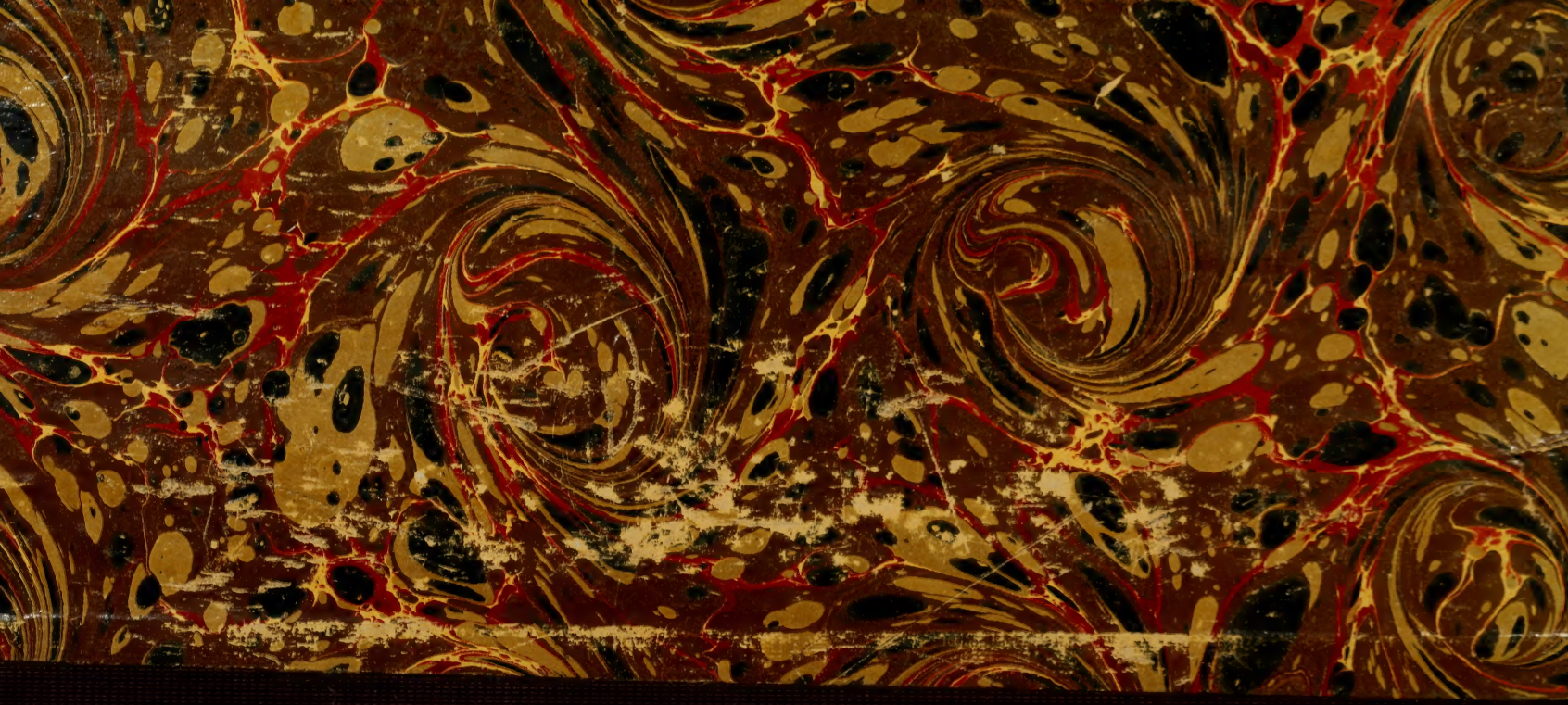

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 13 07 07 09 009 8